

H. Magistrados

## **SECCIÓN PRIMERA**

Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico

[cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Demanda de nulidad electoral promovida por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR, contra el nombramiento provisional de la doctora **MIRYAM ISABEL DE LA OSSA NADJAR** como **Procurador 46 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Barranquilla**, por violación del principio del mérito y el régimen de carrera administrativa.

### **Con solicitud de suspensión provisional.**

Respetados Magistrados:

CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.019.085.315 y Tarjeta Profesional N° 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR a través de su Presidente, DR. PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL (prueba aportada #1), en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que consagra el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudo ante este Honorable Tribunal, con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor, en sentencia de mérito, se acceda a la siguiente:

### **PRETENSIÓN**

Se declare la nulidad del Artículo Setenta y Cinco del Decreto 469 de 1° de junio de de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad a **MIRYAM ISABEL DE LA OSSA NADJAR** como Procurador 46 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Barranquilla, código 3PJ, grado EC. (Prueba aportada #2).

### **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN (CONTEXTO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA)**

En orden cronológico:

1. **Sentencia de constitucionalidad que convirtió el cargo de Procurador Judicial en un cargo de carrera administrativa y ordenó la realización de un concurso de méritos para proveerlo.** Mediante sentencia C-101 del

28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2° del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, luego de considerar que la calificación que allí se hacía de dicho empleo como de *libre nombramiento y remoción*, resultaba contraria al mandato de homologación de derechos previsto en el artículo 280 superior, comoquiera que entre los derechos a ser homologados a favor de los Procuradores Judiciales se encuentra el que su empleo sea considerado de carrera administrativa. En esa misma providencia y como consecuencia de la declaratoria de inexecutable, la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia (prueba aportada #3).

2. **Régimen de carrera administrativa al cual quedó sujeto el cargo de Procurador Judicial por cuenta de la sentencia de constitucionalidad.** En la mencionada sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013 la Corte Constitucional hizo claridad acerca de que, en materia de derechos de carrera, lo ordenado por el artículo 280 superior es una mera equiparación de regímenes, al precisar que *"una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los 'procuradores judiciales' es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación"* (subraya no original, prueba aportada #3). Similar precisión se reiteró por esa Corporación en el Auto 255 del 6 de noviembre de 2013 (prueba aportada #4). Luego, no hay duda de que el cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.
3. **Reiteración de la orden de convocar a concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial.** La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara *"el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos"* (subraya no original, prueba aportada #5).
4. **Concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial.** En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial (prueba aportada #6).
5. **Concurso de méritos para proveer el cargo de Procurador Judicial y convocatoria para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos**

**Penales.** En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, el señor Procurador General de la Nación reglamentó, a través de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial (prueba aportada #6). En el caso de los Procuradores Judiciales II para Asuntos Penales se trató de la convocatoria número 004-2015, en la cual se ofertaron 208 cargos en todo el país, resolución 357 del 8 de julio de 2016 (prueba aportada #7).

- 6. Vigencia inicial de la lista de elegibles para Procuradores Judiciales II para Asuntos Penales.** La lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales estuvo vigente, en principio, por 2 años, esto es, hasta el 11 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Cada uno de estos decretos de nombramiento es consultable en la publicación hecha el 22 de septiembre de 2016 en la página oficial de la Procuraduría General de la Nación, a la cual puede accederse mediante el siguiente enlace:

[https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS\\_AGOSTO\\_2016.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_AGOSTO_2016.pdf)

- 7. ACTO ACUSADO.** Mediante Decreto 469 del 1° de junio de 2020, publicado solo hasta el 6 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad a la doctora MIRYAM ISABEL DE LA OSSA NADJAR como Procurador 46 Judicial II Penal de Barranquilla, con funciones en Bogotá. (prueba aportada #2).
- 8. Constitución de PROCURAR.** El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR; sindicato gremial que tiene por objeto la defensa del mérito como factor determinante del ingreso, permanencia y ascenso en el cargo de Procurador Judicial (prueba aportada #8).
- 9. Reiteradas peticiones de nombramiento por el sistema de mérito.** El Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, ha solicitado al Procurador General de la Nación en reiteradas oportunidades que los empleos vacantes temporales o definitivos sean provistos con estricta sujeción al principio constitucional del mérito, proponiendo al efecto la figura del encargo (prueba aportada #9).
- 10. Carencia de derechos de carrera administrativa en cabeza de la nombrada.** la doctora MIRYAM ISABEL DE LA OSSA NADJAR no es titular de derechos de carrera administrativa, como tampoco hace parte de ninguna de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015. Esto último, según se advierte al revisar cada una de esas catorce listas, las cuales

son consultables en la página oficial del concurso, a la cual puede accederse mediante el siguiente enlace:

<http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

11. **Personas con mejor derecho a ser nombradas.** Varias son las personas que, por ser titulares de derechos de carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación, tienen mejor derecho a ser encargadas en el cargo vacante de Procurador 46 Judicial II Asuntos Penales de Bogotá, mientras se provee ese cargo como resultado de un futuro concurso de méritos, en los términos dispuestos por el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.
12. **Publicación del nombramiento acusado en nulidad.** El Decreto 469 del 1° de junio de 2020 fue publicado en la página web de la entidad el 6/07/2020 a las 11:50:44 a.m. (prueba aportada #10).

Explicado el contexto fáctico y jurídico de la controversia procedo a precisar enseguida las razones por las que el acto de nombramiento acusado es contrario a derecho, concretamente, al principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso a los cargos públicos de carrera.

## **CARGO DE NULIDAD**

### **1. Causal de nulidad:**

La causal de nulidad que en este caso se invoca contra el acto administrativo acusado es la denominada "*infracción de las normas en que debería fundarse*", prevista como causal de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

La mencionada causal de nulidad se configura en el acto acusado por cuanto al momento de su expedición la autoridad demandada incurrió en violación de las normativas que desarrollan el principio de constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera, en todos los regímenes: general, especiales y específicos.

En los siguientes apartes se precisa el contenido de cada una de las reglas y subreglas jurisprudenciales transgredidas, para luego explicar en detalle el concepto de su violación y finalizar con algunas reflexiones útiles para la correcta interpretación del marco normativo conforme al cual deben resolverse los problemas jurídicos aquí planteados.

En el siguiente aparte se precisa el contenido de cada uno de los principios y reglas transgredidas, para luego explicar en detalle el concepto de su violación.

### **2. Identificación de las normas violadas:**

#### **2.1 De la Constitución Política:**

El principio del mérito como criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de los empleos de carrera, previsto en el artículo 125 superior así:

*“Artículo 125. (...)*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*(...)”*

Como surge de su tenor literal, la norma constitucional es clara en proscribir, en materia de provisión de cargos de carrera, todo nombramiento discrecional o que, en la práctica, desconozca el sistema del mérito.

## **2.2 Del sistema general de carrera administrativa, en cuanto se trate de mínimos aplicables a todo sistema de carrera:**

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 consagra la figura del encargo como mecanismo preferente -sobre el nombramiento provisional- para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, así:

*“Artículo 24. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

*En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.*

*El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.*

*Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.*

*En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.*

*Parágrafo 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.*

*Parágrafo 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique.”*

La regla anterior, que supone el deber de todo nominador de agotar de manera preferente el encargo sobre el nombramiento provisional es aplicable tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos.

Así lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.

En efecto, en el último de los citados conceptos, la Comisión Nacional del Servicio Civil sostiene con toda claridad (destacado no original, prueba aportada #11):

### “3. CARACTERÍSTICAS.

*A la luz de la normatividad vigente, es necesario resaltar las siguientes características jurídicas de la figura del encargo:*

- **NATURALEZA MIXTA.** *El encargo es un modo de provisión transitoria de los empleos de carrera, pero también constituye un derecho preferencial de carrera.*

- **CARÁCTER REGLADO DEL ENCARGO COMO DERECHO.** *El agotamiento del procedimiento para la provisión transitoria por encargo, su concesión a quien detente el mejor derecho y cumpla con los requisitos, su desarrollo y terminación se encuentran presupuestados en la ley. Para su otorgamiento, deben concurrir ciertos elementos de hecho y de derecho exigidos por el ordenamiento. **El carácter reglado de la figura de encargo implica entre otros aspectos, que éste se predica respecto de un sujeto calificado, esto es, el empleado titular de derechos de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, para hacerse a creedor al encargo.** La figura del encargo no puede aplicarse respecto de servidores nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza (...) (Resaltado nuestro)*

- **ES UN MECANISMO PREFERENTE DE PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA.** *El procedimiento de encargo debe agotarse de manera preferente al nombramiento en provisionalidad. Sólo en defecto de la posibilidad de otorgar un encargo para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia temporal, es procedente acudir al nombramiento en provisionalidad. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, el deber de agotar de manera preferente el encargo, por sobre el nombramiento en provisionalidad es aplicable, tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos.*

(...)

- **TRANSITORIEDAD.** *Siendo un modo de provisión transitoria el encargo no tiene vocación de permanencia indefinida en el tiempo, sino que por el contrario, tiene un carácter temporal, que debe ser establecido desde el momento mismo de la concesión.*

(...)

- **EL ENCARGO ES UN MECANISMO DE PROVISIÓN QUE CONCEDE UNA ESTABILIDAD PRECARIA.** *Esto significa que el encargo debe ceder ante la provisión definitiva del empleo por cualquiera de los mecanismos de provisión establecidos en la Ley y, que la estabilidad en el empleo no es equiparable a la que se adquiere a través de los mecanismos de provisión definitiva.*

- **EL DERECHO A ENCARGO SUSCEPTIBLE DE SER EXIGIDO POR VÍA DE RECLAMACIÓN DE CARRERA.** *Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, este derecho puede exigirse mediante el procedimiento de reclamación de carrera, dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 760 de 2005.*

(...)”

### 2.3 Del sistema específico de carrera de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000, entendido según su interpretación conforme a la Constitución:

El nombramiento en provisionalidad acusado desconoce varias normas del régimen de carrera específico aplicable, las cuales, según se explicará en detalle más adelante, deben interpretarse y aplicarse conforme al principio constitucional del mérito, en tanto éste es un criterio de obligada observancia en todo tipo de provisión de empleos de carrera.

Tales normas son las siguientes (resaltado nuestro)

*“Artículo 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:*

*(...)*

*c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.*

*Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.*

*(...)*”

*“Artículo 183. Concepto. La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.*

*Para alcanzar estos objetivos, **el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito,** sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección”.*

*“Artículo 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.*

***Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto.** Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

***El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.***

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1° de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000."*

## **2.4 Subregla jurisprudencial violada: Deber de motivación de los nombramientos provisionales en cargos de carrera**

La jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, en el sentido de imponer al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción para proveer cargos de carrera.

Dicha subregla jurisprudencial se estructura a partir de lo considerado, entre otras, en las sentencias C-733 de 2005, T-800 de 1998, T-884 de 2001, T-392 de 2005 y especialmente en la C-753 de 2008, oportunidad en la que la Corte Constitucional sostuvo (subraya no original):

*"Así mismo, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara al establecer **el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se realizan los nombramientos en provisionalidad o en encargo** o suprimen cargos en provisionalidad, ya que de un lado **debe justificarse las razones por las cuales se recurre a los vías de excepción para proveer cargos de carrera pública**, y de otro lado, si bien la vinculación en provisionalidad es precaria, esta corporación ha reiterado en múltiples ocasiones que la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad, debiendo motivar por ejemplo arguyendo que el cargo será proveído por quien ganó el concurso.<sup>1</sup>*

*De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados."*

La anterior subregla jurisprudencial es exigible tanto en el sistema general de carrera administrativa como en los regímenes especiales y específicos. Para corroborar tal afirmación basta con advertir que la anterior transcripción corresponde a la *ratio decidendi* conforme a la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 74 del Decreto Ley 91 de 2007, norma propia del sistema especial de carrera del Sector Defensa que autoriza los nombramientos provisionales y en encargo en dicho Sector.

De hecho, la decisión de la Corte al respecto, aplicable a todo sistema de carrera, fue la siguiente:

---

<sup>1</sup> Ver, Sentencias T-800 de 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, reiterada en T-884 de 2001, MP: Clara Inés Vargas, T-392 de 2005, MP: Alfredo Beltrán Sierra, C-733 de 2005, MP: Clara Inés Vargas.

*"5.2 Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007 en el entendido que la provisión de cargos en provisionalidad o en encargo en la administración del sector defensa se realizará hasta cuando se provea el cargo respectivo mediante concurso público o hasta cuando se reintegre el titular del cargo, según sea el caso; así mismo deberá ser justificada mediante acto administrativo motivado, en donde se deberán exponer las razones por las cuales se considera que es estrictamente necesario dicha provisión excepcional."*

No hay duda, entonces, del deber inexcusable de la administración de motivar los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo, para ocupar cargos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general o de alguno de los sistemas específicos.

Sentencia C-753 de 2008 de la Corte Constitucional, C-563 de 2000, sobre los sistemas específicos de carrera administrativa (resaltado nuestro):

*"Los sistemas específicos de carrera son constitucionales **en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal**, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general."*

### **3. Interpretación constitucional de los artículos 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000.**

En la fijación del litigio que tendrá lugar en la audiencia inicial especial énfasis haremos en este capítulo de la demanda, pues la violación que se denuncia del Decreto Ley 262 de 2000 lo es respecto de determinados preceptos, pero en su interpretación conforme a la Constitución Política.

Interpretación constitucional que solicitamos sea la aplicada al resolver el caso concreto y que podemos sintetizar así:

A la luz del principio constitucional del mérito, el Decreto Ley 262 de 2000 no autoriza una discrecionalidad absoluta en la escogencia de las dos opciones autorizadas para el nominador (encargo o nombramiento provisional), sino que, bien entendida, contiene una regla de procedimiento propia de una verdadera actuación reglada, en cuanto exige del nominador agotar en primera instancia la figura del encargo, de tal forma que solamente ante la imposibilidad de hacer la provisión mediante el sistema de méritos (encargo), es que queda habilitado para proceder al nombramiento no meritocrático (provisional) de un empleo de carrera.

Son varias las razones que permiten arribar válidamente a tal entendimiento de la norma, todas referidas al contenido normativo del artículo 125 superior, ya transcrito en el capítulo anterior, en el que se identificaron las normas violadas.

En efecto, con apoyo en esta norma superior, las siguientes son las razones que permiten concluir la tesis interpretativa antes sintetizada:

- El principio del mérito no es un principio constitucional como cualquier otro, sino que es uno de aquellos que, según la jurisprudencia constitucional, constituyen un verdadero eje axial, presupuesto esencial, elemento definitorio, cimiento principal o principio basilar de nuestro modelo estatal (ver, entre otras, las sentencias C-588 de 1999, C-563 de 2000, C-533 de 2010, C-673 de 2015 y C-645 de 2016 de la Corte Constitucional).
- En sintonía con lo anterior, no hay duda de que desconocer el principio del mérito es tanto como sustituir el ordenamiento constitucional por otro. Téngase en cuenta el precedente fijado en la sentencia C-588 de 1999 de la Corte Constitucional que es una verdadera sentencia hito en esta materia, comoquiera que mediante ella se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Carta Política que, por desconocer el principio del mérito, se le consideró -nada más ni nada menos- que sustitutivo del ordenamiento constitucional.
- Según la ya citada sentencia C-673 de 2015, son tres los criterios bajo los cuales es posible comprender el alcance normativo del principio del mérito, siendo uno de ellos el criterio conforme al cual se le concibe como regla que restringe el espacio de interpretación de todo operador jurídico, incluido el legislador. En ese sentido, esa sentencia es clara al sostener que el principio del mérito constituye una regla interpretativa de obligada observancia al momento de precisar el alcance de toda norma que se ocupe de regular el ingreso, la permanencia, el ascenso o el retiro en un cargo público de carrera administrativa. En consecuencia, en este caso, no hay duda de que el principio del mérito es regla interpretativa de obligada observancia para entender el alcance normativo de las opciones previstas en el artículo 138 de la Ley 201 de 1995.
- El concurso público de méritos es, salvo que la Constitución o la ley disponga otro “sistema de nombramiento”, el único mecanismo válido para la selección de las personas que ocuparán cargos de carrera administrativa. Este condicionamiento es expreso en el texto constitucional. Luego, la provisión de estos cargos es, por expreso mandato literal constitucional, una actuación administrativa reglada y no discrecional.
- La realización del principio del mérito en el acceso a los cargos de carrera administrativa no se satisface con el mero cumplimiento de los requisitos mínimos, esto es, de la manera como se regula el acceso a los empleos de libre nombramiento. No de otra manera se entiende que respecto de los empleos de carrera el constituyente haya exigido la celebración de concursos de méritos o el adelantamiento de procesos de selección que la Constitución o la ley definan para que, en condiciones de igualdad, competencia y transparencia, entre otras, se seleccione a los mejores.

- El nombramiento provisional, entendido como la provisión discrecional transitoria de un empleo de carrera, no corresponde al modelo estatal de función pública definido constitucionalmente. Es, sin duda alguna, una situación anómala. Luego, su aplicación es excepcional, restringida y limitada a aquellos eventos en que no sea posible acudir a algún sistema de selección meritocrático previsto en la Constitución o en la ley. Y ello es así sin importar de qué tipo de vacante -temporal o definitiva- se trate. No entenderlo así sería desnaturalizar el empleo de carrera, pues en la práctica conllevaría el traslado al régimen de carrera de una facultad discrecional que, por esencia, está restringida al régimen de los empleos de libre nombramiento, esto es, de los empleos de excepción en nuestro modelo estatal de función pública. Nótese que el nombramiento provisional no supone el adelantamiento previo de ningún proceso objetivo e igualitario de selección, situación que, de suyo, es inadmisibles en un cargo de carrera, se insiste, sea cual sea la vacante de que se trate.
- Cuando la norma superior impone que no solamente el ingreso sino también el ascenso en los cargos de carrera debe estar mediado por criterios meritocráticos, reconoce que hacer parte de la carrera administrativa no se limita ni se agota permaneciendo inamovible en el mismo empleo. La carrera, entonces, por expreso mandato constitucional, supone movilidad laboral por la vía del ascenso y el medio para ello no puede ser otro que el derecho preferencial de encargo.
- Resultaría abiertamente contrario a las finalidades del principio constitucional aceptar como válida una interpretación que habilite al nominador para privilegiar la provisionalidad sobre el encargo o que, de algún modo lo deje en libertad de descartar la opción meritocrática para preferir la discrecional. Desde el punto práctico, significaría que el nominador queda en libertad de permitir que el cumplimiento de los cometidos estatales a través de un empleo de carrera quede en manos de una persona por completo ajena al modelo constitucional al que, precisamente, pertenece ese empleo. Sería, pues, un evidente contrasentido.
- Si la Constitución optó por un modelo meritocrático como regla que admite muy escasas excepciones de manejo discrecional en la función pública ¿por qué desconocer ese modelo en aquellos eventos en que no se cuenta con lista de elegibles? ¿acaso el tenor literal del artículo 125 constitucional no garantiza el ascenso, es decir, el encargo, como derecho inherente a la carrera administrativa? ¿acaso el principio meritocrático que asegura la Carta Política es exclusivamente el que se realiza al momento del ingreso a través de una lista de elegibles?
- La tesis interpretativa que viene sosteniendo la entidad demandada vulnera el principio del mérito pues ella permite, sin condicionamiento alguno, no solamente que se prefiera el nombramiento no meritocrático en un cargo de carrera sino que permanezca indefinidamente en el tiempo en el caso de vacantes definitivas, pues es sabido que en el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación no existe norma que imponga una

determinada periodicidad en la convocatoria a concurso de méritos. Luego, las prórrogas de la provisionalidad tienen la enorme probabilidad de que se prolonguen por mucho tiempo. Ante ese panorama, es claro que, a la luz de la Carta Política, nada justifica sacrificar el principio del mérito cuando se tiene la posibilidad de optar por una forma de provisión meritocrática, mucho menos si ese sacrificio facilitará la permanencia indefinida de una situación anómala, pues ha sido construida bajo criterios discrecionales y, por tanto, ajenos al sistema de carrera.

- Por aplicación directa del artículo 125 superior frente a una vacante lo que corresponde hacer siempre al nominador es acudir a una lista de elegibles. No obstante, ello no siempre es posible, como ocurre en las vacantes transitorias o simplemente cuando no hay lista vigente. No obstante, sin importar la vacante de que se trate, ya vimos cómo la jurisprudencia constitucional ha sido clara al establecer el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en cargos de carrera administrativa, en el sentido de imponer al nominador la carga de justificar las razones por las cuales se recurre a las vías de excepción y no a la lista de elegibles para proveer cargos de carrera. Dicha subregla jurisprudencial se estructura a partir de lo considerado, entre otras, en las sentencias T-800 de 1998, T-884 de 2001, T-392 de 2005, C-733 de 2005 y especialmente en la C-753 de 2008
- La vacancia temporal de un cargo de carrera administrativa no lo convierte en un cargo de libre nombramiento. Como se sabe, los cargos denominados de libre nombramiento y remoción se denominan así porque se encuentran sometidos a las exigencias discrecionales del nominador dada la naturaleza de las funciones que ejercen, pues se trata de empleos a los que les son asignadas tareas de dirección y manejo que, aunque regladas, exigen un elevado nivel de confianza. Por tanto, para la provisión de un cargo de carrera administrativa, sea cual sea la vacante de la que se trate, no puede aceptarse que el ordenamiento jurídico autorice al nominador a hacer uso libre de su discrecionalidad, precisamente porque el supuesto fáctico que explica y justifica la provisión y el retiro discrecionales exclusivamente en los cargos de libre nombramiento y remoción (relación de confianza que exigen las funciones de dirección y manejo), jamás se presenta en los cargos de carrera, bajo ningún supuesto. Esa discrecionalidad debe ser limitada.

Se concluye, entonces, que una interpretación conforme al artículo 125 superior de los artículos 82, 183 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000 no puede ser otra que la de entender estas disposiciones como una regla de procedimiento que, para efectos de proveer una vacante en un cargo de carrera para el cual no sea posible acudir a lista de elegibles, exige del nominador agotar en primera instancia el derecho preferencial de encargo, de tal forma que solamente ante la imposibilidad de hacer la provisión mediante la figura que surge del sistema de méritos (encargo), es que queda habilitado para proceder al nombramiento no meritocrático (provisional) de un empleo de carrera.

Así las cosas, habiendo identificado el conjunto de reglas (normas y subregla) violadas, así como la debida interpretación de las primeras, procedemos a explicar el concepto de violación de tales preceptos.

#### **4. Concepto de violación de las reglas y subregla precisadas como infringidas (dos omisiones endilgadas a la administración):**

Con la expedición del artículo Setenta y Cinco del Decreto 469 del 1° de junio de 2020 el Procurador General de la Nación desconoció la naturaleza reglada que, por aplicación del principio constitucional del mérito (artículo 125 superior e inciso 2° del artículo 185 del Decreto ley 262 de 2000), se predica de todo acto de nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa, como es en este caso el de Procurador Judicial.

En concreto, las omisiones que se censuran a la administración al momento de expedir el acto acusado y que configuran la violación de las reglas de derecho ya precisadas fueron las dos siguientes:

- Omitió acudir a la figura privilegiada del encargo que, según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el inciso 2° del artículo 185 del Decreto ley 262 de 2000 y con la doctrina autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las *razones del servicio* (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que no es titular de derechos de carrera administrativa y que no está en mejor posición o derecho para acceder a un cargo respecto de servidores públicos de carrera administrativa de la propia Procuraduría General de la Nación, que cumplen con suficiencia los requisitos para el empleo y la evaluación satisfactoria en su desempeño, como lo exige el inciso 2° del artículo 185 del Decreto ley 262 de 2000.

#### **5. Precedentes jurisprudenciales que defienden la naturaleza reglada de toda actuación administrativa orientada a proveer empleos de carrera:**

No son pocos los precedentes jurisprudenciales que en sede constitucional y administrativa defienden la naturaleza eminentemente reglada de *todo* nombramiento que recaiga en un cargo de carrera administrativa. Gracias a esa sólida jurisprudencia hoy día no se discute la sujeción que debe garantizar el nominador al principio del mérito y a las reglas de carrera administrativa siempre que deba proveer, definitiva o transitoriamente, un empleo de carrera.

Del conjunto de sentencias que integran ese derrotero jurisprudencial, destacamos las siguientes por considerarlas ilustrativas para resolver el caso planteado, así:

Sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 15 de abril de 2015 en el expediente 76001-23-33-000-2014-01181-01, acerca del carácter reglado de los encargos (resaltado nuestro):

*"2.3.4.4. De lo anterior puede concluirse:*

- i) **El encargo es un derecho de los servidores públicos de carrera.***
- ii) El encargo siempre debe sujetarse a las disposiciones legales que lo regulan.*
- iii) El encargo hace parte de los incentivos no pecuniarios.*
- iv) Los incentivos hacen parte de la política estatal para mejorar el desempeño laboral de los empleados y premiar la excelencia.*
- v) Los incentivos pueden ser pecuniarios o no pecuniarios, los cuales, en todo caso, se otorgarán conforme a las normas legales correspondientes.*
- vi) Es obligación del jefe de las entidades públicas fijar anualmente el plan de incentivos para los empleados."*

Sentencia C-288 de 2014 de la Corte Constitucional, sobre el deber de acudir a la figura del encargo ante la inexistencia de listas de elegibles tratándose de la provisión de empleos de carrera transitorios (resaltado nuestro):

***"Ante la ausencia de lista de elegibles, se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública"***.

Sentencia C-753 de 2008 de la Corte Constitucional, sobre la naturaleza excepcional del nombramiento en provisionalidad o en encargo en materia de provisión de cargos de carrera administrativa:

*"De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados."*

## **6. Precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

Se trata, en primer lugar, de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00; oportunidad en la que esa Corporación declaró la nulidad de un acto de nombramiento provisional con el cual fue provisto un cargo de carrera administrativa, luego de concluir que la forma de provisión que procedía en el caso concreto, por tratarse de una vacante transitoria, era el encargo, y de manera preferencial, en los términos de la Ley 909 de 2004 (prueba aportada #12).

También en sentencia dictada por el Tribunal Administrativo Cundinamarca el 11 de noviembre de 2018 en el expediente 25-000-23-41-000-2018-00096-00, oportunidad en la que se declaró la nulidad de un acto de nombramiento provisional con el cual fue provisto un cargo de Procurador Judicial II, luego de concluir que la forma de provisión que procedía en el caso concreto, por tratarse de una vacante transitoria, era el nombramiento provisional de cualquiera de los elegibles de la lista aún vigente, en los términos del inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 (prueba aportada #13).

Recientemente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en dos sentencias adicionales (prueba aportada #14) reiteró la interpretación constitucional que aquí se propone, según la cual, el derecho preferencial de encargo prevalece sobre el nombramiento provisional.

En una de ellas, la proferida el 13 de diciembre de 2019 en el expediente 250002341000-2018-00790-00, se dijo con toda claridad (resaltado nuestro):

*“De conformidad con dicha normativa, es claro que el nombramiento en provisionalidad de funcionarios que no pertenecen a la carrera por el tiempo que dure dicha situación está permitido dentro de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, **no opera la potestad del nominador comoquiera que el principio de mérito establecido en el artículo 125 constitucional y 216 del Decreto 262 de 2000 también implica que el nominador para proveer esa vacante primordialmente deberá utilizar la lista de elegibles para el empleo materia de discusión.***

*Igualmente, en caso de no existir esa lista de elegibles, el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las vacantes pueden suplirse mediante encargo a empleados de carrera o inclusive en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño. Pero, además, el nombramiento por encargo se hace cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción.*

(...)

*En este orden de ideas, una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales imponen a la Procuraduría General de la Nación el deber de proveer un cargo que se encuentre vacante bajo un orden consecuente, esto es: 1º) acudir a la lista de elegibles vigente existente; 2º) encargar a un empleado de carrera y finalmente, 3º) nombrar a un tercero provisionalmente que reúna los requisitos para su desempeño.*

(...)

*Con mayor razón si se tiene en cuenta que el principio constitucional del mérito tiene una connotación especial para el manejo de los sistemas de carrera, por cuanto en la Ley 909 de 2004 inclusive, se autoriza los nombramientos en provisionalidad para proveer las vacantes de cargos de carrera con vacancia temporal, pero además se precisa con claridad que los nombramientos provisionales tienen una naturaleza residual y específica, y en todo caso, las normas de la Ley 909 de 2004 tiene carácter supletivo para los sistemas especiales de carrera administrativa, por lo que su observancia tiene plena procedencia en el asunto.”*

De igual forma, la sentencia recientemente proferida por la Subsección B Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, César Palomino Cortés, el pasado 29 de mayo de 2020 (Rad. N° 11001-03-25-0002018-00605-00). (prueba aportada #15)

En la referida sentencia, el Consejo de Estado reiteró que la carrera administrativa cumple una doble función en la medida en que es, a la vez, regla general y principio constitucional, que regula el *“ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado”*<sup>2</sup>, y señaló que *“(E)sto supone que las excepciones a la regla general son de interpretación restringida y deben estar justificadas en la ley de acuerdo con la naturaleza de la función asignada”*<sup>3</sup>.

Para el Consejo de Estado la carrera administrativa busca salvaguardar la función pública de:

*“(...)la influencia directa de los partidos y de los intereses políticos de carácter partidista en la integración y conformación de los cuadros de la administración pública, y el de limitar al mínimo los efectos de las variaciones en los esquemas y acuerdos de gobernabilidad en un régimen democrático y participativo como el nuestro, y para poner a salvo de estas posibles y periódicas alteraciones a la mayor parte de los funcionarios y para garantizar el funcionamiento idóneo y continuado de la administración(...)”*<sup>4</sup>.

Y recabó que la importancia que se le reconoce a la carrera administrativa (concurso público, **mérito** e igualdad de oportunidades para acceder y **ascender** en los cargos públicos), es de tal entidad que la Corte Constitucional la ha distinguido como uno de los valores o principios que identifican la Constitución de 1991<sup>5</sup>, al señalar que:

*“(...) dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, la carrera administrativa es un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales (...)”*<sup>6</sup>

Si bien, la demanda conocida por el Consejo de Estado versó sobre la nulidad de un acto administrativo expedido por la CNSC que reconocía el **derecho preferencial al encargo** de varios servidores de la Superintendencia de Notariado y Registro, fue claro en establecer que dicho derecho constituye como una prerrogativa de origen constitucional, eje axial de la misma, mínima e irreductible, aplicable tanto a la carrera general como a las especiales.

Y al recordar la regulación de los sistemas de carrera especiales de origen constitucional, evocó la reiterada jurisprudencia constitucional que ha señalado que, si bien, por su naturaleza se encuentran sujetos a una regulación diferente por parte del Legislador, está debe aplicarse e interpretarse *“siempre con observancia de los principios constitucionales, entre los que se destacan los de igualdad, mérito y*

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-284 de 2011, C-671 de 2001.

<sup>3</sup> Corte Constitucional C-195 de 1994.

<sup>4</sup> Corte Constitucional C-405 de 1995.

<sup>5</sup> Corte Constitucional C-588 de 2009, C-249 de 2012.

<sup>6</sup> Corte Constitucional C-588 de 2009.

estabilidad”<sup>7</sup>. Bajo ese derrotero, y a efectos de la garantía de esos principios, muy de la mano con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, adoctrinó el Consejo de Estado que:

*“(…) Como quiera que el derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera, previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, tiene como finalidad proteger el mérito y la función pública, y se haya erigido como una prerrogativa mínima e irreductible; **no es posible aceptar que los sistemas especiales de carrera desconozcan**, la inobserven y no se compadezcan con los logros y derechos mínimos alcanzados por los trabajadores positivizados en el sistema general de la carrera, pues una interpretación en contrario, implicaría connotar al régimen específico como laboralmente regresivo, y por ende contrario a los fines del estado social y a los derechos de raigambre constitucional”*

Son varios, pues, los precedentes jurisprudenciales aplicables.

## **7. La Procuraduría General de la Nación, en su misión preventiva y disciplinaria, propugna por el respeto del principio del mérito en la provisión de todo cargo de carrera administrativa.**

Con el único propósito de ilustrar al Tribunal acerca de la posición que, como ente de control, tiene la Procuraduría General de la Nación, en cuanto al deber de todo nominador de dar estricta aplicación del principio del mérito en la provisión de los empleos de carrera, me permito traer a colación dos recientes pronunciamientos de la entidad, uno en materia preventiva y otro en materia disciplinaria:

- Por una parte, el exhorto realizado mediante el Boletín 504 del 5 de julio de 2019, a través del cual el Procurador General de la Nación, señala *“que a través de la Mesa de la Meritocracia en el Empleo Público, logró un acuerdo para que 91 entidades del Gobierno nacional destinen \$86.000 millones para la convocatoria de concursos que permitan proveer los empleos que se encuentran en provisionalidad, y asegurar que en 2022 el 100% de esas plazas estén ocupadas por servidores de carrera”*. (prueba aportada #16).

*También se ordenó tramitar en otro proceso la indagación que se adelanta contra el presidente y segundo vicepresidente del concejo municipal de San José de Cúcuta, “por cuanto, se hace necesario vincular a nuevos sujetos procesales” y porque los hechos estarían relacionados “no sólo con la designación y posesión de Martín Eduardo Herrera León como Personero Municipal Transitorio de la ciudad, **sino con la omisión de encargar al funcionario que en jerarquía le correspondía ocupar el cargo personero**”.*

*Así mismo, se ordenó remitir copia del expediente a la Provincial Cúcuta para que evalúe la posibilidad de iniciar una actuación disciplinaria por presunta extralimitación de funciones contra los servidores de la personería que señalaron que no aceptaban el encargo, salvo que a quien se designara no fuera el personero saliente, no obstante que al*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-532 de 2006 y C-553 de 2010, entre otras.

*parecer la designación era de forzosa aceptación.*  
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-cito-a-juicio-disciplinario-y-suspension-por-tres-meses-al-personero-e-de-Cucuta.news>

Lo anterior, como se anunció, con fines meramente ilustrativos.

## SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

- 1. Tipo de medida.** Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de nulidad, contenido en el Decreto 469 del 1° de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó a la doctora **MIRYAM ISABEL DE LA OSSA NADJAR** como Procuradora 46 Judicial II Penal de Barranquilla, código 3PJ, grado EG (prueba aportada #2).
- 2. Causal de procedencia.** En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 24 de la Ley 909 de 2004 y 82, 185, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.
- 3. Juicio de ponderación de intereses.** En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 46 Judicial II para Asuntos Penales de Barranquilla, conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa generales y específicas que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron arbitrariamente desconocidas.
- 4. Caución.** Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A.

## **OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR**

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código”.*

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que la publicación del acto de elección acusado ocurrió el 6 de julio de 2020 (prueba aportada # 10), y considerando que la suspensión de términos fue suspendida el 01 de julio de 2020, luego, es claro que la oportunidad para interponer esta demanda vence el 13 de agosto de 2020.

En el conteo del término de 30 días se descuentan los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.).

## **INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA**

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

## **COMPETENCIA**

Es competencia de este Tribunal, en única instancia, por la naturaleza del asunto y por el factor territorial (Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios), en los términos del artículo 151, numeral 13, del C.P.A.C.A., según interpretación fijada en auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00 (prueba aportada #17).

## **PRUEBAS QUE SE APORTAN (mediante enlace para descarga de la nube)**

1. Certificado de existencia y representación legal del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.

2. Copia del Decreto de nombramiento en provisionalidad N° 469 del 1° de junio de 2020 del Procurador General de la Nación (**Artículo Setenta y Cinco acto acusado**).
3. Copia de la Sentencia C-101 de 2013 de la Corte Constitucional.
4. Copia del Auto 255 de 2013 de la Corte Constitucional.
5. Copia de la sentencia T-147 de 2013 de la Corte Constitucional.
6. Copia de la Resolución 040 de 2015 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se convocó a concurso.
7. Copia de la Resolución 357 de 2016 del Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.
- 7.1 Copia de la Resolución 358 de 2016 del Procurador General de la Nación.
8. Copia del acta de constitución del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
9. Copia de las peticiones elevadas por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, al Procurador General de la Nación, solicitando el respeto y aplicación del derecho preferencial al encargo.
10. Certificación de la fecha de publicación de los decretos de junio de 2020.
11. Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a las consultas radicadas bajo los números 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013.
12. Copia de la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001-03-28-000-2008-00010-00
13. Sentencia dictada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de noviembre de 2018 en el expediente 25-000-23-41-000-2018-00096-00.
14. Sentencias dictadas por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 y 13 de diciembre de 2019 en los expedientes 250002341000-2019-00194-00 y 250002341000-2018-00790-00
15. Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del pasado 24 de julio de 2020, expediente radicado 250002341000-2019-00373-00
16. Sentencia de la Subsección B Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente, César Palomino Cortés, el pasado 29 de mayo de 2020 (Rad. N° 11001-03-25-0002018-00605-00)
17. Boletín 504 del 5 de julio de 2019.
18. Auto dictado por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2016 en el expediente 11001-03-28-000-2016-00069-00.

## **PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así:

*“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."*

Por tanto, de no aportarse con la contestación el expediente administrativo que contiene la actuación administrativa que culminó con la expedición del acto acusado, esto es, **todo lo relacionado con la vacante que dio lugar al nombramiento demandado y los análisis efectuados para suplirla**, comedidamente solicito que en la audiencia inicial se ordene compulsar copias para la investigación disciplinaria del caso y llegado el momento de dictar sentencia dar aplicación al artículo 241 del C.G.P.

## **ANEXOS**

En cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar la demanda y dado el peso del conjunto de los archivos digitales conformados, junto con el archivo contentivo de la demanda se agrega un enlace para descarga desde la nube de lo siguiente:

1. Poder para actuar (un archivo).
2. Lo descrito en el capítulo de pruebas.

## **DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

1. Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, representado por su Presidente, quien suscribe esta demanda.
2. Entidad demandada: Procuraduría General de la Nación, representada legalmente por el Procurador General de la Nación.
3. Nombrada demandada: Doctora Miryam Isabel de la Ossa Nadjar
4. Sujetos procesales especiales: Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **TRASLADO SIMULTÁNEO A LOS DEMANDADOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y comoquiera que esta demanda contiene solicitud expresa de medida cautelar me abstengo de cumplir la carga procesal de poner en conocimiento de los demandados copia de esta demanda y de sus anexos.

## **NOTIFICACIONES**

1. La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la carrera 5 # 15-80 de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
2. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la nombrada demandada recibe notificaciones judiciales en su correo electrónico institucional: [mdelaossa@procuraduria.gov.co](mailto:mdelaossa@procuraduria.gov.co) el cual se obtuvo a través del doctor Pedro Alirio Quintero Sandoval quien como ya se ha manifestado en el presente escrito es el Presidente de la organización sindical y ocupa el cargo de Procurador 2 Judicial I de Asuntos Laborales de la ciudad de Bogotá, lo cual le permite tener acceso al correo de Outlook institucional y demás bases y directorios de la Entidad.

A fin de evitar demoras y eventuales nulidades, se solicita al funcionario citador de la Secretaría del Tribunal que, la notificación del auto admisorio a la nombrada demandada se haga con estricta sujeción a las especiales ritualidades del artículo 277 del C.P.A.C.A., y Decreto 806 de 2020.

3. El Sindicato demandante en los correos electrónicos:

[sindicatodeprocuradores@gmail.com](mailto:sindicatodeprocuradores@gmail.com)  
[procurar@procuraduria.gov.co](mailto:procurar@procuraduria.gov.co)

Atentamente,

  
**CINDY KARINA MARQUINES QUINONES**  
C.C. 1.019.085.315  
T.P. 303.762 del C. S. de la J.

H. Magistrados

**SECCIÓN PRIMERA**

Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico

Referencia: Demanda de nulidad electoral promovida por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR, contra el nombramiento provisional de la doctora **MIRYAM ISABEL DE LA OSSA NADJAR** como **Procurador 46 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Barranquilla**, por violación del principio del mérito y el régimen de carrera administrativa.

**Con solicitud de suspensión provisional.**

Asunto: Otorgamiento de poder demandante.

Respetados Magistrados:

PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Presidente y Representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR**, por medio del presente documento manifiesto a su Despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1'019.085.315 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 303.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES –PROCURAR- en el proceso de NULIDAD ELECTORAL que consagra el artículo 139 del C.P.A.C.A Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), en el cual la organización que represento tiene la calidad de demandante.

Mi apoderada está facultada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar y aportar pruebas, interponer los recursos en todas las instancias y en general ejercer las funciones inherentes al proceso que se le ha encomendado y necesarias en cumplimiento al mandato conferido. Lo anterior de conformidad con el artículo 77 del código general del proceso, Ley 1564 de 2012.

Sírvase señor Magistrado, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

**PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**

C.C. 79.757.034

Acepto,

**CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES**

C.C. 1'019.085.315 de Bogotá

T.P. 303.762 del C.S.J.

[Cindykarr2008@hotmail.com](mailto:Cindykarr2008@hotmail.com)

**"EN DEFENSA DEL MÉRITO, AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD"**

Carrera 10 No. 16-82, piso 5º y 6º

Tel: 5878750 Ext: 14873-3505709604

E-mails: [procurar@procuraduria.gov.co](mailto:procurar@procuraduria.gov.co); [sindicatodeprocuradores@gmail.com](mailto:sindicatodeprocuradores@gmail.com)



	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE201933210000010040
		<b>Fecha</b>	2019-03-20 02:12:23 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	CENTRALES DT	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL	
<b>Destinatario</b>	HERNANDO REMOLINA ACEVEDO		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE201933210000010040			

Bogotá, 20 de Marzo del 2019

Señor:

**HERNANDO REMOLINA ACEVEDO**

Dirección: carrera 10 N° 16-82 piso quinto

E-mail: [procurar@procuraduria.gov.co](mailto:procurar@procuraduria.gov.co) / [sindicatodeprocuradores@gmail.com](mailto:sindicatodeprocuradores@gmail.com)

Bogotá D.C

**Asunto:** Respuesta radicado 11EE201933210000009391

### EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

### CERTIFICA

Que revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"**, de **PRIMER GRADO** y de **GREMIO**, con Personería Jurídica o Depósito número I-15 del **21 de junio de 2017**, con domicilio en **BOGOTA, D.C.**, departamento de **BOGOTÁ, D.C.**

Que la última Junta **DIRECTIVA NACIONAL**, de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 9:00a.m. Mediante formato "**Constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical primera nómina de junta directiva y estatutos**" número JD-261 del 01 de junio del 2018 proferida por Hugo Fernando Amaya Murcia, Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial Bogotá D.C, la cual quedo registrada en el depósito adjunto.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**CARLOS ALBERTO DIAZ CORREDOR**

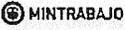
Realizo: Alicia C.  
Revisó/Aprobó: Carlos D  
Anexo: 1 Folio

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción  
2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



	<b>PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL</b>		Código: IVC-PO-08F-02	
	<b>CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>		Versión: 3.0	
			Fecha: Julio 27 de 2015	
			Página: 1 de 1	

<b>CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>					
Dirección Territorial o Inspección de Trabajo		DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ		Departamento	BOGOTÁ, D.C.
Nombre Inspector de Trabajo		HUGO FERNANDO AMAYA MURCIA		Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Número Registro	JD-261	Fecha Registro:	1/06/2018	Hora	9:00 A.M

<b>I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA</b>			
Seleccione el estatuto de la organización sindical que sufre modificación:			Directiva Nacional
Seleccione alcance de la modificación:		Parcial	Fecha Acta Asamblea de nombramiento
			24 Y 25/05/2018

<b>II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO</b>					
NÚMERO DE REGISTRO	I-15	FECHA REGISTRO	21/06/2017	GRADO	Primer Grado
CLASIFICACIÓN	Gremio	NOMBRE	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES		
SIGLA	PROCURAR	DEPARTAMENTO	BOGOTÁ, D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D.C.

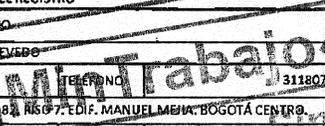
<b>III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>						
<b>PRINCIPAL</b>						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
Pedro Alirio	Quintero Sandoval	CC= cédula de ciudadanía	79757034	3153091270	quintero_abogado@hotmail.com	Presidente
Frank Giovanni	González Mejía	CC= cédula de ciudadanía	91225498	3168690823	fgonzalez@procuraduria.gov.co	Vicepresidente
Hernando	Remolina Acevedo	CC= cédula de ciudadanía	13889340	3118076478	hernandoremolina@yahoo.com	Secretario General
Shirley Geovanna	Ardila Muñoz	CC= cédula de ciudadanía	52492244	3115526093	ardilashirley@yahoo.com	Tesorera
Jaime Rodolfo	Castellanos Casallas	CC= cédula de ciudadanía	79342224	3132969562	jrcastell@hotmail.com	Fiscal
<b>SUPLENTES</b>						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
Laura Margarita	Manotas González	CC= cédula de ciudadanía	51829745	3157812564	lmanotas@procuraduria.gov.co	Presidente
Efraín Eduardo	Aponte Giraldo	CC= cédula de ciudadanía	79796625	3116017562	eaponteg@procuraduria.gov.co	Fiscal
María Cristina	Muñoz Arboleda	CC= cédula de ciudadanía	52276705	3103292624	crismarboleda@gmail.com	Vicepresidente
José Vicente	Hurtado Palomino	CC= cédula de ciudadanía	91519402	3177447784	josevicentehurtadop@outlook.com	Tesorero
Jairo Enrique	Correa Rangel	CC= cédula de ciudadanía	91251639	3239099563	jairoco9@yahoo.com	Secretario

<b>IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)</b>						
<b>PRINCIPAL</b>						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
<b>SUPLENTES</b>						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO

<b>V. INFORMACIÓN DE QUIÉN REALIZA EL REGISTRO</b>						
NOMBRES	HERNANDO					
APELLIDOS	REMOLINA ACEVEDO					
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CC= cédula de ciudad	NÚMERO	13889340	TELÉFONO	3118076478	CARGO
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 10 # 16-83, piso 7, Edif. Manuel Mejía, Bogotá Centro					
CORREO ELECTRÓNICO	hernandoremolina@yahoo.com					

<b>VI. ANEXOS</b>	
DOCUMENTO	ANEXA
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de identidad, y cargos	SI

VII. OBSERVACIONES



A

Archivo Judicial

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 20 MAR. 2019

FIRMA COORDINACION

20 MAR. 2019

- EL DEPOSITANTE DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", MANIFIESTA QUE QUIENES HACEN PARTE DE LA MENCIONADA JUNTA NO OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN EN OTROS SINDICATOS. (RES. 830 DE 2014 DEL MINTRABAJO).
- EL ACTA CORRESPONDE A LA ASAMBLEA DEL CAMBIO JUNTADIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR" REALIZADA LOS DIAS 24 Y 25 DE MAYO DE 2018.
- SE DEJA CONSTANCIAS QUE SE UTILIZO EL ANEXO FORMATO 01. CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACION Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITE SECCIONAL, INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA SUBDIRECTIVA O COMITE SECCIONAL: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"; Y EL DEPOSITANTE HACE ENTREGA DE UN TOTAL DE (18) FOLIOS.
- SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DEPOSITANTE SOLICITA QUE L MINISTERO NOTIFIQUE DIRECTAMENTE EL PRESENTE DEPOSITO A LA EMPRESA, ENTIDAD U ORGANIZACION CON LA QUE TENGA VINCULO O RELACION CON LA ORGANIZACION SINDICAL Y CON LAS PARTES INTERESADAS. SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", NOTIFICAR A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN LA CARRERA 5 N° 15 - 80.
- AL DEPOSITANTE SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL PRESENTE DEPÓSITO. • SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DEPOSITANTE PARA EL PRESENTE DEPÓSITO APORTA LISTADO DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA EN FOTOCOPIAS.

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

  
 Hugo Fernando Amaya Murcia,  
 Inspector de Trabajo

  
 Hernando Remolina Acevedo,  
 DEPOSITANTE

20 MAR. 2019





**DECRETO No 469 De 2020**

( 1 de junio de 2020 )

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

## **EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO UNO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LIBY JANETH ALFONSO MORALES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.057.295, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con funciones en la Procuraduría 167 Judicial II Penal Yopal.

**ARTÍCULO DOS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **HERNEY GONZALO BETANCOURTH CRUZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 93.392.751, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 30 Judicial II Penal Bogotá, con funciones en la Procuraduría 139 Judicial II Administrativa Bogotá.

**ARTÍCULO TRES.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JORGE IVAN QUINTERO OBANDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 94.400.357, en el cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 12, de la Procuraduría Regional del Cauca, con funciones en la Procuraduría Regional de Valle.

**ARTÍCULO CUATRO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 37.294.685, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 100 Judicial II Penal Ibagué, con funciones en la Procuraduría 10 Judicial I Trabajo y Seguridad Social Cúcuta.

**ARTÍCULO CINCO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARIA EUGENIA GUERRERO GUERRERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 59.650.830, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 08, de la Procuraduría 280 Judicial I Penal Tuquerres.

**ARTÍCULO SEIS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CARLOS JULIO DELGADO RONDÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.268.083, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la Procuraduría Delegada para La Defensa de Los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO SIETE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ALBA CAMILA RUBIO PEÑA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.005.792, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Veeduría, con funciones en la Centro de Conciliación en Materia Civil y Laboral - Barranquilla.



**DECRETO No 469 De 2020**

( 1 de junio de 2020)

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

**ARTÍCULO OCHO. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LEONILDE MOSQUERA MOSQUERA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.709.865, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, con funciones en la Procuraduría Provincial de Cali.

**ARTÍCULO NUEVE. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **PAULA ANDREA PATERNINA RUBIANO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.397.522, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 15, de la División de Gestión Humana, en el cargo de JORGE REYES CASTAÑO, con funciones en el Grupo de Nómina.

**ARTÍCULO DIEZ. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **LUIS FELIPE GONZÁLEZ OGAZA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.438.841, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, del Despacho del Procurador General, en el cargo de JOSE GUSTAVO HERNANDEZ GUZMAN, con funciones en la Procuraduría Regional de Antioquia.

**ARTÍCULO ONCE. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **YOLIMA LÓPEZ BERNAL**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.085.324, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 32 Judicial II Penal Bogotá.

**ARTÍCULO DOCE. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JOSE ERNEY MUÑOZ CERÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 76.305.164, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la Procuraduría Provincial de Popayán.

**ARTÍCULO TRECE. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **HEDER PAOLO COHECHA DIAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.177.140, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

**ARTÍCULO CATORCE. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ADRIANA LUCIA PALMA SÁNCHEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.885.445, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, con funciones en la Procuraduría Delegada para La Salud, La Protección Social y El Trabajo Decente.

**ARTÍCULO QUINCE. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ANDREA CAROLINA PINO ORTIZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.604.550, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, con funciones en el Grupo de Cooperación y Asuntos Internacionales.



**DECRETO No 469 De 2020**

**( 1 de junio de 2020 )**

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

**ARTÍCULO DIECISEIS. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **LIZBETH ANDREA MORA RUEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 53.118.822, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 25 Judicial II Penal Bogotá, en el cargo de **MAGDA YANETH CASTAÑEDA GUTIERREZ**.

**ARTÍCULO DIECISIETE. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **SONYA EMERALDA CABRA CHIQUIZA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 35.425.006, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional de Risaralda, con funciones en la Procuraduría Provincial de Zipaquirá.

**ARTÍCULO DIECIOCHO. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **FEDERICO ISAZA SIERRA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 70.561.049, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Provincial de Tunja, con funciones en la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá.

**ARTÍCULO DIECINUEVE. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JAIME ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 7.125.853, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 08, de la Procuraduría 20 Judicial II Agraria Ibagué, con funciones en la Procuraduría 192 Judicial I Administrativa Bogotá.

**ARTÍCULO VEINTE. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **HUGO ERVIN RODRÍGUEZ ARENAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 13.823.176, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Regional de Santander.

**ARTÍCULO VEINTIUNO. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **DIANA PAOLA DIAZ HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.424.193, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Regional de Norte de Santander, con funciones en la Procuraduría Delegada para La Salud, La Protección Social y El Trabajo Decente.

**ARTÍCULO VEINTIDOS. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **LUIS HUMBERTO RUSINQUE MARTINEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 11.519.296, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 6AS Grado 03, de la División Administrativa, en el cargo de **JUAN CAMILO ROJAS RUBIO**, con funciones en el Grupo de Muebles y Servicios Administrativos.

**ARTÍCULO VEINTITRES. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **PAOLA ANDREA ARTURO MORENO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.127.078, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 09, de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, en el



**DECRETO No 469 De 2020**  
( 1 de junio de 2020 )

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.  
cargo de ANTONIO JOSE ARTETA REYES, con funciones en la Oficina de Sistemas - Grupo Gasi.

**ARTÍCULO VEINTICUATRO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **IVAN RODRIGO ROJAS ARBOLEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.324.308, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, con funciones en el Grupo de Cooperación y Asuntos Internacionales.

**ARTÍCULO VEINTICINCO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **HENRY LEONARDO GÓMEZ CASTIBLANCO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.756.241, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Regional del Cesar, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

**ARTÍCULO VEINTISEIS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **MARTHA SOFIA BUSTOS RAMIREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.407.434, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, en el cargo de CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ ALVAREZ, con funciones en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.

**ARTÍCULO VEINTISIETE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **MANUEL ESTEBAN GUARIN LLANO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.829.903, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 13 Judicial II Administrativa Armenia, en el cargo de ANGGYE CATHERINE JIMENEZ FAJARDO, con funciones en la Procuraduría 12 Judicial II Apoyo Víctimas Manizales.

**ARTÍCULO VEINTIOCHO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **VANESSA STHEFANNIA GÓMEZ GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.086.018.511, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 23 Judicial II Restitución Montería, en el cargo de MARLEN CECILIA HUMAÑEZ PAYARES, con funciones en la Procuraduría 24 Judicial II Restitución de Tierras Pasto.

**ARTÍCULO VEINTINUEVE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CRISTIAN CAMILO RAMIREZ VARGAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.505.739, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa Bogotá, con funciones en la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa Florencia.

**ARTÍCULO TREINTA.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **ANDREA VALENTINA FAJARDO GOMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.023.590, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos



**DECRETO No 469 De 2020**

**( 1 de junio de 2020 )**

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales. Étnicos, en el cargo de DORIS PATRICIA ENCISO ORTIZ, con funciones en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

**ARTÍCULO TREINTA Y UNO.** -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **OMAR AUGUSTO MOSQUERA MEJIA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 17.321.454, en el cargo de Conductor, Código 6CH Grado 06, de la División de Seguridad, en el cargo de JORGE ENRIQUE SAAVEDRA POSADA.

**ARTÍCULO TREINTA Y DOS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JOSE NELSON RUBIO ORJUELA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.424.799, en el cargo de Técnico Investigador, Código 4TI Grado 11, de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, con funciones en el Grupo SIRI.

**ARTÍCULO TREINTA Y TRES.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **ODILIA MARI BARBOSA PINZÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 21.177.682, en el cargo de Jefe de División, Código 2JD Grado 22, de la División Financiera, en el cargo de LUIS ANTONIO SUAREZ ALBA.

**ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **SHIRLEY PÉREZ GONZÁLEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.557.735, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Regional de Antioquia.

**ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **DIANA MIREYA ROBAYO ACERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 35.199.241, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la División Administrativa, en el cargo de GLORIA STELLA ANGARITA SALAMANCA, con funciones en la Procuraduría Provincial de Zipaquirá.

**ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.** -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 37.828.186, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 19 Judicial II Restitución Cúcuta. Planta Decreto 2247 de 2011.

**ARTÍCULO TREINTA Y SIETE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **ADRIANA ISABEL PEÑA VARGAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.758.800, en el cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 13, de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, en el cargo de LUZ DARY OVIEDO RODRIGUEZ, con funciones en el Grupo SIRI.

**ARTÍCULO TREINTA Y OCHO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LUDIVIA CAÑÓN CENDALES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.923.521, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Tercera



**DECRETO No 469 De 2020**

**( 1 de junio de 2020 )**

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.  
Delegada para la Casación Penal, con funciones en la Grupo Afiliación y Aportes Seguridad Social.

**ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **NOHORA CONSTANZA QUIROGA ROJAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.157.786, en el cargo de Técnico en Criminalística, Código 4TC Grado 19, del Despacho del Procurador General, en el cargo de ALVARO SANCHEZ TRIANA.

**ARTÍCULO CUARENTA.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **YANITT CECILIA VARGAS ARGAEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.228.737, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado, en el cargo de MYRIAM BETANCOURT ROJAS, con funciones en el Grupo de Hojas de Vida y Archivo.

**ARTÍCULO CUARENTA Y UNO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ROSA ALEXANDRA LOZANO HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.369.291, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Regional del Meta, con funciones en la Oficina de Sistemas - Grupo GED.

**ARTÍCULO CUARENTA Y DOS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **INGRID VIVIANA TORRES LÓPEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.514.357, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado, con funciones en la División de Registro y Control y Correspondencia.

**ARTÍCULO CUARENTA Y TRES.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 52.886.724, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa Ibagué, en el cargo de OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ.

**ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **DIANA CAROLINA ROJAS GALAN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 53.002.730, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 5AM Grado 10, de la Procuraduría Regional de Sucre, con funciones en la Procuraduría Delegada para las Entidades Territoriales y Diálogo Social.

**ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARIA JAIMES PEÑA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 63.395.672, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Oficina Jurídica, con funciones en la Procuraduría 297 Judicial I Penal Málaga. Planta Decreto 2247 de 2011.

**ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JUAN DEMOSTENES TEJADA**



**DECRETO No 469 De 2020**

( 1 de junio de 2020 )

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

**RIVERA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 70.095.624, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 170 Judicial I Administrativa Turbo.

**ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 71.688.304, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa Bogotá, en el cargo de JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ.

**ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **CARLOS ANDRES GUTIERREZ RIAÑO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 74.244.652, en el cargo de Secretario Procuraduría, Código 4SP Grado 13, de la Procuraduría Regional del Tolima, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal.

**ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **PEDRO RODOLFO MONTERO MONSALVO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 77.010.679, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Barranquilla.

**ARTÍCULO CINCUENTA.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JAIME ALBERTO JIMÉNEZ ROJAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.090.602, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Provincial de Rionegro, con funciones en el Grupo de Tesorería.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **NELSON MEJIA ORTIZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.195.154, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa Pasto.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **WISNER STEVEN ALFONSO VERGARA VILLAMIL**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.820, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Oficina de Control Interno, con funciones en la División Financiera.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **RICARDO ALFONSO SÁNCHEZ RESTREPO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.880.263, en el cargo de Conductor, Código 6CH Grado 06, de la División Administrativa, con funciones en la División de Seguridad.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **OSCAR FERNANDO ARENAS**



**DECRETO No 469 De 2020**

**( 1 de junio de 2020 )**

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

**GARCIA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.107.685, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Regional de Amazonas, con funciones en la Oficina de Sistemas - Grupo Gasi.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **DIEGO FRANCISCO BELTRAN GUZMÁN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 93.207.266, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 29 Judicial II Penal Bogotá, con funciones en la Procuraduría 301 Judicial I Penal Guamo.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **KEVIN ANDRES AMADO GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.416.838, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Planta Decreto 2247 de 2011.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **LAURA CAMILA ROZO RAMÍREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.490.643, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 151 Judicial II Para la Defensa de la Infancia, Adolescencia y Familia Bogotá, en el cargo de **KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**, con funciones en la Procuraduría 235 Judicial I Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia Bogotá.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JORGE SEBASTIAN CASTRO FORERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.019.738, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

**ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MONICA MARIA SOLER AYALA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.775.010, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, con funciones en el Despacho del Procurador General.

**ARTÍCULO SESENTA.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JUAN CARLOS SUAREZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.373.834, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 147 Judicial II Penal Bogotá, con funciones en la Procuraduría 356 Judicial II Penal Bogotá.

**ARTÍCULO SESENTA Y UNO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LAURA CAMILA SERRANO RAMÍREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.615.645, en el cargo de



**DECRETO No 469 De 2020**

**( 1 de junio de 2020 )**

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

Profesional Universitario, Código 3PU Grado 15, del Instituto de Estudios del Ministerio Público, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia la Adolescencia y la Familia y las Mujeres.

**ARTÍCULO SESENTA Y DOS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **NIDIA ESTEFANIA MUÑOZ CASTILLO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.641.690, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 317 Judicial II Penal Bogotá, con funciones en la Procuraduría 358 Judicial II Penal Bogotá.

**ARTÍCULO SESENTA Y TRES.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MAGDA LILIANA CANO RIAÑO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.605.862, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, del Instituto de Estudios del Ministerio Público, con funciones en la Procuraduría Delegada para La Salud, La Protección Social y El Trabajo Decente. Planta Decreto 2247 de 2011.

**ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JUAN CARLOS URANGO MARTÍNEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.988.180, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 18, de la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá, con funciones en el Grupo SIRI.

**ARTÍCULO SESENTA Y CINCO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **EDGAR ANDRES ZABALA BARRIOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.329.493, en el cargo de Citador, Código 6CI Grado 04, de la Procuraduría Regional de Antioquia, en el cargo de DELIO IVAN MONTOYA ISAZA, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa.

**ARTÍCULO SESENTA Y SEIS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **RAMON IGNACIO SOLANO BEHAINE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.819.577, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 10, de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, en el cargo de LOREN JULIA DURAN PINTO, con funciones en la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal.

**ARTÍCULO SESENTA Y SIETE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ANA MARIA DE JESUS ACEVEDO CORTÉS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.884, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional de Putumayo, con funciones en la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales.

**ARTÍCULO SESENTA Y OCHO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARIA DEL PILAR GÓMEZ AGUILAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.679.859, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría



**DECRETO No 469 De 2020**

**( 1 de junio de 2020 )**

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.  
Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, con funciones en la Procuraduría Provincial de Bucaramanga.

**ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JULIANA MERCEDES SOLANO PLATA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.704.114, en el cargo de Asesor, Código 1AS Grado 19, de la Procuraduría Regional de Vichada, con funciones en el Grupo de Cooperación y Asuntos Internacionales.

**ARTÍCULO SETENTA.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **CARLOS MARIO BARONA URZOLA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.869.480, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 168 Judicial II Penal Sincelejo, en el cargo de **IRINA CONSUELO PASTRANA VASQUEZ**, con funciones en la Procuraduría 164 Judicial II Administrativa Sincelejo.

**ARTÍCULO SETENTA Y UNO.** -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JESSICA NATALIA CARRILLO CARDENAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.585.656, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 154 Judicial II Penal Bogotá, con funciones en la Procuraduría 106 Judicial I Administrativa Ibagué.

**ARTÍCULO SETENTA Y DOS.** -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **PERLA ESQUENAZI ROSENBAU**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.832.361, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, con funciones en la Procuraduria Delegada para La Defensa de Los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO SETENTA Y TRES.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JULIANA BARBERENA ARANGO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.078.938, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 15, de la Procuraduría Regional de Cundinamarca, con funciones en el Despacho del Procurador General.

**ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.947.080, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública, con funciones en la Procuraduría Regional de Valle.

**ARTÍCULO SETENTA Y CINCO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MIRYAM ISABEL DE LA OSSA NADJAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.636.384, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 46 Judicial II Penal Barranquilla.

**ARTÍCULO SETENTA Y SEIS.** -Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LADY VIVIANA MENDOZA PIÑEROS**, quien se



**DECRETO No 469 De 2020**

**( 1 de junio de 2020 )**

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales. identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.717.861, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional del Tolima, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

**ARTÍCULO SETENTA Y SIETE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **MARIA TERESA TRUJILLO TOBAR**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.766.869, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 24 Judicial Trabajo y Seguridad Social Bogotá, en el cargo de HUGO ALEXANDER RIOS GARAY, con funciones en la Procuraduría Delegada para La Salud, La Protección Social y El Trabajo Decente.

**ARTÍCULO SETENTA Y OCHO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ADRIANA MARIA BUSTAMANTE AYALA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.214.721.782, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 11, de la Procuraduría 137 Judicial II Administrativa Bogotá, con funciones en la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa Medellín.

**ARTÍCULO SETENTA Y NUEVE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **RONAL IVAN MURCIA PÁEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.494.220, en el cargo de Oficinista, Código 5OF Grado 06, de la División Administrativa, en el cargo de LEONARDO GUAYARA MURILLO, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

**ARTÍCULO OCHENTA.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **ACXAN DUQUE GAMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 70.856.200, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 34 Judicial I Agraria Armenia, en el cargo de CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ, con funciones en la Procuraduría 34 Judicial I Agraria Quibdó.

**ARTÍCULO OCHENTA Y UNO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **JAIDDER CAMILO YARURO ÁLVAREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.091.665.047, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, en el cargo de WILLIAM ANDRES LINARES ROMERO, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

**ARTÍCULO OCHENTA Y DOS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARGARITA ADDY CAROL SABAGH SALCEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 27.592.052, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 42 Judicial I Restitución Cúcuta. Planta Decreto 2247 de 2011.

**ARTÍCULO OCHENTA Y TRES.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LORENZO JOSE HOYOS VEGA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 15.043.832, en el cargo de



**DECRETO No 469 De 2020**

**( 1 de junio de 2020 )**

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.  
Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 28 Judicial I Restitución Sincelejo. Planta Decreto 2247 de 2011.

**ARTÍCULO OCHENTA Y CUATRO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **INES BORRERO MIRANDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 38.942.578, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 47 Judicial I Restitución de Tierras Popayán. Planta Decreto 2247 de 2011.

**ARTÍCULO OCHENTA Y CINCO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **WILSON MESA CEPEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 9.532.565, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 72 Judicial I Administrativa Yopal.

**ARTÍCULO OCHENTA Y SEIS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **FABIO ANDRES DUSSAN ALARCÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 17.655.537, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa Florencia.

**ARTÍCULO OCHENTA Y SIETE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LUZ MARGARITA LLANOS TORRENEGRA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 22.727.564, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 46 Judicial I Restitución Barranquilla. Planta Decreto 2247 de 2011.

**ARTÍCULO OCHENTA Y OCHO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **SARA ESTHER PECHTHALT DE SABBAN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 29.345.542, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, de la Procuraduría 17 Judicial II Agraria San Andrés.

**ARTÍCULO OCHENTA Y NUEVE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **MARIA ELENA GARCIA TRILLOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.844.832, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 45 Judicial I Restitución Cali. Planta Decreto 2247 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENTA.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **BEATRIZ ELENA RUGELES GONZALEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.688.906, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 211 Judicial I Laboral Barranquilla.

**ARTÍCULO NOVENTA Y UNO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **YALITH LUCIA TORRES FERNÁNDEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 40.022.896, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 81 Judicial I Administrativa Bogotá.



**DECRETO No 469 De 2020**

**( 1 de junio de 2020 )**

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

**ARTÍCULO NOVENTA Y DOS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **SILVIA MARLENE WALTER VILLARREAL**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 42.972.327, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 32 Judicial I Familia Medellín.

**ARTÍCULO NOVENTA Y TRES.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **BIBIANA MILENA ZULUAGA CASTRILLÓN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 43.618.516, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 37 Judicial I Restitución Medellín. Planta Decreto 2247 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENTA Y CUATRO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **PAULA ANDREA SARASTY GUERRERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 43.737.097, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 38 Judicial I Restitución Medellín. Planta Decreto 2247 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENTA Y CINCO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **ANA MARCELA PERPINAN ORTEGA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 49.778.237, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 76 Judicial I Administrativa Valledupar.

**ARTÍCULO NOVENTA Y SEIS.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **YAJAIRA PADILLA GONZÁLEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 60.333.601, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 98 Judicial I Administrativa Cúcuta.

**ARTÍCULO NOVENTA Y SIETE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **LILIANA FIGUEREDO AYALA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 63.459.875, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa Arauca.

**ARTÍCULO NOVENTA Y OCHO.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **GILBERT STEIN VERGARA MOSQUERA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 79.793.028, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 187 Judicial I Familia Quibdó.

**ARTÍCULO NOVENTA Y NUEVE.** - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 84.026.628, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 202 Judicial I Administrativa Riohacha.



**DECRETO No 469 De 2020**

**( 1 de junio de 2020 )**

Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales.

**ARTÍCULO CIEN. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **PABLO ANTONIO NARVAEZ MANRIQUE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.211.700, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 213 Judicial I Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia Bucaramanga.

**ARTÍCULO CIENTO UNO. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **CARLOS GUSTAVO SILVA FLÓREZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 80.065.397, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 09, de la Oficina de Prensa, en el cargo de OSCAR LEONARDO FORERO RIAÑO, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

**ARTÍCULO CIENTO DOS. -** Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, a **ANGELA MARIA LEZCANO LÓPEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.420.422, en el cargo de Sustanciador, Código 4SU Grado 10, de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga, en el cargo de BLANCA LUZ RESTREPO GARCIA, con funciones en el Grupo Control Electoral.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a 1 de junio de 2020

**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**  
Procurador General de la Nación

**Sentencia C-101/13**  
(Bogotá D.C., febrero 28 de 2013)

**ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Régimen de carrera administrativa**

**CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Contenido**

**REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-Cargo de procurador judicial contenido en la norma acusada, no puede ser clasificado como de libre nombramiento y remoción**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA EXPRESION PROCURADOR JUDICIAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 182 DEL DECRETO 262 DE 2000-Cosa juzgada constitucional respecto de la presunta vulneración del artículo 125 constitucional**

*Respecto de la presunta vulneración del artículo 125 constitucional, en el sentido de que por regla general los empleos en las entidades del Estado son de carrera, se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En efecto, la sentencia C- 146 concluyó que no se violaba el principio general de la carrera administrativa, al definir como de libre nombramiento y remoción el cargo de “procurador judicial”, por tratarse de una excepción establecida por el Legislador en razón a la relación de confianza y de representación que existe entre el Procurador General y los agentes directos suyos que actúan ante los despachos judiciales. Como se dejó establecido, “no cabe duda que la Corte se ha pronunciado no sólo en la sentencia 031 de 1997 sobre el carácter de libre nombramiento y remoción de los Procuradores Delegados, de los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales, como empleados de libre nombramiento y remoción; y ha dicho que es constitucional tal carácter y que no se viola el principio general de la carrera administrativa. En suma, la Corte declaró la constitucionalidad del libre nombramiento y remoción de los procuradores judiciales, por no encontrarlo violatorio del artículo 125 superior, que establece la regla de que los empleos del Estado “son de carrera”, con las excepciones allí mismo consagradas, entre las cuales ellos se encuentran. En suma, la posible vulneración del artículo 125 de la Constitución -regla general de la carrera administrativa-, fue examinada en la sentencia C-146/01, considerando allí exequible la expresión aquí demandada del artículo 162 del DL 262/00, que dispuso como de libre nombramiento y remoción el empleo de “procurador judicial” de la Procuraduría General de la Nación, en razón a que dicho cargo ya había*

*sido anteriores en anteriores providencias y no se advirtió violación “del principio general de la carrera”. Por lo anterior, se considera estructurado el fenómeno de cosa juzgada constitucional frente al cargo de vulneración del artículo 125 de la Constitución.*

**PROCURADOR JUDICIAL-Naturaleza del cargo**

**PROCURADOR JUDICIAL-Concurso público**

**CARRERA ADMINISTRATIVA-Jurisprudencia constitucional**

**CONDICIONES PARA CLASIFICAR LOS CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-Jurisprudencia constitucional**

**CARRERA ADMINISTRATIVA-Fundamento/SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Mérito como elemento esencial/SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Concurso como mecanismo para establecer el mérito/CARRERA ADMINISTRATIVA-Definición**

*Tras establecer como regla de la función pública la pertenencia de los empleos del Estado al régimen de carrera y precisar sus excepciones, el artículo 125 constitucional dispone: (i) nombramiento de los funcionario por concurso público -salvo los constitucional o legalmente exceptuados-; (ii) ingreso y ascenso a los cargos de carrera por los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) retiro no discrecional sino reglado -causales constitucionales y legales-. En síntesis, de los regímenes jurídicos de carrera -ya administrativa o judicial-, se derivan derechos subjetivos de acceso a la función pública y de estabilidad laboral asociados al mérito personal, para las personas y servidores que cumplen los supuestos y requisitos legalmente establecidos. Igualmente, es una garantía de cualificación de la administración pública y judicial, como expresión del derecho que tienen los ciudadanos a ser bien servidos por sus autoridades. Sobre los derechos de la carrera administrativa, esta Corporación en sentencia C – 049 de 2006, indicó: “La Carrera Administrativa ha sido entendida como aquel “ sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”.*

**DELEGADOS Y AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO-Límite a la regla de equiparación con jueces y magistrados**

**PROCURADOR JUDICIAL**-En su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales, tienen el derecho a ser clasificados como de carrera administrativa/**PROCURADOR JUDICIAL**-Homologación en virtud del artículo 280 de la Constitución Política

*La Corte declara la inexecutablez de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.*

**Referencia:** expediente D-9217

**Actor:** Juan Evangelista Soler Reyes.

**Demanda de inconstitucionalidad** contra el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000.

**Magistrado Ponente:** MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Texto normativo demandado.**

El ciudadano Juan Evangelista Soler Reyes, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 182(parcial) del Decreto Ley 262 de 2000. El texto normativo demandado es el siguiente- con subrayas-:

“DECRETO 262 DE 2000  
(febrero 22)

Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral  
4 del artículo primero de la Ley 573 de 2000, y oído el concepto del  
Procurador General de la Nación,  
DECRETA:

(...)

TITULO XIII.

CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS

ARTICULO 182. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. Los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, se clasifican así:

1) De carrera

2) De libre nombramiento y remoción

Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.

Los empleos de libre nombramiento y remoción son:

- Viceprocurador General
- Secretario General
- Tesorero
- Procurador Auxiliar
- Director
- Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
- Procurador Delegado
- Procurador Judicial
- Asesor del Despacho del Procurador
- Asesor del Despacho del Viceprocurador
- Veedor
- Secretario Privado
- Procurador Regional
- Procurador Distrital
- Procurador Provincial
- Jefe de Oficina
- Jefe de la División de Seguridad

- Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.
- 3. De período fijo: Procurador General de la Nación.
- (...)

## **2. Demanda: pretensión y fundamentos.**

### **2.1. Pretensión.**

El actor solicitase declare la inexecuibilidad del aparte acusado del numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por ser violatorio de los artículos 1, 2, 13, 40.7, 125, 279 y 280 de la Constitución Política.

### **2.2. Fundamento de los cargos.**

#### **2.2.1. Por la vulneración de los artículos 1, 2, 13 y 40.7 de la Carta Política.**

La disposición acusada, al prescribir que los procuradores judiciales son empleos de libre nombramiento y remoción, vulnera el principio democrático y participativo tendiente a lograr un orden político, económico y social justo invocado en el preámbulo, que dimana hacia las premisas sentadas en los artículos 1 y 2 en los que se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado bajo la forma de República Democrática. Y también los artículos 13 y 40.7 de la Constitución Política, que establecen las condiciones para que, en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación, los ciudadanos accedan al desempeño de los cargos públicos.

#### **2.2.2. Por la vulneración del artículo 125 de la Constitución Política.**

El artículo 125 de la Constitución Política prescribe que, por regla general, los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera y su provisión se realiza mediante concurso público. Al no reunir dicho cargo de “Procurador Judicial” las condiciones para que el Legislador lo excluya de la carrera catalogándolo como de libre nombramiento y remoción, la disposición acusada contraviene la norma constitucional.

#### **2.2.3. Por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.**

Para el actor, se vulnera el artículo 280 de la Carta Política, que prescribe que los agentes del Ministerio Público deben cumplir con las mismas calidades requeridas para los funcionarios judiciales ante quienes ejercen su labor, y tienen los mismos derechos, categoría y remuneración que ellos. En la medida que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 130 estableció que: *“son de carrera los cargos de Magistrado de los*

*Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la república, y los demás cargos de empleados de la rama”(sic), el Legislador debe extenderle a los procuradores delegados, como agentes del Ministerio Público que actúan ante ellos, los mismos criterios de selección por méritos.*

### **2.3. Inexistencia de Cosa Juzgada Constitucional.**

Manifiesta el actor que si bien hay un pronunciamiento de esta Corporación, sobre la misma expresión acusada en esta oportunidad, en la sentencia C-146 de 2001, no se configura el fenómeno de cosa juzgada constitucional. En su criterio, la Corte en dicho pronunciamiento no profundizó sobre los motivos que la llevaban a declarar la exequibilidad de la misma expresión demandada en este caso, limitándose a estudiar las sentencias que declararon la exequibilidad de las normas incluidas en la ley 27 de 1992 y ley 201 de 1995, que en lo sustancial prescribían lo mismo, pero olvidando que cuando se pronunció sobre ellas no había sido expedida la ley estatutaria de la administración de justicia que establece las calidades y condiciones requeridas para ser magistrado de tribunal o juez.

## **3. Intervenciones oficiales y ciudadanas.**

### **3.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público: cosa juzgada constitucional.**

La Corte debe declararse inhibida para pronunciarse de fondo, por existir cosa juzgada constitucional absoluta, dado el pronunciamiento contenido en la sentencia C-146/01, en el que se confrontó de manera directa y plena el texto constitucional y se concluyó que por existir cosa juzgada constitucional, la expresión “*Procurador Judicial*” era exequible.

#### **3.1.2. Departamento Administrativo de la Función Pública: cosa juzgada constitucional.**

Debe la Corte ordenar *estarse a lo resuelto* en la sentencia C-146 de 2001, por existir cosa juzgada constitucional sobre la expresión “*Procurador Judicial*” contenida en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000. Lo anterior, por cuanto los cuestionamientos planteados por el actor en esta oportunidad, sobre la inconstitucionalidad de la expresión “*Procurador Judicial*” son materialmente coincidentes y recurrentes con los estudiados en pronunciamientos previos de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en los que se concluyó que el citado cargo es de libre

---

<sup>1</sup> Sentencias C-334/96m, C-031/97, C-443/97 y C-146/01.

nombramiento y remoción y esta excluido del sistema de carrera especial de la Procuraduría general de la Nación.

#### **4. Concepto del Procurador General de la Nación<sup>2</sup>: cosa juzgada constitucional.**

Debe la Corte declarar estarse a lo resuelto en la sentencia C-146 de 2001, que declaró la exequibilidad de la expresión “*Procurador Judicial*” contenida en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, que consideró que existían diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el carácter de libre nombramiento y remoción de los empleos de los procuradores delegados, de los agentes del ministerio público ante las autoridades jurisdiccionales entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales, en los que se indicaba la constitucionalidad de tal carácter, presentándose así, el fenómeno de cosa juzgada constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Competencia.**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, al estar dirigida contra un decreto con fuerza de ley, en virtud de lo dispuesto por el artículo 241, numeral 5 de la Constitución Política.

### **2. Cuestión previa: Aptitud de los cargos formulados contra la expresión “Procurador Judicial” contenida en el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000.**

2.1. La Sala observa que los cargos planteados por el actor en su demanda de inconstitucionalidad, al acusar la expresión “Procurador Judicial” contenida en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por la supuesta violación de los artículos 1, 2, 13, 40.7 y 279 de la Constitución Política, no reúnen las condiciones que el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia de esta Corporación han indicado deben tener los cargos de inconstitucionalidad. Suponen la exposición de las razones por las cuales el actor considera que el contenido de una norma constitucional resulta vulnerado por la expresión acusada. Y en el presente caso, el actor tan solo enunció las acusaciones, sin hacer un desarrollo argumentativo en el que indique los motivos por las cuales la expresión acusada contraviene las disposiciones constitucionales.

2.2. En cuanto al cargo por la presunta vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, sobre el derecho a la igualdad, ésta Corporación ha expresado que deben contar con una carga argumentativa adicional

---

<sup>2</sup> Concepto No. 5446 de septiembre 27 de 2012.

consistente en la identificación de un tratamiento diferenciado a dos personas o grupos de personas que se encuentren en idénticas condiciones o circunstancias<sup>3</sup>. El que el Legislador establezca diferenciaciones, no conlleva necesariamente a una vulneración del derecho a la igualdad, no siendo válido hacer juicios genéricos. Por eso, deben presentarse las razones por las cuales las situaciones de las personas o grupos son idénticas y sustentar por qué el trato diferenciado es arbitrario<sup>4</sup>. En este caso, los argumentos aducidos por el actor para afirmar que la expresión acusada vulnera el artículo 13, son insuficientes. Se fundan en que el acceso de los ciudadanos al desempeño de los cargos públicos debe basarse en condiciones de igualdad y sin ninguna discriminación, expresión que en criterio de esta Corporación, es meramente enunciativa y reiterativa de la norma constitucional. No es, pues, suficiente como fundamento de inconstitucionalidad en un juicio de igualdad, al no señalar que la expresión acusada otorgue un tratamiento diferenciado a dos personas o grupos de personas que se encuentren en idénticas condiciones o circunstancias y que dicho trato genere una discriminación.

2.3. Por lo expuesto, la Corte se inhibirá frente a los cargos formulados contra la expresión “Procuradores Judiciales” contenida en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2001, por la presunta vulneración de los artículos 1, 2, 13, 40.7 y 279 de la Constitución Política.

2.4. El cargo basado en que la norma acusada contraviene la regla general establecida en el artículo 125 de la Constitución Política, será abordado. Se parte de considerar que los empleos de “Procuradores Judiciales” no son de libre nombramiento y remoción, ya que la norma constitucional citada establece como regla que los empleos de las entidades del Estado son de carrera y su provisión se hará mediante concurso público. También se avocará la impugnación por desconocimiento del artículo 280 constitucional, que indica que *“los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”*, cargos que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia catalogó como de carrera.

### **3. Problema jurídico constitucional.**

---

<sup>3</sup> C-707-05.

<sup>4</sup> Sentencia C- 264 de 2008. “Esta Corporación ha indicado, refiriéndose a la carga argumentativa que corresponde al demandante, cuando la pretendida inconstitucionalidad se deriva de la vulneración del principio de igualdad, que no resulta suficiente que el actor aluda a la existencia de un trato diferenciado en relación con determinadas personas, aunado a la aseveración de que ello resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 13 superior sino que, resulta imperioso que se expongan además las razones con base en las cuales se considera que la referida diferencia en el trato resulta arbitraria y que se sustente la pretendida discriminación con argumentos de constitucionalidad dirigidos a cuestionar el fundamento de la medida. No es, el trato diferenciado de algunos de los destinatarios de la ley lo que determina per se el quebranto del principio de igualdad, sino la arbitrariedad, la falta de una justificación objetiva y razonable, que comporte realmente la configuración de una situación de discriminación”.

3.1. ¿La inclusión del cargo de “*Procurador Judicial*” entre los empleos de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación -y con ello, su exclusión del régimen de carrera propio de otros funcionarios de la misma entidad-, vulnera el artículo 125 de la Constitución, que establece la regla de que los empleos del Estado son de carrera y solo por excepción de libre nombramiento y remoción?

3.2. ¿La inclusión del cargo de “*Procurador Judicial*” entre los empleos de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación -y de contera, su exclusión del régimen de carrera-, vulnera el artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación de sus derechos con los de las autoridades judiciales ante quienes actúan, entre ellos, el de no ser de libre nombramiento y remoción y pertenecer a una carrera?

#### **4. Igualdad, principio del mérito y carrera administrativa.**

4.1. La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios<sup>5</sup> y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*” con excepción de los “*cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*”. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de “*determinar los méritos y calidades de los aspirantes*”. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por “*calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*”

4.2. La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado<sup>6</sup>, lo que significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución<sup>7</sup>, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique<sup>8</sup>; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, “*la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general.*”<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Sentencia C- 588 de 2009.

<sup>6</sup> Sentencia C-671 de 2001.

<sup>7</sup> Sentencia C-315 de 2007.

<sup>8</sup> Sentencia C- 588 de 2009.

<sup>9</sup> Sentencia C- 195 de 1994.

Sobre las condiciones para clasificar determinados cargos como de libre nombramiento y remoción, esta Corporación en sentencia 284 de 2011, expresó:

“En numerosos pronunciamientos, la Corte ha explicado que la competencia del Legislador para definir los cargos de libre nombramiento y remoción no es una atribución de tipo absoluto, por medio de la cual se pueda hacer nugatoria la regla general de la carrera administrativa. A este respecto la Corporación ha sostenido que “la competencia legislativa para la definición de cargos de libre nombramiento y remoción no supone una facultad absoluta que pueda desvirtuar la propia regla general de la carrera administrativa”<sup>10</sup>, y que el Legislador está “facultado constitucionalmente para determinar las excepciones a la carrera administrativa, siempre y cuando no altere las naturaleza de las cosas, es decir, mientras no invierta el orden constitucional que establece como regla general la carrera administrativa, ni afecte tampoco la filosofía que inspira este sistema”.<sup>11</sup>

4.3. Los objetivos de la carrera administrativa a juicio de la Corte, apuntan a: i) la garantía de la igualdad de oportunidades, acorde a lo consagrado por el artículo 40.7 constitucional, que preceptúa que todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; ii) a que la selección de los trabajadores de la administración este orientada a la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público, en tanto la selección de sus trabajadores se basará exclusivamente en el mérito y la capacidad profesional de los aspirantes, y a la protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Carta, a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera<sup>12</sup>.

Al respecto, esta Corporación en la sentencia C- 161 de 2003 dijo:

La Constitución Política en su artículo 125 consagró como regla general para la vinculación de los servidores públicos a los empleos en los órganos y entidades del Estado el sistema de carrera, cuya finalidad es la de preservar la eficiencia y eficacia de la función pública, así como garantizar a los trabajadores del Estado la estabilidad en sus cargos y la posibilidad de promoción y ascenso, previo el lleno de las condiciones y requisitos que para el efecto exija la ley para determinar

---

<sup>10</sup> Sentencia C-312 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia C-195 de 1994.

<sup>12</sup> Ver entre otras, las sentencias T-419 de 1992, C-479 de 1992 y C-517 de 2002. La Corte ha reiterado que: “La carrera administrativa es entonces un instrumento eficaz para lograr la consecución de los fines del Estado, el cual requiere de una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad. Por esta razón, se erige como un sistema que armoniza los principios que rigen la función pública, consagrados principalmente en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 122 a 131 y 209 de la Carta, con la protección del derecho al trabajo.” (Sentencia C-292 de 2001).

los méritos y calidades de los aspirantes. En todo caso, el propósito fundamental del sistema de carrera es garantizar el ingreso y ascenso en los cargos públicos en condiciones de igualdad a fin de hacer efectivos los principios en que se funda el Estado social de derecho.

4.4. Por su parte, la Corte ha indicado que la carrera administrativa se funda única y exclusivamente en *“el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público”*<sup>13</sup> y que estrechamente vinculado con el mérito se encuentra el concurso público como mecanismo establecido constitucionalmente para determinar el mérito de los aspirantes, y evitar que criterios distintos a él sean los factores determinantes del ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa, *“constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables”*<sup>14</sup>.

4.5. En suma, la Constitución de 1991, estableció el régimen de la carrera administrativa como uno de sus ejes definitorios<sup>15</sup> y como postulado estructural de la función pública, cuando en su artículo 125 prescribió que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, lo de los trabajadores oficiales y los que determine la ley.

En este sentido, la carrera administrativa, tiene por objeto la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (CP, 40.7), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y 125) y se funda en el mérito de los aspirantes, para lo cual la Carta Política prescribió el concurso público como el mecanismo idóneo para establecer el mérito y las calidades de los mismos.

### **Cargo 1º: vulneración del principio general de carrera (CP, 125).**

Esta Corporación procederá a examinar si, en el presente caso, se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, como lo afirman el Procurador General y otros intervinientes, por obra de sentencia la C-146 de 2001 de esta Corporación.

---

<sup>13</sup> Sentencia C- 588 de 2009.

<sup>14</sup> Sentencia C- 588 de 2009.

<sup>15</sup> Sentencia C- 588 de 2009.

#### **4.1. Los argumentos del demandante, el Procurador General e intervinientes, frente a la cosa juzgada.**

4.1.1. Para el accionante, si bien en la C/146/01 hubo pronunciamiento de exequibilidad sobre la expresión acusada, no se configura el fenómeno de cosa juzgada constitucional, por lo siguiente: (i) la Corte se limitó a estudiar sentencias anteriores que declararon la exequibilidad de las normas incluidas en la ley 27 de 1992 y Ley 201 de 1995 -que en lo sustancial prescribían lo mismo-, sin profundizar en las razones de la decisión; (ii) tales sentencias a las que se remitió, fueron proferidas antes de la expedición de la ley estatutaria de la administración de justicia, que al clasificar los empleos de la Rama Judicial define cuales son de libre nombramiento y remoción y cuáles de carrera.

4.1.2. Consideran el Ministerio de Hacienda y el DAFP que los cuestionamientos planteados por el actor sobre la inconstitucionalidad de la expresión “*Procurador Judicial*”, son materialmente coincidentes con los estudiados en pronunciamientos previos de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en las sentencias C-334/96, C-031/97, C-443/97 y C-146/01. En ellas se concluyó que el citado cargo es de libre nombramiento y remoción, y está excluido del sistema de carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

4.1.3. Finalmente, la Procuraduría encuentra que existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el carácter de libre nombramiento y remoción de los empleos de los procuradores delegados, de los agentes del ministerio público ante las autoridades jurisdiccionales, entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales. Allí se decidió la constitucionalidad de tal condición de dichos empleos, presentándose a su juicio el fenómeno de cosa juzgada constitucional.

#### **4.2. La sentencia C-146 de 2001.**

4.2.1. Normas demandadas en la C-146/01.

4.2.1.1. Se demandó la regla de que son de libre nombramiento y remoción, entre otros funcionarios de la Procuraduría General, los “*procuradores judiciales*” -art 182- (expresión demandada en la presente sentencia).

4.2.1.2. También se demandaron otras normas: (i) los procuradores delegados, entre otros, tienen la calidad de agentes del Ministerio Público -art 180-; (ii) los servidores de la PGN que desempeñen ocasional o transitoriamente funciones de agente del Ministerio Público, no tendrán la remuneración, prestaciones sociales o salario establecidos para los jueces o magistrados ante quienes actúe, sino el asignado al empleo del que es titular -

parágrafo del artículo 180-; (iii) También son de libre nombramiento y remoción los servidores de la PGN asignados a funciones de protección y seguridad de los servidores públicos, además de los agentes adscritos a la División de Seguridad -art 182-.

#### 4.2.2. Los cargos de la demanda.

4.2.2.1. Para el demandante, las disposiciones contenidas en los artículos 180 y 182 de Decreto 262/00, son inconstitucionales, por la inobservancia de lo establecido en el artículo 280 de la Constitución. También desconocimiento del principio general de que los cargos públicos son de carrera, establecido en el artículo 125 de la Carta. Y consecuentemente, de los artículos 25 y 53 de la Constitución, en la medida que en tal situación no puede hablarse de un trabajo en condiciones dignas y justas.

4.2.2.2. Observó la Corte que en la sentencia C-146 de 2001, “*hay un cargo general por parte del actor contra el carácter de empleados de libre nombramiento y remoción de los procuradores delegados o judiciales*”. Y concluyó, en relación con el artículo 280 superior, que el actor equipara a los agentes del Ministerio Público con los jueces y magistrados ante quienes intervienen.

#### 4.2.3. La decisión de la sentencia constitucional C-146 de 2001.

La parte resolutive de la C-146 de 2001, dispuso:

**Primero:** Declarar **exequibles** la expresión “*los procuradores delegados*” contenida en el inciso primero del artículo 180 del Decreto 262 de 2000 y el parágrafo del mismo artículo 180, salvo la expresión “*o transitoriamente*”, que se declara **inexequible**.

**Segundo:** Declarar **exequibles** las partes demandadas del artículo 182 del Decreto 262 de 2000.

La Corte declaró *exequible* la expresión “*procurador judicial*” contenida en el mismo artículo 182 del Decreto 262 de 2000 - demandada en la presente sentencia, esto es, que el empleo de “*procurador judicial*”, entre otros de la Procuraduría General, es de libre nombramiento y remoción (supra II, 4.2.1.1).

### **4.3. Examen de la cosa juzgada frente a la expresión “*procurador judicial*” demandada en el presente proceso de constitucionalidad.**

Con el fin de verificar si se configura o no el fenómeno de cosa juzgada, en relación con la exequibilidad declarada en la sentencia C-146 de 2001, debe la Corte constatar: la existencia de identidad en la normatividad demandada en

ambas oportunidades; la identidad de los cargos formulados; y la fundamentación de la decisión que configura la cosa juzgada.

#### **4.3.1. Decisión judicial previa -sentencia C-146/01-**

Tal como quedó expuesto arriba (supra II, 4.2.3), la sentencia C-146/01 halló exequibles “*las partes demandadas del artículo 182*” del Decreto 262/00, y con ellas, la expresión “*procurador judicial*” atacada de nuevo en esta ocasión.

#### **4.3.2. Identidad de normas demandadas.**

La demanda que se analiza en esta sentencia se dirige, exclusivamente, contra la expresión “*procurador judicial*”, contenida en el artículo 182 del Decreto 262 de 2000. La misma disposición -entre otras-, ubicada en el mismo texto legal, fue objeto de demanda en el caso fallado con la sentencia C-146/01. Esto es, existe identidad de normas demandadas, tanto material como formal.

#### **4.3.3. Identidad de cargos formulados.**

Los cargos formulados contra el aparte demandado del artículo 182 superior, en el presente caso, consisten en: (i) la vulneración del artículo 125 de la Constitución, al incluirse en la categoría de empleo de libre nombramiento y remoción el de “*procurador judicial*”, desconociendo su carácter de empleo de carrera, como corresponde a la regla establecida en dicha norma constitucional; (ii) el desconocimiento del artículo 280 constitucional, al negársele al empleo de “*procurador judicial*” la extensión del régimen de carrera propio de los funcionarios judiciales ante quienes intervienen, como lo ordena dicha disposición superior. En la sentencia C-146/01, las inconstitucionalidades demandadas -entre ellas la de la expresión “*procurador judicial*”-, se fundaban en el cargo de inobservancia de lo establecido en el artículo 280 de la Constitución y del principio general de que los cargos públicos son de carrera establecido en el artículo 125 de la Carta; adicionalmente, de los artículos 25 y 53 de la Constitución<sup>16</sup> (supra II, 4.2.2). Así, existe coincidencia entre los cargos formulados en este caso y los expuestos en la sentencia C-146/01, referente a la vulneración de los artículos 125 y 280 de la Constitución.

---

<sup>16</sup>Sobre los cargos de la demanda, se dijo en la propia sentencia C-146/01: *El actor considera que los preceptos demandados, al señalar que los Agentes del Ministerio Público son de libre nombramiento y remoción viola claramente el artículo 280 de la Constitución que dice: “Los Agentes del Ministerio público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”. Para el actor, y quienes coadyuvan esta demanda, el precepto constitucional consagra la igualdad absoluta entre los agentes del Ministerio Público con los jueces y magistrados ante quienes intervienen. A su vez, el no hacerlo viola la garantía de la carrera administrativa y los artículos 25 y 53 de la Carta, que establecen el principio de trabajo en condiciones dignas y justas”.*

#### **4.3.4. Fundamento de la decisión: vulneración del artículo 125 constitucional.**

4.3.4.1. Con apoyo en jurisprudencia constitucional, la Corte, en la sentencia C-146/01, concluyó que existen pronunciamientos sobre el libre nombramiento y remoción de los agentes del Ministerio Público ante las autoridades jurisdiccionales, entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales.

4.3.4.2. La secuencia jurisprudencial a que se alude en la C-146/01, la conforman: la C-245/95, la C-399/95, la C-334/96, la C-031/97 y la C-443/97, así:

- La sentencia C-245 de 1995, que declaró inexequible que los Procuradores Delegados ante las jurisdicciones ordinaria y contenciosa, tuvieran el mismo período de los funcionarios judiciales ante los que actuaban (parágrafo del artículo 4° de la Ley 27 de 1992). La Corte, en la C-146/01 se apoyó en las siguientes conclusiones de la C-245/95 relevantes para el caso presente: (i) analizó la transformación que la Constitución de 1991 introdujo a la organización del Ministerio Público, dotándolo de plena autonomía, tras haber estado “bajo la suprema dirección del Gobierno” durante la vigencia de la Constitución de 1886; (ii) encontró que estando la máxima dirección del Ministerio Público en cabeza del Procurador General de la Nación, los diferentes órganos y funcionarios que la conforman se encuentran articulados orgánica, funcional y técnicamente a dicha institución; (iii) respecto de los Procuradores Delegados y la relación de confianza con el Procurador General: *“El delegado es un alter ego del Procurador, hace las veces de éste, y lo vincula plena y totalmente. Aquí opera la figura de la representatividad por cuanto el delegado actúa en nombre del delegante”*;

- La C-146/01 mencionó como segunda sentencia, la C-399 de 1995, en relación con el vínculo jerárquico entre el Procurador General y el Procurador Delegado, en este caso, ante la justicia penal militar. Dijo la C-339/95 que *“el Procurador Delegado para el Ministerio Público es un subordinado jerárquico del Procurador y actúa por delegación suya”*.

- Según se sigue expresando en la C-146/01, en la C-334 de 1996, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 136 de la Ley 201 de 1995, respecto del carácter de libre nombramiento y remoción del Procurador Delegado. La Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-245 de 1995, arriba citada, y dijo que: *“De lo anterior se colige que el procurador delegado representa directamente a la persona del Procurador, con lo cual, el cargo en estudio lleva implícita una alta carga de confianza objetiva, propia de los empleos de libre nombramiento y remoción”*.

-. Luego, la C-146/01 aludió a la sentencia C-031 de 1997, en la que la Corte declaró exequible el artículo 153 de la Ley 201 de 1995, que estableció que los Agentes del Ministerio Público serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General, para decir que en ella -la C-031/97- se reiteraron los argumentos de la sentencia C-334 de 1996, que a su vez se había remitido a las razones de la C-245/95, como se anotó atrás.

-. En la sentencia C-443 de 1997 -en la que es demandante el mismo actor del expediente bajo estudio-, la Corte declaró que sobre el carácter de empleados de libre nombramiento y remoción de los agentes del Ministerio Público, ha operado la cosa juzgada constitucional, pues, la Corte ya se pronunció sobre la exequibilidad de tal carácter, en la sentencia C-334 de 1996. Específicamente, dijo la C-146/01, se trata del fenómeno de la cosa juzgada material, que se presenta *“cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos”*, cuestión que se tipificó en el caso analizado en la C-146/01, pues las normas examinadas en sentencias precedentes tienen en mismo contenido normativo del aparte demandado -del artículo 182 del D 262/00-, aunque contenidas formalmente en otras disposiciones legales.

4.3.4.3. Como fundamento de la decisión de la sentencia C-146/01, se concluyó que la condición de empleados de libre nombramiento y remoción de los procuradores ya había sido estudiada por la Corte en las sentencias C-245 de 1995, C-334 de 1996, C-031 de 1997 y C-443 de 1997, habiéndose encontrado ajustado a la Constitución la libre designación y amovilidad de dichos servidores, y declarando en consecuencia la exequibilidad de la expresión *“Procurador Judicial”* del numeral 2º del artículo 182 del Decreto 262 de 2000. Sobre el particular, la Corte en dicha providencia C-146/01, expresó:

“De acuerdo con el breve repaso de la jurisprudencia, no cabe duda que la Corte se ha pronunciado no sólo en la sentencia 031 de 1997 sobre el carácter de libre nombramiento y remoción de los Procuradores Delegados, de los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales, como empleados de libre nombramiento y remoción; y ha dicho que es constitucional tal carácter y que no se viola el principio general de la carrera administrativa.

Y sentenció, en la parte final considerativa de tal providencia -C 146/01- lo siguiente:

En efecto, igual que ocurre con los Procuradores Delegados, los Procuradores Judiciales son agentes directos del Procurador frente a los despachos judiciales ante los que actúan como Ministerio Público. Y la

Corte examinó la dependencia directa de esta clase de empleados del Ministerio Público, al decidir sobre la constitucionalidad de normas que incluidas en la Ley 27 de 1992 y en la Ley 201 de 1995, en lo sustancial, es el mismo, como ya se recordó en esta sentencia.

En consecuencia, por existir cosa juzgada constitucional, se declarará exequible la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2) del artículo 182 del Decreto 262 de 2000.

#### **4.4. Conclusión.**

4.4.1. Respecto de la presunta vulneración del artículo 125 constitucional, en el sentido de que por regla general los empleos en las entidades del Estado son de carrera, se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En efecto, la sentencia C- 146 concluyó que no se violaba el principio general de la carrera administrativa, al definir como de libre nombramiento y remoción el cargo de “*procurador judicial*”, por tratarse de una excepción establecida por el Legislador en razón a la relación de confianza y de representación que existe entre el Procurador General y los agentes directos suyos que actúan ante los despachos judiciales. Como se dejó establecido, “*no cabe duda que la Corte se ha pronunciado no sólo en la sentencia 031 de 1997 sobre el carácter de libre nombramiento y remoción de los Procuradores Delegados, de los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, entre los que se encuentran los Procuradores Judiciales, como empleados de libre nombramiento y remoción; y ha dicho que es constitucional tal carácter y que no se viola el principio general de la carrera administrativa.* En suma, la Corte declaró la constitucionalidad del libre nombramiento y remoción de los procuradores judiciales, por no encontrarlo violatorio del artículo 125 superior, que establece la regla de que los empleos del Estado “*son de carrera*”, con las excepciones allí mismo consagradas, entre las cuales ellos se encuentran.

4.4.2. En suma, la posible vulneración del artículo 125 de la Constitución -regla general de la carrera administrativa-, fue examinada en la sentencia C-146/01, considerando allí exequible la expresión aquí demandada del artículo 162 del DL 262/00, que dispuso como de libre nombramiento y remoción el empleo de “*procurador judicial*” de la Procuraduría General de la Nación, en razón a que dicho cargo ya había sido anteriores en anteriores providencias y no se advirtió violación “*del principio general de la carrera*”. Por lo anterior, se considera estructurado el fenómeno de cosa juzgada constitucional frente al cargo de vulneración del artículo 125 de la Constitución.

**5. Cargo 2º: vulneración de la regla de equiparación de derechos de los procuradores judiciales con los de magistrados y jueces ante quienes actúan (CP, 280).**

## 5.1. Concepto de inconstitucionalidad en la demanda.

Para el actor, la inclusión de los cargos de “*procurador judicial*” como de libre nombramiento y remoción, vulnera el artículo 280 de la Carta Política, considerando que tales agentes del Ministerio Público deben cumplir con las mismas calidades y tener los mismos derechos, categorías y remuneración que los funcionarios judiciales ante los quienes ejercen su labor, cuyos empleos han sido definidos como de carrera por el Legislador estatutario (L 270/96, art 130<sup>17</sup>).

## 5.2. Examen de posible cosa juzgada constitucional -sentencia C-146/01-.

5.2.1. La C-146/01 aludió al mandato constitucional -CP, art 280- que dispone la extensión a los agentes del Ministerio Público de las “*calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones*” de los jueces y magistrados ante quienes actúan, entre ellos, el derecho a la carrera administrativa.

5.2.2. Hizo una referencia a la sentencia C-245 de 1995, que había declarado la inexecutable del párrafo del artículo 4º de la Ley 27 de 1992, que establecía que los Procuradores Delegados ante las jurisdicciones ordinaria y contenciosa, tendrían el mismo período de los funcionarios ante los que actuaban. En relación con el artículo 280 de la Constitución, citó el fallo precedente, así: “*el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales*”. Así, la Corte reiteró el alcance del artículo 280 constitucional, encontrando que de la colaboración activa de los agentes del Procurador con la administración de justicia se deriva la equiparación de éstos, en las calidades y derechos, con los funcionarios judiciales ante quienes actúan.

Con todo, en tal ocasión la Corte fijó un límite preciso a la regla de equiparación entre delegados y agentes del ministerio público con dichos funcionarios judiciales. A renglón seguido aclaró, para explicar la decisión de inexecutable: “*la interpretación de dicha norma no puede extenderse hasta el extremo de otorgarles un período fijo para el ejercicio del cargo*”

---

<sup>17</sup> Son de carrera los cargos de “*Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la rama*”(sic). (art. 130 Ley 270 de 1996).

*pues, ello no surge expresamente de ella y, además, los períodos que la Constitución consagra para algunos funcionarios constituyen una garantía institucional, objetiva, antes que un derecho subjetivo o meramente individual con respecto a quien desempeña el cargo”.* (subraya fuera del original)

En síntesis, la C-146/01 concluyó que el artículo 280 no podía entenderse como otorgando a los agentes del Ministerio Público el derecho o garantía para gozar de un período fijo en el ejercicio del cargo, tal como está previsto para determinadas autoridades judiciales.

5.2.3. Al adoptar otra decisión frente al párrafo del artículo 180 del Decreto 262/01, la Corte, en la C-146/01, dispuso la equiparación de los servidores de la PGN que desempeñen por encargo<sup>18</sup> funciones de agente del Ministerio Público, con la remuneración de los jueces o magistrados ante quienes actúen (supra II, 5.2.1.2). En la C-146/01, la Corte dio parcialmente la razón al entonces demandante, al concluir que para quien por un tiempo determinado -asimilado a encargo- asuma plenamente las funciones de agente del Ministerio Público, “la remuneración sí debe ser la del juez o magistrado ante quien actúe o la del empleo que desempeñe con el carácter de encargo y durante el tiempo que éste dure”. En este caso, reconoció la equiparación, en materia de remuneración, entre los agentes del Ministerio Público y las autoridades judiciales ante quienes actúan.

5.2.4. En síntesis, la Corte en la sentencia C-146 de 2001 tomó en consideración el artículo 280 de la Constitución, solamente para: (i) restringir su alcance, de modo que no se entendiera que extendía los períodos de los jueces y magistrados a los agentes del Ministerio Público que actúan ante ellos -inexequible-; y (ii) reafirmar que unos y otros -agentes del ministerio público y autoridades judiciales- deben recibir el mismo trato, en la circunstancia normativa prevista, respecto de la remuneración a la que tienen derecho.

### **5.3. Conclusión del examen de cosa juzgada.**

5.3.1. En relación con el artículo 280 constitucional, las providencias examinadas en la sentencia C- 146 de 2001 dan cuenta de que el examen de constitucionalidad se basó en un problema de constitucionalidad diferente al que se examina en este aparte. Tales fallos aludieron a la equiparación del periodo de funcionarios judiciales -como magistrados de las altas corporaciones- a los agentes del ministerio público; y a la nivelación de la remuneración de aquellos con la de quienes laboraren como procuradores judiciales transitoriamente. En la presente ocasión no se trata de la homologación de períodos o de la remuneración de los servidores: se examina la extensión del derecho de los magistrados y jueces de pertenecer a un

---

<sup>18</sup> La expresión “o transitoriamente”, del mismo párrafo, fue declarada inexequible.

régimen de carrera -y no ser de libre nombramiento y remoción-, a los agentes del ministerio público que actúan ante ellos.

5.3.2. Así, ni en la sentencia C-146/01 ni en las allí citadas, hubo pronunciamiento respecto del deber constitucional de extensión de los derechos de carrera de los funcionarios judiciales a los procuradores judiciales, por razón del ejercicio de su cargo ante aquellos, consagrado en el artículo 280 superior.

#### **5.4. La “carrera” administrativa o judicial como derecho y el mandato de equiparación de “derechos” en el artículo 280 de la Constitución.**

5.4.1. La “carrera” y los derechos de carrera.

Tras establecer como regla de la función pública la pertenencia de los empleos del Estado al régimen de carrera y precisar sus excepciones, el artículo 125 constitucional dispone: (i) nombramiento de los funcionario por concurso público -salvo los constitucional o legalmente exceptuados-; (ii) ingreso y ascenso a los cargos de carrera por los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) retiro no discrecional sino reglado -causales constitucionales y legales-. En síntesis, de los regímenes jurídicos de carrera -ya administrativa o judicial-, se derivan derechos subjetivos de acceso a la función pública y de estabilidad laboral asociados al mérito personal, para las personas y servidores que cumplen los supuestos y requisitos legalmente establecidos. Igualmente, es una garantía de cualificación de la administración pública y judicial, como expresión del derecho que tienen los ciudadanos a ser bien servidos por sus autoridades.

5.4.2. Sobre los derechos de la carrera administrativa, esta Corporación en sentencia C – 049 de 2006, indicó:

*“La Carrera Administrativa ha sido entendida como aquel “ sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”<sup>19</sup>.*

5.4.3. El artículo 280 constitucional regula situaciones jurídicas de dos tipos de servidores públicos: los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante la rama judicial; y los magistrados y jueces ante quienes ellos actúan.

---

<sup>19</sup> Sentencia C- 837 de 2003 Corte Constitucional, ver también Sentencia C- 483 de 2000.

Entre los factores equiparables de unos y otros, se encuentran los “*derechos*”, al lado de “*categoría y calidades*” como de “*remuneración y prestaciones*”. Ello indica que la acepción “*derechos*” adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre “*derechos*” objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones.

5.4.4. El artículo 280 de la Constitución Política refuerza lo anteriormente señalado, cuando establece que los agentes del Ministerio Público tendrán la misma “*categoría*” de los magistrados y jueces ante los que actúan, vocablo que significa la equivalencia en los cargos que desempeñan unos y otros, la cual se quebranta con la distinción que realiza la disposición acusada, al clasificar el cargo de procurador judicial como de libre nombramiento y remoción, cuando los de los jueces y magistrados ante los que actúan, son de carrera administrativa, conduciendo a su inexecuibilidad.

5.4.5. Así, los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador -Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional. Tal decisión, además, se aviene con el principio general de la carrera, prevista en el artículo 125 superior.

## **5.5. Consideraciones finales.**

5.5.1. La Corte declarará la inexecuibilidad de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “*derechos*” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.

5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “*procuradores judiciales*” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación.

5.5.3. En consecuencia, al declarar inexecutable la expresión “*procurador judicial*”, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-, ordenará a la Procuraduría General de la Nación la convocación de un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos, en un término no mayor de seis (6) meses, de acuerdo con las reglas y procedimientos que lo regulan.

## **6. Razón de la decisión de inconstitucionalidad.**

### **6.1. Síntesis del caso.**

6.1.1. Al examinar la demanda de inconstitucionalidad de la norma del artículo 182 del DL 262/00, que definió el empleo de “*procurador judicial*” como de libre nombramiento y remoción, la Corte encontró que se configuró el fenómeno de cosa juzgada constitucional respecto del cargo por violación del artículo 125 de la Constitución, en virtud de la declaración de exequibilidad de que fue objeto en la C-146/01. Allí la Corte concluyó, en la línea de anteriores pronunciamientos, “*que no se viola el principio general de la carrera administrativa*” -art 125 de la Constitución-.

6.1.2. En relación con el artículo 280 de la Constitución, se consideró que no existe cosa juzgada, por cuanto ni en la citada sentencia ni en las allí mencionadas, se cotejó la disposición demandada frente al deber constitucional de equiparación de los agentes del ministerio público que ejercen ante jueces y magistrados con las autoridades judiciales ante quienes actúan, en materia de “*calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones*”.

6.1.3. Examinada la disposición acusada, la Corte determina que entre los “*derechos*” a ser homologados a favor de los procuradores judiciales, en virtud del artículo 280 constitucional, se halla el que su empleo sea considerado de carrera administrativa. En consecuencia, declarará la inexecutable de la expresión “*Procurador Judicial*” del numeral 2 del artículo 182 del decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política. Y ordenará la convocación de un concurso público de méritos para la provisión, en propiedad, de los cargos de Procuradores Judiciales que se desempeñan ante magistrados y jueces de carrera.

### **6.2. Razón de la decisión.**

6.2.1. Las sentencias que dicta la Corte Constitucional, en desarrollo del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional respecto de los cargos de vulneración de normas constitucionales en ellas decididos.

6.2.2. Entre los “*derechos*” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

**Primero.-** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

**Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Presidente

*Con aclaración de voto*

MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

*Con aclaración de voto*

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

*Con aclaración de voto*

ALEXEI EGOR JULIO ESTRADA

Magistrado (E)

*Con aclaración de voto*

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

*Con salvamento de voto*

NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**HACE CONSTAR**

Que los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Luis Ernesto Vargas Silva, no intervienen en esta decisión, por impedimentos que les fueron aceptados en su oportunidad, por la Sala Plena de esta Corporación.

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ALEXEI JULIO ESTRADA  
A LA SENTENCIA C-101/13**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA  
EXPRESION PROCURADOR JUDICIAL CONTENIDA EN EL  
ARTICULO 182 DEL DECRETO 262 2000-**Acusación debió ser  
examinada en relación con el cargo de vulneración del artículo 125 de la  
Constitución Política (Aclaración de voto)

Referencia: Expediente D-9217

Demanda de inconstitucionalidad contra el  
artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000.

Demandante:  
Juan Evangelista Soler Reyes

Magistrado Ponente  
MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Si bien comparto la decisión adoptada, considero necesario aclarar mi voto  
pues a mi juicio la disposición acusada debía ser examinada en relación con el  
cargo de vulneración del artículo 125 constitucional, el cual no había sido  
examinado en la sentencia C-146 de 2001, razón por la cual respecto de esa  
acusación no se había configurado el fenómeno de cosa juzgada.

Fecha *ut supra*,

ALEXEI JULIO ESTRADA  
Magistrado

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Y  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
A LA SENTENCIA C-101/13**

**CARRERA ADMINISTRATIVA**-Implicaciones en la jurisprudencia sobre los derechos de la ciudadanía, el servicio público y forma de estado (Aclaración de voto)

**CARRERA ADMINISTRATIVA**-Nuevo alcance constitucional (Aclaración de voto)

Referencia: expediente D-9217

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000.

Magistrado ponente:  
MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Aunque estoy de acuerdo con la declaratoria de inexecutable del artículo demandado, considero que en este caso la Corte debió haber planteado otra metodología para estudiar los cargos, de manera que se hiciera explícita la importancia que esta decisión reviste para el sistema político, a la luz de los artículos 125 y 280 de la Constitución. Los argumentos que sustentan mi postura son los siguientes:

1.- A pesar de que la sentencia C-101 de 2013 reconoce la existencia de un precedente jurisprudencial en el que se declaró que la expresión del artículo demandado era compatible con la Constitución, lo cierto es que la sentencia C-146 de 2001 no analizó la disposición acusada a la luz de los parámetros e implicaciones de la carrera administrativa, sobre todo en lo que se refiere al mandato de equiparación de derechos entre los agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial y los magistrados y jueces ante quienes aquellos actúan.

2.- En esa medida resalto como un gran acierto y un avance para la consolidación del mérito dentro de la estructura estatal, que la sentencia C-101 de 2013 haya garantizado las **mismas calidades, categoría y derechos** de los agentes del Ministerio Público, asemejando su régimen a la **estabilidad e independencia** de la que gozan los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo. Esto permitirá que aquellos cumplan con sus funciones de protección de los derechos humanos con mayor profesionalismo y

neutralidad, alejando buena parte de los intereses o las presiones políticas y privadas.

2.1.- En efecto, el aparte demandado del artículo 182 del decreto 262 de 2000 constituía una reducción y una negación injustificada de las garantías que están consagradas en el artículo 125 superior y que benefician efectivamente a los funcionarios judiciales, lo que implicaba una aplicación innecesariamente restrictiva de esta disposición, en perjuicio de otros principios como el mérito, la estabilidad, la independencia y la igualdad.

Si el artículo 280 de la Carta Política ordena la extensión de las cualidades de los magistrados y jueces a esos “agentes” de la Procuraduría, es deber de este Tribunal, teniendo como único límite a la propia Constitución, maximizar la semejanza de los aspectos que rigen el desempeño de los dos empleos. Adicionalmente, observando la concordancia práctica o ponderación de los valores en conflicto, se evidencia que mientras que el artículo demandado favorece solamente los poderes nominadores del Procurador de turno, su inexequibilidad termina por permitir que haya igualdad de condiciones entre el agente y el juez, lo que conlleva el aumento de la fiabilidad en su relación; extiende al mérito como norma general de ingreso al Ministerio Público y otorga mayor estabilidad e independencia a los servidores que vigilarán dentro de los procesos judiciales correspondientes el cumplimiento de la Constitución y las leyes, los Derechos Humanos, los intereses de la sociedad, entre otros (art. 277 superior).

Tal y como se razona en la sentencia C-101 de 2013, el efecto útil del artículo 280 constitucional impide que se limite la equivalencia de cualidades de dichos servidores públicos al salario y las prestaciones sociales solamente. Más bien, esa disposición conlleva a que se garantice el acoplamiento pleno entre los operadores judiciales y los ‘agentes’. En contraste, la visión restringida de la otra tesis ampliaba innecesariamente las facultades del Procurador sobre empleos que no tienen ubicación estratégica en la institución o que implican una relación de confianza. Finalmente, a pesar de la equiparación, al mantener a los agentes del Ministerio Público como empleados de libre nombramiento y remoción se les convertía, en comparación con los operadores judiciales, en sujetos procesales temporales, sin una visión coherente y con ánimo de permanencia sobre el desarrollo de la actuación.

2.2.- Sumado a lo expuesto es evidente que uno de los valores constitucionales que más se afecta con la interpretación restrictiva del artículo 280 es la carrera como fórmula general para acceder y permanecer en la administración pública.

Con posterioridad a la sentencia C-146 de 2001 la Corte ha profundizado acerca de las implicaciones que la carrera administrativa tiene sobre los

derechos de la ciudadanía, el servicio público e, inclusive, la forma de Estado. Si bien no ha dado un giro radical sobre el entendimiento de la figura, sí ha efectuado un desarrollo y extensión de sus elementos y ha insistido en los beneficios adscritos a su implementación. Con todo, dentro del contexto de este caso es imperativo hacer énfasis en que la jurisprudencia ha indicado en por lo menos dos oportunidades que ella constituye uno de los “*ejes definatorios de la identidad de la Constitución*” y, por tanto, un límite competencial del Congreso cuando reforma la Carta Política.

En la sentencia C-588 de 2009 se estudió la constitucionalidad de la reforma a la Carta Política establecida a través del Acto Legislativo 01 de 2008, en el que se fijaba una inscripción extraordinaria en el régimen de carrera a favor de las personas que venían desempeñando un cargo público en condición de provisionalidad. En esa oportunidad, para determinar la existencia de una sustitución de la Constitución, la Corte efectuó los siguientes razonamientos:

“La mención de una inscripción “extraordinaria”, de entrada, llama la atención sobre la existencia de un régimen ordinario que deja de aplicarse y que es el régimen de carrera establecido en el artículo 125 de la Constitución que, como se ha visto, según el diseño adoptado en 1991, tiene carácter de principio constitucional y de regla general que sólo admite las salvedades contempladas en su propio texto e impone interpretarlas restrictivamente, precisamente para evitar que, en contra de la Constitución, las excepciones se conviertan en regla común y ésta, a su turno, en excepción.

El artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2008 no modifica ninguna de las excepciones al régimen de carrera previsto en el artículo 125, pero introduce, una excepción al régimen general de carrera administrativa, pues permite una inscripción en carrera, distinta de la que claramente surge del contenido del artículo 125 superior que, se repite, en cuanto regla general, guía los otros sistemas de carrera, sean especiales o específicos.

La introducción de esa excepción afecta algunos otros elementos del régimen de carrera que el Constituyente Originario plasmó en el artículo 125 superior, pues el criterio del mérito que, según lo visto, tiene también carácter de regla general es desplazado por los requisitos que, conforme al precepto acusado, dan derecho a la inscripción extraordinaria en carrera, es decir, por la circunstancia de ocupar, a la fecha de publicación de la Ley 909 de 2004, cargos de carrera definitivamente vacantes en provisionalidad o en encargo, de cumplir “las calidades y requisitos exigidos para su desempeño” al momento de comenzar a ejercer el respectivo cargo y de ocuparlos a la fecha de la inscripción extraordinaria.

La excepción al principio del mérito le otorga carácter prevalente a otros criterios que bien podrían ser la experiencia o la duración en el ejercicio del cargo de carrera, lo que, de conformidad con la interpretación que la Corte ha hecho del artículo 125 superior, no es indicativo de la existencia del mérito personal, pero ni siquiera un factor decisivo o determinante de su evaluación.

(...)

En efecto, si fuera del todo posible condensar en unas pocas frases las diferencias, se tendría que contraponer a la carrera administrativa, contemplada en el artículo 125 superior, un derecho de inscripción extraordinaria que reemplaza sus elementos esenciales, pues el principio del mérito es sustituido por el hecho de ocupar, como provisionales o como encargados, cargos de carrera definitivamente vacantes, mientras que, de otra parte, el concurso, exigido por el artículo 125 superior como instrumento para determinar el mérito, no cumple ningún papel en la hipótesis normada por el párrafo añadido que, simplemente, prescinde de él y suspende los que se adelantaban.

De otro lado, en tanto que los fines del Estado y el cumplimiento de la función administrativa, de conformidad con los principios señalados en el artículo 209 superior, tienen, según lo regulado en el artículo 125 de la Carta, un apoyo esencial en la carrera, así como en el mérito y en el concurso que le son consustanciales, de acuerdo con la intención del Congreso al adoptar el párrafo demandado, prevalece la experiencia, cuya exclusiva consideración ha sido reiteradamente descalificada por la Corte Constitucional que, a tono con la Constitución, ve en la carrera el óptimo mecanismo para administrar el personal al servicio del Estado<sup>20</sup>.

(...)

Como si todo lo anterior no bastara, del influjo del principio constitucional de igualdad se sustrae a los servidores que ejercen cargos de carrera en provisionalidad o en encargo, concediéndoles un trato favorable consistente en permitirles el ingreso automático a carrera, es decir, sin necesidad de concurso, trato al que no acceden los restantes ciudadanos capacitados para aspirar a un cargo público, para quienes tampoco rige la igualdad de oportunidades, pues el punto de partida de los servidores provisionales o encargados constituye, en la práctica, un privilegio, tal como ha calificado la Corte el pretendido

---

<sup>20</sup> Así por ejemplo, en la exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo se indicó que los empleados provisionales “tienen un amplio conocimiento de los aspectos relacionados con el cargo, lo desempeñan ejemplarmente y por no superar las pruebas (muchas veces mal elaboradas) quedan por fuera de la entidad”. Cfr. Gaceta del Congreso No. 78 del 13 de marzo de 2008, página 2. Igualmente, en la Ponencia para primer debate en el Senado se lee que “el empleado provisional tiene la destreza que un nuevo servidor sólo empieza a adquirir, independientemente que tenga el conocimiento y hasta la experiencia, pero el procedimiento y la actuación transversal sólo la conoce quien está desempeñando el cargo”. Cfr. Gaceta del Congreso No. 257 del 15 de mayo de 2008, página 9.

derecho al ingreso automático mediante inscripción extraordinaria en carrera administrativa.”

Asimismo, en la sentencia C-249 de 2012 se abordó el estudio de un precepto similar pero que había sido incorporado mediante el Acto Legislativo número 4 de 2011 a la Constitución de manera transitoria. En esa oportunidad se reiteraron los argumentos de la sentencia C-588 de 2009 y se concluyó lo siguiente:

“6.1.25. En **conclusión** una vez realizado el test o metodología de la sustitución en su premisa mayor, premisa menor y premisa de síntesis, comprueba la Corte que con el Acto Legislativo No 4 de 2011 se está sustituyendo parcial y temporalmente el principio de carrera administrativa y sus elementos que lo componen de mérito e igualdad, ya que con dicha reforma se otorga un puntaje adicional por el solo hecho de la permanencia y los estudios adicionales. Este puntaje adicional sustituye el principio estructural de la carrera administrativa ya que en este caso la selección del personal no se funda solamente en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante, sino en otros criterios que harían nugatorio que el proceso de selección a los cargos públicos se realice en condiciones de igualdad. Reitera la Corte que la carrera administrativa tiene un vínculo estrecho con el concurso público ya que los sistemas de evaluación del personal garantizan la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar y asumir las funciones propias de su cargo, e impedir de este modo que prevalezca la arbitrariedad del nominador o criterios subjetivos o irrazonables para la selección del personal.”

El “nuevo” alcance constitucional de la carrera administrativa justificaba que esta corporación retirara del ordenamiento jurídico la norma acusada, de manera que en virtud de la equiparación de derechos con los jueces y magistrados, en adelante los agentes del Ministerio Público ingresen a la Procuraduría solamente por su mérito y después de haber satisfecho los requerimientos de un concurso público.

2.3.- Por último, la Corte no puede pasar por alto que las funciones asignadas a los procuradores judiciales no tienen ningún vínculo evidente con la dirección, la confianza y el manejo que deben cumplir los cargos de libre nombramiento y remoción. En efecto, los artículos 37 y siguientes del Decreto 262 de 2000 consagran obligaciones de carácter eminentemente profesional, consistentes en la prevención y el control de la gestión administrativa, la defensa de los derechos humanos, así como en la intervención ante las autoridades administrativas y judiciales. Al respecto vale la pena tener en cuenta las siguientes disposiciones de dicha normativa:

“**Artículo 37. FUNCIONES.** Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

**Artículo 38. FUNCIONES PREVENTIVAS Y DE CONTROL DE GESTION.** Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.

2. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

3. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General.

**Artículo 39. FUNCIONES DISCIPLINARIAS.** Cuando por necesidades del servicio, el Procurador General delegue funciones disciplinarias en los Procuradores Judiciales, los Procuradores Judiciales I tienen las mismas competencias de los Procuradores Provinciales y los Procuradores Judiciales II las mismas competencias de los Procuradores Regionales y Distritales. Estas competencias se ejercerán temporal o permanentemente.

**Artículo 40.** Además de las funciones propias de su intervención, los procuradores judiciales cumplen las funciones de protección y defensa de los derechos humanos que les asigne o delegue el Procurador General de la Nación.

**Artículo 41.** Los procuradores judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual intervendrán ante las autoridades judiciales indicadas en los artículos siguientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y lo dispuesto por el Procurador General. Igualmente, intervendrán en los trámites de conciliación.”

Así las cosas, es evidente que al interior del Ministerio Público los procuradores judiciales no cumplen obligación alguna que sea incompatible con la estabilidad, independencia y demás garantías que brinda la carrera administrativa.

4.- Bajo esas condiciones presento la aclaración de mi voto, atendiendo la importancia de la carrera en el desempeño de las funciones de los agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial.

Fecha ut supra,

MARÍA VICTORIA CALLE  
CORREA  
Magistrada

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
Magistrado

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL  
EDUARDO MENDOZA MARTELO  
A LA SENTENCIA C-101/13**

**CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION Y PROCURADOR JUDICIAL-Cosa  
juzgada constitucional (Salvamento de voto)**

Referencia: Expediente D-9217.  
Demanda de inconstitucionalidad  
contra el artículo 182 del Decreto 262  
de 2000 "Por el cual se modifica la  
estructura y la organización de la  
Procuraduría General de la Nación y  
del Instituto de Estudios del Ministerio  
Público; el régimen de competencias  
interno de la Procuraduría General; se  
dictan normas para su funcionamiento  
;se modifica el régimen de carrera de  
la Procuraduría General de la Nación,  
el de inhabilidades e  
incompatibilidades de sus servidores y  
se regulan las diversas situaciones  
administrativas a las que se encuentren  
sujetos. "

Magistrado Ponente:  
**MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**

Las razones que mueven al suscrito magistrado a apartarse de la decisión mayoritaria son, básicamente, de orden jurídico, por considerar que la expresión "*Procurador Judicial*" contenida en el artículo 182 del Decreto 262 de 2000, declarada inexecutable, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación en la sentencia C-146 de 2001, en la que uno de los cargos sobre los cuales recayó aquella demanda fue el que a continuación se cita:

*"Considera el actor que las normas acusadas son inconstitucionales por la inobservancia y desacato del Gobierno Nacional, como legislador de excepción, a cumplir lo establecido en el artículo 280 de la Constitución, pues salta a la vista, en forma clara, que el contenido del*

parágrafo del artículo 182 demandado y los apartes del 182, también acusados, violan el mencionado precepto constitucional. (...).

*(...) que el elemento confianza entre el jefe del Ministerio Público y sus agentes ante las autoridades administrativas y judiciales es cuestionable, si se tiene en cuenta que la suprema dirección de la gestión no se mengua con el hecho de que sus agentes pertenezcan a la carrera administrativa. La jefatura del Ministerio Público no implica una confianza extrema en sus agentes ante los organismos judiciales y administrativos, ni un criterio rector prevalente que impidan al Procurador ejercer, a través de actos administrativos internos el cumplimiento de las funciones. Menciona lo expresado en este sentido por la Corte, en la sentencia C-743 de 1998.*

*En la situación de los agentes del Ministerio Público también hay desconocimiento de los artículos 25 y 53 de la Constitución, en la medida que no puede hablarse de un trabajo en condiciones dignas y justas, si ha habido, con respecto de tales servidores públicos, desconocimiento del principio general de que los cargos públicos son de carrera, establecido en el artículo 125 de la Carta. Por ello, también se vulneran los tratados internacionales sobre asuntos laborales*<sup>21</sup>(Subrayas fuera del original)

En esa oportunidad, se demandó el artículo 182 del Decreto 262 de 2000, por considerar el actor que vulneraba el derecho a la igualdad contenido en el artículo 280 Constitucional, pues si bien, el enunciado expone que: "*Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo*"<sup>22</sup>, el cargo de "*Procurador Judicial*" indicado en el numeral 2º del artículo 182 del Decreto 262 de 2000, que funge frente a magistrados de altas corporaciones, se clasifica como de libre nombramiento y remoción.

Este argumento se repite en la demanda que da soporte a la sentencia C-101 de 2013 que hoy se dilucida, porque: "*Para el actor, se vulnera el artículo 280 de la Carta Política, que prescribe que los agentes del Ministerio Público deben cumplir con las mismas calidades requeridas para los funcionarios judiciales ante quienes ejercen su labor, y tienen los mismos derechos, categoría y remuneración que ellos*". (...).

Como vemos, estas consideraciones denotan que en el presente caso se aborda el estudio de: 1) una disposición ya examinada, 2)

---

<sup>21</sup> Sentencia C-146 del 7 de febrero de 2001. M.P. Alejandro Beltrán Sierra

<sup>22</sup> Artículo 280, Constitución Política de Colombia

con un cargo planteado idéntico al propuesto en la ocasión anterior, por consiguiente, la Corte debió estarse a lo resuelto en la sentencia C-146 de 2001.

Fecha *ut supra*

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO  
Magistrado

**Auto 255/13**  
**(Bogotá D.C., 6 de noviembre)**

**NULIDAD SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-**  
Reiteración de improcedencia

**SOLICITUD DE NULIDAD SENTENCIA DE LA CORTE**  
**CONSTITUCIONAL-**Presupuestos formales de procedencia

**SOLICITUD DE NULIDAD SENTENCIA DE LA CORTE**  
**CONSTITUCIONAL-**Presupuestos materiales de procedencia

**PROCURADOR JUDICIAL DEL MINISTERIO PUBLICO-**Agentes  
que actúan ante jueces y magistrados tienen derecho a ser clasificados  
como de carrera administrativa

**CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA**  
**JUDICATURA Y CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA**  
**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-**Distinción

**SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-**Orden a  
Procuraduría General de la Nación de convocar a concurso público para  
provisión en propiedad de cargos de Procurador Judicial

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A**  
**REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA**  
**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-**Denegar solicitud  
de nulidad de sentencia C-101/13 presentada por Procuraduría General de  
la Nación

**Ref.:** Expediente D- 9217.

**Presentada por:** La Procuraduría General de la Nación.

**Asunto:** Solicitud de nulidad parcial de la Sentencia C- 101 de  
2013.

**Magistrado Ponente:** MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

La Sala Plena de la Corte Constitucional decide mediante el presente auto la  
solicitud de nulidad parcial presentada por la Procuraduría General de la  
Nación, contra la Sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante Sentencia C-101 de 2013 del 28 de febrero de 2013, se adoptaron las siguientes decisiones:

**“Primero.** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

**Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia.”

2. Lo anterior, al considerar que entre los “*derechos*” de los jueces y magistrados que en virtud del artículo 280 constitucional debían ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra el derecho a que su empleo no sea catalogado por el legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, a que sea reconocido como de carrera.

3. Mediante escrito radicado el 20 de junio de 2013, la Procuradora General de la Nación (E), solicitó a la Corte Constitucional se declare la nulidad parcial de la Sentencia C-101 de 2013 aduciendo los motivos que se resumen a continuación:

3.1. La solicitante manifiesta que la Corte en la decisión contenida en el segundo resuelve de la Sentencia C- 101 de 2013 incurrió en una “*ostensible, probada, significativa y trascendental*” violación al debido proceso (art. 29 C.P.), por la manifiesta incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, que hace posible su anulación.

3.2. Lo anterior, en razón de que la orden de la convocatoria a concurso por parte de la Procuraduría General de la Nación, contraría el principio a la igualdad de los derechos de los procuradores y de los jueces ante los que ellos intervienen, al establecer que la convocatoria se haga conforme a la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación (numeral 5.5.3), lo que resulta contrario a la igualdad de derechos, pues el régimen de carrera de la entidad es completamente distinto al de la carrera judicial, contenido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LE. 270/96) y aplicable a los jueces y magistrados.

3.3. Para soportar su afirmación presenta una comparación entre el concurso de méritos de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el concurso de méritos de la carrera judicial, resaltando sus diferencias frente al órgano que administra la carrera, la clase de concurso, la forma en que se desarrolla, la conformación de la lista de elegibles, el periodo de prueba, la calificación y evaluación del desempeño, los requisitos de

acceso a la carrera, entre otros, para concluir que realizar el concurso de los procuradores judiciales, en los términos de la carrera de la procuraduría, vulnera el principio a la igualdad de estos últimos.

3.4. En consecuencia solicita a la Sala Plena de la Corte, modificar el segundo resuelve de la sentencia, para que en su lugar se ordene al legislador la creación de un marco jurídico que permita la realización del concurso para acceder a los cargos de Procurador Judicial, en condiciones de igualdad, acorde a lo preceptuado por el artículo 280 C.P.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Nulidad de las sentencias de la Corte Constitucional.**

1.1. El inciso primero del artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, establece que *“contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno”*, medida que en criterio de esta corporación resulta razonable, dado que mediante tales providencias se resuelven de manera definitiva los asuntos que ante ella se plantean, ya sea en el campo del control abstracto de constitucionalidad o en procesos relativos a la revisión de fallos de tutela<sup>1</sup>.

El inciso segundo de la norma antes citada dispone que *“la nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo”* y agrega que *“sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso”*.

1.2. De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las decisiones judiciales que adopta la Corte Constitucional, al ser expresiones del poder de administrar justicia y, de manera más amplia, de la actividad del Estado, deben contar con mecanismos judiciales del control, en los casos excepcionales en que contradigan los postulados propios del derecho al debido proceso.

En ese sentido, la nulidad de las sentencias de la Corte se erige en un instrumento que media entre (i) los efectos de la cosa juzgada constitucional, que obliga a que una vez la sentencia cobra ejecutoria sea inmodificable y tenga efectos en el ordenamiento jurídico; y (ii) la necesidad de garantizar la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, cuando es afectado por la decisión de la Corte<sup>2</sup>.

1.3. Con referencia a las solicitudes de nulidad que se presentan luego de dictada la sentencia, la jurisprudencia ha indicado los requisitos que deben cumplir, así<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Auto 218 de 2009

<sup>2</sup> Auto 353 de 2010

<sup>3</sup> La doctrina sobre la nulidad de las sentencias de revisión puede consultarse, entre otros, en los Autos 031A de 2002, 002A, 063 de 2004 y 131 de 2004, 008 de 2005, 042 de 2005 y 016/06. La clasificación utilizada en

1.3.1. Naturaleza excepcional. La declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional es una medida excepcional a la cual sólo puede arribarse cuando en la decisión concurren *“situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar”*<sup>4</sup> (Subrayas añadidas)<sup>5</sup>.

1.3.2. Presupuestos formales de procedencia. La jurisprudencia constitucional ha señalado las condiciones formales que deben concurrir para la admisibilidad de la solicitud de nulidad de las sentencias<sup>6</sup>. Estos requisitos son:

(i) La solicitud debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo adoptado por la Corte. Vencido este término, se entiende que toda circunstancia que acarrearía la nulidad del fallo queda saneada<sup>7</sup>;

(ii) En caso que el vicio se funde en situaciones acaecidas con anterioridad al momento de proferir el fallo, la solicitud de nulidad deberá solicitarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, antes de proferida la sentencia correspondiente. En caso que las partes que intervinieron en el proceso constitucional no eleven petición en ese sentido dentro de la oportunidad prevista, pierden su legitimidad para invocar la nulidad posteriormente<sup>8</sup>;

1.3.3. Presupuestos materiales de procedencia. En igual sentido, la doctrina constitucional relativa a los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de nulidad también ha establecido determinadas condiciones y limitaciones a los argumentos que se utilicen para fundar los cargos contra la sentencia respectiva, las cuales se resumen de la siguiente manera:

---

esta providencia está contenida en el Auto 063/04 y reiterada en la Auto 260/08, decisión que resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra la sentencia C-840/08.

<sup>4</sup> Auto del 22 de junio de 1995.

<sup>5</sup> Auto de 30 de abril de 2002 y -031a de 2002.

<sup>6</sup> Autos 031A/02 y 063/04, entre otros.

<sup>7</sup> El saneamiento de las nulidades no alegadas oportunamente fue sustentado por la Corte al afirmar que *“i) en primer lugar, atendiendo el principio de seguridad jurídica y de necesidad de certeza del derecho<sup>7</sup>; (ii) en segundo lugar, ante la imposibilidad de presentar acción de tutela contra las providencias de tutela<sup>7</sup>. Y finalmente, (iii) porque es razonable establecer un término de caducidad frente a las nulidades de tutela, si incluso esa figura aplica en las acciones de inconstitucionalidad por vicios de forma”*. Auto 031 A/02.

<sup>8</sup> Una explicación ampliada de los fundamentos de este requisito puede encontrarse en los Autos del 13 de febrero de 2002, y del 20 de febrero del mismo año.

(i) El solicitante tiene la carga de demostrar, con base en argumentos serios y coherentes que la sentencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Como se indicó, el incidente de nulidad no es una oportunidad para reabrir la discusión jurídica resuelta en el fallo, por lo que una censura al fallo sustentada en el inconformismo del peticionario ante lo decidido o en una crítica al estilo argumentativo o de redacción utilizado en la sentencia, carece de eficacia para obtener la anulación de la misma.

(ii) En el caso particular de las sentencias de revisión de tutela, la condición prevista en el numeral anterior conlleva a que la solicitud de nulidad no puede utilizarse como alternativa para que la Sala Plena de la Corte Constitucional reabra el debate probatorio realizado por la Sala de Revisión que profirió el fallo respectivo. En consecuencia, el cargo que sustente la solicitud de nulidad no puede estar dirigido hacia ese fin.

(iii) La afectación del debido proceso por parte de la Sala tiene naturaleza cualificada. Por tanto, *“debe ser ostensible, probada, significativa y trascendental, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión o en sus efectos (Subrayas añadidas)”*.<sup>9</sup> Con base en estas características, la jurisprudencia identifica algunos casos en que la vulneración reúne esas características, tales como:

- “- Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia de la Corte. (...)”<sup>10</sup>
- Cuando una decisión de la Corte es aprobada por una mayoría no calificada según los criterios que exige la ley.<sup>11</sup>
- Cuando existe incongruencia entre la parte motiva de una sentencia y la parte resolutive de la misma, que hace anfibológica o ininteligible la decisión adoptada;<sup>12</sup> igualmente, en aquellos eventos donde la sentencia se contradice *abiertamente*, o cuando la decisión carece por completo de fundamentación. (subrayas añadidas)
- Cuando la parte resolutive de una sentencia de tutela da órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso.<sup>13</sup>
- Cuando la sentencia proferida por una Sala de Revisión desconoce la cosa juzgada constitucional, pues ello significa la extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones.<sup>14</sup> ”<sup>15</sup>

<sup>9</sup> Autos 031 A/02, 283 de 2012, 082 de 2012, y 022 de 2013.

<sup>10</sup> Al respecto la Corte señaló en el Auto que se cita que “[e]l artículo 34 del decreto 2591 de 1991 establece que todo cambio de jurisprudencia debe ser decidido por la Sala Plena; en consecuencia, si una de las salas de revisión se apropia de esa función, se extralimita en el ejercicio de sus competencias con una grave violación al debido proceso. Sin embargo, no toda discrepancia implica cambio de jurisprudencia, puesto que ella debe guardar relación directa con la ratio decidendi de la sentencia de la cual se predica la modificación; en caso contrario, *[L]as situaciones fácticas y jurídicas analizadas en una sentencia de una Sala de Revisión y que sirven de fundamento para proferir un fallo son intangibles, porque son connaturales a la libertad, autonomía e independencia que posee el juez para evaluarlas y juzgarlas.*” (Auto de 30 de abril de 2002 y A-031a de 2002).

<sup>11</sup> Auto 062 de 2000.

<sup>12</sup> Auto 091 de 2000.

<sup>13</sup> Auto 022 de 1999.

<sup>14</sup> Auto 082 de 2000.

<sup>15</sup> Auto de 30 de abril de 2002 y A-031a de 2002).

- (iv) Igualmente, la jurisprudencia también ha contemplado la configuración de una causal de nulidad de las sentencias de revisión cuando, de manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos de relevancia constitucional que tienen efectos trascendentales para el sentido de la decisión<sup>16</sup>.

En conclusión, la solicitud de nulidad de las sentencias que profiere la Corte Constitucional es un trámite de configuración jurisprudencial relacionado con la protección del derecho al debido proceso, que tiene naturaleza excepcional y que está sometido a estrictos requisitos de procedencia, los cuales versan sobre la acreditación suficiente de circunstancias ostensibles y trascendentales que afecten de manera cierta el derecho fundamental mencionado. Constituye un procedimiento que, en ningún caso, puede originar la reapertura del debate jurídico resuelto por la sentencia correspondiente.

## **2. Verificación del cumplimiento de los presupuestos formales de procedencia. Caso Concreto.**

2.1. Previo el análisis de fondo de la solicitud de nulidad, la Corte debe determinar si ésta fue presentada dentro del término previsto, tal y como lo ha venido estableciendo la jurisprudencia de la Corporación<sup>17</sup>, es decir dentro de los tres días siguientes desde la fecha de la notificación del fallo (aplicación analógica del artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

2.2. En el presente caso, la solicitud de nulidad fue presentada por la señora Procuradora General de la Nación (E), y recibida en la Secretaría de esta Corporación el 20 de junio de 2013, es decir dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por edicto de la sentencia (desfijada el 18 de junio de 2013). Lo anterior significa que la solicitud fue presentada oportunamente, por lo que la Corte procederá a realizar su análisis de fondo.

## **3. Análisis del cargo de nulidad. Caso concreto.**

3.1. La Procuraduría para soportar la solicitud de nulidad del segundo resuelve de la sentencia C- 101 de 2013, aduce la vulneración del debido proceso por incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia, que en su criterio la hacen anfibológica e ininteligible, pues *“no se entiende como se fundamenta la decisión en la igualdad de derechos del artículo 280 constitucional, pero se ordena la realización de un concurso con base en las normas que actualmente rigen la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, que a la postre violan el derecho a la igualdad.”*

Expresa el escrito de la Procuraduría, que dadas las divergencias existentes entre la carrera judicial y la carrera propia de la Procuraduría, frente al órgano que la administra, la clase de concurso, la lista de elegibles, el periodo de

<sup>16</sup> Auto 031 A/02, entre otros.

<sup>17</sup> Auto 149 de 2005 entre otros.

prueba, la calificación y la evaluación del desempeño, así como los requisitos para el acceso a los cargos de carrera, la orden, dada por la Corte en el segundo resuelve de la Sentencia C- 101 de 2013 de convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procuradores judiciales, conforme a la carrera administrativa de la Procuraduría, resulta contraria a la paridad de derechos contemplada en el artículo 280 constitucional y que generó la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresión “*Procurador Judicial*” del Decreto 262 de 2000.

3.2. Considera la Corte que no le asiste razón a la Procuraduría, cuando afirma que hay una contradicción entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia, que la hace anfibológica e ininteligible, por los siguientes motivos:

3.2.1. La Sentencia C- 101 de 2013, en sus consideraciones indicó que el artículo 280 de la Carta Política regulaba las situaciones jurídicas de los agentes del Ministerio Público y los jueces y magistrados ante los cuales ellos actúan, estableciendo su equiparación en materia de “*derechos*”, “*categorías y calidades*” y “*remuneración y prestaciones*”. Y señaló que dentro de la categoría “*derechos*” se encontraba la pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares, garantías a la estabilidad laboral, al acceso a los cargos y promoción dentro de ellos, a través de la selección y evaluación del desempeño, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial.

Como consecuencia de lo anterior, consideró que los agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y magistrados cuyos cargos han sido definidos por el legislador -Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional.

Al respecto, la sentencia puntualizó:

“5.4.3. El artículo 280 constitucional regula situaciones jurídicas de dos tipos de servidores públicos: los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante la rama judicial; y los magistrados y jueces ante quienes ellos actúan. Entre los factores equiparables de unos y otros, se encuentran los “*derechos*”, al lado de “*categoría y calidades*” como de “*remuneración y prestaciones*”. Ello indica que la acepción “*derechos*” adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre “*derechos*” objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado

de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones.

(...)

5.4.5. Así, los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador -Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional. Tal decisión, además, se aviene con el principio general de la carrera, prevista en el artículo 125 superior.” (subrayas añadidas)

3.2.2. Por lo expuesto, la Corte concluyó que procedía la declaratoria de inexecutable de la “*expresión “procurador judicial”, contenida en el numeral 2) del artículo 182 del decreto ley 262 de 2000 -que los define como de libre nombramiento y remoción-*” por la vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “*derechos*”, entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa.

Al respecto, la providencia impugnada en su parte motiva, expresó:

“6.1.3. Examinada la disposición acusada, la Corte determina que entre los “derechos” a ser homologados a favor de los procuradores judiciales, en virtud del artículo 280 constitucional, se halla el que su empleo sea considerado de carrera administrativa.” En consecuencia, declarará la inexecutable de la expresión “*Procurador Judicial*” del numeral 2 del artículo 182 del decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política. Y ordenará la convocación de un concurso público de méritos para la provisión, en propiedad, de los cargos de Procuradores Judiciales que se desempeñan ante magistrados y jueces de carrera.

(...)

6.2.2. Entre los “*derechos*” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera.”

3.2.3. Como resultado de la inexecutable de la expresión de la expresión “*Procurador Judicial*” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, contenida en el primer resuelve de la sentencia, surge la obligación para la Procuraduría General de la Nación de convocar a un concurso público de méritos para la provisión de tales cargos y da origen al segundo resuelve de la misma, cuando la Corte ordenó “*a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de*

*los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia.”*

3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “*derecho*” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “*entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera.*” sin que se refiera en ningún momento, a que deba aplicarse en mismo régimen de carrera.

2.4. De las consideraciones anteriores, considera la Sala que no se encuentra probado que la Corte haya incurrido en una ostensible, probada, significativa y trascendental violación del debido proceso por la manifiesta incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, que declaró la inexecutable de la expresión “*Procurador Judicial*” del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política y ordenó a la Procuraduría General de la Nación, la convocatoria a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial.

2.5. Resulta oportuno reiterar que la solicitud de nulidad de una sentencia no constituye una nueva instancia, ni un recurso de reconsideración para que la Sala Plena reformule las razones que dieron lugar a la decisión atacada y, menos aún, para que modifique el sentido del fallo, como lo solicita en este caso la Procuradora General de la Nación (E). Tampoco constituye una causal para cuestionar la validez de la sentencia, el discrepar con la interpretación efectuada por la Corte, en tanto lo que se persigue es reabrir un debate concluido

Lo anterior, por cuanto las decisiones adoptadas por este Tribunal en ejercicio

del control de constitucionalidad de las leyes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Carta Política y solo en presencia de asuntos graves, relevantes y probados, podrá predicarse la nulidad del procedimiento o del fallo de constitucionalidad, lo que no se da en el presente incidente.

Por tal razón, esta Corporación

### **RESUELVE**

**DENEGAR** la solicitud de nulidad del segundo resuelve de la sentencia C-101 de 2013, presentada por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional. Cúmplase.

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
Presidente

**MARIA VICTORIA CALLE CORREA**  
Magistrada

**MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**  
Magistrado

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ**  
Magistrado

**GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL**  
Magistrado  
*Con aclaración de voto*

**NILSON ELÍAS PINILLA PINILLA**  
Magistrado

**JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**  
Magistrado  
*Impedimento aceptado*

**ALBERTO ROJAS RIOS**  
Magistrado

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**  
Magistrado  
*Ausente en comisión*

**MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ**

Secretaria General

## Sentencia T-147/13

### **FUNCIONARIOS PUBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Naturaleza jurídica/CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD Y CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-Diferencias**

*La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación.*

### **FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PROVISIONALES EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

*En cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad*

*como lo son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000.*

## **MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DESVINCULA A EMPLEADOS EN CARGOS PROVISIONALES-** Contenido

*Una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y “otra razón específica atinente al servicio que está prestando”, como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad. En esa medida, las referencias de carácter general con relación a la naturaleza provisional del nombramiento, la no pertenencia a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una facultad discrecional que realmente no existe, o la “cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular”, no son admisibles como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario.*

## **CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-**Se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria

*La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en caso de funcionarios de carrera administrativa nombrados en provisionalidad separados del cargo mediante acto sin motivación

*Pese a que las personas nombradas en provisionalidad disponen de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el acto administrativo mediante el cual son declarados insubsistentes o se termina su vínculo en provisionalidad, dicho mecanismo no resulta materialmente eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, el respeto al Estado de Derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, al tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración, razón por la que la acción de tutela se convierte en la herramienta idónea para asegurar la defensa de esos derechos, ya que el ciudadano tiene derecho a conocer las razones que motivaron la decisión de su desvinculación. Así, la acción de tutela es procedente, pues de no ser así, el sujeto afectado deberá desgastarse en un proceso cuyo resultado se conoce de antemano, para posteriormente interponer frente a la decisión judicial producto del mismo una acción de tutela. Por tanto, no obstante contar con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo es materialmente ineficaz para proteger los derechos de los empleados en provisionalidad, por lo que se puede acudir directamente a la acción de tutela como herramienta idónea para asegurar la defensa de los derechos fundamentales que resultan vulnerados por una desvinculación sin motivación como expresamente lo reconoció la Sala Plena en la Sentencia SU-917 de 2010.*

**DECRETO 262 DE 2000**-Ingreso, permanencia y ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría

**DECRETO 262 DE 2000**-Artículo 188 permite la realización de nombramientos en provisionalidad por un término de seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses mientras se provee el cargo de carrera

**DECRETO 262 DE 2000**-Artículo 188 la desvinculación será motivada según precedente SU917 de 2010

*El ingreso y la salida del funcionario nombrado en provisionalidad no puede analizarse de manera aislada, sino conjuntamente con las demás normas del decreto 262 de 2000, en virtud de las cuales el nombramiento en provisionalidad se justifica en que un cargo de carrera no ha sido aún proveído por concurso y por ello está íntimamente ligado con la realización del mismo. Por lo anterior, siendo el funcionario nombrado en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000 un empleado en provisionalidad y no una categoría distinta de servidor público, su desvinculación depende de las reglas generales sobre provisionalidad reconocidas por la jurisprudencia de esta Corporación y señaladas en la sentencia SU 917 de 2010:*

**CONCURSO DE MERITOS DE LOS CARGOS DE CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**-Se ordena inicie los trámites para convocar a concurso público para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad

Referencia: expediente T-3.172.775

Acción de Tutela instaurada por Bernardo Tadeo Linares De Castro contra la Procuraduría General de la Nación.

Derechos Invocados: Igualdad, debido proceso y trabajo.

Magistrado Ponente:  
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)

**La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional**, conformada por los Magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub -quien la preside-, Alexei Egor Julio Estrada y Augusto Trujillo Muñoz, designado como conjuez para el siguiente proceso, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, ha pronunciado la siguiente

## **SENTENCIA**

En el proceso de revisión del fallo de tutela adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cinco (05) de julio de dos mil once (2011), que confirmó lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) al negar por improcedente la acción de tutela incoada por Bernardo Tadeo Linares De Castro contra la Procuraduría General de la Nación.

### **1. ANTECEDENTES**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Selección Número Ocho (08) de dos mil once (2011) de la Corte Constitucional escogió, para efectos de su revisión, la acción de tutela de la referencia.

De conformidad con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión procede a dictar la sentencia correspondiente.

#### **1.1. HECHOS**

- 1.1.1.** El accionante relata que desde el 08 de marzo de 2001 y, en forma continua e ininterrumpida, estuvo vinculado a la Procuraduría General de la Nación en calidad de provisional (cd.1, fl.2 y 3) y que el último cargo en el que se desempeñó fue el de Asesor, Grado 19, Código 1AS-19 de la División de Documentación con funciones en la Oficina de Sistemas, cargo de carrera administrativa (cd.1, fl.15) en el que fue nombrado mediante Decreto 1785 de 2010 y del cual se posesionó el 04 de agosto del mismo año (cd.1, fl.41).
- 1.1.2.** Indica que mediante comunicación SG No. 0347 del 31 de enero de 2011, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación le informó que su nombramiento en provisionalidad vencía el 03 de febrero de 2011 y, en consecuencia, debía entregar su carné como funcionario de la entidad e igualmente solicitar en la Oficina de Salud Ocupacional el examen médico de retiro (cd.1, fl.43).
- 1.1.3.** Señala que nunca se le formularon observaciones con respecto a falencias en el desempeño de sus labores (cd.1, fl.44).
- 1.1.4.** En consecuencia de lo anterior, el 16 de mayo de 2011, interpuso acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, y solicitó la nulidad del acto administrativo en consecuencia del cual se produjo su desvinculación, al tiempo que requirió el reintegro a un de cargo igual o mejor jerarquía al que desempeñaba, pues en su parecer, su desvinculación se produjo sin motivación (cd.1, fl.50).

## **1.2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante oficio del 17 de mayo de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, admitió la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, ordenó notificar a la Procuraduría General de la Nación como parte accionada (cd.1, fl.58).

En comunicado allegado el 19 de mayo de 2011, la Procuraduría General de la Nación solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Linares De Castro y que por ende se denegaran las pretensiones del mismo. Para lo anterior, expuso los siguientes argumentos:

- 1.2.1.** El señor Linares de Castro cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, puntualmente, con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa, sede en la que puede discutir el acto de desvinculación (cd.1, fl.95-99).
- 1.2.2.** No se vislumbra amenaza de derecho fundamental alguno o el acaecimiento de un perjuicio irremediable que haga procedente la

acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de sus derechos (cd.1, fl.95-99).

- 1.2.3.** La causa para la terminación del nombramiento en provisionalidad fue objetiva, ya que la misma se produjo en cumplimiento de los artículos 158, 186 y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, los cuales facultan al Procurador General de la Nación para efectuar nombramientos en provisionalidad en los cargos de carrera, con personal no seleccionado a través del sistema de méritos con una designación que podrá hacerse hasta por el término de 6 meses (cd.1, fl.92-94).

Para la Procuraduría General de la Nación los nombramientos en provisionalidad están sujetos a un plazo objetivo señalado por la ley que, vencido, implican la terminación del vínculo con la entidad, salvo que el nominador decida renovar el nombramiento mediante un acto administrativo (cd.1, fl.92-94).

## **2. DECISIONES JUDICIALES**

### **2.1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA CIVIL**

En sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, denegó el amparo solicitado dada la existencia de otros mecanismos de protección judicial para lograr la nulidad del acto de terminación del nombramiento en provisionalidad y el reintegro (cd.1, fl.60). Expresamente se indicó:

*“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento jurídico específico que puede utilizar el actor para solicitar de la jurisdicción contencioso administrativo la declaratoria de nulidad del acto administrativo; esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecta su validez (ilegalidad, incompetencia, forma irregular, etc.) y que, en consecuencia, se le restablezca en su derecho o se le repare el daño’.*

(...)

*Adicionalmente, desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que ‘la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de*

*rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce' (...)*" (cd.1, fl.60-62). (Negritas y subrayas del texto original).

## **2.2. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante escrito allegado el 01 de junio de 2011, el accionante impugnó la decisión de primera instancia, insistiendo en que *"en este caso particular y concreto (...) estuvo vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde el 08 de marzo de 2001 hasta el 31 de enero de 2011, es decir, en una provisionalidad que se extendió por un lapso de más de diez años, sin que jamás se le hubiere formulado ninguna observación, ni sanción, ni siquiera un simple llamado de atención en el desempeño de su cargo, acudió directamente a la acción de tutela en acatamiento estricto a ochenta y nueve sentencias de la Corte Constitucional proferidas a lo largo de once años para conjurar la arbitrariedad de decisiones administrativas similares a estas proferidas entre 1992 y el año 2010, en la cual, de una vez por todas y a pesar de que ya se había dictado una sentencia de unificación sobre el mismo punto -SU-250 de 1998-, se reiteró esa jurisprudencia constitucional uniforme y constante en la materia y el tiempo mediante nueva sentencia de unificación, la SU-917 de 2010, en la cual se expresó que es un 'inexcusable deber' (negrilla propia), motivar de manera concreta y específica el acto administrativo en virtud del cual se retira del servicio público a quien a él venía vinculado en provisionalidad, deber que tiene como soporte jurídico ineludible en un Estado de Derecho poner freno a la arbitrariedad de los nominadores."* (cd.1, fl.106).

## **2.3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL**

En sentencia del 05 de julio de dos mil once (2011), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia, con base en el mismo argumento, es decir, la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener la protección del derecho que estima amenazado (cd.2, fl. 10). En este sentido, señala:

*"Para dirimir los hechos aquí ventilados, dada su naturaleza y especialidad, dispone el actor del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, dada su calidad de servidor público, escenario en el cual, como bien lo indicara el tribunal, cuenta con la herramienta de la suspensión provisional del acto administrativo particular objeto del reproche por esta vía."* (cd.2, fl.11).

## 2.4. ACTUACIONES EN SEDE DE REVISIÓN

Mediante Auto del 02 de diciembre de 2011, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas requirió a la Procuraduría General de la Nación para que informara, entre otras:

*“i) Como fue provisto el cargo que desempeñó el señor Bernardo Tadeo Linares de Castro hasta el 03 de febrero de 2011 (...) se designó a otra persona en calidad de provisional o a una persona que superó el concurso de méritos?*

*ii) ¿Se efectuó por parte de la Procuraduría General de la Nación el Concurso de Méritos para proveer de forma definitiva el cargo en el que se desempeñó el señor Bernardo Tadeo Linares de Castro hasta el 03 de febrero de 2011? Si dicho proceso está en curso ¿En qué etapa se encuentra?”*  
(cd.3, fl.17 y 18).

En la misma providencia se ordenó suspender el término para fallar la presente sentencia (cd.3, fl.18).

**2.4.1.** El 24 de enero de 2012, el Procurador General de la Nación solicitó a la Sala que se profiera una sentencia de unificación, en la cual se desarrolle la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-917 de 2010, con respecto a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando se trata de regímenes jurídicos especiales, como el que es propio de la Procuraduría General de la Nación (cd.3, fl.40).

El Procurador reitera que los parámetros establecidos en la Sentencia SU-917 de 2010 no son aplicables a este caso, ya que el retiro del servidor público nombrado en provisionalidad no ocurrió por la decisión de la Procuraduría General de la Nación, sino por ministerio de la ley. De modo que si es menester motivar el retiro, la motivación no puede ser otra que poner de presente el mandato legal (cd.3, fl.39).

En efecto, el actor no fue declarado insubsistente. Su retiro obedeció a que era un servidor público nombrado en provisionalidad y que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, su período venció el 03 de febrero de 2011. En esa medida, la comunicación que se le envió se limitó a recordarle al servidor lo que el debe saber en relación con la duración de su período (cd.3, fl.39).

**2.4.2.** Posteriormente, mediante oficio allegado el 10 de febrero de 2012, la Procuraduría General de la Nación señaló que:

**2.4.2.1.** El señor Linares De Castro laboró al interior de dicha entidad en virtud de nombramientos en provisionalidad efectuados sucesivamente por un término de seis meses en atención a las facultades discrecionales

contenidas en los artículos 185 y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000 y el artículo 278 numeral 6° de la Constitución, que *“comprende el período de tiempo que va de marzo 8 de 2001 hasta diciembre 26 de 2008.”* (cd.3, fl.23).

**2.4.2.2.** Con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2008 -en virtud del cual se imposibilitó continuar las convocatorias a concurso de méritos que se habían programado e iniciado por parte de la Procuraduría durante el año 2008- se continuaron efectuando tales nombramientos sucesivos en provisionalidad según el Decreto No. 141 de 2009. La Procuraduría aclara que, en todo caso, las convocatorias referidas *“no incluían el cargo de Asesor Grado 19, en virtud de decisión tomada por parte de la anterior administración de la Procuraduría”* (cd.3, fl.23).

**2.4.2.3.** Debido a que el acto legislativo referido fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-588 de 2009, se reactivaron los concursos suspendidos y éstos culminaron a finales del año 2010, *“razón por la que nuevamente, con sustento en las facultades discrecionales conferidas por los artículos 185 y 188 parágrafo del Decreto-Ley 262 de 2000, se dispuso nombrar al Dr. Linares De Castro, una vez más en provisionalidad hasta por el término de seis (6) meses, mediante Decreto 188 de enero 21 de 2010; empleo en el cual tomó posesión el 05 de febrero de 2010 y luego, mediante Decreto 1785 de julio 27 de 2010, del cual tomó posesión el 4 de agosto de 2010, con vencimiento del período en provisionalidad y retiro en consecuencia del servicio en fecha 3 de febrero de 2011.”* (cd.3, fl.24).

**2.4.2.4.** Desde que se presentó el vencimiento aludido, el cargo fue provisto discrecionalmente en encargo en cabeza del señor Reinaldo Daza Ochoa, con fundamento en las facultades normativas ya señaladas (cd.3, fl.24).

**2.4.2.5.** Con respecto a la realización del concurso de méritos para la adjudicación del cargo en el que se desempeñaba el ahora accionante, la Procuraduría manifestó que: *“si bien se inició la programación de nuevos concursos durante el año 2011, dentro de los cuales se considera factible convocar al empleo de Asesor Grado 19, a raíz de la expedición del Acto Legislativo No. 04 de julio 07 de 2011, que se ha considerado en diversas demandas como una disposición contraria a la Carta Política; se debió reiniciar el análisis del tema con el fin de prevenir la causación de daños antijurídicos a la entidad, como consecuencia de la presentación de demandas en contra de la Procuraduría por parte de los potenciales participantes en los respectivos concursos.”* (cd.3, fl.24).

**2.4.2.6.** La Procuraduría General de la Nación enfatiza en que como órgano al cual se le garantiza su autonomía e independencia en virtud de los artículos 113, 118 y 279 de la Constitución y con fundamento en el principio de la libertad de configuración legislativa, al tenor de los

artículos 158 numeral 6°, 185 y 188 -incluido su parágrafo- del Decreto-Ley 262 de 2000, se establece una excepción a la modalidad de retiro de personal nombrado en provisionalidad que ocupe empleos de carrera existentes al interior de la entidad, en cuanto tal tipo de nombramientos pueden hacerse por un período de seis (6) meses y son prorrogables por un período igual; es decir, su naturaleza es discrecional y temporal, por cuanto así lo definió el legislador que igualmente establece la modalidad de retiro por vencimiento de período (cd.3, fl.24).

Señala además que:

*“Aunque es cierto que los empleos de los órganos y entidades del Estado son considerados por el artículo 125 de la Carta Política como de carrera, a quienes su nombramiento debe hacerse mediante concurso público y se reconoce así mismo, la posibilidad de que la ley señale causales de retiro del servicio o de violación del régimen disciplinario, tema que es ratificado por los artículos 278 numeral 6° y 279 ibídem, no se puede condicionar el tema de la provisión y de la duración de dicha clase de nombramientos, exclusivamente a la realización de los concursos para proveer tales cargos, ya que se desconoce que el legislador le otorgó dicha potestad en forma discrecional al Procurador General, por vencimiento del período y por razones del servicio según los artículos 158 numeral 6° y 188 parágrafo del Decreto-Ley 262 de 2000.*

(...)

*Por el hecho de establecerse en el ordenamiento jurídico como una potestad del nominador el hecho de la vinculación y del retiro del servicio (artículo 278 numeral 6° de la Carta Política), no puede tener espacio la necesidad de motivar los actos de desvinculación expedidos con sustento en los artículos 158 numeral 6°, 185 y parágrafo del artículo 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, debido precisamente a que se establece una modalidad sui generis de provisión de naturaleza discrecional y de origen legal, que igualmente una vez concluido el período para el cual fue nombrada la persona, implica la cesación de la relación laboral sin adicional.” (cd.3, fl.25).*

En vista de lo anterior, la Procuraduría señala que con sustento en las atribuciones contenidas por los artículos 278 numeral 6° Superior, y 185 y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, puede prescindir discrecionalmente de los servicios de un empleado vinculado en forma provisional a un cargo de carrera administrativa, ante lo cual no es posible aplicar los criterios planteados a través de las Sentencias T-800 de 1998, SU-250 de 1998, SU-917 de 2010 y T-656 de 2011; más cuando la SU-448 de 2011, “al precisar la posibilidad de que sea el

*legislador quien establezca cuáles son los empleos de libre nombramiento y remoción, que para el caso de la Procuraduría significa la posibilidad discrecional de efectuar designaciones en provisionalidad o en encargo para cargos de carrera administrativa, así como su retiro por vencimiento del período respectivo, en virtud de los artículos 158 numeral 6°, 185 y 188 parágrafo del Decreto-Ley 262 de 2000.” (cd.3, fl.27).*

**2.4.2.7.** Por último, el Ministerio Público informa que su planta de personal está integrada por 4137 cargos y definida por el Decreto-Ley 265 de 2000, el cual ha sido adicionado a través del Decreto-Ley 4795 de 2005, la Ley 1367 de 2009 y el Decreto-Ley 2247 de 2011, con carácter mixto, es decir, una parte es global y otra es fija. La planta global consiste en que el empleado se puede desplazar al sitio del país en el que se requiera su provisión. La planta fija corresponde al concepto de mínimo de empleados con los que deben contar los despachos territoriales con el propósito de evitar que queden desprovistas del personal que requieren las Procuradurías Territoriales, integradas por las Procuradurías Regionales y Provinciales (cd.3, fl.30).

**2.4.2.8.** En la actualidad, se encuentran vinculados por un término superior a un (1) año, en calidad de provisionales, un total de 738 servidores públicos (cd.3, fl.30).

### **3. PRUEBAS DOCUMENTALES**

Obran en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- 3.1.** Copia del Decreto 230 del 02 de marzo de 2001, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación nombró en provisionalidad hasta por seis meses, al señor Bernardo Tadeo Linares de Castro en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 de la División Administrativa (cd.1, fl.3).
- 3.2.** Copia de los decretos a través de los cuales se nombró en provisionalidad al señor Bernardo Tadeo Linares de Castro, de manera sucesiva, entre el 29 de agosto de 2001 y el 04 de agosto de 2010, en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 de la División Administrativa, y luego -a partir de 2004- en la División de Documentación con funciones en la Oficina de Sistemas (cd.1, fl.5-42).
- 3.3.** Copia del Comunicado SG N° 0347 del 31 de enero de 2011, mediante la cual la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación le informó al señor Bernardo Tadeo Linares de Castro sobre la terminación de su nombramiento en provisionalidad y le solicitó entregar el carné que lo acreditaba como funcionario de la entidad y que requiriera el examen médico de retiro (cd.1, fl.43).

### **4. CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

#### **4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD**

**La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional**, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 y 241, numeral 9° de la Constitución, es competente para revisar el fallo de tutela adoptado en el proceso de esta referencia.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Corporación determinar si la Procuraduría General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo del señor Bernardo Tadeo Linares De Castro al no renovar su nombramiento y, por el contrario, terminarlo como consecuencia de su vencimiento.

Para resolver el problema referido, la presente sentencia se desarrollará de la siguiente manera: **(i)** se estudiará la naturaleza jurídica de los funcionarios en calidad de provisionales y la necesidad de motivar su desvinculación; **(ii)** se analizarán las normas relacionadas con la vinculación de funcionarios en calidad de provisionales en la Procuraduría General de la Nación; **(iii)** se precisará en el contenido de la motivación de los actos administrativos por medio de los cuales se efectúa la desvinculación de los funcionarios en cargos provisionales; y Por último se analizará el caso concreto.

#### **4.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PROVISIONALES**

**4.3.1.** La Constitución Política establece en su artículo 125 que los empleos en las entidades públicas son de carrera y que su vinculación se realizará mediante concurso, con el propósito de incentivar el mérito para acceder a la función pública. El mismo artículo precisa que el retiro se efectuará *“por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.

**4.3.2.** Como el procedimiento para proveer un cargo de carrera en forma definitiva no es expedito *“el Legislador ha autorizado que como medida transitoria y excepcional se dé una vinculación por encargo o en provisionalidad<sup>1</sup>, cuando la primera no pueda verificarse.”<sup>2</sup>*

**4.3.3.** La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos *“cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la*

---

<sup>1</sup> Ver, entre otros, Decreto-Ley 2400 de 1968, Artículo 5; Ley 61 de 1987, Artículo 4; Ley 27 de 1992, Artículo 10; Ley 443 de 1998, Artículo 8; y la Ley 909 de 2004.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*vacancia temporal*<sup>3</sup>. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad<sup>4</sup>.

**4.3.4.** La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción.

**4.3.4.1.** Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera<sup>5</sup>. Sobre este punto, la Corte señaló en la Sentencia **T-251 de 2009**, que:

*“La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado”<sup>6</sup>.*

Posteriormente, en la **Sentencia SU-917 de 2010**<sup>7</sup>, se reiteró que para respetar y garantizar: (i) la cláusula de Estado de Derecho, en virtud de la cual los poderes públicos se sujetan al principio de legalidad y se proscriben la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-1206 del 06 de diciembre de 2004. MP. Jaime Araújo Rentería.

<sup>4</sup> Ibídem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Ibídem. SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio y T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-241 del 02 de abril de 2009. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>7</sup> Ver, entre muchas otras, las Sentencias: SU-250 del 26 de mayo de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero, T-884 del 17 de octubre de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-610 del 24 de julio de 2003. MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-597 del 15 de junio de 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-031 del 21 de enero de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño, T-024 del 26 de enero de 2006. MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-064 del 01 de febrero 2007. MP. Rodrigo Escobar Gil, T-007 del 17 de enero de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-011 del 16 de enero de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla, SU-917 del 11 de noviembre 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

administrados; **(ii)** el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ya que la motivación de los actos administrativos posibilita el ejercicio del derecho de contradicción y defensa; y **(iii)** el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, en la medida en que conforme a éstos a la administración le corresponde dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido<sup>8</sup>; **es necesario que el retiro de los servidores vinculados en calidad de provisionales sea motivado.**

**4.3.4.2.** En lo concerniente a los cargos de libre nombramiento y remoción debe recordarse que son una excepción dentro de la provisión de empleos, pues *“no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades”*<sup>9</sup>.

Ahora bien, no existe una ley mediante la cual se asimilen los cargos provisionales a los cargos de libre nombramiento y remoción, y en consecuencia los nominadores no pueden desvincular a quienes se desempeñan en cargo provisionales con la misma discrecionalidad que tienen frente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, es decir, sin asumir la obligación de motivar sus actos<sup>10</sup>.

**4.3.5.** En conclusión, **los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa**, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero **tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción**, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción<sup>11</sup>; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia C-514 del 16 de noviembre de 1994. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> Sentencia T-800 del 14 de diciembre de 1998. MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Ibídem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>11</sup> Ibídem. Sentencias SU-250 del 26 de mayo de 1998. MP. Alejandro Martínez Caballero y SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>12</sup> Ibídem. Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. Ibídem. Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

#### 4.4. FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PROVISIONALES EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4.4.1. En virtud de los artículos 113 y 118 de la Constitución Política, la Procuraduría General de la Nación se instituye como un órgano autónomo e independiente. A su vez, en virtud del artículo 279 Superior, se establece que la ley será la que determine lo atinente a la estructura y funcionamiento de dicha entidad y la que regule lo relativo “*al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.*” (Negritas fuera del texto original).

4.4.2. Mediante el artículo 1° numeral 4 de la Ley 573 de 2000, se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley para: “*Modificar la estructura de la Procuraduría General de la Nación, así como su régimen de competencias y la organización de la Procuraduría General de la Nación e igualmente la del Instituto de Estudios del Ministerio Público, así como el régimen de competencias interno de la entidad y dictar normas para el funcionamiento de la misma; determinar el sistema de nomenclatura, denominación, clasificación, y seguridad social de sus servidores públicos, así como los requisitos y calidades para el desempeño de los diversos cargos de su planta de personal y determinar esta última; crear, suprimir y fusionar empleos en esa entidad; modificar su régimen de carrera administrativa, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores públicos y regular las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.*”

4.4.3. En virtud de la facultad otorgada, el Presidente de la República profirió el **Decreto-Ley 262 de 2000**, que en su artículo 82, establece las distintas modalidades de vinculación al ente de control, entre ellas la provisionalidad, que se contempla de la siguiente manera:

*“Artículo 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos: (...)*

*‘c) Provisional: para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso. (...)*

*Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo. (...)*”.

La misma normativa se refiere nuevamente a los nombramientos en provisionalidad en su artículo 186, en los siguientes términos:

*“Artículo 186. Nombramiento Provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata. (...)”*

En su artículo 188 el Decreto-Ley 262 de 2000 regula el término de duración de los nombramientos en provisionalidad al precisar que éstos, cuando se hagan para cubrir una vacancia definitiva en cargos de carrera, se extenderán por un período de seis (6) meses prorrogables mientras se adelanta y culmina el proceso de selección. Expresamente este precepto determina que:

*“Artículo 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, **podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.***

***Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección. (...)***

*PARAGRAFO. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo.”*  
(Negritas fuera del texto original).

- 4.4.4.** Teniendo en cuenta que el Decreto-Ley 262 de 2000 consagra en su artículo 158.6 que el retiro definitivo de un servidor de la Procuraduría General de la Nación puede producirse, entre otros, por el vencimiento del período por el cual ha sido designado, se encuentra que con sustento en las atribuciones contenidas en los artículos 278.6 Superior y 158.6, 185 y 188 del decreto aludido, la Procuraduría General de la Nación puede prescindir de los servicios de un funcionario nombrado en calidad de provisional cuando finaliza el período por el cual ha sido vinculado.
- 4.4.5.** En vista de lo anterior, puede señalarse que en cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad como lo

son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000.

**4.4.6.** Además de lo anterior, debe señalarse que esta Corporación, en la **Sentencia C-077 de 2004**<sup>13</sup>, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad parcial contra los artículos 82, 185, 186, 187 y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000, declaró la exequibilidad de dichas normas.

**4.4.6.1.** La demanda que se estudió en esa oportunidad planteó que el nombramiento en provisionalidad que regulaba el Decreto-Ley 262 de 2000 era contrario a la carrera administrativa, porque obstruía el acceso a los cargos públicos mediante el sistema del concurso público, al permitir que personas que no habían agotado los trámites propios de aquél, ejercieran un cargo de esta naturaleza.

**4.4.6.2.** La Corte declaró la exequibilidad de los preceptos acusados con los siguientes argumentos:

*“(...) La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles.*

*Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2° ibídem.*

*Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera” (negritas fuera de texto).*

**4.4.6.3.** Los apartes transcritos permiten afirmar que para la Procuraduría General de la Nación, como para el resto de entes del Estado, independientemente de su naturaleza jurídica, la posibilidad de hacer uso de los nombramientos en provisionalidad responde a la misma razón: *la necesidad de proveer un cargo de carrera mientras se agota el*

---

<sup>13</sup> Sentencia C-077 del 03 de febrero de 2004. MP. Jaime Araújo Rentería. Reiterada en la Sentencia C-785 del 28 de julio de 2005. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

*procedimiento necesario para designar de forma definitiva a su titular, con el objeto de no afectar el correcto funcionamiento del Estado.*

#### **4.5. CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DESVINCULA A EMPLEADOS EN CARGOS PROVISIONALES**

**4.5.1.** En la **Sentencia SU-917 de 2010**, esta Corporación manifestó que el acto administrativo de retiro debe cumplir con ciertas exigencias mínimas con relación a su contenido material, que permitan al administrado disponer de los elementos de juicio necesarios para decidir si adelanta o no la respectiva acción ante la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior obedece a que *“si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional”*<sup>14</sup>.

**4.5.2.** Ante la necesidad de una motivación clara, la Corte ha precisado que el acto administrativo mediante el cual se prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad debe cumplir con el principio de *‘razón suficiente’* que implica que en el acto administrativo consten *“las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”*<sup>15</sup>.

**4.5.3.** Por tanto, una motivación constitucionalmente admisible es aquella en la que la insubsistencia se basa en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez realizado el respectivo concurso de méritos; la calificación insatisfactoria del funcionario; la imposición de sanciones disciplinarias y *“otra razón específica atinente al servicio que está prestando”*<sup>16</sup>, como lo puede ser el vencimiento del período por el cual ha sido designado el funcionario, siempre que la ley establezca esa posibilidad. En esa medida, las referencias de carácter general con relación a la naturaleza provisional del nombramiento, la no pertenencia a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una facultad discrecional que realmente no existe, o la *“cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata*

---

<sup>14</sup> Cfr. Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>15</sup> Sentencia T-1316 del 13 de diciembre de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil. En dicha providencia la Corte señaló: *“Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”*.

<sup>16</sup> Sentencia C-279 del 18 de abril de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

*con el caso particular*<sup>17</sup>, no son admisibles como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario<sup>18</sup>.

#### **4.6. EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

**4.6.1.** El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*<sup>19</sup>. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”*<sup>20</sup>

**4.6.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional.** En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

**4.6.3.** Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*<sup>21</sup>, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del

<sup>17</sup> Sentencia T-104 del 20 de febrero de 2009. MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>18</sup> Entre otras, ver Sentencias: T-1204 del 02 de diciembre de 2004. MP. Humberto Antonio Sierra Porto, T-392 del 14 de abril de 2005. MP. Alfredo Beltrán Sierra, T-1112 del 07 de noviembre de 2008. MP. Jaime Córdoba Triviño, T-011 del 16 de enero 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>19</sup> Cfr. Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

<sup>20</sup> Son innumerables las decisiones de la Corte Constitucional, desde sus inicios, que han defendido el sistema de concurso público como el que debe imperar para la provisión de cargos de carrera en la administración. Entre otras, en las sentencias T-410 del 8 de junio de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz; C-479 del 13 de agosto de 1992.M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-515 de 9 de noviembre de 1993; T-181 del C-126 de marzo 27 de 1996.M.P. Fabio Morón Díaz; C-063 del 11 de febrero de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-522 de noviembre 16 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; C-753 de 30 junio de 2008.M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>21</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2009. M.P. Eduardo Mendoza Martelo, considerando 6.1.1.3, página 73.

proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

**4.6.4.** Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004<sup>22</sup>. La sentencia C-040 de 1995<sup>23</sup> reiterada en la SU-913 de 2009<sup>24</sup>, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

*“1. **Convocatoria.** ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será*

---

<sup>22</sup> 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

<sup>23</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz, febrero 9 de 1995.

<sup>24</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

*nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”*(subrayas fuera de texto).

**4.6.5.** Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ***“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”***, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*<sup>25</sup>

#### **4.7. CASO CONCRETO**

El señor Bernardo Tadeo Linares De Castro estuvo vinculado a la Procuraduría General de la Nación desde el 08 de marzo de 2001 hasta el 3 de febrero de 2011, en calidad de provisional (cd.1, fl.2 y 3) y el último cargo en el que se desempeñó fue el de Asesor, Grado 19, Código 1AS-19 de la División de Documentación con funciones en la Oficina de Sistemas, cargo de carrera administrativa (cd.1, fl.15) en el que fue nombrado mediante Decreto 1785 de 2010 y del cual se posesionó el 04 de agosto del mismo año (cd.1, fl.41y 42).

Mediante comunicación SG 0347 del 31 de enero de 2011, la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación le informó al accionante que su nombramiento en provisionalidad finalizaba el 03 de febrero de 2011 y en consecuencia, debía entregar su carné y solicitar en

---

<sup>25</sup> Cfr. Sentencia T-256 de 1995.

la Oficina de Salud Ocupacional el examen médico de retiro (cd.1, fl.43).

En consecuencia de lo anterior, el 16 de mayo de 2011 interpuso acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Para el efecto, pidió declaración de nulidad del acto administrativo en virtud del cual se produjo su desvinculación y su reintegro a la entidad de control (cd.1, fl.50).

Tanto en primera como en segunda instancia, los respectivos jueces constitucionales consideraron que la pretensión del accionante resultaba inocua en la medida en que existían otros mecanismos de protección judicial para lograr satisfacer su pretensión, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (cd.1, fl.60).

#### **4.7.1. Procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos mediante los cuales se desvincula sin motivación a funcionarios en calidad de provisionales**

La Sala encuentra que en el caso *sub examine* es procedente la acción de tutela a pesar de que el accionante no agotó la vía ordinaria establecida para conocer de su pretensión. En esa medida no son acertadas las decisiones de los jueces constitucionales de instancia, como se expone a continuación.

**4.7.1.1.** El Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 6°, numeral 1°, que la existencia de otros medios de defensa judicial configura una causal de improcedencia de la acción de tutela, salvo que la misma se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela**, porque a los jueces les corresponde determinar si los otros medios de defensa judicial ofrecen una real y eficaz a los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, razón por la que se ha admitido que el amparo, pese a la existencia de esos otros recursos, se puede dar de dos maneras: **transitoriamente**, en el evento en que las acciones ordinarias puedan proveer un remedio integral pero no sean lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable, de modo que procede la acción de tutela mientras se emite una decisión en la vía ordinaria; o **de forma permanente y directa**, cuando las acciones comunes no brinden una protección integral frente al derecho fundamental que se dice vulnerado<sup>26</sup>. En consecuencia, corresponde al juez constitucional en cada caso, hacer un análisis de las circunstancias que presenta el asunto

---

<sup>26</sup> Ver, entre otras, las Sentencias: T-033 del 25 de enero de 2002. MP. Rodrigo Escobar Gil, T-982 del 08 de octubre de 2004. MP. Rodrigo Escobar Gil, T-1168 del 26 de noviembre de 2008. MP. Jaime Araújo Rentería y T-104 del 20 de febrero de 2009. MP. Jaime Córdoba Triviño.

sometido a su decisión para determinar si la existencia de acciones o recursos ante los jueces ordinarios resultan suficiente para prevenir o garantizar lesiones a los derechos fundamentales de quienes acuden a la acción de tutela.

**4.7.1.2.** En ese orden, la regla general es que cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo cualquiera que sea su objeto, la acción de tutela no está llamada a prosperar en la medida en que son los jueces de la jurisdicción contenciosa los llamados a decidir si es procedente la nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta regla tiene por lo menos una excepción clara en la jurisprudencia de esta Corporación: los actos administrativos de desvinculación de un servidor nombrado en provisionalidad sin motivación. En estos casos, se ha considerado que pese a existir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo y materialmente eficaz para asegurar la protección oportuna de los derechos fundamentales que resultan desconocidos por la ausencia de unas razones claras para terminar la provisionalidad**<sup>27</sup>, en razón a que:

**4.7.1.2.1.** El Consejo de Estado ha sostenido reiterada e invariablemente que un nominador puede declarar la insubsistencia de un empleado en provisionalidad sin que esté obligado a exponer las razones de dicha decisión. Postura que contradice abiertamente el criterio que esta Corporación definió hace más de una década, en el sentido que existe un deber de motivación de los actos de retiro de esa clase de funcionarios porque con ella se garantizan derechos fundamentales de quienes son nombrados en esa calidad<sup>28</sup>.

**4.7.1.2.2.** La postura invariable del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hace previsibles los resultados de una controversia en la que se discuta si se requería o no la motivación del acto administrativo que declara la insubsistencia o la terminación del vínculo de un servidor nombrado en provisionalidad, pues sin importar lo que se sostenga en la demanda o lo que este Tribunal haya expuesto sobre la materia, la pretensión será negada, providencia que en todos los casos será susceptible de ser revocada en instancia de tutela<sup>29</sup>.

**4.7.1.2.3.** Por tanto, esta Corte ha entendido que resulta desproporcionado exigir a una persona cuyo nombramiento en provisionalidad ha sido terminado sin motivación, acudir y agotar las acciones ordinarias, porque: **(i)** se conoce de antemano el sentido de la decisión, y **(ii)** el ciudadano, al desconocer las razones que motivaron la decisión no podrá controvertirlas, hecho que dificulta en grado sumo su derecho de

---

<sup>27</sup> *Ibídem.* Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>28</sup> *Ídem.*

<sup>29</sup> *Ídem.*

defensa al desconocer los elementos de juicio necesarios y suficientes para solicitar la protección de sus derechos<sup>30</sup>.

En conclusión, pese a que las personas nombradas en provisionalidad disponen de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el acto administrativo mediante el cual son declarados insubsistentes o se termina su vínculo en provisionalidad, dicho mecanismo no resulta materialmente eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, el respeto al Estado de Derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, al tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración, razón por la que la acción de tutela se convierte en la herramienta idónea para asegurar la defensa de esos derechos, ya que el ciudadano tiene derecho a conocer las razones que motivaron la decisión de su desvinculación<sup>31</sup>.

Así, la acción de tutela es procedente, pues de no ser así, el sujeto afectado deberá desgastarse en un proceso cuyo resultado se conoce de antemano, para posteriormente interponer frente a la decisión judicial producto del mismo una acción de tutela.

Por tanto, no obstante contar con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo es materialmente ineficaz para proteger los derechos de los empleados en provisionalidad, por lo que se puede acudir directamente a la acción de tutela como herramienta idónea para asegurar la defensa de los derechos fundamentales que resultan vulnerados por una desvinculación sin motivación como expresamente lo reconoció la Sala Plena en la **Sentencia SU-917 de 2010**.

#### **4.7.2. Duración del encargo o nombramiento provisional realizado en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000**

**4.7.2.1.** El inciso segundo del artículo 183 del decreto 262 de 2000 señala que *“el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección”*.

**4.7.2.2.** Sin embargo, los artículos 185 y 186 de este decreto permiten que se realicen nombramientos provisionales *“cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito”*<sup>32</sup>. En todo caso, en este evento *“Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los **tres (3) meses**”*

---

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> Art. 186 del Decreto 262 de 2000.

siguientes a este nombramiento”<sup>33</sup> (negrillas y subrayado fuera de texto).

**4.7.2.3.** Para facilitar la aplicación de estas normas, el artículo 188 del decreto 262 de 2000 señala que “*el encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses*” y que el término respectivo podrá prorrogarse por un período igual. En este sentido, previendo la realización del concurso público y para evitar la afectación del servicio mientras el mismo se realiza, el decreto 262 de 2000 permitió que se realizaran nombramientos provisionales por un término inicial de seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) mientras se provee el cargo de carrera, teniéndose en todo caso que realizar la convocatoria del concurso en los tres (3) meses siguientes al nombramiento.

**4.7.2.4.** De esta manera, con fundamento en el análisis de estas normas no puede desconocerse que si bien el artículo 188 del decreto 262 de 2000 permite la realización de nombramientos por un término de seis (6) meses, durante este plazo la entidad tendría que iniciar el concurso para la provisión del cargo y no simplemente prolongar indefinidamente esta situación a través de prórrogas sistemáticas sin haber siquiera realizado la convocatoria del concurso.

**4.7.2.5.** En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 182 del decreto 262 de 2000 solamente establece tres (3) tipos de empleos dentro de la Procuraduría General de la Nación: de periodo fijo, de libre nombramiento y remoción, y de carrera, los cuales pueden ser provistos **transitoria y excepcionalmente** a través de nombramientos provisionales; por lo cual, no puede pensarse que el artículo 188 de dicho decreto establezca una modalidad adicional de empleo en la Procuraduría General de la Nación a través de la renovación permanente de contratos de seis (6) meses.

**4.7.2.6.** En conclusión, la regulación aplicable a los nombramientos realizados en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000 es la contemplada en este decreto respecto de los empleos provisionales y su duración dependerá por ello no solamente del vencimiento del término de duración, sino también de que se haya realizado la convocatoria en virtud de lo señalado por el propio artículo 185 de dicho decreto.

### **4.7.3. Desvinculación del empleado nombrado en cumplimiento del artículo 188 del decreto 262 de 2000**

**4.7.3.1.** El ingreso y la salida del funcionario nombrado en provisionalidad no puede analizarse de manera aislada, sino conjuntamente con las demás normas del decreto 262 de 2000, en virtud de las cuales el nombramiento en provisionalidad se justifica en que un cargo de

---

<sup>33</sup> Art. 185 del Decreto 262 de 2000.

carrera no ha sido aún proveído por concurso y por ello está íntimamente ligado con la realización del mismo.

**4.7.3.2.** Por lo anterior, siendo el funcionario nombrado en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000 un empleado en provisionalidad y no una categoría distinta de servidor público, su desvinculación depende de las reglas generales sobre provisionalidad reconocidas por la jurisprudencia de esta Corporación y señaladas en la sentencia SU 917 de 2010:

*“Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”<sup>34</sup>. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión”<sup>35</sup>.*

*En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”<sup>36,37</sup>.*

**4.7.3.3.** En este sentido, para la desvinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación no basta con el cumplimiento del plazo de seis (6) meses contemplado en el decreto 262 de 2000 si dentro del mismo no se seleccionó por concurso a un funcionario que lo reemplace, tal como lo exige la jurisprudencia de esta Corporación, más aun si el nombramiento es prorrogado, no una sino más de quince (15) veces de manera continua; salvo que la

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2005. En la misma providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009, entre muchas otras.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2007.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 917 de 2010.

decisión de desvinculación se motive en una razón específica atinente al servicio que está prestando.

**4.7.3.4.** Por lo anterior, la motivación debe cumplir con el principio de razón suficiente, es decir, que en el acto administrativo se observen con claridad y detalle *“las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”*<sup>38</sup>.

**4.7.3.5.** Así, para la Corte, una motivación constitucionalmente admisible en estos casos es aquella que se sustenta en argumentos puntuales como lo son la provisión definitiva del cargo una vez superado el concurso de méritos, la calificación insatisfactoria del funcionario, la imposición de alguna sanción disciplinaria, y cualquier otra razón específica atinente al servicio que presta el funcionario, excluyendo cualquier tipo de referencia genérica.

**4.7.3.** Por tanto, en el caso *sub examine*, la Sala atenderá a la solicitud del señor Bernardo Tadeo Linares de Castro, y en esa medida la comunicación SG 0347 del 31 de enero de 2011 emitida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación se dejará sin efectos.

#### **4.7.4. Concurso de méritos de los cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación**

**4.7.4.1.** Una de las situaciones que se demostró durante el trámite de la presente acción de tutela es que se han realizado múltiples nombramientos en provisionalidad en virtud del artículo 188 del decreto 262 de 2000 sin que se hubiera iniciado el concurso de méritos.

**4.7.4.2.** En este sentido, en oficio del 24 de enero de 2012, la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación informó a este despacho que existen 738 servidores públicos en calidad de provisionales que han estado vinculados por un término superior a un (1) año y un total de 1045 servidores públicos en provisionalidad en la planta de personal de esta entidad.

**4.7.4.3.** Esta Corporación ha ordenado en otras ocasiones la realización de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera de entidades públicas como la Fiscalía General de la Nación (Sentencia SU 446 de 2011) y la propia Procuraduría General de la Nación. En este sentido, en la Sentencia C 101 de 2013, esta Corporación ordenó *“a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo*

---

<sup>38</sup> *Ibidem*. Sentencia T-1316 del 13 de diciembre de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil.

*de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia”.*

**4.7.4.4.** En el último año, el Procurador General de la Nación ha realizado un gran esfuerzo para la realización de un concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera y garantizar el mérito y la transparencia para la selección de los funcionarios de esta entidad pública, lo cual sin lugar a dudas demuestra la voluntad de este organismo de solucionar la situación de la carrera administrativa en la Procuraduría.

**4.7.4.5.** Como parte de ese esfuerzo, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 254 del 9 de agosto de 2012 en la cual dio apertura del proceso de selección de personal para proveer 335 cargos de carrera de esa entidad, dentro de los cuales se encuentran cuarenta y nueve (49) cargos de Asesor Grado 19.

**4.7.4.6.** En este sentido, en la página web de la Procuraduría General de la Nación se encuentran 76 convocatorias para diversos cargos en la Procuraduría General de la Nación que se reseñan a continuación<sup>39</sup>:

	CARGO	CÓDIGO DE GRADO	NÚMERO DE CARGOS	DEPENDENCIA (S)
2012-001	Citador	6CI-04	5	División Gestión Humana, Procuraduría 1° Delegada para la Vigilancia Administrativa (2), Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos y Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.
2012-002	Citador	6CI-04	3	Regional Bolívar, Provincial Cartagena y Regional La Guajira.
2012-003	Citador	6CI-04	1	Regional Chocó.
2012-004	Citador	6CI-04	1	Regional San Andrés.
2012-005	Auxiliar Administrativo	5AM-09	1	Regional Putumayo.

<sup>39</sup> Listado disponible en la siguiente dirección electrónica:  
[http://www.procuraduria.gov.co/portal/publicacion\\_de\\_convocatorias\\_2012.page](http://www.procuraduria.gov.co/portal/publicacion_de_convocatorias_2012.page)

2012-006	Auxiliar Administrativo	5AM-09	1	Provincial Sincelejo.
2012-007	Oficinista	5OF-06	18	Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, División Administrativa, División Centro de Atención al Público, División Documentación (2), División Gestión Humana (2), División Registro y Control y Correspondencia (2), División Financiera, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Oficina de Sistemas, Procuraduría 2° Delegada para la Contratación Estatal (2), Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, Secretaría General, y Provincial Guateque.
2012-008	Oficinista	5OF-06	6	Provincial Barranquilla, Provincial Carmen de Bolívar, Regional Bolívar, Provincial Valledupar, Provincial El Banco y Provincial Sincelejo.
2012-009	Oficinista	5OF-06	4	Regional Amazonas, Regional Casanare, Regional Guainía y Regional Vichada.
2012-010	Oficinista	5OF-06	4	Regional Cauca, Provincial Neiva, Provincial Ipiales y Provincial Cartago.
2012-011	Oficinista	5OF-06	2	Provincial Valle de Aburrá y Provincial Santafé de Antioquia.
2012-012	Secretario	5SE-08	5	Regional Antioquia, Provincial Barranquilla, División Administrativa, División Centro de Atención al Público y

				Regional Santander.
2012-013	Secretario	5SE-09	6	División de Seguridad, Procuraduría 2° Distrital, Procuraduría 9 Judicial II Administrativa Bogotá, Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, Regional Cundinamarca y Regional Tolima.
2012-014	Secretario	5SE-10	3	División Gestión Humana, División Registro y Control y Correspondencia y Procuraduría 1° Delegada ante el Consejo de Estado.
2012-015	Secretario	5SE-10	1	Regional La Guajira.
2012-016	Secretario	5SE-11	2	División Administrativa y Provincial Fusagasugá.
2012-017	Secretario Ejecutivo	5SJ-13	2	Regional Santander y Regional Risaralda
2012-018	Secretario Procuraduría	4SP-10	4	Provincial Yarumal, Provincial Carmen de Bolívar, Provincial Valledupar y Provincial Sincelejo.
2012-019	Secretario Procuraduría	4SP-10	2	Provincial Chiquinquirá y Provincial Zipaquirá.
2012-020	Secretario Procuraduría	4SP-11	3	Provincial Apartadó, Provincial Santafé de Antioquia y Regional Bolívar.
2012-021	Secretario Procuraduría	4SP-12	5	Provincial Santa Rosa de Viterbo, Provincial Tunja, Provincial Manizales, Regional Casanare y Provincial Popayán.
2012-022	Secretario Procuraduría	4SP-13	1	Procuraduría 4° Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal.
2012-023	Sustanciador	4SU-08	5	Procuraduría 206 Judicial I Penal Leticia, División

				Documentación, Procuraduría 243 Judicial I Penal Bogotá, Procuraduría 325 Judicial I Penal Bogotá y Procuraduría 6 Judicial II Agraria Villavicencio.
2012-024	Sustanciador	4SU-08	8	Procuraduría 188 Judicial I Penal Medellín, Procuraduría 203 Judicial I Penal Yarumal, Procuraduría 227 Judicial I Penal Valledupar, Procuraduría 229 Judicial I Penal Montería, Procuraduría 230 Judicial I Penal Montería, Procuraduría 284 Judicial I Penal Ocaña, Procuraduría 297 Judicial I Penal Málaga y Procuraduría 299 Judicial I Penal Sincelejo.
2012-025	Sustanciador	4SU-09	3	Procuraduría 1° Delegada ante el Consejo de Estado, Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Provincial Girardot.
2012-026	Sustanciador	4SU-09	1	Provincial Cartagena.
2012-027	Sustanciador	4SU-09	3	Provincial Honda, Provincial Ibagué y Provincial Buenaventura.
2012-028	Sustanciador	4SU-10	3	Provincial Rionegro, Procuraduría 12 Judicial II Agraria Riohacha y Procuraduría 85 Judicial II Penal San Andrés.
2012-029	Sustanciador	4SU-10	7	Procuraduría 1° Delegada para la Contratación Estatal, Secretaría General, Procuraduría 267 Judicial I Penal Neiva, Provincial Garzón, Regional Nariño, Procuraduría 150 Judicial II Penal Pereira y Regional Vaupés.

2012-030	Sustanciador	4SU-11	24	Procuraduría 110 Judicial I Administrativa Medellín, Procuraduría 125 Judicial II Penal Medellín, Procuraduría 345 Judicial II Penal Medellín, Procuraduría 347 Judicial II Penal Medellín, Procuraduría 349 Judicial II Penal Medellín, Procuraduría 147 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 16 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 17 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 324 Judicial I Penal Bogotá, Procuraduría 326 Judicial I Penal Bogotá, Procuraduría 33 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 356 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 357 Judicial II Penal Bogotá, Procuraduría 6 Judicial II Administrativa Bogotá, Procuraduría 80 Judicial I Administrativa Bogotá, Procuraduría 86 Judicial I Administrativa Bogotá, Procuraduría 172 Judicial II Penal Tunja, Procuraduría 67 Judicial I Administrativa Tunja, Procuraduría 68 Judicial I Administrativa Tunja, Procuraduría 69 Judicial I Administrativa Tunja, Procuraduría 77 Judicial I Administrativa Quibdó, Procuraduría 27 Judicial II Penal Villavicencio, Procuraduría 278 Judicial I Penal Granada (Meta) y Procuraduría 41 Judicial II Penal Armenia.
----------	--------------	--------	----	--

2012-031	Sustanciador	4SU-11	7	Procuraduría 52 Judicial II Administrativa Arauca, Procuraduría 72 Judicial I Administrativa Yopal, Procuraduría 97 Judicial I Administrativa Cúcuta, Procuraduría 296 Judicial I Penal Barrancabermeja, Procuraduría 101 Judicial I Administrativa Bucaramanga, Procuraduría 17 Judicial II Administrativa Bucaramanga y Procuraduría 362 Judicial II Penal Bucaramanga.
2012-032	Sustanciador	4SU-11	12	Procuraduría 14 Judicial II Administrativa Barranquilla, Procuraduría 353 Judicial II Penal Barranquilla, Procuraduría 48 Judicial II Penal Barranquilla, Procuraduría 61 Judicial I Administrativa Barranquilla, Procuraduría 62 Judicial I Administrativa Barranquilla, Procuraduría 65 Judicial I Administrativa Cartagena, Procuraduría 66 Judicial I Administrativa Cartagena, Procuraduría 83 Judicial II Penal Cartagena, Procuraduría 84 Judicial II Penal Cartagena, Procuraduría 177 Judicial II Penal Valledupar, Procuraduría 360 Judicial II Penal Santa Marta y Procuraduría 93 Judicial I Administrativa Santa Marta.

2012-033	Sustanciador	4SU-11	14	Procuraduría 96 Judicial II Penal Florencia, Procuraduría 155 Judicial II Penal Popayán, Procuraduría 39 Judicial II Administrativa Popayán, Procuraduría 73 Judicial I Administrativa Popayán, Procuraduría 89 Judicial I Administrativa Neiva, Procuraduría 90 Judicial I Administrativa Neiva, Procuraduría 96 Judicial I Administrativa Pasto, Procuraduría 102 Judicial II Penal Ibagué, Procuraduría 105 Judicial I Administrativa Ibagué, Procuraduría 9 Judicial II Familia Buga, Procuraduría 57 Judicial I Administrativa Cali, Procuraduría 58 Judicial I Administrativa Cali, Procuraduría 60 Judicial I Administrativa Cali y Procuraduría 63 Judicial II Penal Cali
2012-034	Sustanciador	4SU-11	15	Procuraduría Provincial Amagá, División Gestión Humana, División Registro y Control y Correspondencia (2), Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, Procuraduría 2° Delegada para la Casación Penal, Procuraduría 4° Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal, Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, Provincial Manizales, Provincial Popayán, Provincial Fusagasugá, Provincial Tumaco, Provincial

				Cúcuta, Bucaramanga y Buga. Provincial Bucaramanga y Provincial Buga.
2012-035	Coordinador Administrativo	3CA-17	5	Regional Atlántico, Regional Caquetá, Regional Norte de Santander, Regional Risaralda y Regional Santander.
2012-036	Profesional Universitario	3PU-15	4	Provincial Rionegro, Regional Antioquia, Provincial Garzón y Provincial Tumaco.
2012-037	Profesional Universitario	3PU-15	1	Oficina de Sistemas.
2012-038	Profesional Universitario	3PU-17	24	Provincial Puerto Berrío, Provincial Santafé de Antioquia, Provincial Yarumal, Regional Antioquia (2), Procuraduría 2º Distrital Bogotá, Regional Cundinamarca (2), Provincial Chiquinquirá, Provincial Guateque (2), Provincial Santa Rosa de Viterbo, Provincial Sogamoso (2), Provincial Tunja, Regional Boyacá, Provincial Manizales (2), Regional Chocó (3), Provincial Villavicencio, Provincial Armenia y Provincial Pereira.
2012-039	Profesional Universitario	3PU-17	11	Regional Arauca, Regional Casanare (2), Provincial Cúcuta (2), Regional Norte de Santander, Provincial Barrancabermeja, Provincial Bucaramanga,

				Provincial Vélez (2) y Provincial San Gil.
2012-040	Profesional Universitario	3PU-17	10	Prov. Santander de Quilichao, Provincial Garzón, Provincial Neiva, Provincial Ipiales, Provincial Tumaco, Regional Nariño, Provincial Chaparral, Provincial Buenaventura, Provincial Cartago y Regional Valle
2012-041	Profesional Universitario	3PU-17	5	Regional Amazonas, Regional Caquetá, Regional Guaviare y Regional Vichada (2).
2012-042	Profesional Universitario	3PU-17	11	Provincial Barranquilla (2), Provincial Magangué, Provincial Valledupar, Provincial Montería (2), Regional La Guajira, Provincial Santa Marta, Regional Magdalena, Regional San Andrés y Provincial Sincelejo.
2012-043	Profesional Universitario	3PU-17	5	Procuraduría 2º Delegada para la Vigilancia Administrativa (2), Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública (2).
2012-044	Profesional Universitario	3PU-17	1	Veeduría.
2012-045	Profesional Universitario	3PU-17	5	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia (2), Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

2012-046	Profesional Universitario	3PU-17	1	Procuraduría 3° Delegada ante el Consejo de Estado.
2012-047	Profesional Universitario	3PU-17	3	Oficina Jurídica (3).
2012-048	Profesional Universitario	3PU-17	2	División Registro y Control y Correspondencia (2).
2012-049	Profesional Universitario	3PU-17	1	División Documentación.
2012-050	Profesional Universitario	3PU-18	1	Despacho Viceprocurador General.
2012-051	Profesional Universitario	3PU-18	2	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales y Sala Disciplinaria.
2012-052	Profesional Universitario	3PU-18	1	Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.
2012-053	Profesional Universitario	3PU-18	5	Procuraduría 1° Distrital, Procuraduría 2° Distrital (2), Provincial Girardot y Provincial Bucaramanga.
2012-054	Profesional Universitario	3PU-18	3	Regional Cauca y Regional Tolima (2).
2012-055	Profesional Universitario	3PU-18	3	Regional Atlántico, Regional Cesar y Regional Magdalena.
2012-056	Jefe de División	2JD-22	1	División Documentación.
2012-057	Jefe de División	2JD-22	1	División Financiera.
2012-058	Asesor	1AS-21	1	Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública.
2012-059	Asesor	1AS-19	8	Provincial Andes, Provincial Apartadó, Provincial Amagá, Provincial Puerto Berrío, Provincial Rionegro, Procuraduría 1° Distrital y Procuraduría 2° Distrital (2).
2012-060	Asesor	1AS-19	4	Regional Cauca, Provincial Neiva, Provincial Honda y Provincial Buga.

2012-061	Asesor	1AS-19	4	Regional Bolívar, Provincial Carmen de Bolívar, Provincial El Banco y Regional San Andrés.
2012-062	Asesor	1AS-19	6	Regional Arauca (2), Regional Casanare, Regional Norte Santander (2) y Provincial Barrancabermeja.
2012-063	Asesor	1AS-19	5	Regional Guainía, Regional Guaviare, Regional Vaupés y Regional Vichada (2).
2012-064	Asesor	1AS-19	6	Procuraduría 1° Delegada para la Contratación Estatal, Procuraduría 2° Delegada para la Contratación Estatal, Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, y Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial.
2012-065	Asesor	1AS-19	1	Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales.
2012-066	Asesor	1AS-19	2	Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (2).
2012-067	Asesor	1AS-19	1	División Financiera.
2012-068	Asesor	1AS-19	1	Despacho del Procurador General.
2012-069	Asesor	1AS-19	1	Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.
2012-070	Asesor	1AS-19	1	Seccional de Investigaciones Especiales Antioquia.
2012-071	Asesor	1AS-19	1	División Gestión Humana.

2012-072	Asesor	1AS-19	1	División Registro y Control y Correspondencia.
2012-073	Asesor	1AS-19	1	División Registro y Control y Correspondencia.
2012-074	Asesor	1AS-19	1	División Centro Atención al Público.
2012-075	Asesor	1AS-19	1	Instituto de Estudios del Ministerio Público.
2012-076	Asesor	1AS-19	1	Secretaría General.

**4.7.4.7.** Por lo anterior, a pesar de los grandes esfuerzos realizados por la Procuraduría General de la Nación se evidencia que a través de estas convocatorias no se han incluido todos los cargos de carrera en esta entidad que en la actualidad se encuentran en provisionalidad, sino solamente algunos de ellos, por lo cual se ordenará a esta entidad que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer **todos** los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad, tal como se ordenó en su momento en relación con la Fiscalía General de la Nación en la sentencia SU 446 de 2011.

**4.7.4.8.** En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Procuraduría General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.

## **5. DECISIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero.- DEJAR SIN EFECTO** la Comunicación SG 0347 del 31 de enero de 2011 emitida por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se informó al señor Bernardo Tadeo Linares De Castro que su provisionalidad no sería renovada.

**Segundo.- CONCEDER** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del señor Bernardo Tadeo Linares De Castro.

**Tercero.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que reintegre al accionante al cargo que desempeñaba al momento de su retiro y efectúe el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su efectivo reintegro. Se advierte que el reintegro sólo procederá si el cargo que desempeñaba el actor no ha sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos. Si ello ocurrió, sólo será procedente el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación del actor hasta la fecha en tuvo lugar la vinculación efectiva del servidor público mediante el sistema de concurso

**Cuarto.- ORDENAR A** la Procuraduría General de la Nación que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer **todos** los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos.

En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Procuraduría General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.

Por Secretaría General líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB  
Magistrado

ALEXEI EGOR JULIO ESTRADA  
Magistrado

AUGUSTO TRUJILLO MUÑOZ  
Conjuez

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General



**RESOLUCIÓN No. 040**  
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,**

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

Que el numeral 7° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7° ibídem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2° del artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma"<sup>1</sup>.

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

*"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional"*.

---

<sup>1</sup> Artículo 183



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles<sup>2</sup>, después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*<sup>3</sup>.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Período de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

<sup>2</sup> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000

<sup>3</sup> Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000



CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

**Parágrafo primero:** Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

**Parágrafo segundo:** En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS.** El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.



**ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA.** La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

**ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO.** La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos.

**Parágrafo:** Las referencias a *“página web institucional”*, *“dirección web o electrónica”*, *“sede electrónica de la Entidad o institucional”*, *“página o sitio web”* o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos.

**ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN.** La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del **módulo** dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante **solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas**, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples.** El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones **todas** serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes**, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

**Los servidores de la Procuraduría General de la Nación** deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, **no** deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. **Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.**



Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

**Parágrafo primero:** En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN.** Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.** Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso ([www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co) o [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas<sup>4</sup> del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN.** En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)<sup>5</sup> expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente<sup>6</sup>.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes<sup>7</sup>, de conformidad con las disposiciones aplicables.

<sup>4</sup> Hora legal de Colombia.

<sup>5</sup> Comprobante de documento en trámite

<sup>6</sup> Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

<sup>7</sup> Ministerio de Educación Nacional – Icfes



c. **Certificados de experiencia profesional.**

**ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

**1. Estudios:**

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, **o la respectiva tarjeta profesional**.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma **y del correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

**2. Experiencia profesional:**

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar **y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria**.

**Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:**

**2.1. Certificaciones de experiencia profesional:** La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:



- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

**2.2. Certificaciones del litigio:** Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

**2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos:** Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

**2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral:** Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

**2.5. Certificaciones de docencia:** Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

**2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente:** Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

**2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado.** Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

**2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo:** Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

**2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes** se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

**2.10.** No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

**Parágrafo primero:** Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

**Parágrafo segundo:** Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

**Parágrafo tercero:** Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.



**ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS.** Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Parágrafo primero:** Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

**Parágrafo segundo:** De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN.** Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificadorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificadorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles <sup>8</sup>

<sup>8</sup> Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

**Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.** El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

**Parágrafo:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.** Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.** Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS.** Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

**a. Citación:** La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

**b. Aplicación:** Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

**Parágrafo:** Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de



inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentadas en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.** Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

#### **1. Títulos de posgrado**

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional<sup>9</sup>, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y **del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.**

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes **únicamente** se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

---

<sup>9</sup> No técnica profesional ni tecnológica

CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)</p>	<p>DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD<sup>10</sup> o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)</p>	<p>DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)</p>

<sup>10</sup> No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social



**Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):**

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado **de los citados en este artículo, según la convocatoria**, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

## **2. Experiencia profesional relacionada adicional**

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL</b>	<b>PUNTAJE</b>
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, <b>de tiempo completo</b>	5 Puntos

Por cada año lectivo <sup>11</sup> completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, <b>de tiempo completo</b>	4 Puntos
Por cada año lectivo <sup>12</sup> completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por <b>hora cátedra de 12 a 19 horas semanales</b>	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por <b>hora cátedra de 3 a 11 horas semanales</b>	2 Puntos
<b>PUBLICACIONES (LIBROS)</b>	<b>PUNTAJE</b>
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el <b>AUTOR</b>	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea <b>COAUTOR</b>	5 Puntos

## 2.1. Experiencia profesional docente

- a. No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario<sup>13</sup> o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- b. La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- c. Las certificaciones **por hora cátedra** deben precisar el número de horas dictadas **por semana** (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

**2.2. Publicaciones.** Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

**Definición de libro.** Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, **ISBN**.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

### No serán objeto de evaluación:

- a. Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- b. La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- c. Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- d. Los libros entregados en forma extemporánea.

<sup>11</sup> El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

<sup>12</sup> El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

<sup>13</sup> No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano



- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
- f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

**Parágrafo primero:** Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

**Parágrafo segundo:** En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS.** La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN.** Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al **70%** del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.



Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

**Parágrafo:** La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

**Parágrafo primero:** Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE<sup>14</sup>.

**Parágrafo segundo:** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA.** La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN.** Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección **en el estado que se encuentre**, mediante acto administrativo.

#### **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.**

**1. Medios de divulgación.** A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web [www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co) y [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co), vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

**2. Investigaciones por irregularidades:** Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

<sup>14</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla



(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

**3. Calendario del concurso:** Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

**4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad:** En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co).

**5. Documentos de concursos anteriores:** Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad<sup>15</sup>.

**6. Destrucción de documentos:** Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que **no** integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**

<sup>15</sup> De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.



## DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 357

17 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

### EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015<sup>1</sup>, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

357  
77 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES.** ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 004-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

**NOMBRE DEL EMPLEO:** Procurador Judicial II      **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC  
**No. DE EMPLEOS:** 208  
**DEPENDENCIA:** Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	7164015	SIMON EDUARDO MARTINEZ ESCANDON	91,11
2	79300963	LUIS ARTURO SALAS PORTILLA	90,85
3	79461334	JORGE ENRIQUE SANJUAN GALVEZ	90,77
4	91283118	LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN	90,51
5	10540087	CARLOS DUQUE CERTUCHE	89,58
6	76307753	CARLOS ARTURO RAMIREZ VASQUEZ	88,25
7	10261992	NELSON SARAY BOTERO	88,21
8	31985097	ANGELA LUCIA LONDOÑO MARQUEZ	88,19
9	10547601	EDER GUILLERMO BURBANO GOMEZ	88,00
10	52051128	JANNETH PATRICIA VELASQUEZ CUERVO	87,64
11	11791892	FRANKLIN DE JESUS CORDOBA PALACIOS	87,64
12	32712716	TATIANA DEL CARMEN MORENO SHETT	87,45
13	12984466	NESTOR EUGENIO GARCIA ESPAÑA	87,40
14	76309030	GERMAN HERNANDO TREJO NARVAEZ	87,33
15	71633645	LUIS GONZAGA VELEZ OSORIO	87,07
16	5689512	NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO	87,02
17	13078499	DIEGO ANDRES ORTEGA NARVAEZ	86,86
18	37888901	AMPARO JAIMES SUAREZ	86,80
19	34546653	FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA	86,63
20	12983235	JAIRO EDMUNDO HIDALGO DAVILA	86,41
21	6772812	MIGUEL ANTONIO CARVAJAL PINILLA	86,40
22	29532338	MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA	86,39
23	79542153	MISAEEL FERNANDO RODRIGUEZ CASTELLANOS	86,37
24	79054866	JOSE ALEJANDRO BALAGUERA GALVIS	86,28
25	79580521	MANUEL FERNANDO ALMECIGA GOMEZ	86,10
26	91255019	CARLOS MAURICIO DIAZ LIZARAZO	86,04
27	51772157	SANDRA INES VELASCO MENDEZ	85,92
28	4453530	MARTIN EMILIO BOTERO DUQUE	85,79
29	6000948	ANGEL ALBERTO ROMERO CAMPOS	85,40
30	79574313	CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ DAZA	85,38
31	91071851	MARIO BELTRAN GARCIA	85,21
32	91222011	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	85,19

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)



Certificado No. SG-201406683

**DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

33	38242183	ROMELIA BOCANEGRA MOSOS	85,14
34	76334189	JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ	85,08
35	19334323	HENRY FRANCISCO BUSTOS ALBA	84,85
36	30744136	RUTH SILVANA CORTES BOLAÑOS	84,85
37	23799848	BLANCA YANETH CALVERA GOMEZ	84,73
38	80407346	JESUS ANTONIO PINEDA BOCANEGRA	84,69
39	51936536	DIANA YOLIMA NIÑO AVENDAÑO	84,60
40	76308675	JUAN CARLOS PERAFAN BURBANO	84,38
41	34551684	BETTY LEONARDA PEREZ PEÑA	84,33
42	63306119	GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ	84,30
43	14320977	PEDRO LUIS BONILLA BOLAÑOS	84,24
44	93381189	JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ	84,19
45	71658395	JUAN CARLOS VASQUEZ RIVERA	84,17
46	66760339	EVELYN VALENCIA SAAVEDRA	84,09
47	52033900	MARITZA PINTO GUERRERO	84,07
48	63347246	NIDIAN DE LA MERCED GUEVARA ECHAVEZ	84,05
49	15377708	RAUL GUTIERREZ ZAMBRANO	83,81
50	19302806	DAGOBERTO ARDILA VARGAS	83,70
51	30720638	ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA	83,30
52	41921379	MARGARITA MARIA URINA VALENCIA	83,25
53	51777146	DIANA MARIA CADENA LOZANO	83,18
54	3273859	MAURO DE JESUS AVILA TIBATA	83,17
55	8724599	JUAN CARLOS GUTIERREZ STRAUSS	83,17
56	70552263	JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR	83,17
57	12991756	CESAR ERNESTO ENRIQUEZ DELGADO	83,10
58	51780109	GLORIA GUZMAN DUQUE	82,96
59	70559365	LUIS FERNANDO SANIN POSADA	82,95
60	6757846	HECTOR JOSE HOYOS SAAVEDRA	82,81
61	80241725	RONALD FLORIANO ESCOBAR	82,74
62	13480159	JAVIER ALFONSO LARA RAMIREZ	82,57
63	19312924	FABIO ADALBERTO SERRANO SALAMANCA	82,50
64	79280381	RENE LEMUS OSPINA	82,29
65	79403589	HENRY ALBERTO DIAZ NAVAS	82,25
66	39776059	MONICA SANCHEZ MEDINA	82,23
67	12983776	JORGE ENRIQUE LOPEZ ORDOÑEZ	82,21
68	41785070	DIDIMA ROMERO ALVARADO	82,19
69	34554423	NANCY ESPERANZA RAMIREZ CASTRO	82,16
70	98386743	JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ CHAVES	82,13
71	91216891	LUIS MANUEL GUARIN MANRIQUE	81,86
72	79408382	OSWALDO BOTIA BUSTOS	81,75
73	34545125	GLORIA INES ROJAS ESTELA	81,65
74	9872127	CARLOS ANDRES PEREZ ALARCON	81,61
75	9532370	JOSELYN GOMEZ PICO	81,59

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

76	19442813	JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL	81,58
77	52033766	ALBA CRISTINA MORALES LOZANO	81,53
78	31945916	ADALGIZA NEIRA PALACIOS	81,51
79	10540330	JAIRO ORTIZ MUÑOZ	81,47
80	7215051	TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO	81,41
81	79742135	EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ	81,34
82	77189826	BORYS GUTIERREZ STAND	81,32
83	3235854	LAUREANO CUBILLOS TRIANA	81,22
84	19386513	JOSE MAURICIO VARGAS SEGURA	81,10
85	10117256	LUIS FERNANDO VALDERRAMA GUZMAN	81,09
86	31984255	LILIANA ROSALES ESPAÑA	80,97
87	34549775	LILIANA MARGOT CAMPO HERNANDEZ	80,96
88	19257127	GERARDO AUGUSTO MALAGON OVIEDO	80,93
89	64555799	BEATRIZ DEL CARMEN GOMEZ HERRERA	80,90
90	43582164	BEATRIZ EUGÉNIA MEJIA ACOSTA	80,88
91	63329069	YOLANDA GOMEZ MARTINEZ	80,80
92	79388764	JOSE JAIME CASTRO BONILLA	80,72
93	27082350	LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO	80,70
94	12985730	EDGAR ANTONIO VILLAMARIN SOLARTE	80,65
95	79353237	VICTOR HUGO HURTADO CORTES	80,65
96	41897800	JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA	80,64
97	71576973	HUGO ALBERTO GOMEZ LEMOS	80,62
98	80411501	DUBLEY MAHECHA VEGA	80,52
99	79122696	EDGAR SARMIENTO DELGADILLO	80,50
100	72011197	JAIME GUTIERREZ MILLAN	80,44
101	30720406	MARIA EUGENIA SANTANDER ENRIQUEZ	80,43
102	91103775	JUAN CARLOS SOLANO GUTIERREZ	80,38
103	83088987	WILSON FIGUEROA GOMEZ	80,18
104	49730991	AIXA MARIA SANTODOMINGO OCHOA	80,15
105	3391657	ANDRES ARMANDO RAMIREZ GOMEZ	80,10
106	43031520	GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA	80,10
107	98543488	JUAN CARLOS MURILLO OCHOA	80,09
108	12233195	JAIME AUGUSTO MARIN PALMA	80,01
109	87713708	EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA	80,00
110	91215522	FIDEL JOSE GOMEZ RUEDA	79,93
111	10547101	ALEJANDRO FIGUEROA OJEDA	79,82
112	31889040	LUZ DARY QUINTERO ZAPATA	79,76
113	98545071	LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA	79,67
114	30718047	VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON	79,63
115	79393107	FERNANDO TRIBIN ECHEVERRY	79,59
116	91251639	JAIRO ENRIQUE CORREA RANGEL	79,59
117	34555104	SANDRA INES DAVILA CALDERON	79,57
118	79800982	CARLOS ANDRES VALENZUELA DOMINGUEZ	79,54

**DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

119	54254248	INES DAMARIS ÑUSTE CASTRO	79,53
120	12988527	HENRY SANTIAGO LOPEZ OBANDO	79,40
121	52111841	MAGDALENA MARIA CONTRERAS URIBE	79,38
122	19406044	ROMAN IGNACIO GUZMAN LOZANO	79,30
123	43155177	CATALINA RENDON HENAO	79,27
124	76319732	DIEGO FELIPE FERNANDEZ CORDOBA	79,27
125	13455670	LUIS RAMON PEÑARANDA PEÑARANDA	79,19
126	13835749	ALBERTO AMAYA ALEAN	79,16
127	16478820	JAVIER ROSERO ECHEVERRI	79,12
128	51941620	MARTHA GOMEZ CUERVO	79,10
129	52561127	GINA PAOLA VIZCAINO GUTIERREZ	79,08
130	6766873	RUBIEL ALEJANDRO MUNEVAR LOPEZ	79,04
131	13008656	MIGUEL ANGEL TORRES FUERTES	79,01
132	19330587	RAUL ALBERTO GALARZA AREVALO	79,00
133	43547691	DIANA PATRICIA MAZO VELASQUEZ	78,94
134	91451247	AGUSTIN QUIÑONEZ FORERO	78,90
135	13889340	HERNANDO REMOLINA ACEVEDO	78,88
136	43045553	GLORIA CECILIA NIEBLES ALVAREZ	78,86
137	43547600	MARIA ISABEL ARANGO HENAO	78,78
138	16269697	ELOX GABRIEL PRADA	78,76
139	52096048	MAGDA LORENA GIRALDO RAMIREZ	78,63
140	12197193	WILLIAM CEDIEL CUELLAR	78,56
141	51735285	LUISA FERNANDA LOPEZ DIAZ	78,55
142	76305692	HUGO SANIN JIMENEZ CHICANGANA	78,50
143	37832930	AIDEE MORA RODRIGUEZ	78,42
144	9778934	EDGAR ALFONSO SAENZ ALFARO	78,41
145	13845693	ERNESTO CORNEJO OCHOA	78,34
146	91261298	DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON	78,20
147	43726553	DIANA PATRICIA VELEZ RESTREPO	78,18
148	4829797	JAIME ENRIQUE MONTOYA MARIN	78,16
149	43429244	LILIANA DEL SOCORRO MARIN PARIAS	78,15
150	51863661	SANDRA LUCIA YEPES ARROYAVE	78,14
151	39210459	ANNY MOLINA PATIÑO	78,05
152	63369409	MARCELA RAMIREZ CARVAJAL	78,03
153	12108195	GERSON AVILES RODRIGUEZ	78,03
154	51675767	LILIANA DEL SOCORRO ARIAS DUQUE	78,03
155	13457723	JORGE ELER RUBIO ESCALANTE	77,97
156	12984172	LUIS BAYARDO BASTIDAS PEREZ	77,96
157	10167418	URIEL MONTAÑEZ GUERRERO	77,96
158	13833824	WILSON RANGEL GONZALEZ	77,89
159	34535782	CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA	77,83
160	88152031	JOSE ALFREDO MORA VEGA	77,72
161	63285743	GLORIA AMPARO RICO VALENCIA	77,68



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

357

11 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

162	76304635	DANIEL GERARDO LOPEZ NARVAEZ	77,63
163	73134478	LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ	77,59
164	43086986	DIANA MARIA BUILES GONZALEZ	77,47
165	33197575	DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS	77,46
166	63445321	SONIA BERNARDA GUALDRON FLOREZ	77,42
167	6115132	CARLOS EFREN SALAMANCA MORALES	77,40
168	31920474	GLORIA EDITH RAMIREZ ROJAS	77,37
169	31924085	ALEXANDRA PATRICIA CORREA LOZANO	77,35
170	19292886	JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ	77,32
171	43063768	ANA DORIS GONZALEZ SEPULVEDA	77,29
172	51827141	MARLENY MONTOYA MOGOLLON	77,25
173	91272246	JULIO CESAR DIAZ CASTILLO	77,25
174	32798051	MARGARITA ROSA SALAS RUIZ	77,25
175	94512438	CARLOS ANDRES GUZMAN DIAZ	77,19
176	12996647	EDGAR ELIECER ROMO ROMERO	77,19
177	43493167	BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA	77,16
178	19461443	LUIS RAFAEL AMAYA LOPEZ	77,14
179	3064530	IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN	77,09
180	63369647	OLGA PATRICIA ABRIL SARMIENTO	77,09
181	85456915	FLAVIO ALBERTO ROJAS CORRO	77,06
182	43047188	DIANA MARIA GIRALDO CIRO	77,04
183	91225498	FRANK GIOVANNI GONZALEZ MEJIA	77,02
184	39714899	CLARA DAYSI UBAQUE ROA	77,02
185	10124846	JOSE FERNANDO ZULOAGA GIRALDO	76,99
186	13353862	JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ	76,95
187	78698839	MARIO JUSTO ANAYA MUÑOZ	76,92
188	30742178	ROSA EUGENIA BENAVIDES DIAZ	76,90
189	51810512	MARISOL GUTIERREZ HERNANDEZ	76,76
190	70128796	VICTOR MANUEL CERON LONDOÑO	76,75
191	19385352	HADER RAMIREZ BARRAGAN	76,71
192	10539664	CARMELO RAMON ANICHIARICO MONTOYA	76,62
193	91261537	NESTOR GUSTAVO LEON ARDILA	76,62
194	5688180	RAFAEL MONTERO VARGAS	76,62
195	19397901	JORGE AUGUSTO CAPUTO RODRIGUEZ	76,57
196	43089147	FABIOLA DEL SOCORRO ACEVEDO OCHOA	76,54
197	16720465	JULIO CESAR ZAMBRANO PEREA	76,45
198	12968886	JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE	76,43
199	179018	JUAN HERNANDO POVEDA PARRA	76,35
200	79045230	EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ	76,33
201	76308201	DARIO FERNANDO MOSQUERA GUEVARA	76,25
202	79500177	JOSE RICARDO ECHEVERRI SEGURA	76,20
203	3273350	EDUARDO CASTELLANOS ROSO	76,13
204	19285817	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO	76,07

**DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

205	49735079	MARTHA EVANGELINA VALERA IBAÑEZ	76,06
206	10549211	RODRIGO ALONSO FERNANDEZ DÓRADO	76,04
207	12979995	JUAN CARLOS ARTURO CHAVES	76,03
208	84048215	GERMAN CURE CELIS	76,01
209	79801271	RAFAEL NEVARDO SANCHEZ GOMEZ	75,97
210	12973950	JORGE RIGOBERTO VILLARREAL OCAÑA	75,96
211	91221793	CARLOS ARTURO MEZA JURADO	75,95
212	19493143	ALEJANDRO AGUDELO PARRA	75,91
213	91488532	JAVIER ANDRES CARRIZOSA CAMACHO	75,86
214	63294728	CLAUDIA PATRICIA GARCIA GOMEZ	75,84
215	14235622	JOSE FERNANDO OSORIO CIFUENTES	75,80
216	79391668	GUILLERMO SANABRIA CRUZ	75,76
217	19490061	FRANCISCO ARTURO PABON GOMEZ	75,73
218	51828831	NANCY JEANET DEL PILAR MARTINEZ MENDEZ	75,66
219	31886055	MARTHA ANGELA ORTIZ ASTUDILLO	75,62
220	14225746	OSCAR IVAN HERNANDEZ SALAZAR	75,61
221	79140696	ANGEL GABRIEL MOYANO JARA	75,53
222	10284202	CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA	75,51
223	79712454	LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA	75,50
224	91259235	DARIO EDUARDO LEAL RIVERA	75,46
225	91070384	SERGIO REYES BLANCO	75,40
226	71588129	HORACIO DE JESUS MUÑOZ VILLEGAS	75,37
227	63277682	MARTHA CECILIA DALLOZ SUAREZ	75,36
228	76312414	JAIME ANDRES GERARDO VELASCO MUÑOZ	75,32
229	6512506	DARIO RESTREPO RICAURTE	75,31
230	12984271	HERALDO EFRAIN BURBANO CASTILLO	75,29
231	71648763	LUIS MIGUEL ALONSO ORTIZ	75,25
232	80084728	LEONARDO CALVETE MERCHAN	75,23
233	77017130	HECTOR RAFAEL RUIZ TORO	75,21
234	19415896	ROLANDO ANDRES ROBAYO TAMAYO	75,18
235	70118171	JUAN GUILLERMO JIMENEZ MORENO	75,10
236	10112500	DIDIMO ERNESTO VARGAS MOLINA	75,01
237	98571923	FERNANDO EUGENIO SOLIS GARCIA	74,96
238	7523516	RUBIEL ANGEL AGUDELO SALAZAR	74,90
239	13871207	ANDRES HERNANDO LUNA OSORIO	74,88
240	63296867	MERCEDES RUEDA NIÑO	74,88
241	43080145	MARTA LUCIA YEPES BUSTAMANTE	74,87
242	91242342	JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORANTES	74,83
243	51835063	GLORIA MARGARITA FLOREZ GUEVARA	74,79
244	63332164	DORA ALEYDA JAIMES LATORRE	74,78
245	9265802	CARLOS HUGO DE LEON CAMARGO	74,77
246	76305795	ISMAEL ENRIQUE LOPEZ CRIOLLO	74,76
247	40023472	SANDRA ANGELICA ROCIO CUEVAS MELENDEZ	74,73

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

248	16446423	LENIS GUSTAVO AMPUDIA ASPRILLA	74,66
249	94379148	NELSON TRIANA CARDENAS	74,64
250	79277404	JOSE CELESTINO HERNANDEZ RUEDA	74,59
251	43535095	LUZ ADRIANA DEL CARMEN PEREZ RUIZ	74,57
252	12997634	EDGAR FABIO DULCE MORENO	74,52
253	12548355	WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN	74,38
254	16635237	JOSE GREGORIO TORRES ESPITIA	74,37
255	25057877	RUBY ESTHER GIRALDO CUESTA	74,35
256	3589090	RUBEN DARIO ORTEGA GALLEGO	74,32
257	91242778	GABRIEL RAMON JAIMES DURAN	74,30
258	6880807	MIGUEL ANTONIO CABARCAS VIELLARD	74,29
259	8431073	JAIME ALBERTO NANCLARES QUINTERO	74,28
260	93363774	CAYETANO VASQUEZ SANCHEZ	74,28
261	79393777	ALFREDO VASQUEZ MACIAS	74,26
262	34561505	FRANCY EUGENIA GOMEZ SEVILLA	74,24
263	60341415	PRECELIA ROA JAIMES	74,20
264	27090091	INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA	74,19
265	2234935	DIEGO ALBERTO PRIETO DUARTE	74,12
266	8853358	RICARDO RAFAEL RIVERO RICARDO	73,93
267	64579078	PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA	73,91
268	31386065	MARIA CECILIA VALENZUELA RODRIGUEZ	73,90
269	91221643	JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ	73,78
270	8706018	CARLOS ARTURO TARAZONA LORA	73,76
271	6211399	ALVARO MUÑOZ MUÑOZ	73,76
272	51812301	SONIA CASTILLO ROJAS	73,72
273	73167252	JAIME ALONSO ZETIEN CASTILLO	73,69
274	4206663	JORGE ELIECER PRADA DEQUIZ	73,68
275	30746453	BLANCA JULIA HERNANDEZ PAZ	73,65
276	7332615	MARDOQUEO MARTINEZ VERA	73,58
277	70555282	CARLOS EDUARDO SUAREZ SIERRA	73,57
278	4168580	FABIO ARMANDO PEREZ QUIROZ	73,55
279	94458803	YACKSON EUSTAQUIO CHAVERRA MENA	73,51
280	79348946	MARTIN ANTONIO MORENO SANJUAN	73,45
281	64566215	SANDRA MARGARITA MEDINA PAGUANA	73,44
282	10035228	JOSE MANUEL HOLGUIN OSORIO	73,42
283	30743410	MARIA DEL PILAR GOMEZ MAFLA	73,41
284	93357077	DANILO MENESES VARON	73,39
285	51847521	JENY ESPERANZA DIAZ MOLANO	73,37
286	79671820	FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO	73,33
287	3396406	JUAN DAVID PALACIO VASQUEZ	73,32
288	79867626	RICARDO MOJICA VARGAS	73,29
289	79506486	HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN	73,24
290	79000253	JESUS ANTONIO CARRILLO CARRILLO	73,22



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

357  
71 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

291	40393446	SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA	73,22
292	30289649	OLGA LUCIA GONZALEZ TREJOS	73,19
293	21113980	MARITZA YINNETH HERRERA ORJUELA	73,18
294	8696004	DANNY SAMUEL GRANADOS DURAN	73,17
295	79277316	CARLOS RICARDO GAITAN BAZURTO	73,14
296	16211617	FRANCISCO JAVIER OLAVE TABARES	73,12
297	7178085	JAVIER ORLANDO GARCIA ANGARITA	73,09
298	79577558	FABIO LIBARDO SALINAS MEDINA	73,06
299	79488467	CARLOS EDUARDO GAITAN MONTAÑEZ	73,06
300	10537287	NELSON FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ	73,03
301	73144449	CARLOS DE JESUS ALTAMIRANDA BALDIRIS	73,02
302	6758026	MIGUEL ANTONIO DIAZ PALACIO	73,00
303	70564667	CARLOS JAIME TABORDA TAMAYO	73,00
304	10250300	HERNANDO LONDOÑO	72,98
305	49738646	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA	72,96
306	70127119	PEDRO RICARDO TOBON NARANJO	72,94
307	32640861	CARLOTA ISABEL NUÑEZ SOTO	72,94
308	41937725	DIANA MILENA SABOGAL OSPINA	72,80
309	52117243	GLORIA LILIANA PEREZ GAITAN	72,80
310	21765886	ANGELA RUBIELA VELASQUEZ CANO	72,77
311	30733233	PATRICIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ZAMBRANO	72,76
312	13009680	ALVARO ALFONSO PASTAS OBANDO	72,62
313	30706781	MARIA VICTORIA BENAVIDES JURADO	72,61
314	91111734	CARLOS NICOLAS SOTOMONTE SALAZAR	72,59
315	30723150	MARIA ADRIANA PANTOJA RODRIGUEZ	72,53
316	79640033	PEDRO PABLO RIAÑO	72,50
317	70108886	MARIO PALACIO OBANDO	72,49
318	19487833	GUSTAVO MAURICIO GONZALEZ LIZARAZO	72,37
319	79056933	JAIME SOTO OLIVERA	72,32
320	91488404	VICTOR ANDRES SALCEDO FUENTES	72,32
321	34570502	SANDRA HELENA PORTILLA CONSTAIN	72,31
322	43677495	LINA MARIA AGUDELO AGUDELO	72,22
323	75073207	MAURICIO BEDOYA VIDAL	72,19
324	32016151	LUZ LEONILDE GUARDIA GUARIN	72,04
325	3573950	CRISTIAN DE JESUS CHAVARRIA MUÑOZ	72,00
326	71742744	DIEGO EDUARDO ARAQUE MORENO	71,89
327	79685096	DAVID LEONARDO SANDOVAL MELENDEZ	71,88
328	71678598	JORGE HUMBERTO BETANCUR ECHEVERRI	71,83
329	22578084	CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS	71,81
330	7172860	GERMAN ALONSO VARGAS SEGURA	71,79
331	21464477	ANGELA MARIA POSADA HERNANDEZ	71,71
332	80512600	JUAN FRANCISCO GARAVITO SUAREZ	71,71

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

333	12961033	GALO EFREN PORTILLA RUEDA	71,68
334	25277586	ELENA MARIA SANCHEZ MERA	71,65
335	12749167	ALEJANDRO FELIPE SANCHEZ CERON	71,60
336	93372176	JAIR TRIANA LUNA	71,54
337	10883450	HERNAN JOSE JARAVA OTERO	71,51
338	63357290	YOLANDA BAYONA ROJAS	71,51
339	10591332	HARVEY RODRIGO GOMEZ GALINDEZ	71,51
340	98500475	SANTIAGO ALBERTO DELGADO VELEZ	71,45
341	5653883	CARLOS ARIEL SILVA AGUILAR	71,45
342	43533319	YOLANDA MARIA SERNA GONZALEZ	71,43
343	93372286	ROGER ADRIANO RUBIO MOLINA	71,34
344	17337299	LIBARDÓ HERRERA PARRADO	71,29
345	46369095	LUCILA SIERRA CELY	71,24
346	91278499	WILLIAM ERNESTO AGUILAR VILLAMIZAR	70,94
347	79754232	DIEGO ANTONIO MONTAÑA BOHORQUEZ	70,93
348	13352119	OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR	70,89
349	7160834	CARLOS EDUARDO BOHORQUEZ CARO	70,89
350	80356170	JUAN CARLOS PEREZ GALINDO	70,67
351	59827841	MONICA MARIANA MORA CORDOBA	70,54
352	6775500	HARVEY MAURICIO SANTANA GORDO	70,49
353	66849652	VIVIANA RODRIGUEZ ROBLEDO	70,48
354	13843669	RUBEN DARIO ESCOBAR CARDONA	70,47
355	79063297	WILLIAM HERNANDEZ BARON	70,42
356	19467174	CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO	70,39
357	71649654	ROBERTO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ	70,38
358	4918853	URBANO HERNANDEZ RINCON	70,26
359	30233385	CRISTINA UCHIMA BOHORQUEZ	70,22
360	94471919	ALVARO ENRIQUE BETANCUR MARTINEZ	70,18
361	52112995	GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA	70,16
362	60374118	ORIANA THAYENYA PARADA VILA	70,06
363	11443228	ORLANDO GARCIA CAMARGO	70,05
364	73240102	UBERT GOMEZ ACUÑA	70,05
365	91233863	JORGE ALBERTO VILLAMIZAR SUAREZ	70,02
366	63497367	SANDRA YOHANNA LONDOÑO CUELLAR	70,00

**Parágrafo:** La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos

357  
11 JUL 2016

### DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

**Parágrafo primero.** El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

**Parágrafo segundo:** Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**Parágrafo tercero:** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**

JMSA

<sup>2</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla  
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960  
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)

THE  
OFFICE OF THE  
ATTORNEY GENERAL  
STATE OF TEXAS  
AUGUST 15, 1901

TO THE  
COMMISSIONERS OF THE  
LAND OFFICE  
AT DALLAS, TEXAS

REPLY TO YOUR  
LETTER OF THE 14TH INST.

YOUR LETTER OF THE 14TH INST.  
IS RECEIVED AND THE  
MATTER IS UNDER CONSIDERATION

VERY TRULY  
YOUR OBLIGED SERVANT

W. W. WALKER  
ATTORNEY GENERAL

BY  
J. W. WALKER  
CLERK

RECORDED  
INDEXED

FILED  
AUG 15 1901  
DALLAS, TEXAS



DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 358

12 JUL 2016

"Por medio de la cual se corrige un error de digitación"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, de lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, es competencia de este Despacho expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad, así como ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad.

Que la conformación de las listas de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II se realizó en cumplimiento del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en concordancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015 y no del artículo 6° de la Resolución 254 de 2012, como involuntariamente se digitó en las Resoluciones 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349 del 8 de julio de 2016 y 357 del 11 de julio de 2016.

Que en desarrollo de la facultad señalada inicialmente, se expidió la Resolución N° 357 del 11 de julio de 2016, por medio de la cual se establece una lista de elegibles, dentro de la Convocatoria N° 004-2015.

Que al momento de transcribir la dependencia donde se ubicarían los cargos de la convocatoria 004-2015 se digitó "Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras", siendo a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales la dependencia a la cual están vinculados los empleos de la convocatoria antes citada.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, consagra: "**Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En mérito de lo expuesto, el Procurador General de la Nación en uso de las atribuciones legales,



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

358

12 JUL 2016

DÉSPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

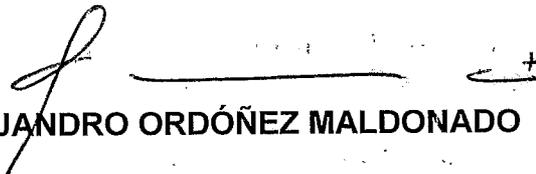
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir las Resoluciones 337 a 349 de 8 de julio de 2016 y 357 del 11 de julio de 2016, precisando que la conformación de las listas de elegibles para ocupar los cargos de Procuradores Judiciales I y II, se realizó, además, de conformidad con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**SEGUNDO:** Corregir la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, indicando que la dependencia a la cual están asignados los cargos de la convocatoria 04-2015, corresponde a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

**TERCERO:** La presente rige a partir de la fecha.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**

JMSA

	<b>PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL</b>			Código: IVC-PD-07-F-03
	<b>FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL,</b>			Version: 3.0
	<b>PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS</b>			Fecha: Julio 27 de 2015
				Página: 1 de 1

**CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL,  
PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS**

Dirección Territorial o Inspección de:		DIRECCION TERRITORIAL BOGOTÁ		Departamento	BOGOTA_D.C.
Nombre del Inspector de Trabajo		ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ		Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Número de Registro	I-15	Fecha:	21/06/2017	Hora	9.00 a. m.

I. INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL					
NOMBRE	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES				
SIGLA	"PROCURAR"	CORREO ELECTRÓNICO	sindicatodeprocuradores@gmail.com		
DIRECCIÓN	Carrera 10 No. 16-80		TELÉFONO	3153091270 / 3118076478	
DEPARTAMENTO	BOGOTA_D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D.C.	FECHA ACTA CONSTITUCION	5/05/2017
NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN	34	GRADO DE SINDICATO	Primer Grado	CLASIFICACIÓN DEL SINDICATO	Gremio

ESTA AFILIADO A UNA FEDERACIÓN Y/O CONFEDERACIÓN? (Aplica para sindicatos grado 1 o 2)		SI	NO	X	NÚMERO DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN
FECHA DE REGISTRO CONFEDERACIÓN / FEDERACIÓN	DD/MM/AAAA	NOMBRE DE LA CONFEDERACION / FEDERACIÓN			

II. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL (Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)					
TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA	Nit	NÚMERO IDENTIFICACIÓN	899999119		
NOMBRE EMPRESA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN				
DIRECCIÓN EMPRESA	CARRERA 5 No. 15-80	DEPARTAMENTO	BOGOTA_D.C.	MUNICIPIO	BOGOTÁ, D.C.
E-MAIL DE LA EMPRESA	quejas@procuraduria.gov.co		TELÉFONOS	5878750	
RAMA ECONÓMICA	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria		NATURALEZA	Pública	

III. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL (Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)									
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	PROFESIÓN U OFICIO	TELÉFONO	EMAIL
Frank Giovanni	González Mejía	CC= cédula de ciudadanía	91225498	23/01/63	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3168690823	procurfrank@hotmail.com
Pedro Jesús	Ruiz Hazbon	CC= cédula de ciudadanía	91204644	24/12/59	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3058105723	pedrojeruiz@hotmail.com
Héctor Iván	Mattar Gaitán	CC= cédula de ciudadanía	73111734	NO APORTA	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3002062210	hector.mattar@hotmail.com
Pedro Alirio	Quintero Sandoval	CC= cédula de ciudadanía	79757034	16/11/74	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3153091270	quintero.abogado@hotmail.com
Hernando	Remolina Acevedo	CC= cédula de ciudadanía	13889340	05/08/57	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3118076478	hernandoremolina@yahoo.com

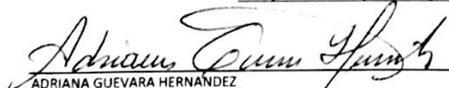
IV. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA				
PRINCIPAL				
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
PEDRO ALIRIO	QUINTERO SANDOVAL	CC= cédula de ciudadanía	79.757.034	PRESIDENTE
FRANK GIOVANNI	GONZÁLEZ MEJÍA	CC= cédula de ciudadanía	91.225.498	VICEPRESIDENTE
HERNANDO	REMOLINA ACEVEDO	CC= cédula de ciudadanía	13.889.340	SECRETARIO
PEDRO JESÚS	RUIZ HAZBON	CC= cédula de ciudadanía	91.204.644	TESORERO
HECTOR IVÁN	MATTAR GAITÁN	CC= cédula de ciudadanía	73.111.734	FISCAL

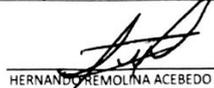
SUPLENTES				
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
LAURA MARGARITA	MANOTAS GONZÁLEZ	CC= cédula de ciudadanía	51.829.745	PRESIDENTE
PEDRO LUIS	BONILLA BOLAÑOS	CC= cédula de ciudadanía	14.320.977	VICEPRESIDENTE
JAIRO ENRIQUE	CORREA RANGEL	CC= cédula de ciudadanía	91.251.639	SECRETARIO
SHIRLEY GEOVANNA	ARDILA MUÑOZ	CC= cédula de ciudadanía	52.492.244	TESORERA
YOALVETH	ROJAS BAHAMON	CC= cédula de ciudadanía	14.320.977	FISCAL

V. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)				
<b>PRINCIPAL</b>				
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
<b>SUPLENTES</b>				
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
<b>VI. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO</b>				
NOMBRES	HERNANDO			
APELLIDOS	REMOLINA ACEVEDO			
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CC= cédula de ciudadanía	NÚMERO	13.889.340 DE BARRANCABERMEJA	TELÉFONOS
				3153091270 / 3118076478
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 10 No. 16-82 PISOS 7 BOGOTÁ D.C.			
CORREO ELECTRÓNICO	hernandoremolina@yahoo.com		CARGO	SECRETARIO
<b>VII. ANEXOS</b>				
DOCUMENTO	ANEXA	FOLIOS		
Copia del acta de constitución, (art 361 C.S.T): Nombre y objeto de la asociación, nombres de todos ellos, suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad, actividad que ejercen y que los vincule. En Fotocopias.	SI	7		
Copia del acta de elección de la junta directiva (365 C.S.T): suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad. En originales	SI	5		
Copia del acta de asamblea en que fueron aprobados los estatutos. En originales	SI	EN LA MISMA ACTA DE FUNDACIÓN DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DIA 05 DE MAYO DE 2017		
Un (1) ejemplar de los estatutos del sindicato autenticados por el secretario general. (27 folios.) Firmado por el presidente y Secretario. Se observa que no viene autenticada por el secretario pero autenticados en la notaria cuarta del círculo de Bogotá el día 5 de mayo de 2017. En originales	SI	27		
Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad. En original	SI	EN LA MISMA ACTA DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DIA 09 DE MAYO DE 2017		
Nómina completa del personal de afiliados firmada con su correspondiente documento de identidad. En fotocopias	SI	2		
Anexa: 1. Oficio número 2017ER379911 de fecha 12 de mayo de 2017 PERSONERIA DE BOGOTÁ en original. 2. PQRD VIRTUAL ID # 124588 de fecha 12 de mayo de 2017 (1 folio) En fotocopia.	SI	2		
<b>VIII. OBSERVACIONES</b>				
<p>• <b>CONSTANCIA:</b> NO OBSTANTE LA SUSCRITA DEJA CONSTANCIA QUE TENIENDO EN CUENTA QUE EL MINISTERIO DE TRABAJO ESTUVO EN CESE DE ACTIVIDADES A PARTIR DEL 10 DE MAYO AL 20 DE JUNIO DE 2017, RAZON POR LA CUAL NO SE PUDO RECIBIR NI RADICAR LOS DEPOSITOS SINDICALES, POR LO ANTERIOR, SOLAMENTE A PARTIR DEL 21 DE JUNIO DE 2017 FUE POSIBLE RADICAR LA RESPECTIVA SOLICITUD, EL CUAL PREVIAMENTE FUE RADICADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO 2017ER379911 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017 PERSONERIA DE BOGOTÁ Y POR MEDIO DE PQRD VIRTUAL ID # 124588 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017 Y CON EL OFICIO NUMERO 2017ER390138 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2017 EN LA PERSONERIA DE BOGOTÁ.</p> <p>• LAS ACTAS CORRESPONDEN A: 1. ACTA DE FUNDACIÓN DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DIA 05 DE MAYO DE 2017 Y 2. ACTA DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DIA 09 DE MAYO DE 2017.</p> <p>• SE OBSERVA EL LISTADO DE FUNDADORES TIENE DOS ENMENDADURAS DONDE SE CORRIGEN LOS NUMERALES 8, 11 Y 15 Y SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN FORMA MANUSCRITA LOS NUMERALES 32,33 Y 34, ADEMÁS EN EL ACTA DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", REALIZADA EL DIA 09 DE MAYO DE 2017 EL DEPOSITANTE MANIFIESTA QUE LA NOMINA VIENE EN LA MISMA ACTA DEBIDAMENTE FIRMADA.</p> <p>• SE DEJA CONSTANCIA QUE SE UTILIZÓ LA HOJA DE ANEXO FORMATO No. 1 CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL- SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", (ANEXO PÁGINA 1).</p> <p>• EL DEPOSITANTE MANIFIESTA QUE QUIENES HACEN PARTE DE LA MENCIONADA JUNTA NO OCUPAN CARGOS DIRECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN EN OTROS SINDICATOS. (RES. 810 DE 2014 DEL MINTRABAJO).</p> <p>• SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL SECRETARIO "PROCURAR", CORRESPONDEN EN FOTOCOPIAS (10 FOLIOS) Y EN ORIGINALES (33 FOLIOS) PARA UN TOTAL DE 43 FOLIOS.</p> <p>• SE DEJA CONSTANCIA QUE EL SECRETARIO ASAMBLEA "PROCURAR", MANIFIESTA DE MANERA VERBAL QUE NOTIFICARÁ A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEL PRESENTE DEPÓSITO.</p> <p>• SE FINALIZA EL PRESENTE DEPÓSITO SIENDO LAS 12:00 P.M.</p> <p>• AL DEPOSITANTE SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL PRESENTE DEPÓSITO.</p>				

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 362 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en la sentencia C-695/08, proferida por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

  
 ADRIANA GUEVARA HERNÁNDEZ  
 Inspector de Trabajo GACT

  
 HERNANDO REMOLINA ACEVEDO  
 DEPOSITANTE

**ANEXO FORMATO 01. CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL.  
PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS**

INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL - SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"									
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	PROFESIÓN U OFICIO	TELÉFONO	EMAIL
Shirley Geovanna	Ardila Muñoz	CC- cédula de ciudadanía	52492244	10/04/78	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3115526053	ardilashirley@yahoo.com
Laura Margarita	Manotas González	CC- cédula de ciudadanía	51829745	17/01/65	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3157812564	magolamar@hotmail.com
Jairo Enrique	Correa Rangel	CC- cédula de ciudadanía	91251639	08/03/67	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3144426635	jairoco@yahoo.com
Yoalveth	Rojas Bahamón	CC- cédula de ciudadanía	16187625	03/01/81	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3004225982	projasb@procuraduria.gov.co
Pedro Luis	Bonilla Bolaños	CC- cédula de ciudadanía	14320977	17/11/68	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3127385556	plusbonilla@yahoo.es
Mario	Solarte Ortega	CC- cédula de ciudadanía	93369643	28/08/66	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3146183575	mariosolarte@yahoo.com
Efraim Eduardo	Aponte Giraldo	CC- cédula de ciudadanía	79798625	09/08/78	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3116027563	efraimapontegiraldo@gmail.com
Jairo	Castellanos	CC- cédula de ciudadanía	79342224	11/02/65	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3132968562	jccastell@hotmail.com
Carlos Mauricio	García	CC- cédula de ciudadanía	13746273	10/11/80	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3168319227	cgarcias579@hotmail.com
Gloria Margarita	Salazar Puerta	CC- cédula de ciudadanía	43031520	13/06/60	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3043810522	psalazarpuerta@gmail.com
Marisol	Gutiérrez Hernández	CC- cédula de ciudadanía	51810512	22/03/68	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3203130947	maryhappy-51@hotmail.com
Diana Patricia	Vélez Restrepo	CC- cédula de ciudadanía	43726553	20/05/70	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3104942310	jaguaromas@gmail.com
Diego	Estrada Giraldo	CC- cédula de ciudadanía	70558583	01/04/63	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3116099460	destrada@procuraduria.gov.co
Clara Dayis	Ubaque Roa	CC- cédula de ciudadanía	39714899	30/07/64	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3112022770	cubaque@procuraduria.gov.co
Ingrid Johanna	Manilla Gomez	CC- cédula de ciudadanía	37555698	01/10/77	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3012710853	joannamanilla@gmail.com
Doris	Acuña Acevedo	CC- cédula de ciudadanía	39547772	25/09/68	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3142197204	dorisanef_1994@hotmail.com
Elicy	Largo	CC- cédula de ciudadanía	31931605	22/01/63	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3117707132	elargo22@yahoo.com
Yadira Eny	Mosquera Aguirre	CC- cédula de ciudadanía	52115338	10/07/72	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3123227281	yadiaenym@gmail.com
Julian David	Galindo Castillo	CC- cédula de ciudadanía	80252545	28/03/81	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3142156310	julidgo@yahoo.com
Hugo Alexander	Rios Garay	CC- cédula de ciudadanía	79321499	06/02/84	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3102088087	hrios@procuraduria.gov.co
Noberto	Ruiz Pinzon	CC- cédula de ciudadanía	94540138	12/01/85	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3137228302	norb3803@hotmail.com
Andrea Nataly	Bermúdez Sánchez	CC- cédula de ciudadanía	52534463	30/06/79	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3158704788	procuraduria382pend@gmail.com
Ana Doris	González Sepúlveda	CC- cédula de ciudadanía	43063768	05/08/69	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3003141838	adgonzalez@procuraduria.gov.co
Beatriz Eugenia	Nieves Caballero	CC- cédula de ciudadanía	52700182	13/01/81	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3005501603	nieves81@hotmail.com
Luisa Fernanda	López Díaz	CC- cédula de ciudadanía	51735285	10/04/64	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3104605676	luferepez@hotmail.com
Pedro Tulio	Urbe Pérez	CC- cédula de ciudadanía	67605555	06/03/58	MASCULINO	Colombiano	Abogado	3118615409	peterv06@gmail.com
Rosa Eugenia	Benavides Díaz	CC- cédula de ciudadanía	30742178	30/03/68	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3212830012	NO APORTA
Magda Lorena	Giraldo Ramirez	CC- cédula de ciudadanía	52096048	17/08/71	FEMENINO	Colombiana	Abogada	3138432005	mlgiraldo@procuraduria.gov.co
Oscar Javier	Téllez Lizarazo	CC- cédula de ciudadanía	79911226	NO APORTO	MASCULINO	Colombiano	Abogado	NO APORTA	NO APORTA

*[Firma]*  
21-06-2017.

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2019.  
Procurar 2019 - 200

Doctor

**EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ**  
SECRETARIO GENERAL

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ciudad.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: E-2019-783968

Fecha: 19/12/2019 15:56:22

Folios: 2 Anexos:

**ASUNTO: POSTULACIÓN ENCARGO PROCURADORES JUDICIALES  
PENALES I EN CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL II.**

Cordial saludo,

De conformidad con el amable diálogo sostenido el día de ayer (18 de diciembre de 2019), en el que ante la necesidad de trasladar a los procuradores judiciales penales de carrera que laboran en la Isla de San Andrés, entre ellos, el Dr. José Fernando Osorio Cifuentes (Procurador 85 Judicial Penal II), se planteó la posibilidad de nombrar en Encargo a un Procurador Judicial Penal I, quiero informarle que, conforme al compromiso por mí adquirido, se efectuó la socialización respectiva.

Así las cosas, efectuadas las consultas entre los Procuradores Judiciales Penales I que cumplen los requisitos legales para ser encargados, las siguientes personas manifestaron su interés y deseo de ser encargados en ese empleo:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	Yadia Eny Mosquera Aguirre	Procuraduría 374 Judicial I Penal Bogotá.
2	Juan Carlos Joya Arguello	Procuraduría 381 Judicial I Penal Bogotá.
3	Cristian Javier Ardila Suárez	Procuraduría 248 Judicial I Penal Barrancabermeja.
4	José Alejandro Mora Barrera	Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá
5	Miguel Leonardo Pérez Barrios	Procuraduría 299 Judicial I Penal Sincelejo.
6	Hansi Milena Florez González	Procuraduría 206 Judicial I Penal Guaduas.

Con el trámite positivo de esta propuesta consideramos respetuosamente que se ponderan adecuadamente los intereses institucionales, pues por un lado, se garantiza la plena y continua prestación del servicio, y por el otro, se articulan las necesidades personales y familiares de los servidores en doble medida a través de la posibilidad de movilidad, esto es, con el traslado para un servidor que lleva alrededor de tres años prestando su servicio de manera denodada y sobresaliente en el Departamento de San Andrés (movilidad geográfica), y al mismo tiempo, se

"EN DEFENSA DEL MÉRITO, AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD"

Carrera 10 No. 16-82, piso 5º y 6º

Tel: 5878750 Ext: 14873-3505709604

E-mails: [procurar@procuraduria.gov.co](mailto:procurar@procuraduria.gov.co); [sindicatodeprocuradores@gmail.com](mailto:sindicatodeprocuradores@gmail.com)

promueve el crecimiento personal, el desarrollo profesional y se incentiva el trabajo comprometido a través del ascenso por medio del encargo (movilidad vertical). Todo, con el fin de asegurar la permanencia del servidor en el empleo.

Agradezco su disposición de impulsar esta iniciativa que, junto a otras que se discutieron durante nuestra reunión, puede contribuir a tender puentes de diálogo, cordialidad y entendimiento.

Cordialmente,

  
**PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**  
Presidente

**"EN DEFENSA DEL MÉRITO, AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD"**

Carrera 10 No. 16-82, piso 5º y 6º

Tel: 5878750 Ext: 14873-3505709604

E-mails: [procurar@procuraduria.gov.co](mailto:procurar@procuraduria.gov.co); [sindicatodeprocuradores@gmail.com](mailto:sindicatodeprocuradores@gmail.com)

Bogotá, D.C., 10 de junio de 2020.  
Procurar 2020 – 042



Doctor

**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**

Procurador General de la Nación

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ciudad

**ASUNTO: SOLICITUD DE ENCARGO EN CARGO VACANTE DE  
PROCURADOR 138 JUDICIAL II DE ASUNTOS PENALES DE  
NEIVA.**

Cordial saludo señor Procurador,

En varias oportunidades esta organización sindical ha solicitado que un Procurador Judicial I Penal sea encargado en un cargo de Procurador Judicial II Penal, bajo el entendido que éste constituye un mecanismo adecuado para incentivar el trabajo serio y comprometido, así como una forma de desarrollar, al interior de la Entidad, las reglas y principios que orientan la carrera administrativa.

En ese sentido, considerando que el cargo el cargo de Procurador 138 Judicial II Penal de Neiva, ha quedado vacante, le solicito respetuosamente considerar el nombre del Dr. Jesús David Salazar Losada, titular de la Procuraduría 323 Judicial I Penal de Florencia, para ocupar en Encargo dicho cargo.

De tiempo atrás el Dr. Jesús David Salazar Losada ha venido solicitado, sin éxito, ser trasladado desde la ciudad de Florencia a la ciudad de Neiva. Dicho traslado se ha sustentado en expresas recomendaciones médicas que conoce la entidad pues las tiene suficientemente documentadas, las cuales han tenido como fundamento las graves afectaciones en salud que aquejan al servidor causadas por el distanciamiento de su red de apoyo, integrada por sus padres, personas de la tercera edad, que a su vez reciben apoyo del citado funcionario en razón al aislamiento a que han sido sometido los adultos mayores con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

La solicitud de traslado ha sido coadyuvada de manera constante por esta organización sindical, sin embargo, pese a las especiales circunstancias en que se encuentra el Dr. Salazar, la Entidad no ha concedido al servidor el tan

***"EN DEFENSA DEL MÉRITO, AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD"***

Carrera 10 No. 16-82, piso 5º y 6º

Tel: 5878750 Ext: 14873-3505709604

E-mails: [procurar@procuraduria.gov.co](mailto:procurar@procuraduria.gov.co); [sindicatodeprocuradores@gmail.com](mailto:sindicatodeprocuradores@gmail.com)

anhelado traslado, sustentando su negativa en la inexistencia de vacantes plenas en la ciudad de Neiva.

Por lo anterior, y como quiera que en la ciudad de Neiva ha quedado vacante la Procuraduría 138 Judicial II Penal, en razón a que a su titular le fue concedido traslado a la ciudad de Bogotá, me permito solicitar de manera muy respetuosa se nombre en Encargo, en el citado cargo vacante al Dr. Salazar, pues el servidor en mención satisface sobradamente los requisitos establecidos en el artículo 185 del Decreto Ley 262, esto es; **i)** se encuentra inscrito en el escalafón de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación; **ii)** llena los requisitos para el cargo y **iii)** ha obtenido calificación sobresaliente en el último año.

El sindicato de Procuradores Judiciales, agradece de antemano la oportuna atención a esta petición, con lo cual señor Procurador General de la Nación se estaría dando aplicación estricta a los principios y reglas que rigen la carrera administrativa, particularmente al principio constitucional del mérito, permitiendo además al Dr. Salazar ejercer plenamente sus deberes como hijo, lo cual contribuiría sustancialmente al bienestar y salud del servidor.

En caso de que el señor Procurador considere que el Dr. Jesús David Salazar Losada no cumple con los requisitos para acceder al encargo o que **existen otros funcionarios de carrera con mejor derecho**, solicito que en todo caso en dicho empleo sea designado un Procurador Judicial I para Asuntos Penales que, objetivamente, tenga mejor derecho que sus homólogos.

Atentamente,



**PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**  
Presidente

**Con copia:** Juan Carlos Cortés González - Viceprocurador General de la Nación.  
Mónica María Neiza Castiblanco – Secretaria Privada PG.

**“EN DEFENSA DEL MÉRITO, AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD”**

Carrera 10 No. 16-82, piso 5º y 6º

Tel: 5878750 Ext: 14873-3505709604

E-mails: [procurar@procuraduria.gov.co](mailto:procurar@procuraduria.gov.co); [sindicatodeprocuradores@gmail.com](mailto:sindicatodeprocuradores@gmail.com)

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2020.  
PROCURAR 2020 – 044



Doctor  
**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**  
Procurador General de la Nación  
**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Ciudad

ASUNTO: **DANDO ALCANCE A SOLICITUD DE ENCARGO (REF. PROCURAR 2020-042).**

Cordial saludo señor Procurador,

Dentro de la dinámica propia de las funciones de nuestra organización sindical, el pasado 10 de junio remití oficio a través del cual solicito de manera respetuosa considerar el nombre del Dr. Jesús David Salazar Losada, titular de la Procuraduría 323 Judicial I Penal Florencia, para ocupar en Encargo el cargo el cargo de Procurador 138 Judicial II Penal de Neiva, actualmente vacante.

Dando alcance al oficio anterior y como quiera que los Procuradores Judiciales I que relaciono más adelante, al igual que el Dr. Salazar Losada, han manifestado interés en ser encargados y cumplen los requisitos legales para ello, solicito amablemente estudiar la viabilidad de nombrar en Encargo en el citado cargo vacante o en cualquier otro cargo de Judicial II de la especialidad penal a uno de los siguientes Procuradores Judiciales I:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	EDISON NORVEY ENRIQUE ORTIZ	PROCURADOR 271 JUDICIAL I PENAL PITALITO
2	SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ	PROCURADORA 377 JUDICIAL I PENAL BOGOTÁ
3	YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE	PROCURADORA 374 JUDICIAL I PENAL BOGOTÁ

Atentamente,

  
**PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL**  
Presidente

**Con copia:** Viceprocurador General de la Nación – Dr. Juan Carlós Cortés González  
Secretaria privada del Despacho – Dra. Mónica María Neiza Castiblanco

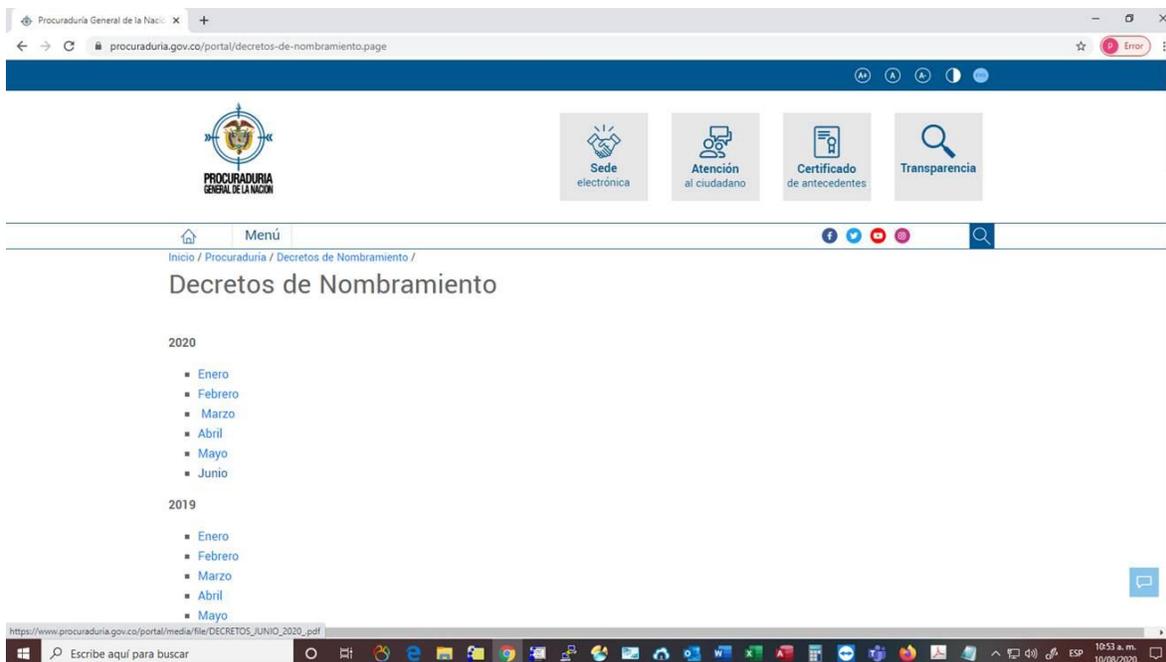
**“EN DEFENSA DEL MÉRITO, AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD”**

Carrera 10 No. 16-82, piso 5º y 6º

Tel: 5878750 Ext: 14873-3505709604

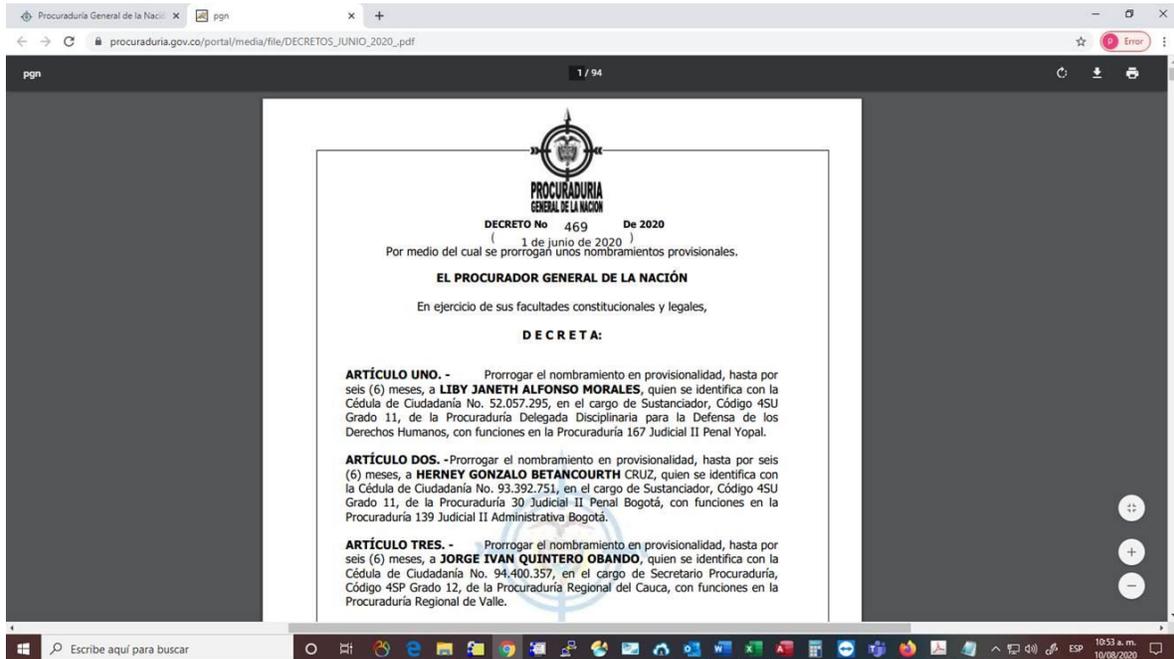
E-mails: [procurar@procuraduria.gov.co](mailto:procurar@procuraduria.gov.co); [sindicatodeprocuradores@gmail.com](mailto:sindicatodeprocuradores@gmail.com)

Le informo que el archivo PDF que contiene los decretos de nombramiento del mes de JUNIO de 2020, fue publicado en la página <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>:

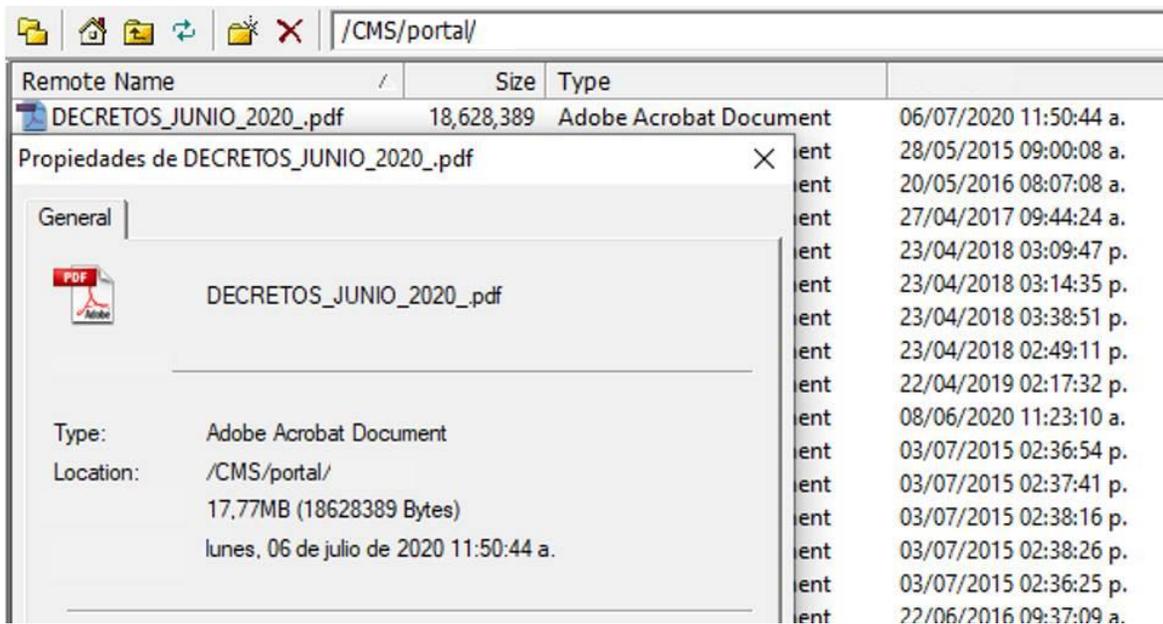


A través del link

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS JUNIO 2020 .pdf>



El día 06/07/2020 a las 11:50:44 a.m.:



The screenshot shows a file explorer window with the address bar set to '/CMS/portal/'. A table lists the file 'DECRETOS\_JUNIO\_2020\_.pdf' with a size of 18,628,389 bytes and a type of 'Adobe Acrobat Document'. A properties dialog box is open for this file, showing the following details:

Remote Name	Size	Type	
DECRETOS_JUNIO_2020_.pdf	18,628,389	Adobe Acrobat Document	06/07/2020 11:50:44 a.

Properties of DECRETOS\_JUNIO\_2020\_.pdf

General

PDF icon: DECRETOS\_JUNIO\_2020\_.pdf

Type: Adobe Acrobat Document  
Location: /CMS/portal/  
17.77MB (18628389 Bytes)  
lunes, 06 de julio de 2020 11:50:44 a.



**Sandra Mildreth Murgas Guerrero**

Profesional Universitario Gr17

Grupo Apoyo Sistemas de Información - Oficina de Sistemas

[smurgas@procuraduria.gov.co](mailto:smurgas@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 10518

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

## LA FIGURA DE ENCARGO PARA LA PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA.

### 1. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA FIGURA DEL ENCARGO A PARTIR DEL DECRETO 1950 DE 1973:

Cuando se trata de abordar la normatividad que ha regido la figura del encargo, es importante acudir, primeramente, al Capítulo IV del **Decreto 1950 de 1973**, el cual, hasta nuestros días, define y estructura los elementos básicos de dicha figura, así:

**“Artículo 34.** Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

**Artículo 35.** Cuando se trata de vacancia temporal, el encargado de otro empleo solo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

**Artículo 36.** El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.

**Artículo 37.** El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.”

A su turno, la **Ley 27 de 1992**,<sup>1</sup> dispuso sobre la materia:

**“Artículo 10. De la provisión de los empleos.** La provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción se hará por nombramiento ordinario. La de los de carrera se hará previo concurso, por nombramiento en período de prueba o por ascenso.

Mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales.

El término de duración del encargo no podrá exceder del señalado para los nombramientos provisionales.

(...)

**Artículo 18. De los nombramientos provisionales en caso de comisión.** Mientras los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa se encuentren en comisión de estudios o desempeñen en comisión, cargos de libre nombramiento y remoción, los empleos de carrera de que sean titulares, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que dure la comisión, si no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.”

---

<sup>1</sup> No vigente actualmente.

Posteriormente, la **Ley 443 de 1998**, estableció en relación con la figura de encargo:

**“Artículo 8o. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** En caso de vacancia definitiva, el encargo o el nombramiento provisional sólo procederán cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a los términos señalados en la presente ley.

Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Cuando se presenten vacantes en las sedes regionales de las entidades y en éstas no hubiere un empleado de carrera que pueda ser encargado, se podrán efectuar nombramientos provisionales en tales empleos.

PARÁGRAFO. Salvo la excepción contemplada en el artículo 10 de esta ley, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos.

**Artículo 9o. Provisión de los empleos por vacancia temporal.** Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

**Artículo 10. Duración del encargo y de los nombramientos provisionales.** El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de cuatro (4) meses; cuando la vacancia sea resultado del ascenso con período de prueba, de un empleado de carrera, el encargo o el nombramiento provisional tendrán la duración de dicho período más el tiempo necesario para determinar la superación del mismo. De estas situaciones se informará a las *respectivas* Comisiones del Servicio Civil.

Cuando por circunstancia debidamente justificada (*ante la respectiva (Comisión del Servicio Civil)*), una vez convocados los concursos, éstos no puedan culminarse, el término de duración de los encargos o de los nombramientos provisionales podrá prorrogarse previa autorización de la (*respectiva*) Comisión del Servicio Civil, hasta cuando se supere la circunstancia que dio lugar a la prórroga.

La Comisión del Servicio Civil *respectiva* podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales o su prórroga sin la apertura de concursos por el tiempo que sea necesario, previa la justificación correspondiente en los casos que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de una entidad.<sup>2</sup>

**Artículo 12. Responsabilidad de los nominadores.** Sin perjuicio de la imposición de las multas a que hubiere lugar, la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, que efectúe nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permita la permanencia

---

<sup>2</sup> Nota Jurisprudencial. El texto subrayado e incluido en paréntesis fue declarado inexecutable, por la Corte Constitucional en sentencia C 372 de 1999.

en cargos de carrera de personal que exceda los términos del encargo o de la provisionalidad, y los integrantes de las Comisiones del Servicio Civil que, por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Las Comisiones del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptarán las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se impongan las sanciones a que haya lugar.”

Ahora bien, en vigencia de la Ley 443 de 1998, el artículo 3 del **Decreto 1572 de 1998**,<sup>3</sup> estableció en relación con la figura de encargo, lo siguiente:

“Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, y se requiera su provisión temporal, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales cargos si acreditan los requisitos de estudio y experiencia y el perfil para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrán hacerse nombramientos provisionales.

Tanto el encargo como el nombramiento provisional sólo procederán después de que se haya convocado el respectivo proceso de selección, salvo autorización previa de la correspondiente Comisión del Servicio Civil cuando medie justificación del jefe de la entidad en los casos en que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de la entidad.”

En la actualidad, la facultad para proveer mediante encargo los empleos en las entidades y organismos del Estado corresponde al respectivo nominador, quien toma la decisión según las necesidades del servicio y con sujeción a las siguientes disposiciones de la **Ley 909 de 2004**:

**Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.”

**Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

---

<sup>3</sup> “Por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto-ley 1567 de 1998”.

**Párrafo 3° del numeral 5 del artículo 31.** “(...) El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional. (...)” (El aparte subrayado corresponde al tema tratado)

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005, señala en relación con el encargo:

**Artículo 8°.** Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba.<sup>4</sup>

**Parágrafo transitorio.** La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos y nombramiento provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el encargo o el nombramiento provisional no podrán superar los seis (6) meses, término dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

**Artículo 9°.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

**Artículo 10.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

El artículo 1° del Decreto 4968 de 2007, es del siguiente tenor literal:

**Artículo 1°.** Modifícase el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de

---

<sup>4</sup> Nota Jurisprudencial. El texto subrayado fue declarado nulo mediante fallo del Consejo de Estado 9336 del 12 de abril de 2012. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.

El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento o encargo se entenderán prorrogados o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo. Tampoco se requerirá de autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso por parte del citado organismo.

En aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en los respectivos nominadores, quienes serán responsables de dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, la función de proveer empleos de carrera de manera transitoria sin su autorización, en los casos y términos antes señalados. El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado.”

## **2. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA FIGURA DE ENCARGO.**

### **2.1. NATURALEZA DE LA FIGURA DE ENCARGO.**

La naturaleza de la figura de encargo, se encuentra íntimamente ligada al concepto de situación administrativa. Ya antes de la expedición del Decreto 1950 de 1973, el encargo venía siendo considerado como una de las situaciones administrativas en que podía encontrarse el empleado público. Así, en el Capítulo V del Decreto 2400 de 1968,<sup>5</sup> se estableció como una de las situaciones administrativas, cuando el servidor se encontrase ejerciendo las funciones de un empleo por encargo.<sup>6</sup>

No obstante, si bien es cierto desde los albores del Servicio Civil, el encargo ha tenido una connotación de situación administrativa y, concomitantemente, de mecanismo de administración de personal y de movilidad laboral, circunstancia que favoreció el determinismo sobre la concesión del mismo en cabeza del nominador, también lo es, que el encargo ha tenido una evolución en su contenido, a partir del surgimiento del sistema de carrera administrativa, con el cual se erigió el ingreso por mérito al empleo público de carrera.

---

<sup>5</sup> Decreto que modificó el Decreto 1732 de 1960, este “*Sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa*”

<sup>6</sup> Artículo 18, *ibídem*.

En efecto, desde la comprensión del mérito como principio esencial para el acceso al empleo público, la estructura normativa correspondiente al servicio civil, fue transformada con una mirada integral que incluye la carrera administrativa, la cual abarca no sólo la provisión definitiva de los empleos de carrera, en la cual, ciertamente, es ampliamente reconocida la obligación de adelantar los procesos de selección por mérito, sino la provisión transitoria, en la cual se privilegia el acceso temporal al empleo de carrera a través de la figura de encargo por sobre el nombramiento en provisionalidad, en el entendido que a través del encargo, se promueve el mérito, en la medida que se provee el empleo con personal de carrera, que no sólo ha probado su idoneidad en el empleo para el cual concursó, sino que ostenta una evaluación del desempeño del nivel sobresaliente en éste, y que para mantener el encargo como derecho, deberá obtener una calificación sobresaliente en el ejercicio del mismo, a diferencia de lo que ocurre con el empleado provisional, que al ser ajeno a la carrera, no cuanta con registros de tal índole y no se rige por los rigurosos requisitos que establecen las normas de carrera, en tratándose de la concesión de los encargos.

Así las cosas, como mecanismo de provisión ceñido al ejercicio de la carrera, el encargo fue adquiriendo un estatus que trascendió el mero concepto de la provisión, pues a partir de la estructura normativa de carrera, comenzó a instaurarse como un medio de movilidad vertical temporal para los empleados de carrera, en tanto, les permite acceder a un empleo superior, no sólo con beneficios de contenido salarial, en los casos que así opera,<sup>7</sup> sino de orden funcional y de perspectiva laboral, esto último, en la medida que el encargo les da la oportunidad de probar, adquirir y acreditar nuevas competencias laborales, de cara a futuras promociones o ascensos. En esa vía, el encargo se fue posicionando como un derecho preferencial, predicable respecto de los empleados de carrera, que vino a ser reconocido en tal sentido a partir de la Ley 27 de 1992, carácter que ha venido conservando hasta nuestros días, conforme se desprende del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y que viene siendo reivindicado desde la facultad de instrucción que posee la Comisión Nacional del Servicio Civil.<sup>8</sup>

Entendido así el encargo,<sup>9</sup> goza de una naturaleza tridimensional, esto es, como situación administrativa, forma de provisión de un empleo y derecho preferencial de carrera.

Corolario de lo expuesto, si bien es el nominador quien continúa determinando sobre qué servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación y concesión de la figura, no comporta, desde hace ya mucho tiempo, una decisión discrecional del nominador, que pueda ser tomada ajena a los supuestos normativos de la carrera administrativa, esto es, disponiendo al arbitrio sobre la concesión de la figura o incluso, prescindiendo de su agotamiento antes del uso del nombramiento en provisionalidad.

En ese mismo sentido, bajo la mirada de la carrera administrativa, es totalmente rechazada la postura de uso del encargo como medida de represión de los servidores de carrera, ampliamente admitida en la tradicional concepción del servicio civil colombiano, modelo bajo el cual era obligatoria la aceptación del encargo aún en detrimento de las condiciones laborales del servidor.

---

<sup>7</sup> Siempre que no deba ser percibido por su titular.

<sup>8</sup> Al respecto se pueden observar, las Circulares 009 de 2011 y 005 de 2012, emitidas en relación con la materia.

<sup>9</sup> Desde la óptica de la carrera administrativa, pues debe tenerse en cuenta que también existe la posibilidad de encargo para empleos de libre nombramiento y remoción.

Esa nueva comprensión del encargo como derecho, invita a una tarea de armonización entre los derechos y deberes, tanto de la administración, como de los administrados. Al respecto, es pertinente traer a colación un aparte del concepto emitido en respuesta al radicado 29398 de 2008, el cual puede ser consultado en la sección de extractos, anexa a este concepto:

*“...Ahora bien, al derecho de la administración de hacer uso de la figura del encargo con el fin de preservar la continuidad del servicio se contraponen, en principio, el deber del empleado de carrera capacitado e idóneo de corresponder a la designación y ejercer el cargo vacante en el mejor de los términos.*

*Sin embargo, en consideración de este Despacho el ejercicio de ese derecho o facultad por parte de la administración no puede desconocer los principios, valores, garantías y derechos consagrados en la Constitución, de manera que, aun cuando legítimamente el nominador puede designar unilateralmente al funcionario sobre el cual recaería el encargo (siempre y cuando cumpla con los requisitos), tal facultad no es ilimitada y, por ello no puede traducirse en una restricción desproporcionada o inequitativa del derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales consagrado en el artículo 26 de la Carta.*

*Téngase en cuenta, que en Sentencia C-606 de 1992 la Corte Constitucional manifestó que el derecho a escoger profesión u oficio es una derivación directa del derecho al trabajo y por tanto la reglamentación a que está sujeto debe asegurar el máximo de libertad e igualdad real de los individuos.*

*Así las cosas, como toda decisión de la administración, la nominación de un empleado para ser encargado en un empleo vacante, debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que demanda los propios derechos del empleado, esto es, para el caso, sin desconocer el derecho que tiene el empleado designado a decidir sobre el ejercicio de su profesión u oficio o, en otros eventos, sin menoscabar las condiciones laborales del empleado. (...)*

## **2.2. CONCEPTO Y CLASES DE ENCARGO.**

Conforme al artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, *“Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.”*

Sin embargo, el concepto de encargo así expuesto, resulta incompleto sino se lee desde la perspectiva de derecho preferencial, que le aporta el sistema de carrera administrativa y, particularmente el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que señala: *“Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. (...)*”

El encargo es así, una situación administrativa en la que se encuentra un servidor titular de derechos de carrera, cuando por derecho preferencial o en defecto de este, por decisión potestativa del nominador, expresada a través de acto administrativo, se le designa para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo de carrera de condición jerárquica superior, vacante de manera temporal o definitiva.

De lo anterior, se deduce que el encargo puede clasificarse desde el punto de vista funcional, como pleno o parcial y, según la naturaleza de la designación, como encargo por derecho o potestativo.

El encargo será pleno cuando se ejercen la totalidad de funciones de un empleo y parcial cuando se asume sólo una parte de ellas.

El encargo constituye un derecho preferencial para aquellos servidores de carrera que cumplan a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y, una posibilidad discrecional que, a falta de aquellos, se podrá agotar respecto de los servidores de carrera que, sin tener evaluación del desempeño sobresaliente, cumplan con los demás requisitos exigidos en la norma.

Cabe señalar, sin embargo que, de manera genérica, el concepto de encargo puede aplicarse respecto de empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, lo cual permitiría acudir a otro tipo de clasificación según el empleo para el que se otorga, no obstante, teniendo en cuenta el ámbito de competencia de esta Comisión y la limitación del tema de análisis en la presente oportunidad, a la provisión transitoria de empleos de carrera, no se desarrollará el encargo en dicho sentido.

### 3. CARACTERÍSTICAS.

A la luz de la normatividad vigente, es necesario resaltar las siguientes características jurídicas de la figura del encargo:

- **NATURALEZA MIXTA.** El encargo es un modo de provisión transitoria de los empleos de carrera, pero también constituye un derecho preferencial de carrera.
- **CARÁCTER REGLADO DEL ENCARGO COMO DERECHO.** El agotamiento del procedimiento para la provisión transitoria por encargo, su concesión a quien detente el mejor derecho y cumpla con los requisitos, su desarrollo y terminación se encuentran presupuestados en la ley. Para su otorgamiento, deben concurrir ciertos elementos de hecho y de derecho exigidos por el ordenamiento.

El carácter reglado de la figura de encargo implica entre otros aspectos, que éste se predica respecto de un sujeto calificado, esto es, el empleado titular de derechos de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, para hacerse a creador al encargo. La figura del encargo no puede aplicarse respecto de servidores nombrados en provisionalidad o en empleos de otra naturaleza.<sup>10</sup>

- **ES UN MECANISMO PREFERENTE DE PROVISIÓN TRANSITORIA DE EMPLEOS DE CARRERA.** El procedimiento de encargo debe agotarse de manera preferente al nombramiento en provisionalidad. Sólo en defecto de la posibilidad de otorgar un encargo para la provisión transitoria de un empleo de carrera en vacancia temporal, es procedente acudir al nombramiento en provisionalidad. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, el deber de agotar de manera preferente el encargo, por sobre el

---

<sup>10</sup> Al respecto, se pueden observar los conceptos emitidos en respuesta a las consultas radicadas bajo No. 24282 de 2008, 57200 de 2012 y 10363 de 2013, cuyos extractos se encuentran en la sección de anexos de este escrito.

nombramiento en provisionalidad es aplicable, tanto al sistema general de carrera como a los sistemas específicos.<sup>11</sup>

- **TRANSITORIEDAD.** Siendo un modo de provisión transitoria el encargo no tiene vocación de permanencia indefinida en el tiempo, sino que por el contrario, tiene un carácter temporal, que debe ser establecido desde el momento mismo de la concesión.

Conforme al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el término de la situación de encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, concordante con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, en el cual, además, se establecía la posibilidad de que el encargo se extendiera hasta que se produjera el nombramiento en período de prueba, en aquellos casos en los que el concurso de mérito para la provisión definitiva del empleo vacante no hubiere culminado. El texto del mencionado inciso, es el siguiente: “El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba.”

No obstante, el aparte subrayado fue declarado NULO mediante fallo del Consejo de Estado 9336 de 2012, en el cual se indicó, entre otros aspectos:

*“(…) De la simple confrontación del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el aparte demandado del Decreto 1227 de 2005, se concluye que el legislador estableció un término perentorio de 6 meses de duración del encargo, no obstante al ser reglamentado se introdujo una excepción que permite prolongar dicho término.*

*El artículo 130 de la Constitución Política dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa. En el mismo sentido la Ley 909 de 2004, agregó que se trata de un órgano establecido con el fin de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público.*

*Sus funciones en relación con la administración de la carrera administrativa y vigilancia sobre la aplicación de las normas a la misma, están establecidas en los artículos 11 y 12 ibídem, en los siguientes términos:*

*Art. 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

- a) *Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*

*(…)*

---

<sup>11</sup> Para mayor ilustración se pueden consultar los extractos correspondientes a los conceptos emitidos en respuesta a las consultas radicadas bajo No. 22821 de 2008, 54342 de 2012 y 56283 de 2012, recogidos al final de este escrito

**Artículo 12.** *Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, se infiere que a la Comisión Nacional del Servicio Civil no se le atribuyó la facultad de establecer excepciones en relación con la duración del encargo de que podían ser objeto los empleados de carrera mientras se surte el proceso de selección, por el contrario, la Ley fue enfática en señalar que tal situación no podía exceder de seis meses sin contemplar condicionamiento de alguna naturaleza.*

*En consecuencia, es clara la contradicción entre la norma reglamentaria y la Ley razón por la cual se declarará la nulidad del aparte demandado del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, en consideración a que el ejecutivo incurrió en exceso de la facultad reglamentaria al introducir una excepción no establecida. (...)<sup>12</sup>*

Al respecto, la CNSC, en el Título III de la Circular 05 de 2012, se pronunció en los siguientes términos:

*“En el fallo proferido el pasado 12 de abril de 2012, el Consejo de Estado se pronunció respecto del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005 en el sentido de declarar la nulidad del siguiente aparte **“salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba”**”.*

*Sobre el particular se debe señalar que las prórrogas de nombramiento en provisionalidad y encargo que autoriza la Comisión Nacional del Servicio Civil, encuentran su fundamento legal en el Decreto 4968 del 27 de diciembre de 2007, que modificó el artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, motivo por el cual el trámite de estas prórrogas continúa vigente en el ordenamiento jurídico colombiano y por tanto es vinculante para esta Comisión Nacional, como quiera que el decreto que las autoriza goza de presunción de legalidad y por tanto es de obligatorio cumplimiento hasta tanto no exista un pronunciamiento del juez de lo contencioso administrativo en sentido contrario, sin que le sea posible a la administración desconocer la eficacia jurídica de la norma vigente.<sup>13</sup>*

---

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00215-01(9336-05), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>13</sup> Sentencia C- 037 del 26 de enero de 2000. Magistrado ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa: “Finalmente, motivos que tocan con la necesidad de **garantizar la seguridad jurídica y la vigencia y efectividad del orden jurídico, dan fundamento de razonabilidad adicional a la reserva hecha por el legislador respecto de posibilidad concedida a los particulares y a las autoridades administrativas de sustraerse a la fuerza obligatoria de los actos administrativos. Efectivamente, dejar al criterio de cualquier autoridad, o aun al de los particulares, la observancia de las disposiciones de las autoridades contenidas en los actos administrativos, propiciaría la anarquía en perjuicio de la efectividad de los derechos de los ciudadanos y**

*Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la sentencia C- 1436 del 25 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado doctor Alfredo Beltrán Sierra, en los siguientes términos:*

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.*

*En este sentido, debemos decir que la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su subsistencia, en donde el legislador ha previsto, como una forma de mantener el respeto por ese orden normativo, las acciones de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo), cuyo propósito principal es la conservación y restitución del principio de legalidad y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del Código Contencioso Administrativo), en las que no sólo se busca la efectividad del principio de legalidad sino la indemnización de los daños causados con la expedición del acto administrativo correspondiente.*

*Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de enero 14 de 1991, Sala Plena Magistrado Ponente Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, manifestó:*

*"La derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que de un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado con el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, lo declara ajustado a derecho. Ello, además, se ve confirmado por los efectos que se suceden en*

---

dificultaría en alto grado la posibilidad de alcanzar el bien común. En cambio, **dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados**, pues **cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad** y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, **tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento**, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos". (Destacado fuera de la cita)

*cada evento. La derogatoria surte efecto hacia el futuro, sin afectar lo ocurrido durante la vigencia de la norma y sin restablecer el orden violado; la anulación lo hace ab-initio, restableciéndose por tal razón el imperio de la legalidad."*

(...)

*A su vez, es pertinente señalar que la presunción de legalidad presupone una suposición de regularidad del acto, lo cual conlleva a entender que el acto procede de una autoridad pública que tiene el deber de respetar la ley, que es obra de funcionarios particularmente seleccionados y desinteresados, y que fue emanado de la autoridad careciendo de vicios.*

*Igualmente, la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas subjetivas les da obligatoriedad, imperatividad y oponibilidad, mientras dicha presunción no sea destruida mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, y generen la totalidad de sus efectos jurídicos en tanto no sean declarados nulos.*

*Así mismo, el acto administrativo se presume legítimo porque contiene en forma expresa o implícita, la afirmación de su legitimidad por parte de la misma administración que lo dicta, quien no necesita declararlo legal puesto que se presume como tal si se ha expedido conforme a derecho.*

*Bajo esta perspectiva se concluye que la autorización de prórrogas de nombramientos en provisional y en encargo se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.*

- **EL ENCARGO ES UN MECANISMO DE PROVISIÓN QUE CONCEDE UNA ESTABILIDAD PRECARIA.** Esto significa que el encargo debe ceder ante la provisión definitiva del empleo por cualquiera de los mecanismos de provisión establecidos en la Ley y, que la estabilidad en el empleo no es equiparable a la que se adquiere a través de los mecanismos de provisión definitiva.
- **EL DERECHO A ENCARGO SUSCEPTIBLE DE SER EXIGIDO POR VÍA DE RECLAMACIÓN DE CARRERA.** Siendo un derecho preferencial del empleado de carrera que cumpla con los presupuestos establecidos en la norma, este derecho puede exigirse mediante el procedimiento de reclamación de carrera, dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 760 de 2005.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicidad del acto presuntamente lesivo del derecho a encargo o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la posible vulneración (Ej: acto de provisión por encargo de otro servidor con menos derecho o que incumple requisitos, o nombramiento en provisionalidad existiendo servidor de carrera con derecho a encargo),<sup>14</sup> el servidor de carrera administrativa que considere vulnerado su derecho a encargo, podrá interponer escrito de reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, atendiendo para ello, los requisitos establecidos en el Título I del Decreto 760 de 2005 (Artículos 4 y 5).

---

<sup>14</sup> En este punto, es pertinente tener en cuenta que, a la luz del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular deberán publicarse. Lo anterior, como quiera que esta publicación es determinante, para establecer, en algunos casos, el acto lesivo y, por tanto, para computar el término para la interposición en oportunidad de la reclamación por encargo.

Proferido y conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación en primera instancia, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, si se considera insatisfecho con aquel, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual deberá ser presentada ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 5 del Decreto 760 de 2005.<sup>15</sup>

#### **4. PRESUPUESTOS PARA QUE PROCEDA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A ENCARGO A UN SERVIDOR TITULAR DE DERECHOS DE CARRERA.**

Conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, tendrá derecho a encargo:

- a) El empleado de carrera “que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior” al que se pretende proveer transitoriamente;
- b) Que cumpla el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia;
- c) Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar,
- d) Que no tenga sanción disciplinaria en el último año y,
- e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.

Es preciso señalar, que la CNSC a través de la facultad instructiva que detenta como máxima autoridad en materia de carrera administrativa, ha examinado y precisado el alcance de dichos requisitos, en virtud de lo cual, resulta importante retomar frente a dichos aspectos, lo esgrimido en la Circular 05 del 23 de julio de 2012,<sup>16</sup> complementándolo con la doctrina específica desarrollada sobre dicha temática, así:

**a) Que el encargo recaiga en el servidor de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente.**

Para verificar este criterio, es recomendable que la Unidad de Personal de la entidad o quien haga sus veces, analice la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, atendiendo en orden descendente la posición jerárquica de quienes son titulares de derechos de carrera.

Es esencial que al realizar la verificación para el otorgamiento del derecho de encargo se examine en orden descendente la escala jerárquica de titulares de carrera, verificando inicialmente en el empleo inmediatamente inferior,<sup>17</sup> con el fin de establecer si existe siquiera un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos para que le sea reconocido el derecho a encargo.

---

<sup>15</sup> Al respecto, se pueden consultar la decisión de sala del 8 de noviembre de 2012 y el aparte de la instrucción emitida bajo radicado de salida 6075 del 15 de febrero de 2013, respecto al radicado de entrada No. 4939 de 2013, cuyos extractos se encuentran disponibles en la sección de anexos de este escrito.

<sup>16</sup> Dicha Circular puede ser consultada en la página web de la Comisión, link: <http://www.cnsc.gov.co/docs/CIRCULAR005DE2012.pdf>

<sup>17</sup> Sobre este punto se puede ver en la sección de extractos, el Concepto emitido bajo radicado de salida 9103 del 9 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 8151 de 2013.

En el evento que existan varios titulares de carrera en el empleo inmediatamente inferior, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se deberá otorgar el encargo a quien ostente mejor derecho. En tal evento, se podrá adelantar concurso, sólo en lo que respecta a la evaluación de las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo en situación de encargo.

Solo en caso de que no exista titular del empleo de carrera inmediatamente inferior que acredite las condiciones y requisitos exigidos para que se conceda el derecho al encargo, se continuará con la verificación respecto de los titulares del cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente, hasta encontrar el candidato que pueda ocupar el cargo o, agotar la totalidad de la planta sin encontrar quien tenga el derecho, caso en el cual, se podrá agotar la verificación respecto de los servidores de carrera que acaban de superar el período de prueba, en el nivel sobresaliente. Así mismo, a falta de estos se podrá tener en cuenta a aquellos servidores que sin tener evaluación del desempeño sobresaliente, cumplan con los demás requisitos exigidos en la norma.

Los servidores que gozan de encargo serán tenidos en cuenta, atendiendo para ello, la posición jerárquica que ocupan como titulares de derechos de carrera y no el empleo que ejercen en encargo.<sup>18</sup>

**b) Que cumpla el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia.**

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Manual de Funciones y Competencias Básicas, vigente al momento de la provisión.

Cabe señalar que como acto administrativo de carácter general, el Manual de Funciones y Competencias Laborales deberá ser publicado en la página web de cada entidad. (Al respecto, ver la Circular Conjunta CNSC - DAFP No. 04 del 27 de abril de 2011).

Igualmente, resulta pertinente indicar que la facultad de modificar el Manual de Funciones y Competencias Laborales corresponde al jefe del organismo o la entidad, quien la debe ejercer con base en los estudios que al respecto adelanta la Unidad de Personal. No obstante, en caso que los empleos se encuentren ofertados en concurso, la facultad de modificación se verá limitada, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 40º del Decreto 1227 de 2005, tal como ha sido expuesto en las Circulares Conjuntas 074 de 2009 y 004 de 2011, suscritas por esta entidad con la Procuraduría General de la Nación y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, respectivamente.

Si bien el tema de modificación de manual de funciones y competencias laborales no es de competencia de esta Comisión, resulta pertinente señalar que dicha actividad debe obedecer única y exclusivamente a atender necesidades del servicio y de mejoramiento continuo. En tal sentido, no resulta pertinente modificar el manual de funciones de una entidad con fines ajenos al mejoramiento del servicio, como sucede en los casos en que se efectúan variaciones al manual con el ánimo de soslayar el agotamiento del derecho a encargo.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Al respecto, se pueden consultar el Concepto aprobado por esta Comisión en sesión del 21 de diciembre de 2007, emitido bajo radicado de salida 00743 del 21 de enero de 2008.

<sup>19</sup> Respecto a este punto, puede verse el concepto emitido bajo radicado de salida 19272 del 8 de mayo de 2012, en respuesta al radicado de entrada 21555 de 2012.

**c) Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.**

La unidad de personal de la entidad o quien haga sus veces en la respectiva entidad, deberá conceptuar sobre este aspecto y pronunciarse positiva o negativamente sobre el cumplimiento de este requisito, sustentando las razones de su pronunciamiento.

En relación con este aspecto, debe advertirse que conforme a lo establecido en la Circular 05 de 2012, sólo si existen dos o más empleados de carrera, que ostentan derecho preferencial para el otorgamiento de encargo, esto es, que cumplan **con todas** las exigencias descritas en la norma<sup>20</sup>, se podrá realizar concurso, entre estos, sobre el aspecto de aptitudes y habilidades, lo cual sin embargo, no exime al servidor responsable de adelantar el procedimiento concerniente a la expedición del estudio de verificación.

Es importante precisar que la posibilidad de adelantar concurso en el caso previsto en la Circular 05 de 2012, no puede implicar la realización de procesos similares o iguales a los procesos de selección adelantados para la provisión definitiva de empleos de carrera, lo cuales gozan de una naturaleza, un objeto y una regulación ampliamente distinta, de lo que se deriva, que en el proceso para la provisión transitoria de empleos de carrera, no puede establecerse etapas de reclutamiento, pruebas y/o lista de elegibles como ocurre en aquel, así como tampoco puede acudir a figuras como la de declaratoria de desierto de los procesos de selección por mérito.<sup>21</sup>

Si existe un solo empleado que cumpla con todos los requisitos, no se puede realizar concurso respecto a dicho aspecto, sino que se debe comprobar y establecer dicha situación mediante concepto del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces y continuar el trámite respectivo.

**d) Que no tenga sanción disciplinaria en el último año.**

Se entiende que existe sanción disciplinaria cuando al cabo de un procedimiento administrativo disciplinario adelantado por autoridad competente, se ha emitido una decisión sancionatoria y ésta se encuentra en firme.

**e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente.**

Para tener derecho a acceder y mantener el encargo, será necesario que la última evaluación (ordinaria y definitiva) del desempeño laboral sea sobresaliente.

Será potestativo del nominador mantener el encargo a aquellos servidores que obtengan evaluación destacada o satisfactoria en relación con su desempeño en el encargo, siempre y cuando, en dicho momento no exista empleado con calificación sobresaliente que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 24, de la Ley 909 de 2004, para acceder al derecho a encargo, en cuyo caso, deberá darse por terminado el encargo de aquel servidor, para reconocerle el derecho a quien lo ostenta.

---

<sup>20</sup> Sobre este aspecto, puede revisarse el concepto emitido bajo radicado de salida No. 26221 del 15 de junio de 2012, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 26317 de 2012. Ver extractos al final del escrito.

<sup>21</sup> Al respecto, puede consultarse el Concepto emitido bajo radicado de salida No. 11130 del 22 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 12385 de 2013, el cual aparece en la sección de extractos sobre doctrina de la Comisión, adjunta a este escrito.

El encargo deberá darse por terminado cuando la evaluación del desempeño se tenga por no satisfactoria, lo cual implica que el servidor de carrera deberá volver al empleo del cual es titular.

Cuando no exista servidor de carrera con derecho preferencial para ser encargado, por estricta necesidad del servicio las entidades podrán tener en cuenta a los servidores que acaban de superar el período de prueba, en cuyo caso el nivel sobresaliente se deberá predicar de la evaluación del período de prueba.

Para aquellos servidores de carrera que logren una calificación satisfactoria o destacada en la última evaluación del desempeño laboral, el encargo no se constituye en un derecho sino decisión discrecional del nominador de la entidad en cuanto a conceder el encargo en dichos eventos, que solo procederá siempre y cuando no exista servidor de carrera con calificación sobresaliente (ordinaria o en período de prueba) y cumpla con los demás requisitos exigidos por la ley.<sup>22</sup>

## **5. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL DERECHO A ENCARGO.**

Una vez determinada la necesidad de provisión transitoria del empleo de carrera y para garantizar los principios de igualdad, transparencia, publicidad y confiabilidad en el proceso de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de encargo, el nominador de la entidad y el servidor responsable de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberán publicar por cinco (5) días hábiles, en la cartelera institucional y/o en un lugar visible y asequible de la institución y en el caso de las entidades del orden Nacional con estructura territorial, en cada sede, los resultados que arroje el mencionado estudio, atendiendo cada uno de los requisitos antes referidos.

Al cabo de los cinco (5) días, sin que se haya presentado solicitud de revisión alguna contra el resultado del estudio, este se considera definitivo. A partir del momento en que el estudio adquiera el carácter de definitivo, el nominador podrá adelantar las acciones tendientes a concretar la provisión transitoria por encargo o nombramiento en provisionalidad, teniendo en cuenta que este último sólo será procedente si el estudio determina que no existe servidor habilitado para ser encargado.

En caso de que un servidor de carrera administrativa se considerase afectado con el resultado del estudio de verificación, podrá acudir ante el nominador dentro de los cinco (5) días hábiles en que transcurre la publicidad del estudio inicial, para que éste, con base en las pruebas y argumentos presentados, revise los resultados del mencionado estudio, para lo cual contará con tres (3) días.

---

<sup>22</sup> Respecto al requisito de la evaluación del desempeño para el otorgamiento de encargo, se pueden consultar los siguientes conceptos: - Concepto emitido bajo radicado de salida 7887 del 22 de febrero de 2012, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 6329 de 2012. - Concepto emitido bajo radicado de salida 25069 del 8 de junio de 2012, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 25769 de 2012. - Concepto emitido bajo radicado de salida 13154 del 12 de abril de 2013, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 12031 de 2013. - Concepto emitido bajo radicado de salida 11133 del 22 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 11982 de 2013.

Si la decisión del nominador determinase la modificación del estudio, el mismo deberá ser publicado nuevamente por el término de cinco (5) días hábiles, término al cabo del cual, si no se interpone petición de revisión, adquirirá el carácter de definitivo y se podrán adelantar las acciones tendientes a concretar la provisión transitoria.

En caso que se radique nueva solicitud de revisión, está solo podrá versar sobre hechos relacionados con la modificación efectuada. Una vez resuelta la petición, se procederá a consolidar y publicar por cinco (5) días hábiles el estudio definitivo.

Es importante tener en cuenta que la verificación de requisitos es necesaria para establecer sobre quien recae el derecho a encargo o, en su defecto, que no existe empleado de carrera que ostente dicho derecho. Será inadmisibles la aplicación de cualquier tipo de criterio no contemplado en la norma, así como la discriminación para el otorgamiento del derecho a encargo por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Ante la existencia de pluralidad de servidores con derecho preferencial al encargo<sup>23</sup>, las entidades podrán utilizar concursos para determinar sobre cual servidor con derecho preferencial recae el encargo. No obstante, estos concursos únicamente podrán evaluar aptitudes y habilidades de quienes cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior teniendo en cuenta que es requisito de procedibilidad para el otorgamiento del encargo, que la verificación se agote atendiendo la estructura jerárquica de empleos de carrera de manera descendente, es decir, considerando, prevalentemente, a quienes cumpliendo todos los requisitos para acceder al encargo (incluyendo el de aptitudes y habilidades), sean titulares del empleo más próximo al que se pretende proveer y, no a todos los servidores de carrera de la entidad, manera indistinta y abierta. Por esa razón, para el otorgamiento de los encargos, no es procedente la aplicación de concursos abiertos.<sup>24</sup>

Debe tenerse en cuenta que tal tipo de concursos pretermite el requisito de que se verifique que el encargo recaiga en el empleado de carrera que sea titular del empleo inmediatamente inferior pues al efectuar un llamado abierto a todos los empleados de carrera sin distinción de su condición jerárquica, se coloca en igualdad de condiciones, tanto al empleado de carrera que está en el empleo inmediatamente inferior, como aquel que está mucho más abajo, situación que distorsiona la metodología que ha establecido la propia Ley 909 de 2004, para el otorgamiento de los encargos.

Así mismo, es indispensable recordar, que el ordenamiento jurídico no establece como requisito para llevar a cabo la verificación para el otorgamiento de encargo, que el empleado de carrera deba manifestar su interés al respecto.

En tal sentido, si bien es posible que la administración indague por este medio (postulación), el interés de los servidores de carrera respecto a un empleo de carrera a ser provisto transitoriamente, con el ánimo de agilizar el procedimiento de agotamiento de encargo, ello no es obstáculo para que se efectúe el estudio de verificación, teniendo en cuenta, en estricto orden jerárquico, a todos los servidores titulares de derechos de carrera y conforme a

---

<sup>23</sup> Esto es, que cumpla todos los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

<sup>24</sup> Ver Concepto emitido bajo radicado de salida 49540 del 20 de diciembre de 2012, en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 56139 de 2012.

ello, se reconozca a quien corresponde el derecho a encargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.<sup>25</sup>

De otra manera, se estaría adicionando, por vía del mecanismo de postulación, el reconocimiento del derecho a encargo a un requisito de procedibilidad no contemplado en las normas que rigen la materia.

Ahora bien, una vez establecido el servidor sobre el cual recae el derecho a encargo, a través del respectivo estudio de verificación, la administración estará habilitada para adelantar las acciones tendientes a la concreción de la provisión transitoria. No obstante, cuando el servidor en quien recae el derecho preferencial a encargo, según el estudio definitivo, considere que la concreción de la designación podría conllevar el desmejoramiento de las condiciones laborales, deberá manifestarlo así ante el nominador, quien deberá evaluar los argumentos expuestos y las pruebas allegadas por el servidor y, decidir si se mantiene en la designación o no.

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto el encargo representa para la administración una forma expedita de provisión que contribuye a preservar la continuidad del servicio, también lo es que, a partir de la Ley 909 de 2004, el encargo constituye un derecho y, por tanto, el ejercicio de esa facultad por parte de la administración no puede desconocer los principios, valores, garantías y derechos del servidor de carrera, de manera que, aun cuando legítimamente el nominador puede designar unilateralmente al servidor sobre el cual recaería el encargo (siempre y cuando cumpla con todos los requisitos determinados en la ley), tal facultad no es ilimitada y, por ello no puede traducirse en una imposición que cause un desmejoramiento para el servidor público o implique una restricción desproporcionada o inequitativa del derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales consagrado en el artículo 26 de la Carta.

De ser aceptados los argumentos del servidor, por encontrar la administración que la designación le causa un desmejoramiento de sus condiciones laborales, se procederá a identificar al servidor que sigue en turno a ser beneficiario del encargo o a falta de éste, se deberá acudir a la figura del nombramiento provisional si así lo considerase necesario.

De no ser aceptados, el servidor público que se considere desmejorado laboralmente con dicha decisión, podrá interponer reclamación en primera instancia ante la respectiva Comisión de Personal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación del acto que cause el presunto desmejoramiento de las condiciones laborales, atendiendo para el efecto los presupuestos de forma señalados en el artículo 4 del Decreto 760 de 2005. Frente a la decisión de la Comisión de Personal, procederá reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## **6. ALGUNOS ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA APLICACIÓN DEL ENCARGO.**

Un primer punto a tener en cuenta en relación con la aplicación de la figura de encargo, es que éste implica para quien lo asuma, el desempeño de las funciones propias del empleo

---

<sup>25</sup> Al respecto, es pertinente tener en cuenta la posición doctrinal establecida en la Resolución 1033 del 15 de mayo de 2013.

para el cual se ha producido, en los términos establecidos en el acto administrativo respectivo. El encargo, no puede ser entendido ni aplicado como un simple medio de mejoramiento salarial, sin el ejercicio de las funciones propias del empleo para el cual se ha sido designado, pues en tales circunstancias se distorsiona la finalidad para la cual fue creada la figura y, adicionalmente, puede incurrirse en una falta que puede ser sancionada desde múltiples ámbitos de responsabilidad.

En ese mismo sentido, se reitera que en tratándose de entidades nacionales con estructura en diversas regiones del país, puede ocurrir que un servidor, con derecho preferencial de encargo, esté ubicado en una regional distinta y distante geográficamente del lugar donde se requiere la prestación del servicio; en cuyo caso deberá tenerse en cuenta que el servidor deberá asumir los costos de desplazamiento y permanencia en el nuevo sitio de trabajo, sin que por tal hecho se genere traslado o comisión o cualquier otra situación administrativa que se confunda con la figura del encargo, que comprometa los intereses y fines estatales.

Otro punto fundamental dentro de la concepción del encargo, lo constituye la evaluación del desempeño laboral durante la vigencia del mismo, la cual resulta determinante de cara a la permanencia o la terminación del mismo.<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1227 de 2005, los funcionarios que desempeñen empleos a través de encargo, deben ser evaluados bajo los mismos términos y condiciones con los que se evalúa a los demás funcionarios de carrera.

## **7. LA TERMINACIÓN DEL ENCARGO.**

La decisión de dar continuidad o terminar los encargos corresponde a una facultad del resorte exclusivo del nominador, que debe ser ejercida con sujeción a las normas que rigen la materia.<sup>27</sup>

El encargo puede terminar, entre otras, por las siguientes causas:

- a) Por renuncia al encargo.
- b) Por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria.<sup>28</sup>
- c) Por decisión del nominador debidamente motivada conforme al Art. 10 del Decreto 1227 de 2005<sup>29</sup>. (Por ejemplo, por obtener el encargo calificación satisfactoria o destacada y no sobresaliente, en el ejercicio del empleo para el cual fue encargado y existir un servidor con derecho a encargo)
- d) Por la pérdida de los derechos de carrera.
- e) Cuando se acepte designación para el ejercicio de otro empleo.
- f) Por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución.<sup>30</sup>

---

<sup>26</sup> Es decir, que dicha calificación afecta directamente la permanencia o la terminación del encargo, no la vinculación al servicio de quien se encuentra en dicha situación.

<sup>27</sup> Sobre este aspecto puede consultarse el concepto emitido bajo radicado de salida 33675 del 16 de agosto de 2012, en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 39147 de 2012.

<sup>28</sup> Sobre este aspecto, ver el concepto emitido bajo radicado de salida 23283 del 22 de junio de 2011 en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 20704 de 2011.

<sup>29</sup> El referido artículo establece que, “Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador por resolución motivada podrá darlos por terminados.”

<sup>30</sup> Al respecto, obsérvese el concepto emitido bajo radicado de salida 11335 del 15 de marzo de 2012, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 7898 de 2012.

g) Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005.

El presente concepto fue aprobado, por unanimidad, en sesión de Comisión del 28 de mayo de 2013, con ponencia del Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.

## **ANEXOS**

## **Extractos - Doctrina CNSC:**

### **1. Tema: Dimensiones y alcance de la figura del encargo en empleos de carrera. Concepto emitido bajo radicado 29398 de 2008, por el Despacho de la entonces Comisionada Dra. Luz Patricia Trujillo Marín.**

#### **“(…) 2.- Dimensiones y alcance de la figura del encargo en empleos de carrera:**

*Si bien es cierto, la figura del encargo está definida en la normatividad actual como un **derecho** radicado en cabeza del empleado de carrera administrativa, a fin de ejercer transitoriamente un empleo de carrera superior al que ejerce como titular, también lo es que, dicha figura comporta una derecho de la administración en cuanto le faculta para efectuar una provisión expedita ante la vacancia de un empleo del Estado que, no en pocas ocasiones, resulta de vital importancia para el cumplimiento de sus fines.*

*En efecto, debe tenerse en cuenta que la dimensión del encargo como derecho se proyecta en dos sentidos, como derecho preferencial para los empleados de carrera y como facultad de provisión inmediata para la administración, especialmente, cuando por razones del servicio se requiere la continuidad en el ejercicio de las funciones asignadas al empleo vacante.*

*Examinado el texto del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, se constata que el derecho del empleado de carrera a ser encargado de un empleo de la misma naturaleza, se contrae a que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad y que reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De lo contrario, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior. El encargo resulta ser así, una de las prerrogativas más importantes que otorga la carrera administrativa a los empleados inscritos en ella para efectos de la provisión de dichos cargos, al punto que en caso de inconformidad frente a su aplicación o inaplicación, la ley otorga instrumentos de reclamación a los empleados de carrera presuntamente afectados, a efectos de que, en doble instancia, se dirima si existió o no vulneración de su derecho.*

*Por su parte, el derecho de la Administración en relación con el encargo se circunscribe a la facultad que tiene el nominador para hacer uso de dicha figura cuando la necesidad del servicio así lo demande, para efectos de la correcta prestación del mismo.*

*Sin embargo, como quiera que todo derecho detenta un deber correlativo que lo sustenta<sup>31</sup>, es preciso señalar que la aplicación de la figura del encargo también supone el cumplimiento de unos deberes.*

*Así pues, frente al **derecho** preferencial del empleado de carrera, se contraponen el **deber** de la administración de tenerlo en cuenta al momento de seleccionar el candidato a encargar y,*

---

<sup>31</sup> Al respecto, es pertinente citar parte del preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948) “*Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.*”

además, el **deber** de verificar el cumplimiento, por parte de los aspirantes, de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad para tal efecto, condición ésta que también constituye un **deber** para los empleados de carrera que aspiran a ser encargados del empleo, especialmente, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos, aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

En este punto, es imprescindible recordar que el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, dispone:

*“En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración **sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo** o la celebración del contrato, **se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.** [Nota Jurisprudencial. El inciso primero de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 672 de 2001.]*

*Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años. [Nota Jurisprudencial. El inciso segundo de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 631 de 1996, “bajo el entendido de que la inhabilidad allí prevista constituye una sanción accesoria que debe ser impuesta a través del correspondiente proceso penal o disciplinario.”]*

*Lo anterior, encuentra respaldo, además, en lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), que señala como **deber** del servidor público, “Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.” En concordancia con ello, el artículo 35 *ibídem*, dispone entre otras prohibiciones:*

*“Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.”*

*Es claro entonces, que cuando con el nombramiento de un empleado se infringen los mandatos normativos concernientes al cumplimiento de requisitos para el desempeño de empleos públicos, la presunta irregularidad podrá acarrear sanciones tanto para quien asume el empleo bajo esas condiciones como para quienes fueron responsables en la entidad nominadora de verificar el cumplimiento de tales requisitos. Lo anterior implica de suyo, que ninguna persona está obligada a aceptar un nombramiento o encargo en un empleo respecto del cual no reúne los requisitos.*

*Ahora bien, al **derecho** de la administración de hacer uso de la figura del encargo con el fin de preservar la continuidad del servicio se contrapone, en principio, el **deber** del empleado de carrera capacitado e idóneo de corresponder a la designación y ejercer el cargo vacante en el mejor de los términos.*

*Sin embargo, en consideración de este Despacho el ejercicio de ese derecho o facultad por parte de la administración no puede desconocer los principios, valores, garantías y derechos consagrados en la Constitución, de manera que, aún cuando legítimamente el nominador puede designar unilateralmente al funcionario sobre el cual recaería el encargo (siempre y cuando cumpla con los requisitos), tal facultad no es ilimitada y, por ello no puede traducirse en una restricción desproporcionada o inequitativa del derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales consagrado en el artículo 26 de la Carta.*

*Téngase en cuenta, que en Sentencia C-606 de 1992 la Corte Constitucional manifestó que el derecho a escoger profesión u oficio es una derivación directa del derecho al trabajo y por tanto*

la reglamentación a que está sujeto debe asegurar el máximo de libertad e igualdad real de los individuos.

Así las cosas, como toda decisión de la administración, la nominación de un empleado para ser encargado en un empleo vacante, debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que demanda los propios derechos del empleado, esto es, para el caso, sin desconocer el derecho que tiene el empleado designado a decidir sobre el ejercicio de su profesión u oficio o, en otros eventos, sin menoscabar las condiciones laborales del empleado.

Respecto al principio de la proporcionalidad, de cara al ejercicio de los derechos propios, la Corte manifestó:

*“En este proceso de armonización concreta de los derechos, el **principio de proporcionalidad**, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, juega un papel crucial. Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna. La proporcionalidad se refiere entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que no lo son. La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos.”<sup>32</sup>*

El último aspecto indicado, excluye por definición la arbitrariedad y toda forma de presión del nominador que pueda llegar a vulnerar las precitadas expresiones del derecho al trabajo del empleado de carrera.

Lo anterior sin embargo no implica que, ante la inminente y grave paralización de un servicio público esencial por causa de la vacancia inoportuna de un empleo, el empleado de carrera idóneo y cumplidor de los requerimientos legales para el ejercicio del empleo, se encuentre justificado para no asumir temporalmente el empleo vacante, pues es claro que el principio de razonabilidad y proporcionalidad no es ajeno a los deberes del funcionario.

Así por ejemplo, en principio, no resulta razonable ni proporcional que ante la vacancia de un empleo de carrera vital para el desarrollo y continuidad de un servicio esencial como el de la salud, un empleado de carrera competente se rehúse a ejercerlo por encargo, pues en condiciones normales, sería llamado a prevalecer el derecho a la continuidad del servicio público en aras de proteger un interés general superior y, los derechos subjetivos de los usuarios del sector. Por el contrario, en condiciones “anormales”, como por ejemplo, cuando el encargo conlleva el establecimiento de condiciones desfavorables para el empleado o que implican la vulneración de sus derechos fundamentales, la razonabilidad y proporcionalidad del deber de asumirlo varían a su favor, pues nadie está obligado a asumir riesgos o cargas no justificadas.

Frente al tema de la proporcionalidad y razonabilidad en la modificación de condiciones laborales, la Corte Constitucional en Sentencia T-584/98, manifestó:

*“Cuando se produce un cambio o modificación de las condiciones laborales, es importante que quede claro que éstas pueden realizarse siempre y cuando se ajusten a los mandatos jurídicos vigentes y no lesionen los derechos fundamentales de los subordinados obligados, con el consecuente deber de acatarlas, en la medida en que se encuentren encaminadas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado. No obstante, si lo ordenado por el superior*

---

<sup>32</sup> Sentencia No. T-425/95.

*altera la finalidad de la función pública o dificulta su realización, configurando un exceso en su contenido en lo referente a la potestad para emitirla, y, adicionalmente, implica una desmejora en las condiciones laborales, sociales o humanas de quien recibe la instrucción, con violación de su dignidad humana y de sus derechos fundamentales, principalmente el trabajo, como también a la igualdad, entre otros, la orden puede tornarse en inconstitucional, susceptible del ejercicio de la acción de tutela, en forma definitiva o transitoria, una vez examinada la situación concreta, siempre que para ello no existan otros medios judiciales de defensa.”*

*Se aclara que en dicha sentencia se examinó en sede de tutela, la renuencia del demandante para cumplir con las órdenes impartidas por su superior, el rector del Colegio Nacional Francisco José de Caldas, de Santa Rosa de Cabal, encaminadas a la prestación del servicio de vigilancia de ese plantel educativo para la seguridad de los bienes que allí se encuentran, en compañía de dos perros de alta agresividad y feroces que ponen en peligro sus derechos fundamentales. (...)*

*De los presupuestos anteriormente expuestos se colige que la orden ha sido impartida y ejecutada en ejercicio de atribuciones legales otorgadas al Rector del establecimiento educativo accionado, no obstante que, para el destinatario de la misma, el contenido de la orden no se adecua claramente a las funciones que ordinariamente debe realizar, salvo en lo que respecta a la alimentación y cuidado de los animales mencionados.*

*Además, las razones aducidas por el Rector para redistribuir funciones dentro del personal del colegio, asignando las de celaduría a auxiliares de servicios generales, en virtud de la falta de personal de vigilancia, no son suficientes para justificar el encargo que debía cumplir el accionante, si en lo posible, **el mismo gobierno escolar no le brindaba simultáneamente las garantías necesarias para realizarlo, así como la preparación acorde con dicha finalidad, para asumir un riesgo adicional a las funciones que le correspondía desempeñar.***

*Lo anterior, por cuanto la función de vigilancia acarrea un riesgo intrínseco, sumado al hecho de que, de los testimonios recaudados por el juez de tutela en la primera instancia, se deduce que los semovientes presentaban una conducta agresiva en el tiempo, con ataques tanto a personas extrañas (fl. 12 y 17), como a vigilantes del colegio (fls.10 y 13) y que, además, no contaban con un adiestramiento acorde con su bravura y con la actividad especial para la cual se destinaron.*

*En efecto, la exigencia al trabajador para la prestación del servicio en las condiciones anotadas, encaminadas desde luego a la seguridad y mantenimiento de los bienes del colegio, implican un alto riesgo para su integridad física, que produce un cambio en las condiciones para las cuales había sido inicialmente vinculado al servicio estatal, sin procurar una reducción de los peligros que la misma conlleva, no resultando razonable ni proporcional a los fines que con dicha actividad de vigilancia se pretenden; ya que, para defender los bienes estatales se amenazan los derechos del servidor, a quien el Estado está en la obligación de proteger.*

*Desde esta perspectiva, resulta pertinente reiterar que para que se configure la hipótesis jurídica de la amenaza de los derechos fundamentales se requiere, según jurisprudencia de esta Corporación<sup>33</sup>, la confluencia de elementos tanto subjetivos -convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro- como objetivos -condiciones fácticas que razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro-; igualmente, la amenaza debe presentarse como una violación inminente, respecto de la cual se requiere de la función protectora del respectivo juez.”*

---

<sup>33</sup> Ver entre otras Sentencias T-308/93, T-349/93 y T-479/93.

*Así las cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se da el encargo, determinan, en un momento específico, el grado o nivel de compromiso laboral al que debe someterse el empleado. Se debe así, en cada caso particular atender las circunstancias objetivas que lo informan, con el fin de nivelar el alcance de los derechos y los deberes de los sujetos implicados, al punto más ajustado a los principios constitucionales.*

*La labor jurídica está entonces, en lograr la delimitación proporcional y racional de los bienes jurídicos en conflicto mediante su armonización en la situación concreta, esto es para el caso, el derecho de la administración y los administrados a la continuidad en la prestación de un servicio (que se ve, por ejemplo, amenazado ante la vacancia de un empleo) Vs., el derecho al libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales de quien es designado para ejercer el empleo vacante.”*

## **2. Tema: Improcedencia de otorgamiento de encargo de empleo de carrera a servidores que están nombrados con carácter provisional.**

### **- Concepto emitido en respuesta a la consulta radicada bajo No. 24282 de 2008, por el Despacho de la entonces Comisionada Dra. Luz Patricia Trujillo Marín.**

*“(…) En atención a su comunicación en la cual consulta de “Si es viable el encargo de funciones de un cargo de carrera a un funcionario en provisionalidad? ¿Al aceptar un funcionario en provisionalidad un encargo de funciones de un cargo de carrera, puede perder la provisionalidad del cargo inicial? ¿Se puede encargar a un funcionario en provisionalidad de las funciones de la comisaría de familia (cargo de carrera) cuando el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 que establece la competencia subsidiaria, ordena que en ausencia del comisario de familia las funciones asignadas a este le corresponderán al inspector de policía, y cuando, el inciso 2 del parágrafo 2 del art. 7 del Decreto 4840 de 2007, establece que se entiende que no hay comisario de familia en los municipios en los cuales no se ha designado el funcionario entre otros.”, este Despacho se permite efectuar las siguientes consideraciones en torno al tema de la figura del encargo y de la asignación de funciones, dado que de su comunicación se desprende que usted mezcla los dos conceptos (que son diferentes), al consultar sobre el “encargo de funciones”.*

*Cabe precisar sin embargo, que en lo que toca al tema de asignación de funciones la Comisión se limitará a esbozar una serie de consideraciones jurisprudenciales a título de mera orientación, pues no es competencia de la entidad pronunciarse sobre la materia.*

### **- Consideraciones en torno a la figura del encargo:**

*La facultad para proveer mediante encargo los empleos en las entidades y organismos del Estado corresponde al respectivo nominador, quien toma la decisión según las necesidades del servicio y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, según el cual, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.*

*El encargo deberá recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.*

Al analizar lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, observamos que el derecho preferencial a ser nombrado en encargo es un privilegio consagrado a favor del empleado de carrera dentro de las condiciones que la misma disposición prevé y, **excluye a los servidores vinculados a través de nombramientos en provisionalidad para acceder mediante esta figura a un empleo de carrera administrativa.**

Luego, contestando las tres preguntas que integran su consulta, se tiene que, **los funcionarios vinculados en calidad de provisionales no pueden ser encargados de otros empleos de carrera y, sólo podrán ocuparlos, ante una eventual vacancia, como titulares si superan el concurso de méritos respectivo o en provisionalidad, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, entre los que se encuentra la expedición de autorización por parte de esta Comisión si se trata de una vacante definitiva y no existiere empleado de carrera con derecho preferencial a encargo que cumpla los requisitos para que se le otorgue del mismo. (...)**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 49541 del 20 de diciembre de 2012, en respuesta a consulta radicada bajo No. 57200 de 2012. Despacho de origen: Dr. Jorge Alberto García García.**

En atención a su comunicación en la cual refiere que “Un funcionario inscrito en Carrera Administrativa en el cargo de Inspector de Policía, actualmente y desde hace 101 días viene incapacitado, en virtud de lo anterior se ha recurrido a dejar en encargo a un funcionario que está en nombramiento en provisionalidad como Profesional Universitario”, razón por la cual consulta:

1. Ha sido acertada la decisión de encargar al Profesional Universitario para el cumplimiento de funciones como Inspector de Policía, teniendo en cuenta que es una planta de personal global, que se le ha respetado su vinculación, nomenclatura y nivel?
2. En el evento de que el titular siga persistiendo en su incapacidad, se puede seguir dejando en encargo al mismo funcionario que ha venido cumpliendo estas funciones, sin importar que es del nivel profesional y que está en nombramiento provisional?

Le indico:

La facultad para proveer mediante encargo los empleos en las entidades y organismos del Estado corresponde al respectivo nominador, quien toma la decisión según las necesidades del servicio y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, según el cual, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

El encargo deberá recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente. Cabe precisar, que esta Comisión solamente es competente para autorizar los encargos en los casos que determine la ley, **pero no tiene injerencia alguna en la escogencia del empleado público objeto del respectivo encargo.**

Al analizar lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, observamos que el derecho preferencial a ser nombrado en encargo es un privilegio consagrado a favor del empleado de carrera dentro de las condiciones que la misma disposición prevé y, **excluye a los servidores**

**vinculados a través de nombramientos en provisionalidad para acceder mediante esta figura a un empleo de carrera administrativa.**

Luego, contestando las dos preguntas que integran su consulta, se tiene que, **los servidores vinculados en calidad de provisionales no pueden ser encargados de otros empleos de carrera. (...)**"

### **3. Tema: Improcedencia de otorgamiento de encargo a personal vinculado mediante contrato de trabajo.**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 12587 del 10 de abril de 2013, en respuesta a consulta radicada bajo No. 10363 de 2013. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez.**

*"(...) la Circular 05 de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil dispone;*

#### **"TITULO 2.**

#### **FORMAS DE PROVISIÓN TRANSITORIA**

**Especificidades en su autorización y aplicación.**

##### **1.1 ENCARGO COMO DERECHO PREFERENCIAL. (...)**

**ALCANCE.** *Derecho Preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y 9 del Decreto 1227 de 2005. El encargo como medio de provisión transitoria de los empleos de carrera en vacancia definitiva o temporal, constituye un derecho preferencial de los servidores de carrera.*

*De la anterior premisa de deriva que:*

a. *El encargo en empleos de carrera sólo es predicable respecto de servidores titulares de derechos de carrera. **Dicho derecho en ningún caso se extiende a servidores nombrados en provisionalidad o empleos de otra naturaleza.** Negrillas Propias.*

b. *(...)"*

*Como se puede apreciar, no es posible a la luz de la normatividad que regula la figura del encargo, que esta situación administrativa recaiga sobre un trabajador que tenga otro tipo de vinculación, como el contrato de trabajo, de acuerdo a la situación consultada."*

### **4. Tema: Improcedencia de otorgamiento de encargo a empleado de carrera para ejercer empleo de carácter temporal.**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 50257 del 27 de diciembre de 2012, en respuesta a consulta radicada bajo No. 56283 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.**

*"(...)*

**Naturaleza y provisión del empleo temporal.**

Conforme al último inciso del artículo primero de la Ley 909 de 2004, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.**

Dichos empleos deberán ser creados y provistos en los términos y condiciones del artículo 21 *ibídem*, así:

**“Artículo 21. Empleos de carácter temporal.**

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración.<sup>34</sup>
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada.
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.”<sup>35</sup>

Por otra parte, si bien, la provisión de empleos temporales debe hacerse con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos permanentes (Art. 21 de la Ley 909 de 2004), dicha situación no equipara tales empleos con los de carrera administrativa, respecto de los cuales surge, entre otros aspectos, el derecho preferencial de encargo y la competencia de esta Comisión.

(...)

**PREGUNTAS Y RESPUESTAS.**

**Primera pregunta:** Las diferentes entidades públicas con el régimen de la ley 909 de 2004, están creando empleos temporales ¿existe la viabilidad de otorgar una Situación Administrativa en Comisión o en Encargo, con una persona que se encuentra vinculada en carrera administrativa bajo la norma *ibídem*?

---

<sup>34</sup> En Sentencia C-422 de 2012, la Corte Constitucional consideró que el inciso segundo del artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, que hace referencia a la figura de los supernumerarios, ha sido derogado tácitamente por el literal a) del numeral 1° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, razón la cual la Corte se declaró inhibida de pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicho inciso, por sustracción de materia.

<sup>35</sup> Reglamentado en el Capítulo 1° del Título 1° del Decreto 1227 de 2005.

**Respuesta:** Teniendo en cuenta que los empleos temporales no constituyen empleos de carrera administrativa ni de libre nombramiento y remoción, no es procedente el otorgamiento de encargos para su provisión transitoria con empleados de carrera.

En igual sentido, al contrastar los supuestos fácticos de su consulta con los supuestos normativos en que se fundamenta la figura de la comisión, en sus cuatro modalidades, no se observa que esta sea aplicable en tratándose del ejercicio de empleos temporales.

**Segunda solicitud:** Se aclare por qué se puede otorgar una Situación Administrativa en Comisión en un empleo temporal y en Encargo en un empleo temporal no.

**Respuesta:** Si bien en el concepto emitido por esta Comisión en el año 2005, el cual usted bien refiere en su escrito, bajo radicado 004377 del 17 de noviembre de 2005, se indicó que era posible el otorgamiento de comisión a un empleado para el desempeño de un empleo temporal, bajo el argumento de que si bien no se encontraba norma que así lo estableciera o permitiera, tampoco existe alguna que lo prohíba, dicha posición fue revaluada posteriormente, en tanto desconocía el principio de responsabilidad y el marco de actuación de los servidores públicos.

En punto al tema, resulta esencial recordar que el ámbito de responsabilidad de los empleados públicos a diferencia del particular, impone que sus actuación estén previamente reguladas, de manera que, mientras el particular tiene la libertad de hacer todo lo que no le esté expresamente prohibido, el servidor público sólo puede hacer lo que esté expresamente permitido.

Se tiene así, que la administración pública no tiene una competencia discrecional para fijar las reglas en el proceso de provisión de los empleos, máxime si como en el caso de los empleos temporales, su creación se justifica, en razón de facilitarle a la administración el cumplimiento de funciones que no puede ejecutar el personal de planta, desarrollar proyectos de duración determinada, suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, y desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración no mayor a doce meses, relacionada con el objeto y naturaleza de la institución.

En virtud de lo expuesto, le informo que no es posible conceder comisión alguna a un empleado de carrera para el ejercicio de un empleo temporal. (...)"

**5. Tema: El derecho a encargo corresponde a todos los empleados titulares de derechos de carrera administrativa tanto del sistema general como de los específicos.**

**- Concepto Unificador, aprobado en Comisión del 26 de agosto de 2008, emitido en respuesta a consulta radicada bajo No. 22821 de 2008. Concepto emitido por el Despacho de la Dra. Luz Patricia Trujillo Marín, Comisionada para la época de expedición del concepto.**

"(...) La forma de provisión de vacantes en las Superintendencias, se encuentra regulada por el Decreto 775 de 2005, el cual en su artículo 10° faculta a los Superintendentes para proveer los cargos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias, de acuerdo con las formas de provisión de empleos establecidas en el mismo.

Acorde con ello, el artículo 11 ibídem, dispone que:

"En caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias, el Superintendente podrá:

**11.1. Asignar temporalmente las funciones a otros empleados que reúnan los requisitos para el cargo.**

**11.2. Encargar del empleo a un servidor de la respectiva Superintendencia, o nombrar provisionalmente.”** (La negrilla es nuestra)

A su turno, el artículo 12 lb., señala:

*“El nombramiento provisional y el encargo son excepcionales. Los cargos de carrera podrán ser provistos mediante encargo o nombramiento provisional únicamente cuando se haya abierto la convocatoria respectiva o mientras dura la vacancia temporal, según el caso. (...)”*

De otra parte el Decreto 2929 de 2005, reglamentario del Decreto Ley 775 de 2005, establece:

*“ARTÍCULO 2º. Encargos y nombramientos provisionales. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos del sistema específico de carrera, el superintendente podrá efectuar encargos o nombramientos provisionales de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 775 de 2005.*

*De manera excepcional el superintendente podrá efectuar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, por estrictas necesidades del servicio expresamente justificadas en el respectivo acto administrativo. En este evento el encargo o el nombramiento provisional no podrá, en ningún caso, superar el término de ocho (8) meses, período dentro del cual se deberá convocar a concurso para la provisión definitiva del empleo.*

*El Superintendente podrá efectuar encargos y nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la superintendencia. En un término no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la planta, deberá convocarse a concurso para la provisión definitiva de dichos cargos.”*

*Así las cosas, es claro que a la luz de las normas especiales dispuestas para el caso de las superintendencias, en caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y, mientras se surte el proceso de selección respectivo, el Superintendente podrá: (i) Asignar temporalmente las funciones a otros empleados que reúnan los requisitos para el cargo; (ii) Encargar del empleo a un servidor de la respectiva Superintendencia o (iii) Nombrar provisionalmente.<sup>36</sup>*

*No obstante, si bien es cierto que por norma especial existen tales opciones en cabeza del Superintendente, también lo es que, el derecho a encargo constituye uno de los ejes esenciales del sistema de carrera administrativa que ha sido regulado por el legislador ordinario y, que se sobrepone a la dimensión específica y especial de ésta.*

*Recordemos, que los sistemas específicos de carrera administrativa, dentro de los cuales están los de las Superintendencias, son definidos en el artículo 4º de la ley 909 de 2004, como “aquellos que en razón a la singularidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagrados en leyes diferentes a las que regulan la función pública”.*

---

<sup>36</sup> Cabe señalar, que si se recurre a una interpretación sistemática del artículo 11 del Decreto 775 de 2005, se tiene que el orden de precedencia de las alternativas para proveer vacantes, concede prelación al concepto de encargo sobre el de nombramiento en provisionalidad.

Sobre dichos sistemas específicos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que son, en principio, constitucionalmente admisibles, toda vez que su configuración e implementación hace parte de la competencia asignada al legislador para regular todo lo atinente a la función pública y, particularmente, la carrera administrativa general.

Sin embargo, a la par que la Corte Constitucional ha justificado la existencia de dichos regímenes, también ha señalado precisos límites a la configuración legislativa de los mismos, en razón del respeto que debe existir por los principios y valores fundamentales que orientan el servicio público y, particularmente, la carrera administrativa. Así, en sentencia C-1230 de 2005 la Corte, expresó:

**“...Acorde con los presupuestos que justifican la creación de los sistemas específicos de carrera, la Corte ha señalado que el ejercicio de la competencia legislativa en esa materia es reglada, en el sentido que la misma debe ejercerse de conformidad con los parámetros constitucionales que orientan el servicio público y, en particular, el régimen de la carrera. Así, reiterando la posición jurisprudencial, en la precitada Sentencia C-563 de 2000 esta Corporación sostuvo que para efectos de la configuración de los sistemas específicos de carrera, el legislador debe tener en cuenta, tanto la singularidad y especificidad de las funciones que corresponde cumplir a las distintas entidades estatales, como los principios básicos que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.**

Sobre el particular, explicó la Corporación que el diseño de los sistemas específicos de carrera debe estar amparado en un principio de razón suficiente, toda vez que **su regulación tiene que estar precedida de una juiciosa y cuidadosa evaluación acerca de la verdadera especialidad de las funciones que cumple el respectivo órgano o institución, de manera que se pueda garantizar, por una parte, que la inclusión en el ordenamiento jurídico de un nuevo sistema específico de carrera va a contribuir en forma efectiva y eficaz al cumplimiento y realización de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución y la ley a la entidad beneficiaria del mismo, y por la otra, que no se van a reconocer diferencias de trato para ciertos sectores de servidores públicos que no se encuentren debidamente justificadas y que puedan degenerar en una violación del principio de igualdad de trato.** (El resaltado es nuestro)

De igual manera, la Corte ha destacado que los sistemas específicos de carrera son constitucionales en cuanto **respeten los principios básicos que orienta el régimen de carrera general**, esto es, en la medida en que en ellos se “establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio **y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general**”<sup>37</sup> (la negrilla es agregada)

La Corte también ha sido clara al manifestar, que dichos sistemas aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, **no tienen identidad propia**, es decir, **no son considerados por ese sólo hecho como regímenes autónomos e independientes.**

Al respecto, ha precisado la Alta Corporación, que los sistemas específicos “...son en realidad una derivación del régimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus

---

<sup>37</sup> Sentencia C-563 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

**principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades”.**<sup>38</sup> (Resaltado deliberado)

Lo expuesto permite inferir que, los sistemas específicos de origen legal, se justifican en la singularidad y especificidad de las funciones que le hayan sido asignadas a una determinada entidad, debiéndose mantener en todo lo demás, los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia.

Luego, bajo el entendido de que la prerrogativa de encargo de los empleados de carrera constituye un derecho básico que informa la carrera administrativa, que además, en las actuales circunstancias, resulta ser el único que reivindica la razón de ser de la misma, pues no existen escenarios más idóneos para exaltar sus virtudes y estimular a los empleados cobijados en ella y, que no existe justificación legal amparada en un principio de razón suficiente para introducir diferencias en su aplicación dentro del sector de las superintendencias, la Comisión Nacional del Servicio Civil, atendiendo la posición constitucional de prevalencia de los principios básicos de la carrera, considera que el reconocimiento del derecho preferencial a encargo debe predicarse respecto de todas las Superintendencias.

En tal virtud, para proveer temporalmente los empleos del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, deberá agotarse la figura del encargo antes de entrar a considerar la utilización de nombramientos en provisionalidad.

Tal posición consulta, el sentido natural y constitucional de la carrera administrativa como mecanismo de profesionalización y restablecimiento del mérito en el empleo público y, contribuye al reconocimiento y promoción de dicho sistema como medio y fin dentro del proceso de mejoramiento del Estado en la dimensión de prestación del servicio público.

El presente concepto, adoptado por unanimidad en sesión de Comisión del 26 de agosto de 2008, recoge y unifica todas las posiciones que sobre el tema se han producido en esta Comisión.”

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 46711 del 28 de noviembre de 2012, en respuesta a consulta radicada bajo No. 54342 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.**

“(…) En atención a escrito de la referencia, por medio del cual consulta “Por qué si el personal de carrera tiene la primera opción para grados en encargo en el Ministerio de Defensa no se respeta esto y la CNSC no hace nada al respecto”, le informo, lo siguiente:

1. Conforme la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y, demás normas concordantes, la administración y vigilancia del sistema especial de carrera del personal no uniformado del sector defensa corresponden a esta Comisión.

2. Si bien, con base en las facultades otorgadas por el artículo 2 de la Ley 1033 de 2006, se expidió el Decreto 091 de 2007, “Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal”, la

<sup>38</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1230 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil

*Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, demandó varios apartes de dicho decreto, en especial, porque el mismo atribuía al Ministerio de Defensa y a la Comisión Administradora del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa funciones que constitucionalmente son de competencia privativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, excediendo por esta vía las facultades otorgadas.*

*Dicha demanda fue resuelta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-753 de 08, declarando inexecutable los textos demandados, salvo el inciso primero del artículo 74 del Decreto 091 de 2007, el cual fue declarado executable de manera condicionada.*

3. *En tal virtud, la carrera administrativa específica establecida para el personal no uniformado del Sector Defensa es administrada y vigilada por esta Comisión, lo cual en materia del derecho a encargo, implica que, a dicho sistema le son aplicables y exigibles las instrucciones que al respecto ha emitido esta autoridad.*

*Así pues, debe tenerse en cuenta que para el año 2011, la Comisión expidió la Circular 09 de 20011, dirigida a los Representantes Legales y Unidades de Personal de entidades del sistema general de carrera y aquellas de los sistemas específicos a las que les aplican los principios generales de la carrera administrativa contenidos en la Ley 909 de 2004, “Por medio de la cual se impartió instrucción en materia de provisión transitoria de empleos de carrera a través de la figura de encargo y para el trámite de reclamaciones relacionadas”.*

*De igual manera, mediante Circular No. 005 del año en curso, que sustituyó la Circular 09 de 2011, dirigida los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera, de los sistemas específicos y de los sistemas especiales a los que por orden de la Ley se les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004, se emitió “Instrucción en materia de provisión definitiva de empleos de carrera y trámite para la provisión transitoria como medida subsidiaria.”*

4. *Por otra parte, es preciso señalar que, si algún empleado de carrera considera que se le violó su derecho preferencial a ser encargado en un empleo de carrera, podrá efectuar la reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad. Si decidida la primera instancia, el interesado se encuentra inconforme con la misma, podrá activar la segunda instancia ante esta Comisión, atendiendo para tal efecto lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005.*

*En punto al tema se precisa que, verificadas nuestras bases de datos, no existen reclamaciones por derecho preferencial a encargo de dicho sistema de carrera, pendientes de resolver.*

5. *Finalmente, le informo que en ejercicio de la facultad de vigilancia la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se encuentra presta a efectuar las verificaciones correspondientes y a adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, sin que a la fecha estén pendientes por resolver actuaciones relacionadas con la presunta vulneración de derechos de carrera por derecho a encargo en el sistema específico del Sector Defensa. (...)*

## **6. Tema: Interposición de reclamación en segunda instancia por el derecho a encargo.**

**- Aparte sobre la oportunidad de interposición de reclamación en segunda instancia, contenido en la Resolución 3906 de 2012, decisión aprobada en Sala Plena de Comisión del 8 de noviembre de 2012.**

*(...)*

### **REQUISITOS DE OPORTUNIDAD**

El artículo 5° del Decreto 760 de 2005, señala:

*“(...) Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. (...)”*

*Para el caso particular, teniendo en cuenta que el accionar de la señora **DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE**, es posterior al 2 de julio de 2012,<sup>39</sup> el término para interponer la reclamación por derecho a encargo, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de diez (10) días hábiles, conforme se explicó en el acápite de competencia de este proveído.*

*Así las cosas, el servidor de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días a partir de haberse producido la publicidad del acto presuntamente lesivo, para interponer reclamación de primera instancia ante la Comisión de Personal.*

*Teniendo en cuenta que, en el caso particular, el acto lesivo se emitió el día 6 de julio de 2012, y le fue comunicado a la señora **DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE**, el 13 de julio de 2012, los diez (10) días para la interposición de la reclamación se cuentan a partir del día hábil siguiente en que se genera la publicidad (notificación, comunicación o publicación) correspondiente del acto presuntamente lesivo del derecho preferencial de carrera, siendo el décimo día hábil para la interposición oportuna de la reclamación en primera instancia el día 30 de julio de 2012.”*

**- Aparte de instrucción emitida bajo radicado de salida 6075 del 15 de febrero de 2013, respecto al radicado de entrada No. 4939 de 2013. Despacho de origen: Dr. Jorge Alberto García García.**

*“(...) El término para la interposición en oportunidad de las reclamaciones por derecho a encargo, establecido en el decreto 760 de 2005 y en otras disposiciones, ha sido modificado de cinco (5) a **diez (10) días hábiles**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012.*

*Dicho término se contabilizará, a partir del acaecimiento del acto lesivo, el cual puede estar determinado por la expedición del acto de provisión por encargo de otro servidor con menos derecho o que incumple requisitos, o nombramiento en provisionalidad existiendo servidor de carrera con derecho a encargo, etc.*

*- Conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto 760 de 2005, las Comisiones de Personal deben resolver las reclamaciones de primera instancia a través de **actos administrativos** motivados y emitidos con base en las pruebas aportadas o recaudadas. Esto conlleva a la expedición de actos propios de la comisión de personal, que deben ser suscritos por quien tiene la competencia para el efecto, según el reglamento adoptado, lo cual por regla general recae en el presidente de la misma.*

*Teniendo en cuenta que se trata de la decisión de un órgano paritario, que debe pronunciarse de manera objetiva e imparcial, no deben generarse equívocos dejando a cargo del jefe de talento humano (que no es miembro de la Comisión y hace parte de la administración), la*

---

<sup>39</sup> Fecha en que entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

*suscripción de la decisión, mediante la expedición de un memorando, en el cual además, se hace referencia a situaciones administrativas que no son del resorte de la reclamación.*

*La suscripción del acto que decida las reclamaciones, se debe hacer a nombre de la Comisión de Personal, en virtud de lo cual la suscripción del acto es cualificada y no puede quedar a cargo de quien no tiene la competencia para expresarse por la Comisión (conformada por cuatro miembros, uno de los cuales hace las veces de presidente).*

*El acto administrativo que decide la instancia de reclamación debe referirse exclusivamente a la reclamación impetrada y no puede tomarse como una oportunidad para la administración para comunicar o señalar temas que no son propios de la Comisión de Personal.*

*Corolario de lo expuesto, no se observa que el memorando suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Transporte, con fecha 22 de enero de 2013, cumpla los presupuestos que la normatividad vigente ha definido para los actos administrativos que la Comisión de Personal debe expedir en ejercicio de la facultad de resolver la primera instancia de las reclamaciones interpuestas por el personal de carrera por efectos de sus derechos preferenciales.*

*- Así mismo, debe tenerse en cuenta que el acto que decide la reclamación debe señalar expresamente, la oportunidad de impugnación que procede contra el mismo, el término para interponerla (diez días) y que la misma se presenta ante la Comisión de Personal (conforme se dispuso en el artículo 46 del Acuerdo 140 de 2010).*

*De igual forma, es pertinente precisar que, a la luz del artículo 47 ibídem, “Si el escrito no cumple con los requisitos señalados en el artículo precedente, la Comisión de Personal debe rechazarlo de plano mediante auto. Por el contrario, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la Comisión de Personal la admitirá mediante auto y concederá en el efecto suspensivo. De esta decisión se comunicará a las partes interesadas. La reclamación, el auto que lo admite y el expediente respectivo debidamente foliado serán remitidos a la Comisión Nacional del servicio Civil, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de admisión.”*

## **7. Tema: El encargo se predica respecto de empleos de superior jerarquía.**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 9103 del 9 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 8151 de 2013. Emitido por el Despacho del Comisionado Jorge Alberto García García.**

*“(…) No obstante, le informo que la asignación básica que se percibe cuando se está encargado, es la correspondiente al empleo que se desempeña en calidad de encargo. Si en un determinado caso, el empleo del nivel técnico tuviese una asignación básica salarial superior a la del empleo de profesional en el que se pretende otorgar el encargo, es viable que el empleado de carrera se abstenga de recibir tal encargo, teniendo en cuenta que el mismo puede comportar un desmejoramiento de sus condiciones laborales. Sin embargo, no puede pasarse por alto, que en dicho caso existiría una distorsión en materia salarial, pues es inconcebible que un empleo de técnico tenga mejor compensación económica que uno del nivel profesional.*

*Finalmente, le indico que uno de los presupuestos a tener en cuenta para el otorgamiento de los encargos, es la situación jerárquica de los empleados de carrera, pues el encargo deberá recaer en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. Si es preciso proveer un empleo de carrera transitoriamente y*

*el empleado de carrera titular del empleo inmediatamente inferior, reúne todos los requisitos para acceder al empleo por encargo, sobre éste recaerá el mejor derecho y la administración no podrá reconocérselo al empleado que está en el grado inmediatamente inferior a éste, así cumpla en mejores condiciones los demás presupuestos establecidos para ser beneficiario del encargo, so pena de vulnerar las normas de carrera y las instrucciones impartidas por esta Comisión, conducta que es sancionable en los términos del párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 909 de 2004. (...)*

## **8. Tema: Reconocimiento del derecho a encargo respecto de servidores en condición de encargo en otro empleo.**

**- Concepto vigente, aprobado por esta Comisión en sesión del 21 de diciembre de 2007, emitido bajo radicado de salida 00743 del 21 de enero de 2008. Comisionado Ponente: Dr. Eduardo González Montoya.**

*"(...) Sea lo primero precisarle que mediante oficio No. 10635 del 15 de junio de 2006, éste Despacho se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:*

*En atención a su oficio del asunto, en el cual consulta el criterio de esta Comisión en relación con la obligación de un nominador de encargar en un empleo superior al funcionario con derechos de carrera administrativa que ya está disfrutando de esta situación administrativa, me permito manifestarle lo siguiente:*

*Frente a los derechos de carrera administrativa, específicamente para proveer los empleos, la Ley 909 de 2004, estipula:*

*"Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa y una vez convocado el respectivo concurso, [los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.*

*(...)*

*Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.*

*(...)"*

*Como puede observarse, para que resulten aplicables las normas transcritas, deben concurrir las siguientes condiciones:*

- 1. Que se esté surtiendo un proceso de selección para proveer cargos de carrera, o en su defecto, que medie la correspondiente autorización de esta Comisión.*
- 2. Que se requiera proveer un cargo de carrera en forma temporal; y*
- 3. Que existan empleados de carrera que desempeñen cargos inmediatamente inferiores que acrediten los requisitos, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño que no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y que su última evaluación hubiese sido sobresaliente, quienes, en tal caso, tendrían derecho preferencial a ser encargados del empleo.*

4. De no existir empleados en las condiciones precitadas se deberán tener en cuenta los servidores del grado inmediatamente inferior que se encuentren en las mismas circunstancias y así sucesivamente.

*En relación al derecho preferencial que tienen los empleados de carrera administrativa de ser encargados en otro empleo de superior jerarquía, es conveniente precisar que para cada empleado este derecho se agota cuando le es concedido un encargo y en consecuencia, la Administración no se encontraría en la obligación de otorgar uno nuevo a quien se encuentre disfrutando de este beneficio.*

*Lo anterior, por cuanto en una primera lectura se podría inferir que, tendría derecho a beneficiarse un empleado de carrera independientemente de la titularidad en que ejerza el cargo inmediatamente inferior al del empleo sujeto a encargo, sin embargo, de la propia exigencia de algunos requisitos para su otorgamiento, se evidencia claramente que el espíritu de la norma es que el derecho preferencial que tienen los empleados de carrera de ser encargados se agota con su primer otorgamiento.*

*A manera de ejemplo, en el caso del requisito de la evaluación del desempeño, se puede asegurar de manera clara el agotamiento del derecho preferencial, toda vez que durante el transcurso de esta situación administrativa, el servidor sólo se evalúa para unos efectos claros como lo son la concesión de incentivos, becas o comisiones de estudio (Artículo 80 Decreto 1227 de 2005). Es decir el artículo 24 de la ley 909 hace referencia a la evaluación del desempeño de quien esta como titular, y para él es este beneficio; en cambio el artículo 80 del precitado decreto trae un alcance diferente para aquel que se evalúa en calidad de encargado, por cuanto si bien también se le permite el beneficio, este se logra como incentivo, y no como derecho preferencial, con un condicionamiento adicional y es que en las propias normas de la entidad se tenga consignado este incentivo en particular, en desarrollo de lo establecido en el artículo 33 del decreto 1567 de 1998.*

*Por último, de conformidad con el numeral 4) de este oficio, se tiene que una vez agotada la preferencia de los encargos procedería aplicar lo señalado en la norma, es decir, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente. De esta manera se garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades que tienen los funcionarios de carrera administrativa de ejercer su derecho de ser encargados en empleos de superior jerarquía.*

*Ahora bien, si el encargo se otorga en desarrollo de un programa de estímulos e incentivos que haya adoptado la entidad, en este caso la administración podrá sin mirar el derecho preferencial, si el funcionario encargado podría acceder a ese encargo [como incentivo] y en los términos en que se encuentre contemplado el otorgamiento del mismo, como quiera que conforme al artículo 26 del Decreto 1567 de 1998, los programas de incentivos se orientan entre otras, a reconocer o premiar los resultados del desempeño en niveles de excelencia.*

*En resumen, es criterio de este Despacho que el derecho preferencial que tienen los empleados de carrera de ser encargados se agota con el otorgamiento de un encargo y por ende la Administración no se encuentra en la obligación de conceder un nuevo encargo bajo esa modalidad al servidor que viene disfrutando de esta situación administrativa.”*

**Con relación al concepto precitado, este Despacho reitera el criterio en él expuesto. Sin embargo, debido a la situación coyuntural por la que atraviesa la carrera administrativa, que ha ocasionado que la figura excepcional del encargo se convierta ahora en la regla general y, consecuentemente, en gran parte de las entidades del Estado un número importante de servidores de carrera se encuentran en encargo, se considera necesario ampliar el criterio en el siguiente sentido:**

**Cuando deba proveerse una vacancia definitiva de manera temporal, la administración aplicará el procedimiento establecido en el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario, teniendo en consideración los servidores de carrera administrativa frente al cargo del cual son titulares, más no del que desempeñan en encargo, es decir, sí es posible que un funcionario pueda ser encargado en un empleo, pese a que esté gozando actualmente de otro encargo, pero para ello, y en cumplimiento de la norma precitada, se ha de entender como referente que el empleo inmediatamente inferior, al que alude la norma, para el otorgamiento del nuevo encargo es necesariamente, el cargo del cual es titular de derechos de carrera administrativa, y no del que está ocupando en ese momento en encargo.**

Con este planteamiento se procura prever la distorsión que permanentemente se presenta en la administración, donde funcionarios beneficiados con dos o más encargos en cadena, reclaman derechos bajo la norma en comento, en empleos de grados muy superiores respecto del cargo en el que les asisten los derechos de carrera, pero tomando como fundamento para su solicitud el empleo en el cual se encuentra encargado, cuando realmente la administración para otorgarlo lo debe hacer tomando como referencia, al aplicar el publicitado artículo 24 de la ley 909, el empleo que tiene con derechos de carrera, y así confrontarlo con todos los que en igualdad de condiciones reclaman ese derecho al encargo evitando en esta forma igualmente que la persona ocupe el empleo sin que ejerza las funciones respectivas, convirtiéndose, en muchos casos esta situación, en un aumento de remuneración sin el ejercicio y la responsabilidad que conllevan las funciones propias del encargo, desconociéndose, de paso, los derechos de otras personas con las competencias requeridas para el desempeño del mismo.

**Sobre este aspecto, es preciso insistir en que el enfoque fundamental del encargo tiene como propósito primordial el mejoramiento del servicio, ligado a permitir que aquellos que gracias a la experiencia en actividades afines lo cumplan de manera temporal, y lo reciban como un reconocimiento a su condición de buen funcionario, de acuerdo con las condiciones señaladas en el multicitado artículo de la ley 909.**

En síntesis, esta Comisión amplía la posición que ha venido sosteniendo respecto a los encargos, en el sentido de estimar que el funcionario que esté gozando de un encargo y que aspire a otro, podrá hacerlo en los términos del artículo 24 de ley 909, pero para ello se debe establecer el carácter del cargo inmediatamente inferior que señala dicha disposición, vale decir el cargo del cual es titular de derechos de carrera el aspirante y no el que viene ocupando en encargo, así ha de examinarse, y esto, entre otras razones, por cuanto la evaluación del desempeño en ese cargo es uno de los elementos que permiten el derecho al encargo.”<sup>40</sup>

**9. Tema: Se deben tener en cuenta estrictamente los requisitos del empleo de carrera dispuestos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente al momento de la provisión transitoria del empleo de carrera.**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 19272 del 8 de mayo de 2012, en respuesta al radicado de entrada 21555 de 2012. Emitido por el Despacho del Comisionado Jorge Alberto García García.**

“(…) La mencionada Circular, señala en el literal b) del numeral 3.2 que, para efecto de verificar el cumplimiento del perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo

---

<sup>40</sup> Este concepto emitido con ponencia del Dr. Eduardo González Montoya, Comisionado Nacional del Servicio Civil para la época, se puede consultar en la página web de la Comisión: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

los requisitos de estudio y experiencia, se debe atender lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Básicas vigente al momento de la provisión, lo cual resulta apenas lógico, si se tiene en cuenta que el mismo constituye el instrumento de administración de personal por medio del cual se establecen las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de una entidad y **los requerimientos exigidos para el desempeño de los mismos.**

Así las cosas, los requisitos para el ejercicio del empleo, que se deben verificar al momento de agotar la aplicación de la figura de encargo, son los correspondientes al empleo vacante que se va a proveer por este medio, para lo cual se debe atender lo dispuesto en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Ello implica, que si el Manual de Funciones y Competencias Laborales, no precisa requisitos académicos del empleo según su ubicación, sino que estos son dispuestos de manera genérica y abierta (una lista de profesiones indiferentemente del lugar en donde se encuentren los empleos y sus funciones específicas), su provisión transitoria mediante encargo, se hará teniendo en cuenta los funcionarios de carrera que cumpliendo con los parámetros dispuestos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, acrediten cualquiera de las profesiones allí descritas.

Por otra parte, si el manual determina los requisitos del empleo según su ubicación, así mismo, se deberá establecer cuáles son los requisitos académicos del mismo.

En este punto, vale la pena indicar que aun cuando se trate de plantas de empleos globales, los empleos de una entidad se encuentran adscritos a un área o dependencia (distribución de empleos), hecho que debería determinar las competencias laborales<sup>41</sup> que se exigen en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, para el desempeño de los mismos.

En todo caso, se reitera que la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño de un empleo corresponde a la entidad empleadora en cabeza del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (...)

**- Concepto emitido bajo radicado de salida No. 26221 del 15 de junio de 2012, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 26317 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.**

“(...) La verificación del cumplimiento de las aptitudes y habilidades para el desempeño de los empleos, corresponde a las unidades de personal o a quien haga sus veces, las cuales deben conceptuar al respecto.

Los métodos que se usen para establecer el cumplimiento de dicho requisito, son del exclusivo resorte de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de que ante cualquier eventualidad que afecte la transparencia y confiabilidad del análisis, se puedan ejercer acciones de control, lo cual resulta factible, en la medida que dicha verificación debe ser motivada.

Se precisa sin embargo, que no es posible afirmar que quien cumple con los demás criterios legales establecidos para el otorgamiento del encargo, diferentes al requisito de aptitudes y habilidades, tiene un derecho constituido, pues para que ello ocurra es preciso que el funcionario cumpla con todas las exigencias descritas en la norma, esto es: a) Que el encargo recaiga en el empleado de carrera “que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior” al que se pretende proveer transitoriamente; b) Que cumpla el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia; c) Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar, d) Que no tenga

---

<sup>41</sup> Esta incluye los requisitos académicos y de experiencia.

sanción disciplinaria en el último año y, e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente. (...)"

**10. Tema: Concepto y valoración del cumplimiento del requisito de aptitudes y habilidades para el ejercicio de un empleo de carrera por encargo.**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida No. 11130 del 22 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 12385 de 2013. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.**

*"(...) De la manera más atenta, le informo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la consulta de la referencia ha sido remitida al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, teniendo en cuenta que en consideración de este Despacho dicha inquietud corresponde a un tema de la órbita de competencia de esa entidad, como quiera que a la misma le corresponde conceptuar sobre aspectos como la definición de términos propios del empleo público como son: la experiencia, los requisitos de estudio, las aptitudes y habilidades.*

*Debe tener en cuenta que si bien, la CNSC expidió la Circular 05 de 2012, en la que se emite instrucciones en materia de encargo, en especial sobre el procedimiento a seguir, dicha circular instructiva está concebida bajo los presupuestos jurídicos que el legislador adoptó para el otorgamiento de los encargos, a través de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, algunos de los cuales se refiere al cumplimiento de ciertos aspectos propios del ámbito del empleo público.*

*Ahora bien, en materia procedimental, debe advertirse que conforme a lo establecido en la Circular 05 de 2012, sólo si existen dos o más empleados de carrera, que ostentan derecho preferencial para el otorgamiento de encargo, se podrá realizar concurso, entre estos, sobre el aspecto de aptitudes y habilidades, lo cual sin embargo, no exime al servidor responsable de adelantar el procedimiento concerniente a la expedición del estudio de verificación.*

*Si existe un solo empleado que cumpla con todos los requisitos, no se puede realizar concurso respecto a dicho aspecto, sino que se debe comprobar y establecer dicha situación mediante concepto del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces y continuar el trámite respectivo. Si no existe ningún empleado de carrera que cumpla con los requisitos, así debe quedar registrado en el estudio de verificación respectivo, en cuyo caso, luego de ser definitivo, se puede acudir a la figura de nombramiento en provisionalidad.*

*En todo caso, no puede entenderse que la posibilidad de adelantar concurso en el caso previsto en la Circular 05 de 2012, implique la realización de procesos similares o iguales a los procesos de selección adelantados para la provisión definitiva de empleos de carrera, lo cuales gozan de una naturaleza, un objeto y una regulación ampliamente distinta, de lo que se deriva, que en el proceso para la provisión transitoria de empleos de carrera, no puede establecerse etapas de reclutamiento, pruebas y/o lista de elegibles como ocurre en aquel, así como tampoco puede acudirse a figuras como la de declaratoria de desierto de los procesos de selección por mérito.  
(...)"<sup>42</sup>*

**11. Tema: La posibilidad de otorgamiento de encargo respecto de servidores que al momento de la provisión transitoria cuentan con calificación en el nivel destacado o satisfactorio.**

---

<sup>42</sup> Concepto suscrito por la Dra. Ana Esperanza Castro Jaimes, Asesora de Despacho.

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 7887 del 22 de febrero de 2012, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 6329 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.**

*(...) En atención a su consulta de la referencia le informo que, cuando la Comisión, estableció en la Circular 09 de 2011, que “Para aquellos empleados de carrera que logren una calificación satisfactoria o destacada en la última evaluación del desempeño laboral, el encargo no se constituye en un derecho, sino en una posibilidad, es decir, es decisión discrecional del nominador de la entidad, conceder el encargo en dichos eventos, siempre y cuando no exista empleado de carrera con calificación sobresaliente (ordinaria o en período de prueba) y cumpla con los demás requisitos exigidos por la ley”, lo hizo bajo la comprensión de que, es benéfico para el sistema de carrera y coherente con sus principios, otorgar la **posibilidad** de que un empleado de carrera con evaluación del desempeño en el nivel satisfactorio o destacado,<sup>43</sup> sea tenido en cuenta para el ejercicio transitorio de un empleo de carrera, de manera que, la provisión no se limite, forzosamente, al nombramiento en provisionalidad de un sujeto que por obvias razones es ajeno a la carrera.*

*Así mismo, debe tenerse en cuenta que el contenido de la circular, es fruto de una lectura integral de normas que componen el sistema de carrera y, que, particularmente, el aparte al que hace alusión, surge de la misma ley, pues cuando el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, establece que “Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera **tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan...**”, se otorga al empleado de carrera la posibilidad de acceder al **encargo por derecho, es decir, por una prerrogativa de carácter preferente**, que se configura en cabeza del empleado cuando se cumplen todos y cada uno de los requisitos contemplados en dicha norma, lo cual, evidencia la **posibilidad subsidiaria**, es decir, ante la ausencia de empleado de carrera con derecho preferencial, de acceder al encargo.*

*Dicha posibilidad, es a la que hace alusión el inciso 5, del literal e), numeral 3.2 de la Circular 09 de 2011, referido a la evaluación del desempeño, pues en ningún otro punto se consiente, un grado de cumplimiento diferente de los requisitos para acceder al encargo. Nótese sin embargo, que sea por derecho (previa acreditación de las condiciones del artículo 24, incluyendo la de tener evaluación del desempeño sobresaliente) o sea de manera potestativa (previa acreditación de tener evaluación del desempeño satisfactoria o destacada y bajo el cumplimiento absoluto de los demás criterios), el empleado cuenta con una calificación que lo determina apto para el servicio, lo cual, en tratándose de un empleado de carrera con evaluación del desempeño satisfactoria o destacada, lo coloca en una condición probada que justifica la posibilidad de que se opte por él por sobre quien se encuentra ajeno a la carrera.*

*Así mismo, no puede desconocerse la vigencia del artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, que señala que “Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo”, lo cual sirve de soporte, junto con el artículo anterior, para evidenciar que existen dos posibilidades de acceder al encargo, como derecho y de manera potestativa, en los términos y condiciones revelados, por esta Comisión en su calidad de autoridad de administración y vigilancia de la carrera administrativa y, en especial, en materia de doctrina y consulta, en la Circular 09 de 2011.*

---

<sup>43</sup> Empleado que, además, de presumirse apto para el servicio, conoce la entidad y su entorno laboral y, cuyo mérito ha sido probado a diferencia del provisional.

**12. Tema: Encargo respecto de servidores que al momento de la provisión transitoria cuentan con evaluación en período de prueba en el nivel sobresaliente.**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 25069 del 8 de junio de 2012, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 25769 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.**

*“(…) De esa manera, el encargo constituye un **derecho preferencial** para aquellos servidores de carrera que cumplan a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y, una **posibilidad discrecional** que, a falta de aquellos, se podrá agotar respecto de los servidores de carrera que, sin tener evaluación del desempeño ordinaria y definitiva en el nivel sobresaliente, sino evaluación sobresaliente del período de prueba, cumplan con los demás requisitos exigidos en la norma.*

*Como se observa, no se están imponiendo requisitos adicionales para la concesión del encargo como derecho preferencial y, por tanto, no existe contradicción, en relación con lo expuesto en el numeral 3.3. de la misma circular, en relación con la prohibición de exigir requisitos adicionales para la concesión del encargo como derecho.*

*Lo que ha pretendido la Comisión con esta instrucción, es reconocer los ámbitos de aplicación de la figura de encargo, como derecho y como posibilidad, situación que en ningún momento vulnera el principio de igualdad de los empleados de carrera ni los fundamentos de la carrera misma, pues por el contrario dicha comprensión integral del sistema lo consolida y fortalece, en tanto, es benéfico para el sistema de carrera y coherente con sus principios, otorgar la **posibilidad** de que un empleado que ha ingresado recientemente a la carrera sea tenido en cuenta para el ejercicio transitorio de un empleo de carrera si tiene evaluación del período de prueba en el nivel sobresaliente y cumple con los restantes requisitos establecidos en la norma, de manera que, la provisión no se limite, forzosamente, al nombramiento en provisionalidad de un sujeto que por obvias razones es ajeno a la carrera.*

*De otra forma, aquellos funcionarios que recién han accedido a la carrera y no cuentan con evaluación del desempeño ordinaria y definitiva en el nivel sobresaliente, tendrían un derecho menor frente a la provisión transitoria de los empleos de carrera que, aquellos que no pertenecen a la carrera.*

*Nótese además, que la instrucción no está encaminada a establecer una “prohibición expresa de excluir a los servidores que acaban de superar el período de prueba con calificación sobresaliente”, como lo sugieren los peticionarios, así como tampoco una prohibición de incluir, se trata simplemente de evidenciar, a través del ejercicio de la facultad instructora y doctrinaria que tiene esta Comisión, sobre la posibilidad que existe para este grupo de funcionarios de acceder a los encargos.*

*Así mismo, debe tenerse en cuenta que el contenido de la circular, es fruto de una lectura integral de normas que componen el sistema de carrera y, que, particularmente, el precitado aparte, surge de la misma ley, pues cuando el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, establece que “Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera **tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan...**”, se otorga al empleado de carrera la posibilidad de acceder al **encargo por derecho, es decir, por una prerrogativa de carácter preferente**, que se configura en cabeza del empleado cuando se cumplen todos y cada uno de los requisitos contemplados en dicha norma, lo cual, de paso, evidencia una **posibilidad subsidiaria**, es decir, que ante la ausencia de empleado de carrera con derecho preferencial para acceder al encargo, se pueda tener en cuenta a quien acaba de obtener una evaluación del período de prueba en el nivel sobresaliente y cumple con los demás requisitos. (…)”*

### 13. Tema: Uso de las evaluaciones parciales para efectos de los encargos.

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 13154 del 12 de abril de 2013, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 12031 de 2013. Concepto a cargo del Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.**

*“(…) En el marco del proceso de evaluación y en consonancia con el Decreto 1227 de 2005, la CNSC a través del Acuerdo 137 de 2010, determina:*

*“Artículo 8º. Clases de evaluación: El Sistema Tipo incluye tres (3) clases de evaluación, así: Evaluaciones Definitivas, Evaluaciones Parciales Semestrales y Evaluaciones Parciales Eventuales. (…)*

*8.2. Evaluaciones parciales semestrales: Son aquellas que permiten evidenciar el porcentaje de avance en que se encuentra el servidor en relación con el cumplimiento de los compromisos fijados. Las evaluaciones parciales semestrales conforman la evaluación anual u ordinaria. (…)*

*El resultado obtenido durante cada semestre se evalúa de acuerdo con el porcentaje de avance fijado para los respectivos compromisos y proporcional con el tiempo establecido para su cumplimiento. (…)*

*Artículo 24º. Usos del resultado de la evaluación: El resultado de la evaluación del desempeño laboral deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, para:*

- a) Adquirir los derechos de carrera
- b) Ascender en la carrera como resultado del período de prueba
- c) Otorgar incentivos pecuniarios y no pecuniarios
- d) Planificar la capacitación y la formación
- e) Determinar la permanencia en el servicio
- f) Acceder a encargos
- g) Otorgar comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período”. Subrayado fuera de texto.

*Así mismo la precitada Ley, establece en materia de encargos:*

*“Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses”. (…)* Subrayado fuera de texto.

*Al respecto, es pertinente señalar que en la actualidad el procedimiento que **deben** adelantar las entidades para el otorgamiento de encargos y provisión transitoria de empleos, se encuentra reglamentado a través de la **Circular 005 de 2012**, esto con el propósito de garantizar el derecho preferente de los empleados de carrera en la materia.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones previas, es necesario aclarar las apreciaciones expuestas por la entidad consultante, respecto del uso y finalidad de la evaluación efectuada en desarrollo del período de prueba ya que contrario a lo señalado, esta evaluación no avala proceso alguno de inscripción extraordinaria, mecanismo que adicionalmente no se encuentra contemplado en el marco normativo vigente. Al respecto, si bien la finalidad básica del período de prueba es el de determinar según el resultado, el acceso o el ascenso a la carrera*

administrativa, los derechos derivados de ella cobijan la totalidad de elementos contenidos en el artículo 24 del Acuerdo 137 de 2010.<sup>44</sup>

Así mismo, cabe anotar que las disposiciones del Acuerdo 138 de 2010 expedido por esta Comisión, prevén los mecanismos para la presentación de propuestas de adopción de sistemas propios de evaluación del desempeño, motivo por el cual y ante la consulta presentada no resulta aplicable para el caso consultado.

En lo relacionado con las evaluaciones parciales es pertinente señalar que por ser estas, actuaciones de trámite dentro del proceso de evaluación, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta para los efectos previstos como resultado de las evaluaciones de carácter definitivo. En consecuencia, frente al segundo interrogante, no es procedente la utilización de ninguna evaluación de carácter parcial semestral o eventual, para el otorgamiento de encargos.

Frente a la posibilidad de otorgar encargos a funcionarios que hayan adquirido derechos de carrera como consecuencia de la superación del período de prueba, nos remitimos a la doctrina emitida por esta Comisión, como autoridad constitucional en la materia, mediante Radicado de salida No. 006404 del 5 de marzo de 2010, así:

*“... si un funcionario supera el Período de prueba en el Nivel Sobresaliente, la obtención de un encargo no es un derecho, si no una posibilidad que es discrecional del nominador, al cumplir con dos de los requisitos contemplados en la norma: tener derechos de carrera, los cuales se obtienen al superar el período de prueba y que su última evaluación definitiva (Artículo 8º Acuerdo 137 de 2010) se encuentre en nivel sobresaliente”. Subrayado fuera de texto.*

#### **14. Tema: Uso de las evaluaciones correspondiente a los acuerdos de gestión para efectos de los encargos.**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 11133 del 22 de marzo de 2013, en respuesta a la consulta formulada bajo radicado No. 11982 de 2013. Concepto a cargo del Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.**

*“(...) De conformidad con su escrito la inquietud puntual radica en el uso de la Evaluación del Desempeño Laboral para servidores públicos en Comisión en un empleo de Libre Nombramiento y Remoción para efectos de otorgamiento de encargos, solicitando se le resuelvan los siguientes interrogantes:*

*-Cuando estos servidores públicos regresen a su empleo de carrera en titularidad para efectos del encargo y en cumplimiento del numeral 2.1.1. de la circular 005 de 2012, se podrá utilizar el resultado de los Acuerdos de gestión? ¿Cuál será la equivalencia con el nivel sobresaliente?*

*-En caso negativo se utilizará el último resultado de la evaluación del desempeño del servidor público? ¿qué mecanismos existen para garantizar la equidad en el procedimiento de encargos frente a este tipo de situaciones ya que este tipo de comisiones se otorgan a los servidores de carrera por mérito confianza y altos desempeños laborales?*

*Al respecto, es importante definir:*

##### **• La situación administrativa de la Comisión.**

*De conformidad con el artículo 75, del Decreto 1950 de 1973, el empleado se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones*

---

<sup>44</sup> Concepto suscrito por la Dra. Edna Patricia Ortega C., Asesora del Despacho.

propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

El artículo 76, del Decreto 1950 establece las clases de comisiones, así:

Las comisiones pueden ser:

- a. De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, que interesen a la administración u que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.
- b. Para adelantar estudios.
- c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa, y
- d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

Lo anterior significa, que la situación administrativa denominada COMISION, es el género y la de servicios o para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción o de período, son especies, siendo diferentes cada una de ellas.

Habiéndose revisado los temas anteriores, es menester indicarle, que la comisión para desempeñar empleo de libre nombramiento y remoción o de período de que trata el artículo 26, de la Ley 909 de 2004, es la única situación administrativa que le permite al servidor público con derechos de carrera conservar los mismos, cuando ésta se concede por parte del nominador, **antes de asumir** un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, para el cual ha sido designado, de conformidad con el artículo 42, de la Ley 909 de 2004.

#### • La situación administrativa de Encargo.

En el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, ha establecido los requisitos necesarios para otorgar un encargo a un servidor público que ostenta derechos de carrera, así:

“Artículo 24. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, **los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.** El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

**El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente....”** Negrillas fuera del texto.

De otra parte en el Acuerdo 137 de 2010, se establecen los usos del resultado de la Evaluación.

“Artículo 24º. **USOS DEL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:** El resultado de la evaluación del desempeño laboral deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, para:

- a) Adquirir los derechos de carrera
- b) Ascender en la carrera como resultado del período de prueba
- c) Otorgar incentivos pecuniarios y no pecuniarios

- d) Planificar la capacitación y la formación
- e) Determinar la permanencia en el servicio
- f) Acceder a encargos
- g) Otorgar comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción”

## **1. RESPUESTA**

*Al tratarse de un servidor público que ostenta derechos de carrera administrativa, y se encuentra desempeñando un empleo de Libre Nombramiento y Remoción, a través de la figura de COMISIÓN, el cual de conformidad con el escrito radicado cuenta con evaluación de Acuerdos de gestión, le informo que este resultado obtenido NO se puede tener en cuenta para otorgar encargos, toda vez que el objetivo de estos se enfoca a implementar acciones de capacitación y desarrollo de los gerentes públicos con el fin de fortalecer las competencias gerenciales.<sup>45</sup>*

*En relación con la posibilidad de otorgar el derecho de encargo con la última evaluación del desempeño laboral que se le haya adelantado al servidor público en comisión, es importante precisar que ésta debe corresponder al año inmediatamente anterior a la fecha de verificación de los requisitos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, siempre y cuando no se le haya dado uso a ese resultado para el otorgamiento de la Comisión que se encontraba desempeñando.*

*Es decir, que si el último resultado obtenido corresponde a vigencias anteriores a la última, el servidor público en esta situación deberá acreditar los requisitos exigidos en la normatividad vigente y teniendo como referencia el cumplimiento de la Evaluación del desempeño laboral en el empleo de carrera del cual es titular, correspondiendo en todo caso al año inmediatamente anterior a la fecha de estudio para provisión del empleo objeto de encargo, teniendo como soporte la integralidad sistémica de la norma. (...)<sup>46</sup>*

### **15. Tema: Deber de realizar el estudio de verificación para el otorgamiento de encargo – Viabilidad de realizar concurso interno – improcedencia de utilizar concurso abierto. La postulación o manifestación de interés como requisito para acceder a los encargos.**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 49540 del 20 de diciembre de 2012, en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 56139 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.**

*“(…)En materia de concesión de encargos.*

*- La Circular 09 del 10 de octubre de 2011, fue derogada y sustituida integralmente por la Circular 05 de 2012, la cual entró a regir a partir del 1° de agosto de 2012.*

*- Ni en la Circular 09 del 10 de octubre de 2011, ni en la Circular 05 de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha propuesto a las entidades, la realización de concursos, para evaluar el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para la provisión transitoria de empleos de carrera a través de la figura de encargo.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que para el otorgamiento de encargos, la norma ha establecido los requisitos de manera precisa y específica y, por tanto, no hay lugar a aplicar medios*

---

<sup>45</sup> Decreto 1227 de 2005: “Artículo 101. Las acciones de capacitación y desarrollo de los gerentes públicos deberán establecerse a partir de la evaluación de los resultados de su gestión y orientarse a la identificación, definición y fortalecimiento de las competencias gerenciales.”

<sup>46</sup> Concepto suscrito por la Dra. Edna Patricia Ortega C., Asesora del Despacho.

diferentes de provisión, ni a utilizar mecanismos elaborados para la provisión definitiva de empleos de carrera.

En relación con ese punto, es indispensable señalar que la Circular 05 de 2012, hace referencia a la posibilidad de realizar concursos para el otorgamiento de encargos, en los siguientes términos:

*“Cuando las entidades utilicen concursos para determinar sobre cual servidor con derecho preferencial recae el encargo (ante la existencia de pluralidad de servidores con derecho preferencial al encargo), estos únicamente podrá evaluar aptitudes y habilidades de quienes cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior teniendo en cuenta que es requisito de procedibilidad para el otorgamiento del encargo, que la verificación se agote atendiendo la estructura jerárquica de empleos de carrera de manera descendente, es decir, considerando, prevalentemente, a quienes cumpliendo los requisitos para acceder al encargo, sean titulares del empleo más próximo al que se pretende proveer y, no a todos los servidores de carrera de la entidad, de manera indistinta y abierta. Por esa razón, para el otorgamiento de los encargos, no es procedente la aplicación de concursos abiertos.”*

*Así pues, el adelantamiento de concurso para el otorgamiento de encargos, solo procede ante la existencia de pluralidad de servidores con derecho preferencial al encargo (es decir titulares de derechos de carrera en el empleo inmediatamente inferior que cumplen todos los presupuestos del artículo 24 de la Ley 909 de 2004), y únicamente puede versar en relación con el aspecto de las aptitudes y habilidades para el ejercicio del empleo.*

*En tal sentido, se reitera que sólo si existen dos o más empleados de carrera, que ostentan derecho preferencial para el otorgamiento de encargo, se podrá realizar concurso, entre estos, sobre el aspecto de aptitudes y habilidades, lo cual sin embargo, no exime al servidor responsable de adelantar el procedimiento concerniente a la expedición del estudio de verificación. Si existe un solo empleado que cumpla con todos los requisitos, no se puede realizar concurso, sino establecer dicha situación en el estudio de verificación, mediante concepto del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces y continuar el trámite respectivo. Si no existe ningún empleado de carrera que cumpla con los requisitos, así debe quedar registrado en el estudio de verificación respectivo, en cuyo caso, luego de ser definitivo, se puede acudir a la figura de nombramiento en provisionalidad.*

*- Ahora bien, cuando las entidades aplican procedimientos de concurso abierto, es decir, llamando a todos los empleados titulares de derechos de carrera de la entidad, para que se postulen para la concesión de un determinado encargo, la entidad no determina sobre quien recae el derecho preferencial a encargo, sino que establece sobre quien de los empleados que, han manifestado interés, recae el mejor derecho, situación que otorga prevalencia a la manifestación de interés sobre el derecho mismo y por lo tanto no es aceptable.*

*Tal tipo de concursos, además, pretermite el requisito de que se verifique que el encargo recaiga en el empleado de carrera que sea titular del empleo inmediatamente inferior y que cumpla con todos los requisitos para el otorgamiento del encargo, pues en vez de proceder de esta manera, se hace un llamado abierto a todos los empleados de carrera sin distinción de su condición jerárquica, lo cual, coloca en igualdad de condiciones, tanto al empleado de carrera que está en el empleo inmediatamente inferior como al que está mucho más abajo, situación que distorsiona la metodología que ha establecido la propia Ley 909 de 2004, para el otorgamiento de los encargos.*

*Así mismo, dicho procedimiento amplía injustificadamente el espectro de aplicación del derecho a encargo, generando unas expectativas infundadas en relación con la provisión por encargo respecto de empleados que, de aplicarse el procedimiento tal como se encuentra descrito en la norma, muy posiblemente no tendrían tales posibilidades.*

Otro elemento que es indispensable tener en cuenta, lo constituye el hecho de que la norma no prevé como requisito para llevar a cabo la verificación, que el empleado de carrera deba manifestar su interés respecto al encargo, en virtud de lo cual, se estaría adicionando, por esta vía, un requisito de procedibilidad no contemplado en las normas que rigen la materia.

- En ese mismo sentido, resulta inadmisibles, a la luz del derecho, que se establezcan pruebas de conocimiento o de cualquier otra categoría, para el otorgamiento de encargos, por parte de las administraciones, cuando no existe justificación normativa para ello, situación que, es aún más preocupante si se tiene en cuenta que en muchos casos, no sólo no se establecen reglas claras y previas, para su aplicación, sino que, además, las administraciones no se encuentran capacitadas para diseñar y aplicar las mismas.

A lo anterior, se suma que, tal alcance de evaluación del empleado titular de derechos de carrera para concederle la provisión transitoria de un empleo de carrera, constituiría una vulneración del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, pues mientras para el nombramiento en provisionalidad no se requiere más que el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo, al titular de derechos de carrera, cuya idoneidad en el cargo inmediatamente inferior, se encuentra plenamente probada y que cumple con los requisitos del empleo, se le hacen exigencias superiores.

#### **I. RESPUESTA:**

Atendiendo las reflexiones precedentes, procedo a responder cada una de sus preguntas, así:

**1. ¿Es legal que para surtir los empleos transitorios en la modalidad de encargo se utilice un procedimiento con la connotación de convocatoria pública, donde se enmarca:**

- a) Aplicación de pruebas en competencia funcionales eliminatorias**
- b) Listas de elegibles**
- c) Declarar desierto aquellos empleos donde los servidores no superen la prueba;**

Respuesta: Si se trata de **empleos transitorios**, su provisión deberá llevarse a cabo con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 21 de la Ley 909 de 2004, que señala: "El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos"

Se precisa, que tal tipo de provisión en ningún caso equipara tales empleos con los de carrera administrativa, respecto de los cuales surge, entre otros aspectos, el derecho preferencial de encargo y la competencia de esta Comisión.

Ahora bien, si se trata de la provisión transitoria de empleos de carrera, es pertinente señalar que la misma se encuentra establecida en la Ley 909 de 2004 (artículos 24, 25) y **difiere ampliamente de la provisión definitiva que se realiza a través de concursos de mérito.**

Así las cosas, siendo reglada la provisión transitoria de empleos de carrera, las entidades deberán ceñirse a las pautas señaladas en la Ley y en la Circular Instructiva expedida por esta Comisión, para el efecto.

En punto al tema, resulta esencial recordar que el ámbito de responsabilidad de los empleados públicos a diferencia del particular, impone que sus actuación estén previamente reguladas, de manera que mientras el particular tiene la libertad de hacer todo lo que no le esté expresamente prohibido, el servidor público sólo puede hacer lo que esté expresamente permitido.

Se tiene así, que la administración pública no tiene una competencia discrecional para fijar las reglas en el proceso de provisión transitoria, máxime cuando se trata del reconocimiento del

derecho preferencial de encargo, que está debidamente reglado por las normas de carrera e instruido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de las respectivas circulares emitidas.

**2. “Es legal la utilización de dos pruebas; competencias funcionales y comportamentales, cuando las vacantes a proveer sean menos que los inscritos al respectivo proceso, con el fin de determinar cuál de los servidores que en igualdad de condiciones cumple los requisitos de la norma y tiene el mejor derecho para ser beneficiario.”**

*Respuesta:* Al respecto, además de lo señalado en la respuesta precedente se reitera lo expuesto en el acápite considerativo, en el sentido que sólo si existen dos o más empleados de carrera, que ostentan derecho preferencial para el otorgamiento de encargo, se podrá realizar concurso, entre estos, sobre el aspecto de aptitudes y habilidades, lo cual sin embargo, no exime al servidor responsable de adelantar el procedimiento concerniente a la expedición del estudio de verificación. Si existe un solo empleado que cumpla con todos los requisitos, no se puede realizar concurso, sino establecer dicha situación en el estudio de verificación, mediante concepto del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces y continuar el trámite respectivo. Si no existe ningún empleado de carrera que cumpla con los requisitos, así debe quedar registrado en el estudio de verificación respectivo, en cuyo caso, luego de ser definitivo, se puede acudir a la figura de nombramiento en provisionalidad.

**3. ¿Es legal permitir la participación en la convocatoria de un servidor para nivel jerárquico superior del nivel superior permitido: ejemplo: un profesional universitario, puede aspirar a un profesional especializado, pero a la vez está en lista para líder de proyecto, con la limitante de que si pasare para el líder de proyecto no se le considerara en primera opción, porque la preferencia recaerá el que obstante (sic) el derecho preferencial del nivel jerárquico?**

*Respuesta:* Conforme se ha indicado, la aplicación de concursos abiertos para el otorgamiento de encargos, pretermite el requisito de que se verifique que este recaiga en el empleado de carrera que sea titular del empleo inmediatamente inferior y que cumpla con todos los requisitos para el otorgamiento del encargo, pues el llamado abierto a todos los empleados de carrera sin distinción de su condición jerárquica, coloca en igualdad de condiciones, tanto al empleado de carrera que está en el empleo inmediatamente inferior como al que está mucho más abajo, situación que distorsiona la metodología que ha establecido la propia Ley 909 de 2004, para el otorgamiento de los encargos

**4. Es legal declarar desierto un empleo para suplirlo a través de provisionalidad, cuando la ley 909 y la Circular 005 de la CNSC, a discrecional del nominador en cuanto al conceder el encargo aquellos servidores de carrera que logren una calificación satisfactoria o destacada en la última evaluación del desempeño laboral, esto solo procederá siempre y cuando no exista servidor de carrera con calificación sobresaliente y este cumpla con los demás requisitos exigidos por la Ley?**

*Respuesta:* En primer lugar es preciso indicar que los empleos de carrera no se declaran desiertos, sino los concursos de mérito que se realizan para la provisión definitiva de estos.

En segundo lugar, es importante recalcar que el encargo será un derecho cuando el empleado de carrera, cumpla con todos los presupuestos previstos en la ley, entre los cuales se encuentra, el haber obtenido calificación sobresaliente en la última evaluación del desempeño.

Sólo en caso que no exista empleado de carrera que cumpla todos los presupuestos instituidos en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, **se podrá** tener en cuenta a los funcionarios que cumpliendo los demás requisitos se encuentren en materia de evaluación del desempeño en el

nivel destacado o satisfactorio. Debe tenerse en cuenta que para aquellos servidores de carrera que logren una calificación satisfactoria o destacada en la última evaluación del desempeño laboral, el encargo no se constituye en un derecho sino decisión discrecional del nominador de la entidad.

Ahora bien, ante la ausencia de empleado de carrera con derecho a encargo (lo cual debe quedar consignado en el estudio de verificación), si el nominador decide no tener en cuenta a los empleados con evaluación del desempeño en el nivel destacado o satisfactorio, procederá la provisión transitoria a través de nombramiento en provisionalidad.

**5. ¿Es legal que se inhíba a un servidor de carrera administrativa que cumple con los requisitos del artículo 24 de la ley 909 de 2004, pero que por alguna circunstancia no conforme (sic) la lista de elegibles, a la presentación de los cargos que resultaren vacantes y que el nominador resuelva ofertar, en los seis meses que dura dicha lista?**

Respuesta: Se precisa que esta pregunta resulta muy ambigua, no obstante se reitera que el procedimiento para el otorgamiento de encargos se encuentra regulado en la Ley y en la instrucción que al respecto ha emitido esta Comisión mediante Circular 05 de 2012, normas en las cuales no se prevé el adelantamiento de un concurso de méritos conforme se aplica para la provisión definitiva de los empleos y, por consiguiente, tampoco se prevé la expedición de una lista de elegibles.

**6. ¿Es legal que se convoque a concurso los servidores que acaban de superar el período de prueba sin darse el debido proceso con los servidores que cumplen con los requisitos exigidos para el encargo y que cumplen con la evaluación anual?**

Respuesta: Teniendo en cuenta que para el otorgamiento de encargos, no se encuentra previsto un procedimiento de concurso,<sup>47</sup> no resulta admisible hablar de convocatoria y menos de una de tipo abierto, sino de un estudio de verificación, en el cual se deberán aplicar la metodología establecida en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y en la Circular instructiva 05 de 2012.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que cuando no exista servidor de carrera con derecho preferencial para ser encargado, las entidades podrán tener en cuenta a los servidores que acaban de superar el período de prueba, en cuyo caso el nivel sobresaliente se deberá predicar de la evaluación del período de prueba.

**7. ¿Es legal que se convoque a una cantidad de servidores para la presentación de pruebas porque son posibles candidatos, sin agotar el debido procesos (sic) con los servidores que de acuerdo al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, cumplen con los requisitos para el encargo?**

Respuesta: Se reitera que para el otorgamiento de encargos es necesario adelantar el procedimiento establecido en la Ley y recogido y estructurado en la Circular 05 de 2012, de manera que, para tal efecto, se debe efectuar un estudio de verificación siguiendo el esquema de revisión establecido en la norma.

De igual manera se reitera que para el otorgamiento de encargos no existe una obligación legal de efectuar convocatoria y menos aún abierta, pues cuando se adelanta ésta se corre el riesgo de vulnerar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en cuanto señala que el encargo deberá recaer en un empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando, reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar

---

<sup>47</sup> Salvo lo expuesto en el numeral 2 del acápite de respuesta.

al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

**8. ¿Es legal que siendo el encargo un derecho preferencial para los servidores de carrera que cumplen con los requisitos se limite la participación en los diferentes cargos para los cuales cumplen? ¿Solo pueden presentarse a uno?**

*Respuesta: Partiendo del hecho de que para el otorgamiento de los encargos es indispensable que la entidad efectúe el estudio de verificación y que ésta se encuentra obligada a revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, atendiendo el orden de verificación dispuesto en dicha norma, esto es, a partir del empleado de carrera que se encuentre desempeñando como titular el empleo inmediatamente inferior a que se va a proveer, la participación de los empleados de carrera en los procedimientos de encargo, no dependerá ni de su postulación, ni de la voluntad del empleador, sino de su ubicación jerárquica.*

*Igualmente se precisa que los servidores que gozan de encargo serán tenidos en cuenta, atendiendo para ello, la posición jerárquica que ocupan como titulares de derechos de carrera y no el empleo que ejercen en encargo.*

**9. Desde el orden Constitucional y las facultades concedidas a la Unidad de personal en la ley de carrera administrativa 909 de 2004, está la convocatoria a concursos internos para proveer transitoria empleos de carrera?**

*Respuesta: Conforme se desprende de la Ley 909 de 2004, no existe una función específica que le imponga a las Unidades de Personal de las entidades adelantar concursos internos para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa.*

*Finalmente se precisa que este pronunciamiento se emite en calidad de respuesta a una consulta, y como tal responde genéricamente a temas de competencia de esta Comisión, sin que en ningún momento se entre a juzgar la legalidad de actos o decisiones administrativas emitidas por otros entes. Lo anterior, sin perjuicio que frente a los derechos de carrera que usted u otros empleados de carrera consideren lesionados, se interpongan las correspondientes reclamaciones de primera instancia ante la Comisión de Personal respectiva y, en relación con la posible vulneración de normas de carrera y el desobedecimiento de las instrucciones impartidas por esta entidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelante las correspondientes actuaciones administrativas. (...)*

**16. Tema: Alcance de la postulación o manifestación de interés para el acceso al derecho a encargo.**

**- Decisión aprobada en sesión de Comisión del 9 de mayo de 2013. Comisionado Ponente: José Elías Acosta.**

*“Las entidades públicas, en uso de sus facultades legales para la provisión transitoria de vacancias en empleos de carrera administrativa, pueden diseñar etapas o procedimientos que faciliten la labor de las Unidades de Personal al momento de verificar el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de encargos, siempre y cuando se sometan a los parámetros establecidos por la Ley 909 de 2004, en su artículo 24.*

*En el desarrollo del estudio de verificación para determinar la titularidad del derecho al encargo, algunas entidades han creado la etapa denominada “Postulación” o “Manifestación de interés” la cual consiste en que el servidor público con derechos de carrera exprese, a través de los*

*medios dispuestos por la entidad, su intención de participar en el proceso de encargos, si considera que reúne los requisitos para ser acreedor a este derecho.*

*La postulación o manifestación de interés, o la denominación que adopte la entidad para referirse a esta figura, es un mecanismo de difusión y divulgación utilizado por la Unidad de Personal para dar a conocer al personal de la planta, la apertura de los procesos de encargos que se adelanten con ocasión de las vacancias que se generen en los empleos de carrera administrativa.*

*La socialización de las actuaciones tendientes a la provisión transitoria, y en especial el inicio del proceso, garantizan los principios de publicidad y transparencia del trámite administrativo, y en este sentido, los servidores públicos con derechos de carrera tienen la oportunidad de conocer los empleos de carrera que se encuentran vacantes y determinar a cuáles de ellos tienen derecho a acceder mediante encargo.*

*De la definición esbozada anteriormente, se precisan ahora los efectos de la postulación o manifestación de interés, frente al derecho preferencial de encargo:*

*1. La postulación o manifestación de interés del servidor público de carrera administrativa no es un requisito previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para consolidar el derecho a ser encargado en un empleo de carrera. De la lectura de la norma en cita, se concluye que la ley no exige al empleado expresar su intención o interés de acceder a un encargo.*

*2. La figura de la postulación o manifestación de interés no es una etapa o procedimiento que se encuentre incluido en la Circular 09 de 2011, derogada y sustituida posteriormente por la Circular 005 de 2012 a través de las cuales se emite instrucciones en materia de provisión de empleos de carrera. En este sentido, se precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha recomendado la introducción de la postulación o manifestación de interés en la provisión transitoria de empleos de carrera mediante el encargo.*

*3. La inclusión de la etapa denominada postulación o manifestación de interés en los procesos de encargos, no es una condición que por sí misma vulnere derechos de carrera de quienes tienen la posibilidad de acceder a este incentivo, es un mecanismo de difusión y divulgación para dar a conocer a todos los servidores de carrera, la apertura del procedimiento para suplir las vacancias existentes de manera transitoria.*

*4. En ningún caso, la no presentación de la postulación o manifestación de interés, excluye al empleado de carrera que tiene derecho preferencial a ser encargado del estudio que debe realizar la entidad para verificar el cumplimiento de requisitos respecto del empleo a proveer.*

*5. El empleado de carrera tiene la opción de guardar silencio en la etapa de la postulación o manifestación de interés, y ello no quiere significar que la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la entidad, quede eximida de adelantar el estudio de verificación de cumplimiento de requisitos de dicho servidor.*

*6. La posible equivocación en que incurra el servidor al postularse a un empleo del cual no tenga la posibilidad de ser encargado, no releva la obligación que tiene la entidad de analizar su hoja de vida frente a otros cargos respecto de los cuales pueda ser encargado.*

*7. En defecto de la postulación o manifestación de interés, el servidor con derechos de carrera podrá hacerlos valer hasta antes de la expedición del acto administrativo presuntamente lesivo y aun siendo expedido, en sede de recursos de reposición y apelación, podrá reclamar.*

8. La postulación o manifestación de interés, sin perjuicio de su implementación por parte de la entidad, no puede ser considerada como un requisito habilitante para ser encargado. (...)<sup>48</sup>

**17. Tema: Decisión sobre continuidad o terminación del encargo. Es facultad del nominador con sujeción a las normas.**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 33675 del 16 de agosto de 2012 en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 39147 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.**

*“(...) En atención a la consulta de la referencia le informo que, conforme la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y, demás normas concordantes, la atención de los temas referentes al ejercicio de la facultad de dar continuidad o terminar los encargos, no corresponden a esta entidad.*

*Debe tener en cuenta que al ser una facultad del resorte exclusivo del nominador, la Comisión Nacional de Servicio Civil se encuentra imposibilitada para pronunciarse positiva o negativamente sobre la continuidad o terminación de las provisiones transitorias de los empleos de carrera, sean estas por encargo o mediante nombramiento en provisionalidad, situación que difiere ampliamente de la concesión de autorización, pues mediante este procedimiento se busca controlar la provisión de los empleos de carrera, buscando esencialmente, garantizar el orden de provisión de los empleos, contemplados en el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 (para el sistema general de carrera), pero sin determinar ni influir en manera alguna sobre la decisión de nominar que tiene el representante legal de la entidad interesada y que se expresa a través de la elección del empleado.*

*Lo anterior, sin perjuicio que la Comisión intervenga en vía de **reclamación**, cuando se acuda a esta, luego de agotada la primera instancia de reclamación ante la Comisión de Personal de la entidad (entre otras causas, por el derecho preferencial a encargo), o en vía de **vigilancia administrativa**, cuando se evidencie la presunta vulneración de normas de carrera o las instrucciones impartidas por esta Comisión.”*

**18. Tema: Terminación del encargo por evaluación del desempeño no satisfactoria.**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 23283 del 22 de junio de 2011, en respuesta a consulta elevada mediante escrito radicado en la CNSC bajo número 20704 de 2011. Concepto emitido por la Dra. Blanca Clemencia Romero Acevedo, en calidad de Comisionada Encargada.**

*“(...) 2.2. Evaluación del desempeño durante el encargo. De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1227 de 2005 los funcionarios que desempeñen empleos a través de encargo, deben ser evaluados bajo los mismos términos y condiciones con los que se evalúa a los demás funcionarios de carrera.*

*La finalidad de esta evaluación se relaciona principalmente con la permanencia en el encargo y por ende con la posibilidad de prorrogarlo o darlo por terminado. Así mismo, la evaluación va encaminada a garantizar el derecho que les asiste a quienes ostentan derechos de carrera, de acceder a los planes de estímulos y de capacitación previstos en la entidad.*

<sup>48</sup> Tomado de la Resolución 1033 de 2013.

### **3. RESPUESTA:**

*En primer lugar, el Despacho reitera que un empleado de carrera que se encuentra desempeñando un empleo mediante la figura del encargo, debe ser evaluado mientras dure dicha situación administrativa de conformidad con las finalidades antes expuestas; esto es, para verificar la permanencia del empleado de carrera en el encargo y el acceso a los planes de capacitación y estímulos que diseñe la entidad.*

*En este sentido y con relación a los interrogantes uno, dos y tres, el Despacho precisa que el nominador de la entidad tendrá la obligación de dar por terminado el encargo, cuando el empleado de carrera obtenga una calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño. Sin embargo, la decisión del nominador de la entidad de terminar el encargo será discrecional en el evento en el cual el funcionario logre apenas una calificación satisfactoria en la evaluación.*

*Por tanto, en el caso bajo estudio, será una decisión del nominador del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, dar o no por terminado el encargo de las peticionarias, toda vez que su última evaluación del desempeño fue satisfactoria, advirtiendo que en el evento en que se dé por terminado el encargo, las funcionarias de carrera deberán regresar al cargo del cual son titulares, sin que se afecten sus derechos a la estabilidad laboral.*

*Respecto a los interrogantes cuarto y quinto, el Despacho considera que corresponde a la entidad dar aplicación al artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y al artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, el cual establece que antes de cumplirse el término de duración **del encargo**, de **la prórroga** o **del nombramiento provisional**, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados. Se entiende que la resolución motivada, debe contemplar los elementos necesarios, para ser argumentada en cualquier instancia. (...)*

### **19. Tema: Terminación de encargo por imposición de sanción disciplinaria.**

**- Concepto emitido bajo radicado de salida 11335 del 15 de marzo de 2012, en respuesta a la consulta radicada bajo No. 7898 de 2012. Concepto emitido por el Despacho del Dr. Jorge Alberto García García.**

*"(...) la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia para pronunciarse por vía de consulta, sobre la viabilidad de que en un caso particular se aplique o no la pérdida del encargo por causa de la sanción disciplinaria de suspensión en desempeño de los empleos públicos.*

*Ello es natural, teniendo en cuenta que dicha facultad es exclusiva del nominador y que la Comisión Nacional del Servicio Civil en su calidad de autoridad en materia de vigilancia de la carrera administrativa, tiene a su cargo la segunda instancia de las reclamaciones que se susciten con ocasión de los encargos, luego de agotada la instancia respectiva ante la Comisión de personal de la entidad respectiva.*

*Ahora bien, es claro que, en un contexto general, esta Comisión, en la Circular 09 de 2011, al referirse al requisito contemplado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, de que el empleado de carrera no tenga sanción disciplinaria en el último año, precisó que "...si sobreviene sanción disciplinaria a quien ejerce un empleo de carrera en situación de encargo, esta no será determinante para la pérdida del mismo, salvo que la misma implique la destitución o la suspensión en el desempeño de empleos públicos", lo cual debe tenerse en cuenta por las entidades a las que se les aplica la mencionada circular.*

*No obstante, es importante indicar, a título de orientación, que, aun dándose la concreción de pérdida del encargo por causa de la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución en el ejercicio de empleos públicos, el empleo base, esto es aquel del*

*cual es titular la persona que estaba encargada, estará vacante temporalmente por el tiempo que dure dicha sanción, en virtud de lo cual es viable su provisión transitoria (por encargo o nombramiento en provisionalidad), por el tiempo que permanezca la sanción. No así ocurre cuando cese la sanción de destitución o suspensión, por cuanto al regresar el empleado al cargo del cual es titular de carrera, finaliza la vacancia temporal de dicho empleo y, por tanto, deberá terminar su provisión transitoria. (...)*”

**CARGO DE CARRERA - Reglas para la provisión de vacantes / SENA - Desconoció derecho preferencial de empleado de carrera para ocupar cargo de carrera en encargo / NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD - Nulidad porque entidad nominadora desconoció derecho preferencial de empleado de carrera**

De la lectura del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 se concluye que para proveer empleos de carrera vacantes, los empleados de carrera de la entidad tendrán derecho preferencial a ser encargados si: i) acreditan las condiciones y los requisitos para su desempeño, ii) poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, iii) no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y iv) su última evaluación del desempeño fue sobresaliente. Ahora bien, aunque la demandante no probó que en la entidad existiera personal de carrera para ocupar el empleo en encargo, lo cierto es que con la documental que remitió el SENA en cumplimiento del auto de pruebas, se allegó al expediente la Resolución N° 0113 de 2008 expedida por el Director Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Chocó, en la cual se indica que: “mediante oficio del 12 de mayo de 2008, enviado por vía Internet, la Comisión Nacional de Personal considero (sic) que se vulnero (sic) el derecho preferente en la provisión de cargos en esta regional [...] Que existe en la planta de personal de la sede de trabajo personal de carrera administrativa con el lleno de los requisitos, perfil requerido, las habilidades y aptitudes para PROVEER EN ENCARGO ESTE EMPLEO”. Entonces, al admitir la entidad - SENA Regional Chocó – que se equivocó, atendiendo el señalamiento de la Comisión Nacional de Personal, tal situación no puede ser desconocida por la Sala como prueba de que ciertamente el acto acusado se aparta de la norma en que debía fundarse: el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. Esta situación desvirtúa la legalidad del acto acusado porque es motivo suficiente para dar por probada la vulneración alegada. Consecuencialmente, se impone anular la Resolución N° 004 de 2008, expedida por el Sena - Regional Chocó.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION QUINTA**

**Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

**Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009).**

**Radicación numero: 11001-03-28-000-2008-00010-00**

**Actor: ALEYDA MURILO GRANADOS**

**Demandado: DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE REGIONAL CHOCO**

Procede la Sala a decidir de fondo la demanda que presenta la ciudadana Aleyda Murillo Granado contra la Resolución N° 0004 del 22 de enero de 2008 proferida por la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, regional Choco.

## **I. ANTECEDENTES.-**

### **1. LA DEMANDA.-**

#### **A. PRETENSIONES.-**

La señora Aleyda Murillo Granados actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción electoral, solicita la nulidad del acto por medio de cual se nombró en provisionalidad al señor Eccehomo González Bermúdez en el cargo de Profesional Grado 06 del Sena – Regional Chocó.

#### **B. FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

La demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos, que la Sala resume así:

Mediante Resolución N° 0004 del 22 de enero de 2008, la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, Regional Chocó nombró en provisionalidad en la planta de personal de ese establecimiento público al señor Eccehomo González Bermúdez, en el cargo de Profesional Grado 06. En esa misma fecha, el nombrado se posesionó en el cargo.

Dice que los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Profesional Grado 06 fueron establecidos en la Resolución N° 000986 del 25 de mayo de 2007 y son: i) Título Profesional Universitario relacionado con el área de desempeño y ii) Título de formación avanzada o de postgrado.

Considera que para proveer una vacante en un cargo de carrera administrativa lo procedente era realizar un encargo con el personal de carrera que cumpliera los requisitos para desempeñar el cargo, de conformidad con lo dispone el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que en la planta de personal del Sena – Regional Chocó existe por lo menos un empleado de carrera que reúne los requisitos para el cargo de Profesional Grado 06, como lo es, Daniel Adriano Abadía Herrera.

#### **C. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.-**

Considera la demandante que el acto demandado es nulo por cuanto desconoce el artículo 125 de la Constitución Política y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Explicó como concepto de la violación, lo siguiente:

- Que la norma constitucional señala el procedimiento que debe realizarse conforme a las condiciones que fija la Ley.
- Considera que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece que jurídicamente sólo es viable el nombramiento en provisionalidad cuando no sea posible el encargo.
- Que la administración está obligada a realizar encargos cuando existan en la planta de personal empleados inscritos en carrera administrativa que reúnan los requisitos del empleo vacante.
- Estima que no era jurídicamente viable y posible realizar el encargo en el empleo de Profesional Grado 06, y que legalmente tampoco procedía nombrar en provisionalidad al señor Eccehomo González Bermúdez, con lo cual se configuró la causal contemplada en el artículo 228 del C.C.A., por cuando dicha persona no reunía las condiciones legales para el desempeño del cargo.
- Que al ser viable en primer lugar el encargo y no el nombramiento en provisionalidad, la persona que legalmente podía ocupar el cargo vacante tenía que ser empleado inscrito en carrera administrativa del SENA, condición que no ostenta el nombrado. Que por lo tanto resulta forzoso concluir que dicho nombramiento es ilegal e improcedente.

## **2. TRAMITE DE LA ACTUACION.-**

Luego de dar trámite a la petición previa solicitada con el escrito de demanda, por auto del 2 de abril de 2008 se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público, al demandado y a la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, Regional Chocó.

Mediante providencia del 11 de junio de 2008, se abrió el proceso a pruebas.

### **3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.-**

El demandado no contestó la demanda.

El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, Regional Chocó, tampoco se pronunció respecto del contenido de la demanda.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSION.-**

Vencida la etapa probatoria y allegadas las pruebas solicitadas, se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión en los términos del artículo 263 del C.C.A. En esta oportunidad, por intermedio de apoderada judicial el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena alegó de conclusión en los siguientes términos:

- Que se opone a la declaraciones en razón a *“inexistencia de la causa”* por cuanto mediante Resolución N° 0113 del 3 de junio de 2008, se revocó el nombramiento provisional del señor Eccehomo González Bermúdez.
- Que el acto administrativo que se ataca quedó sin efecto, es decir, no existe; luego lo pretendido a través de esta demanda se logró administrativamente, por cuanto se revocó el acto de nombramiento con base en lo previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.
- Aduce que ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 223 del C.C.A., se configuran con el nombramiento en provisionalidad del señor Eccehomo González, pues para ese momento la Regional Chocó necesitaba con urgencia de una persona idónea que se ocupara de la funciones de almacenista con unos requisitos especiales, entre otros, el ser contador público, en virtud a que debía presentar informes y manejar compras.
- Respecto de que el cargo lo debió ocupar el señor Daniel Adriano Abadía refiere que la profesión de éste es la de administrador de empresas. Agrega que además esta persona ocupó el cargo pero que en su desempeño tuvo problemas relacionados con el cumplimiento de los informes y las relaciones con sus compañeros, situaciones que le merecieron una sanción en la hoja de vida.
- Trae a colación el argumento relativo a que los nombramientos provisionales efectuados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del

Decreto 1227 de 2005, podían ser prorrogados en los términos y las condiciones previstos por esa norma.

Por todo lo expuesto considera que al haber sido revocado por la entidad el acto administrativo se ha logrado el objetivo principal de la demanda.

#### **4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.-**

La Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado en su concepto se refiere a los cargos planteados por la demandante en los siguientes términos:

- En primer lugar transcribe el artículo 125 Superior, el 24 de la Ley 909 de 2004 y el 8° del Decreto 1227 de 2005.
- Refiere que estas disposiciones consagran una excepción al sistema de méritos, por cuanto permiten que mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos éstos podrán ser provistos mediante encargo con empleados de carrera mientras se surte el proceso de selección.
- Esta provisión de cargos en la modalidad de encargo se sujeta a dos condiciones: *i)* una de carácter temporal, de conformidad con la cual el encargo no podrá ser superior a seis (6) meses y *ii)* una de carácter subjetivo, que exige que el encargo recaiga en servidor de carrera que acredite los requisitos para el ejercicio del cargo, que posea las aptitudes y habilidades para su desempeño y no haya sido sancionado disciplinariamente en el último año y su última evaluación de desempeño sea sobresaliente.
- Que de conformidad con estas disposiciones considera que para la prosperidad de la pretensión de nulidad debe acreditarse en debida forma los siguientes presupuestos: *i)* Que en la planta de personal de la entidad existe servidor escalafonado en carrera, *ii)* que el servidor reúne los requisitos para ejercer el cargo vacante, *iii)* que posee las aptitudes y habilidades para su desempeño, *iv)* que no ha sido sancionado disciplinariamente en el último año y *v)* que su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

Por lo expuesto, considera que no se acreditaron por el actor los supuestos sobre los cuales se soporta la pretensión de nulidad del acto acusado y que enervarían

la presunción de legalidad de la cual el acto se halla revestido. Así, solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-**

### **1. COMPETENCIA.-**

Según lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, artículo 128, numeral 3° - modificado por el artículo 36 de la Ley 446 de 1998 - y el Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999, artículo 13 - modificado por el Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003, artículo 1°-, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia del proceso electoral planteado.

### **2. EL ACTO ACUSADO.-**

Lo constituye la Resolución N° 0004 del 22 de enero de 2008 proferida por la Directora del Servicio Nacional del Sena, Regional Chocó, por medio de la cual se nombró en provisionalidad al señor Eccehomo González Bermúdez, en el cargo de Profesional Grado 06.

### **3. DEL PROBLEMA JURIDICO.-**

Se trata de definir si en el presente asunto se podía llenar mediante nombramiento en provisionalidad la vacante definitiva en el cargo de Profesional Grado 06, o si tal nombramiento debía hacerse mediante encargo con personal de carrera de la entidad.

### **4. DEL CASO CONCRETO.-**

Constituye la censura esencial en que se sustenta la demanda el hecho que la Directora del Sena - Regional Chocó designara en el cargo de Profesional 06, mediante nombramiento en provisionalidad, a una persona no sometida a régimen de carrera, cuando lo procedente era encargar a un funcionario de la entidad inscrito en ella para el desempeño del cargo, mientras se proveía tal empleo por el sistema de concurso de méritos.

El acto acusado, la Resolución N° 0004 de 2008, fue expedida por la Director del SENA Regional Chocó el 22 de enero de 2008 y dispone en el artículo primero el nombramiento provisional del señor Eccehomo González Bermúdez en el cargo de Profesional 06 adscrito a la dependencia “Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad”. Está motivada en que mediante oficio 023532 del 13 de diciembre de 2007 la Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en el artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, autorizó a esa Regional efectuar nombramientos en provisionalidad. Igualmente, se menciona que con fundamento en la certificación anexa a la Resolución **“no existe en la planta de personal de la sede de trabajo personal de carrera administrativa con los requisitos y el perfil requerido para proveer en encargo este empleo”**.

Las normas que la demandante invoca como vulneradas son las contenidas en los artículos 125 de la Constitución Política y el 24 de la Ley 909 de 2004, que disponen:

- **Constitución Política.-**

*“ARTICULO 125. **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

*PARAGRAFO. [Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003](#). Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

En lo que respecta con la vulneración de esta norma de orden constitucional, la Sala se centrará en el análisis correspondiente al artículo 24 de la Ley 909 de

2004, en tanto que esta disposición es la que desarrolla lo relativo a la carrera administrativa, específicamente lo correspondiente a la procedencia de la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad, que constituye el tema en examen.

- Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

**“Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, **LOS EMPLEADOS DE CARRERA TENDRAN DERECHO A SER ENCARGADOS DE TALES EMPLEOS SI ACREDITAN LOS REQUISITOS PARA SU EJERCICIO,** poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

**El encargo DEBERA RECAER en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.**

*Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.”*

La demandante afirma que la Directora del SENA - Regional del Chocó nombró provisionalmente al demandado en el cargo “Profesional Grado 06”, quien no era empleado de carrera de la entidad. Alega que en dicha designación se omitió encargar a un empleado de carrera que reuniera los requisitos para desempeñarlo, motivo por el cual se violó el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

De la lectura del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 se concluye que para proveer empleos de carrera vacantes, los empleados de carrera de la entidad tendrán derecho preferencial a ser encargados si: *i)* acreditan las condiciones y los requisitos para su desempeño, *ii)* poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, *iii)* no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y *iv)* su última evaluación del desempeño fue sobresaliente.

A folios 86 a 109 del expediente, obra copia auténtica del Manual Específico de Funciones y de Requisitos adoptado por el SENA mediante Resolución N° 000986 de 2007 en el que consta que el cargo de Profesional Grado 06 hace parte del nivel profesional y tiene señalada como aptitud para desempeñarlo “*experticia profesional*” consistente en “*aplicar el conocimiento profesional en la resolución de problemas y transferirlo a su entorno laboral*”. Son requisitos para el desempeño de este cargo tener el título profesional universitario que **requiera el Manual para el respectivo cargo**<sup>1</sup> y treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada. (Equivalencia 1) (fl. 102).

Ahora bien, aunque la demandante alega como reproche esencial contra el acto de nombramiento que el señor Daniel Adriano Abadía Herrera poseía las condiciones requeridas por la ley para ocupar dicho cargo, lo cierto es que en el expediente no obra prueba que acredite que este funcionario realmente ostentara las exigencias para desempeñar las funciones asignadas, en los términos que impone el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con la Resolución Sena N° 000986 de 2007 y con el manual de requisitos y funciones de los empleos de la entidad, contentivo de los que corresponden al empleo de Profesional grado 06 de la dependencia “Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad” de la Regional Chocó.

En efecto, no se probó que dicho servidor fuera un funcionario de carrera, tampoco se acreditó que reuniera el requisito de estudio y de experiencia para desempeñar el cargo, que poseía las aptitudes y habilidades requeridas para su ejercicio, que no fue sancionado disciplinariamente en el último año, y que su última evaluación del desempeño fue sobresaliente, exigencias todas éstas que se echan de menos por la Sala.

Ahora bien, aunque la demandante no probó que en la entidad existiera personal de carrera para ocupar el empleo en encargo, lo cierto es que con la documental que remitió el SENA en cumplimiento del auto de pruebas, se allegó al expediente la Resolución N° 0113 de 2008 expedida por el Director Regional (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Chocó (fl. 70), en la cual se indica que: “*mediante oficio del 12 de mayo de 2008, enviado por vía Internet, **la Comisión Nacional de Personal** considero (sic) **que se vulnero (sic) el derecho preferente en la provisión de cargos en esta regional** [...] Que existe en la*

---

<sup>1</sup> Este Manual no se acompañó con la demanda ni se solicitó como prueba para establecer las funciones específicas asignadas al cargo de Profesional 06 en la dependencia “Centro de Recursos Naturales, Industria y Biodiversidad” de la Regional del Sena - Chocó

*planta de personal de la sede de trabajo personal de carrera administrativa con el lleno de los requisitos, perfil requerido, las habilidades y aptitudes para PROVEER EN ENCARGO ESTE EMPLEO*<sup>2</sup>”

Entonces, al admitir la entidad - SENA Regional Chocó – que se equivocó, atendiendo el señalamiento de la Comisión Nacional de Personal, tal situación no puede ser desconocida por la Sala como prueba de que ciertamente el acto acusado se aparta de la norma en que debía fundarse: el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Esta situación desvirtúa la legalidad del acto acusado porque es motivo suficiente para dar por probada la vulneración alegada. Consecuencialmente, se impone anular la Resolución N° 004 de 2008, expedida por el Sena - Regional Chocó.

### **III. LA DECISION.-**

Por lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de la Resolución N° 0004 del 22 de enero de 2008, proferido por la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Chocó, por medio de la cual se nombró en provisionalidad en la planta de personal al señor Eccehomo González Bermúdez, atendiendo lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FILEMON JIMENEZ OCHOA**

Presidente

**SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

---

<sup>2</sup> Profesional Grado 06 de la Regional Chocó del Sena.

**MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON**

**MAURICIO TORRES CUERVO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201800096-00  
**Demandante:** SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES  
**Demandados:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Referencia:** ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** la demanda presentada por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional del Decreto 5715 del 30 de octubre de 2017, "*Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad*", escrito presentado por el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala<sup>1</sup> a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto

<sup>1</sup> Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento<sup>2</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*<sup>3</sup>

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza en medio de control de nulidad electoral.

2) En cuanto a la petición de suspensión provisional de los actos demandados, la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

### **"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

*Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:*

**1. Tipo de medida.** *Comedidamente solicito, que como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad contenido en el Decreto 5715 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, al doctor HERMAN RINCÓN CUELLAR como Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá código 3PJ, grado EC.*

**2. Causal de procedencia.** *En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A, me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 de la Constitución Política, 25 de la Ley 909 de 2004 y 82,185, 187 y 216 del Decreto 262 de 2000, así como la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los*

<sup>2</sup> Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> Artículo 231 *ibídem*.

actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o encargo en empleos de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

**3. Juicio de ponderación de intereses.** En cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del CPACA., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá conforme al principio del mérito y reglas de carrera que lo desarrollan que, se explicó fueron abiertamente desconocidas.

Nótese por ejemplo, que de esperarse hasta ese momento procesal, lo más seguro es que ya habrá perdido vigencia la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria número 004-2015, adoptada mediante la Resolución 357 del 11 de julio de 2016. De manera que, para entonces ya no sería posible acudir a una de las posibilidades legales de provisión del cargo, según el sistema específico de carrera aplicable al caso: la regulada en el inciso final del artículo 216 de la Ley 262 de 2000, en armonía con lo señalado en el artículo 82, literal c), *ibidem.* (...)" (fls. 13 y 14 *ibidem*).

En el presente caso, el demandante solicitó la suspensión provisional del Decreto 5715 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se nombró provisionalmente al señor Herman Rincón Cuellar, en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Lucía Yepes, quien se encuentra en comisión especial, argumentado que la Procuraduría General de la Nación omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

La Sala accederá a la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

**"ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 209 de 1994 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispone:

**"Artículo 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal.** *Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".*

El Decreto 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos, señala:

**"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

**Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.**

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional.** El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

**Parágrafo transitorio.** El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

**"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones".

(...)

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el**

**mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."

A su vez el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, "Por medio de la cual se establece una lista de elegibles", señala:

**"ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y **será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000**, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015". (fls. 73 a 83 cdno. ppal.).

Atendiendo las normas antes transcritas, se tiene que un empleo puede estar vacante definitiva o temporalmente, no obstante, en los dos casos puede estar provisto de manera temporal o transitoria, mediante un encargo o un nombramiento provisional, en cuyo caso se considera que el empleo, si bien está vacante se encuentra ocupado, pero no de manera definitiva sino transitoria.<sup>4</sup>

En ese orden la Sala advierte que la Procuraduría General de la Nación cuenta con la habilitación legal para la designación provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

No obstante lo anterior, en el asunto que ocupa la atención de la Sala, revisado el expediente, se advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la Resolución No. 357 de 2016, la lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y que la misma sería utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

En efecto, el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, establece que el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden

<sup>4</sup> Concepto 201660000168941 Departamento Administrativo de la Función Pública.

descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales.

En ese sentido, reitera la Sala que es procedente decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, porque el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, impone el deber al nominador de utilizar las lista de elegibles estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, como efectivamente sucedió en el caso objeto de estudio.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, ante la vulneración del inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, por parte de la Procuraduría General de la Nación se accederá a la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 5715 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se nombró provisionalmente al señor Herman Rincón Cuellar, en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Lucía Yepes, quien se encuentra en comisión especial, que se encuentra debidamente sustentada, permite adoptar la medida para asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Tal como lo ha manifestado en su jurisprudencia el Consejo de Estado, lo anterior, quiere significar que es urgente adoptar la medida cautelar solicitada para que se garantice el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia como quiera solo así es posible evitar que el fallo que eventualmente declare la nulidad del acto acusado surta efectos.<sup>5</sup>

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en única instancia y se accederá a la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá D. C., 15 de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15).

log

**RESUELVE:**

**1°) Accédase a** la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 5715 de 30 de octubre de 2017, por el cual se nombró provisionalmente al señor Herman Rincón Cuellar en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Lucía Reyes quien se encuentra comisión especial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°) Admitase en única instancia** la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor Herman Rincón Cuellar, cuyo nombramiento en provisionalidad en el cargo de Procurador 100 Judicial II Penal de Bogotá, código 3PJ, grado EC, en el cargo de Sandra Lucía Reyes quien se encuentra comisión especial, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**3°) Notifíquese** personalmente este auto al representante legal de la Procuraduría General de la Nación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**4°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

**5°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**6°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**7°) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**Ausente con Permiso**  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**SENTENCIA N° 2019-12-179 E**

Bogotá D.C., Doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00194 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
 JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** ALONSO PIO FERNÁNDEZ  
 ANGARITA - PROCURADURÍA  
 GENERAL DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADOR  
 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS  
 DE CONCILIACION  
 ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse de fondo en torno a la *litis* iniciada por el Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar contra el acto de nombramiento de la Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, no sin antes señalar que de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, no se observa causal alguna que afecte la validez del trámite surtido en esta instancia.

## I ANTECEDENTES

### 1.1. Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 20 Cuaderno Principal)

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió **medio de control de nulidad electoral** teniendo como pretensión que se declare nulo el Decreto No. 4990 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

Los hechos que fundamentan el libelo de la demanda, se resumen en lo siguiente:

1. Mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, y como consecuencia de ello, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia.
2. El cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.
3. La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara *"el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a los cuales no se ha convocado concurso de méritos"*
4. En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.
5. Una vez cumplidas todas las etapas del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se produjeron las listas de elegibles correspondientes a cada una de las catorce convocatorias. Fue así como, mediante las Resoluciones N° 345 del 8 de julio de 2016 publicada ese mismo día y la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación expidió las listas de elegibles correspondiente a la convocatoria número 006-2015 esto es, las realizadas para proveer en propiedad 94 cargos ofertados de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa conformadas por 239 personas. Se trata de listas que estarían vigentes por 2 años, hasta el próximo 8 y 11 de julio de 2018 respectivamente, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 de apenas dos años.

6. El 8 de agosto de 2016 se produjeron los primeros nombramientos en periodo de prueba en los cargos ofertados de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, publicados el 22 de septiembre de 2016 en la página oficial de la entidad.
7. La vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias, incluidas las 004-2015 y 006-2015 para proveer los cargos ofertados de Procurador Judicial II Penal (208) y de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa (94), fue suspendida mediante Auto N° 2018-07-0419- AP proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio de 2018 dentro del proceso de Acción Popular con rad. N° 25000-234-1000-2018-00666-00. Dando cumplimiento a la orden impartida por el citado Tribunal, el Procurador General de la Nación profirió la Resolución N° 402 del 10 de julio de 2018, con la cual suspende transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante resolución 040 de 2015.
8. El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
9. El Procurador General de la Nación le concedió una comisión al señor José Ariel Sepúlveda Martínez.
10. En reiteradas oportunidades el Sindicato PROCURAR le ha solicitado a la entidad que los empleos vacantes o definitivos sean provistos con estricta sujeción constitucional del mérito, proponiendo la figura de encargo.
11. Mediante Decreto No. 1840 del 28 de marzo de 2017, el Procurador General prorrogó el nombramiento en provisionalidad de Jairo Enrique Mejía Abello, en el cargo de José Ariel Sepúlveda Martínez.
12. Mediante Decreto No. 5400 del 28 de septiembre de 2017, el Procurador General nombró en provisionalidad hasta por seis meses a Jairo Enrique Mejía Abello, en el cargo de José Ariel Sepúlveda Martínez, como Procurador 146 Judicial II, mientras dura a comisión concedida.
13. Mediante Decreto No. 4990 del 14 de diciembre de 2018, el Procurador General nombró en provisionalidad a Alonso Pío Fernández Angarita, en el cargo de José Ariel Sepúlveda Martínez, como Procurador 146 Judicial II, mientras dura a comisión concedida.
14. Alonso Pío Fernández Angarita no es titular de derechos de carrera administrativa, según constancia del 25 de febrero de 2019 expedida por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría

General de la Nación, como tampoco hace parte de la lista de elegibles consolidada a partir del concurso convocado con la Resolución 040 del 20 de enero de 2015.

15. Para la fecha de expedición del decreto acusado, no se había agotado la lista de elegibles para proveer el cargo de Procurador Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, por lo que habían personas con mejor derecho que el demandado para ocupar el cargo de Procurador 146 Judicial II para la conciliación administrativa. Señala que tratándose de cumplir una vacancia definitiva debía acudir a las listas de elegibles consolidadas y agotarlas y en caso de ser transitoria acudir a la figura de encargo.
16. Mediante Auto No. 2018-09-0585 proferido el 18 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca se levantó la medida cautelar en virtud de la suspensión de la vigencia de las 14 listas de elegibles. No obstante, para la fecha de presentación de la demanda aún se encontraba vigente la suspensión decretada.
17. En casos similares adelantados en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca este se ha pronunciado declarando la suspensión provisional del Decreto de nombramiento 2592 del 28 de mayo de 2018, y además emitió sentencia declaratoria de nulidad por violación del principio al mérito y al régimen de carrera administrativa del nombramiento dispuesto en el Decreto 5715 del 30 de octubre de 2018.
18. El decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018 fue publicado en la página web de la entidad el 22 de enero de 2019.

Como cargo único de nulidad invocado presentó la *infracción de las normas en que debía fundarse* y expuso como concepto de la violación que al expedirse el acto demandado se está vulnerando el principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera.

Lo anterior, por cuanto se vulnera el artículo 125 constitucional, artículo 25 de la Ley 909 de 2004, artículos 216, 82 y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, toda vez que, el encargo está previsto como mecanismo preferente - por sobre el nombramiento provisional - para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Refiere que el Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las listas de elegibles debe ser agotadas para proveer las vacantes que se presenten en el mismo

empleo o en otros iguales y tratándose de vacantes transitorias debe entenderse que el nombramiento del elegible tendrá que ser en provisionalidad, según lo dispone el artículo 82, literal c).

En caso de vacancia definitiva el artículo 185 ibídem impone que debe acudir a encargo de empleados de carrera o en provisionalidad si se cumplen los requisitos exigidos.

Refiere que en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es deber inexcusable de la Administración motivar los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o encargo para ocupar cargos de carrera administrativa, lo cual fue desconocido por la entidad demandada.

Señala puntualmente que las omisiones en las que incurrió la entidad fueron las siguientes:

- **Primera omisión:** *Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer los cargos iguales y de similares requisitos, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.*
- **Segunda omisión:** *En caso de haber comprobado que ningún empleado de carrera de la Procuraduría General de la Nación satisfacía los requisitos de ley para ser encargado (cuestión que deberá robar la parte demandada), omitió acudir a la figura del nombramiento provisional del elegible que sigue en turno; mecanismo que en el régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación se impone en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en armonía con lo señalado en el artículo 82, literal c), ibídem. En este caso, de haberse comprobado que ningún empleado de carrera de la Procuraduría General de la Nación satisfacía los requisitos de ley para ser encargado, era deber de la administración utilizar la lista de elegibles que se encuentra vigente para el cargo de Procurador Judicial Penal II para la Conciliación Administrativa Bogotá.*
- **Tercera omisión:** *Omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la doctrina autorizada de la Comisión Nacional del*

*Servicio Civil y la interpretación que, según esos referentes normativos, debe darse a la figura del encargo prevista en los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.*"

Manifiesta que al realizarse el nombramiento se omitió motivar la decisión contenida en el acto acusado dado que contrario a lo exigido por la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008 expedida por la Corte Constitucional no se expuso en el acto demandado las razones del servicio que obligaron a la Procuraduría General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo sino a acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos puesto que no integra ninguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer cargos iguales y de similares requisitos y porque no ostenta una garantía de estabilidad absoluta, la cual no fue verificada antes de la prórroga del nombramiento pues nada se dice al respecto en el acto acusado.

Además considera que, de haberse comprobado que ningún empleado de la entidad satisfacía los requisitos de ley para ser encargado en el cargo, omitió acudir a la figura del nombramiento provisional del elegible que sigue en turno, mecanismo establecido en el régimen especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación impuesto en virtud del Decreto Ley 262 de 2000, inciso final del artículo 216, y en esa medida debía usarse la lista de elegibles.

Igualmente alegó que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa.

Al respecto, precisó concretamente:

*"Con ocasión de la sentencia C-101 de 2013 se produjo un cambio en la naturaleza jurídica de los cargos de procuradores judiciales, los cuales, de ser cargos de libre nombramiento y remoción como los contemplaba originalmente el Decreto ley 262 de 2000, pasaron a ser de carrera administrativa, por lo que ello implica, por un lado, la erradicación de la discrecionalidad para proveer las vacantes (temporales o definitivas) que se lleguen a presentar, y por otro, la obligación de respetar el mérito para la provisión de esos empleos y más cuando se trata de proveer cargos en el órgano que por norma constitucional tiene la guarda de la constitución frente a la omisión de la ley por parte de cualquier servidor público, lo que implica que el deber de actuar la ley debe empezar por casa. (...)*

*Dentro de ese plexo normativo se encuentra el artículo 187 del Decreto 262 de 2000, según el cual la provisión de empleos de carrera por vacancia temporal*

*"podrá" efectuarse "por encargo o en forma provisional". Dicha expresión (podrá), a efectos de garantizar la vigencia y aplicación material del principio constitucional del mérito, apunta a señalar que el agotamiento de las posibilidades que da el encargo se trata realmente de un deber y no de una facultad, y solo en el caso y de manera subsidiaria en que no sea posible proveer el cargo a través de dicho mecanismo resultará constitucionalmente admisible acudir a la figura de la provisionalidad para el nombramiento en caso de vacancias temporales o defectivas en los cargos de procuradores judiciales.*

*De manera que uno de los modos de provisión transitoria de empleos públicos de carrera previsto en el artículo 187 del Decreto 262 de 2000, es la figura del encargo en la cual, como es sabido, se le otorga un derecho preferente a los empleados inscritos en carrera administrativa es decir aquellos frente a los cuales ya se ha comprobado su idoneidad para el desempeño de la función pública y con los cuales de manera eficiente, eficaz se puede producir rápidamente el nombramiento y así satisfacer de manera adecuada la prestación del servicio público. (...)*

*Esas características sucintamente expuestas hacen que la figura del encargo sea la figura adecuada, necesaria, eficaz y eficiente que desarrollar el principio constitucional del mérito y por lo tanto constituye un mecanismo preferente de provisión temporal de empleos de carrera, y a la par, un derecho respecto de los empleados públicos de carrera en la Procuraduría General de la Nación que hacen parte del sistema específico de carrera para dicha institución. Así incluso D lo reconoce el artículo 183 del Decreto 262 cuando refiere que "el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito" (...)*

*Con dicho proceder se ha incurrió en una aplicación del artículo 187 del Decreto 262 de 2000 en forma contraria a la constitución, a la ley y a los consolidados antecedentes jurisprudenciales que regulan el principio del mérito, circunstancia que hace que el nombramiento así efectuado devenga nulo."*

Finalmente invoca una serie de pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la figura de encargo y la provisionalidad para proveer los cargos vacantes de procuradores judiciales.

**1.2. Contestación de la Demanda**

**1.2.1. Procuraduría General de la Nación (Fls. 287 a 292 Cuaderno Principal)**

Por conducto de apoderado judicial, la Procuraduría General de la Nación contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones, indicando en primer lugar que en virtud del sistema de carrera administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 se establecieron algunas clases de nombramiento, dentro de los cuales se encuentra el de

provisionalidad, pero también se dispuso el encargo como una de las formas para efectuar movimientos de personal por parte del nominador dentro de la entidad.

Concretamente señaló:

*“Al respecto, habrá de considerarse que en el Sub lite, no podía la Procuraduría General de la Nación, como lo pretende la parte actora, utilizar un cargo de carrera administrativa para continuar agotando la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria No. 006 de 2015 y la Resolución 345 de 2016, pues en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del literal c) del artículo 82 del Decreto Ley 262 de 2000, “se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo”, situación Así las cosas, se tiene que el cargo ocupado por el doctor SEPULVEDA MARTÍNEZ, quedó temporalmente vacante en virtud de la situación administrativa de Comisión Especial a él otorgada por el Procurador General de la Nación.*

*Luego entonces, al encontrarse el empleo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, en vacancia temporal, el mismo podía ser ocupado en provisionalidad por el nominador, así fuere con una persona que no ocupara la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016, y únicamente mientras durara la situación administrativa que originó la vacancia. (...)*

*Luego entonces, de cara a los argumentos planteados en la demanda, para la Procuraduría General de la Nación, no era posible ocupar el empleo en el que se nombró en provisionalidad al señor Alonso Pio Fernández Angarita bajo la figura del encargo como lo señala la apoderada de la parte actora, pues de conformidad con el artículo 893 del Decreto Ley 262 de 2000, la misma solo es procedente para ocupar un empleo de libre nombramiento y remoción, circunstancia que no obedecía al caso en cuestión, pues debe advertirse, que con la expedición de la Sentencia C – 101 de 28 de febrero de 2013, por la Corte Constitucional, los empleos de Procurador Judicial, pasaron de ser de libre nombramiento y remoción, a cargos en provisionalidad.*

*En efecto, debe considerarse que los argumentos de la parte accionante no están llamados a prosperar, no solamente porque el nombramiento efectuado por el Procurador General de la Nación, en provisionalidad, a través del Decreto 4990 de 11 de diciembre de 2018, se ajustó al artículo 82 del Decreto 262 de 2000, sino además, porque la misma norma especial que regula el régimen de la Procuraduría General de la Nación no establece que los cargos temporalmente vacantes deban ser ocupados mediante encargo o provisionalidad por personas que se encuentren en Lista de Elegibles, en este caso, en la Resolución No. 345 de 2016, como lo solicita la parte actora.*

*En este punto, se advierte, como quiera que el texto del artículo 82 del*

*Decreto Ley 262 de 2000 ofrece suficientemente claridad respecto del asunto que se debate, que no resultaría posible ir más allá de su tenor literal imponiendo obligaciones al nominador en situaciones que no se encuentran expresamente reguladas.*

*En consecuencia, el Decreto 4990 de 11 de diciembre de 2018 se ajustó a la norma especial que regía su expedición, la cual, se reitera, no exige para ocupar cargos temporalmente vacantes en la Procuraduría General de la Nación, condición alguna respecto de la persona sobre la cual recae el nombramiento provisional, valga decir, que se encuentre en Lista de Elegibles.*

*Así las cosas, de actuar de la manera querida por la parte actora, no solamente se desconocería por parte del nominador la norma especial contenida en el Decreto 262 de 2000, sino que adicionalmente, al suspenderse los efectos del mencionado Acto, se afecta la prestación normal del servicio, desconociéndose la continuidad referida en la Sentencia C – 077 de 2004.”*

Finalmente, refiere que las listas de elegibles perdieron vigencia, aun considerando la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que a través de auto del 6 de julio de 2018 las había suspendido transitoriamente, pero el 18 de septiembre de 2018 se levantó dicha medida cautelar y el 12 de marzo de 2019 se adoptó la decisión que rechazó los recursos interpuestos, quedando debidamente ejecutoriada y dejando claro que las listas ya no se encuentran vigentes.

Por último, considera que el demandado ya no se encuentra ejerciendo el cargo mediante el cual fue nombrado en virtud del acto administrativo demandado y por tanto se presenta una inexistencia de la causa *petendi*.

### 1.2.2. Alonso Pío Fernández Angarita

El demandado no presentó contestación de la demanda, a pesar de realizarse la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1), literal b) de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, tal y como se certifica en la constancia secretarial del 10 de junio de 2019 (Fl. 326 C2).

### 1.3. Alegatos de conclusión de las partes y concepto del Ministerio Público

La *parte demandante* (Fls. 408 a 410 C2) presentó alegatos de conclusión reiterando sus argumentos expuestos en la demanda y precisando que *“Habiéndose demostrado cada uno de los supuestos fácticos en que descansan las tres censuras dirigidas contra el acto de nombramiento acusado, esto es, (i) que no ofreció explicación alguna sobre las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a*

<sup>1</sup> Publicaciones realizadas en los periódicos El Nuevo Siglo y La República allegadas mediante escrito del 03/05/2019, Folios 321 y 322 Cuaderno Principal N. 2

*no preferir un nombramiento en encargo, sino acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo, (ii) que no acudió a la figura de encargo y (iii) que tampoco acudió a la figura del nombramiento provisional del elegible que siguiera en turno en la lista entonces vigente para proveer el cargo, es claro que dicho nombramiento incurrió en los tres vicios de legalidad que le endilga la demanda y , como consecuencia de ello, debe ser declarado nulo por violación del principio del mérito y del régimen de carrera administrativa, por las distintas razones expuestas tanto en la demanda.”*

La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión tal y como se acredita en la constancia secretarial visible a folio 411 del 18 de noviembre de 2019.

Por su parte, el *Ministerio Público* (Fls. 400 a 407 CP) presentó su concepto el 6 de noviembre de 2019 solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda, ya que de conformidad con el artículo 53 constitucional y las leyes 909 de 2004 y 1960 de 2019, no se puede desconocer el derecho preferencial de los empleados de carrera administrativa a ser encargados mientras se convoca a concurso si acreditan los requisitos para su ejercicio, además de ser contemplada también en cargos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva, lo cual es avalado por el Decreto Ley 262 de 2000.

Finalmente, invoca la jurisprudencia aplicable al caso concreto y la postura del Consejo de Estado frente a la figura de encargo con un carácter preferencial para empleados de carrera administrativa.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal del expediente que se han cumplido las formas propias del juicio o proceso electoral dado que: la demanda fue radicada el 06 de marzo de 2019, y asignada mediante Acta de Reparto N°25000234100020190019400 de la misma fecha (Fl. 235), se presentó una declaración de impedimento del magistrado Fredy Ibarra Martínez (Fls. 237 y 238), el cual fue aceptado mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (Fls. 240 a 244). La demanda fue admitida a través de Auto del 13 de marzo de 2019 debidamente notificado a las partes<sup>2</sup> al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 259 a 277); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda

---

<sup>2</sup> A la Procuraduría General de la Nación: envío electrónico folio 272. Al demandado Alonso Pio Fernández Angarita por aviso folios 321 y 322.

(Fl. 323); el 6 de agosto de 2019 se emitió Auto señalando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (Fls. 340 y 341); el 28 de agosto de 2019 se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial, surtiéndose todas las fases del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 346 a 359); mediante Auto del 21 de octubre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas (Fl. 383); el día 30 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, dándose por clausurado el periodo probatorio y corriéndose traslado para alegar a las partes y para presentar concepto el Ministerio Público (Fls. 395 a 399); por último, el expediente ingresó para fallo, mediante constancia secretarial del 18 de noviembre de 2019 (Fl. 411).

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia.

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección del nombramiento de Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, por lo que dicho cargo es del nivel profesional<sup>3</sup> dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

#### 3.2 Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

---

<sup>3</sup> Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7.

Así mismo, que la precitada norma en concordancia con el artículo 139 del mismo estatuto normativo, prevén que en el medio de control de nulidad electoral, la legitimación en la causa por activa no está reservada para una persona específica o de orden restrictivo, sino por el contrario establece que cualquier persona puede invocar este medio de control. En tanto, que la legitimación en la causa por pasiva el artículo 277 *ibidem*, impone que debe dirigirse la demanda en contra del elegido o nombrado, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional, que en este caso fue la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

*“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”<sup>4</sup>.*

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, tal y como a continuación se indicará.

### 3.2.1 Por activa:

Teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar el cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

persona natural o jurídica puede presentarla<sup>5</sup>, el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR como demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control y activar el proceso contencioso.

**3.2.2 Por pasiva:**

El demandante promovió su demanda contra el funcionario nombrado, Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, de modo que está legitimado por pasiva para comparecer como demandado al proceso.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y el demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, existe identidad en la relación sustancial fijada con el acto de nombramiento y la relación procesal (demandante/demandados) aquí establecida.

**3.3 Planteamiento del problema jurídico principal y sus asociados.**

Para la Sala el problema jurídico principal, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto No. 4990 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, por infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer el Régimen de Carrera Administrativa y falta de motivación, esto es, expedición irregular del acto, o si por el contrario permanece incólume la presunción de legalidad del acto.

Así mismo, que para resolver el anterior problema jurídico deben abordarse los siguientes problemas jurídicos asociados:

- 1) ¿Si el nombramiento del señor Alonso Pio Fernández Angarita se realizó con desconocimiento del régimen de carrera administrativa?;
- 2) ¿Si se desconoció el principio de mérito en la provisión del nombramiento acusado?; y

<sup>5</sup> Jurisprudencialmente se ha considerado una legitimación universal a incoar el medio de control electoral, ver sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro Bogotá, 31 de julio de 2014, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00008-00.

3) ¿Si se expidió el acto demandado de forma irregular al no señalarse los motivos de su expedición?

Lo anterior realizando un análisis de la figura del encargo, como argumento expuesto en la demanda para fundamentar los cargos presentados, así como también las excepciones de fondo presentadas por la entidad demandada en su contestación.

**3.4. Resolución del Problema Jurídico en el Caso Concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.**

Para resolver la cuestión planteada la Sala abordará i) Principios y estructura del Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 para el cargo de Procurador Judicial II; ii) la procedencia de las listas de elegibles y la figura de encargo para proveer vacancias temporales o definitivas en la planta de personal; y iii) el análisis del caso concreto.

**3.4.1. Principios y estructura del Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 para los Procuradores Judiciales II**

La Constitución Política en su artículo 125 estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben regirse por las normas que regulan la carrera administrativa, a excepción de los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, precisando que su ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley al respecto para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Con fundamento en tal disposición constitucional, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral sexto del artículo 4º de la Ley 573 de 2000, expidió el Decreto Ley 262 de 2000 que modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

Adicionalmente, allí se clasifica los cargos dentro de la Procuraduría General de la Nación en: i) libre nombramiento y remoción; ii) carrera y; iii) De período fijo: Procurador General de la Nación.

Igualmente, precisa que la carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma y que para alcanzar esos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.

Por ello, establece los parámetros para atender cada una de las situaciones administrativas de sus funcionarios, dentro de las cuales se encuentra el servicio activo y la separación temporal del servicio, y desarrolla a su vez la forma de provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva, temporal, la procedencia del encargo y los nombramientos provisionales y su duración.

### **3.4.2. Procedencia de las listas de elegibles y la figura de encargo para proveer vacancias temporales o definitivas en la planta de personal**

Dentro de ese Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecidos para la Procuraduría General de la Nación se encuentra que el artículo 125 constitucional dispone:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

*PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que

duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

**“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.**

**Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.**

**El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.**

**El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.**

**Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.**

**Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.**

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.**

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

*Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

**ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones". (...)**

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

*La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.*

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."*

Concretamente para el nombramiento provisional el inciso segundo del literal c) del artículo 82 del Decreto Ley 262 del año 2000 determinó que, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Según el artículo 183 del mismo Decreto, la carrera de la Procuraduría General de la Nación es un sistema técnico de administración de personal, que regula *“el ingreso, ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito”*, así como también establece la forma en que los funcionarios pertenecientes a la carrera acceden a los cargos.

Conforme lo anterior, se observa que la Procuraduría General de la Nación puede realizar un nombramiento provisional para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso y, también, para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo (Art. 82); que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño; efectuado el nombramiento en encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento (Art. 185); que el nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata (Art. 186); los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 187).

En esa medida, bajo la aplicación del Artículo 216 precitado, se estableció una condición para proveer vacantes en el mismo empleo dentro de la entidad siempre y cuando esté vigente la lista de elegibles, esto es que, el Procurador General de la Nación deberá utilizar dicha lista en estricto orden descendente.

De este modo, si bien existe la excepción a la regla de carrera que sería la provisionalidad, se analiza que el cargo cubierto a través de nombramiento provisional debía en un principio ser asignado a un funcionario inscrito en la carrera de la Procuraduría General de la Nación, lógicamente cumpliendo los requisitos idóneos y particulares para el cargo, y una vez agotada esta opción, se podrá acudir a nombramientos provisionales de personas externas a la carrera.

No obstante lo anterior, se pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2013, al analizar el tema de los nombramientos en

provisionalidad en cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente:

*“En cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad como lo son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000.”<sup>6</sup>*

La misma Corporación respecto al nombramiento de personas en vacantes temporales en entidades públicas, estableció:

*“La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros: (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad. (iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación. (iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar”<sup>7</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco jurídico y jurisprudencial antes transcrito, la finalidad que se le ha atribuido a los nombramientos en provisionalidad, como facultad de la Procuraduría General de la Nación, en principio, se encuentra determinada por la urgencia en la prestación del

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 147 del 18 de marzo de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

servicio, lo que constituiría una situación especial que permite el nombramiento transitorio de cualquier persona, siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer (artículo 185 *ibidem*); sin embargo, no se puede obviar la condición de que, el Procurador en este caso, deberá utilizar la lista de elegibles (vigente) en estricto orden descendente - Resolución 357 de 11 de julio de 2016 (artículo 216 *ibidem*).

En consecuencia, la Sala analizará si con la expedición del Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018, la Procuraduría General de la Nación desconoció las normas establecidas para el caso de nombramiento en provisionalidad a una persona que no pertenece a la carrera administrativa de la entidad, analizando en todo caso si existían listas de elegibles vigentes o no para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, y en caso negativo, si debió acudir a los funcionarios de carrera administrativa de la propia institución para dicha designación o a la figura de nombramiento provisional.

### 3.4.3. Análisis del caso concreto

En primer lugar, frente al argumento presentado por el apoderado de la entidad demandada relacionado con que el señor Alonso Pio Fernández Angarita ya no se encuentra en el cargo cuyo nombramiento se demanda y en esa medida existiría una inexistencia de la causa *petendi*, es necesario hacer precisar que aun cuando ya hubiera fenecido el tiempo de ejecución del nombramiento efectuado mediante el Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018, este produjo efectos jurídicos durante su vigencia, razón que habilita a la Sala para que analice su legalidad, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado, así:

*ii) Si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo mantiene su competencia para conocer de la legalidad y decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia, estudio que corresponde hacerlo en la sentencia.*

Por tal razón, al haberse producido efectos jurídicos con la expedición y culminación del acto demandado, no se configura una inexistencia de la *causa petendi*, y lo pertinente es analizar si con su expedición se vulneró o no el ordenamiento jurídico en los términos señalados previamente.

Previamente se precisó que el Decreto Ley 262 de 2000 estableció claramente en el artículo 187 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por las listas de elegibles

consolidadas y vigentes, por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, lo que ocurrió en este caso.

Sin embargo, como se ha manifestado anteriormente, el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 (norma aplicable al caso) estableció como condición especial para cuando se presentan vacantes que, *el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos (...)*, cuestión que no ocurrió en este caso, toda vez que, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad para el cargo materia de discusión a una persona externa de la entidad, la cual no hace parte de la lista de elegibles para dicho cargo.

Ahora, para efectos de analizar la situación fáctica del *sub lite*, se relacionan a continuación los medios de prueba obrantes en el proceso:

1. Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombra en provisionalidad al señor Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG (Fl. 24 C1)
2. Copia Acta de posesión No. 00600 del 18 de diciembre de 2018 (Fl. 300 C1)
3. Certificación laboral expedida por el Jefe de la División de GESTIÓN Humana de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a Alonso Pío Fernández Angarita (Fl. 302 C1)
4. Copia Resolución 040 de 2015, por medio de la cual se convocó a concurso para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales (Fls. 25 a 33 C1)
5. Copia Resolución 345 de 2016 por medio de la cual se adoptó la lista de elegibles (Fls. 34 a 41 C1)
6. Auto de suspensión provisional de vigencia de lista de elegibles del 6 de julio de 2018 (Fls. 42 a 59 C1).
7. Copia Resolución 402 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se suspende transitoriamente la vigencia de la lista de elegibles del concurso convocado mediante resolución 040 de 2015 (Fls. 71 y 72 C1).
8. Copia de la petición elevada el 11 de febrero de 2018 presentada por el Sindicato al Procurador General de la Nación, en la que solicita se nombre de los registros vigentes para los cargos de procuradores judiciales a quienes hagan parte de ellos, sea temporal o definitiva y la especialidad concreta. Igualmente, solicitan nombrar en encargo, en lo sucesivo, a aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos para los cargos en los que no exista lista de elegibles. (Fls. 75 a 90 C1)
9. Copia del Decreto 1840 de 2017 (Fl. 91 C1)
10. Certificación sobre la no pertenencia del demandado al Registro Único de Carrera - RUC, expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y

Carrera de la Procuraduría General de la Nación (Fl. 92 C1)

11. Copia del auto de levantamiento de la medida de suspensión de la vigencia de las listas de elegibles proferido por el Tribunal Administrativo Sección Primera, del 18 de septiembre de 2018, expediente 25-000-2341-000-2018-00666-00 (Fls. 93 a 117 C1)
12. Auto proferido por el Tribunal Administrativo Sección Primera, del 17 de octubre de 2018, expediente 25-000-2341-000-2018-00790-00 (Fls. 118 a 125 C1)
13. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Sección Primera, del 2 de noviembre de 2018, expediente 25-000-2341-000-2018-00096-00 (Fls. 120 a 141 C1)
14. Fecha de publicación Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018 (Fl. 144 C1)
15. Copia de los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, radicados 22821 de 2008, 54342 de 2012, 56283 de 2012 y 2013-05-28 de 2013, en los que se precisa que el encargo es un derecho preferencial del funcionario, y solo en caso de no cumplirse con los requisitos del cargo la entidad se aparta de esa figura y acude a otro tipo de nombramiento (Fls. 166 a 200 C1)
16. Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado proferida el 5 de marzo de 2009, expediente 11001032800020080001000 (Fls. 201 a 210 C1)
17. Boletín del 04 de enero de 2018, en el que la Procuraduría exhorta a cumplir con los procesos de meritocracia para cargos vacantes que se presenten (Fl. 212 C1)
18. Pliego de cargos formulado en el expediente IUS 2016-24484, en el que la Procuraduría formula un único cargo en contra de un alcalde electo por desconocer el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, al realizar nombramientos sin tener en cuenta los cargos inferiores y desconociendo los derechos de los empleados de carrera administrativa y presuntamente vulnerar el derecho preferencial de ser encargados a aquellas personas que si cumplían con los requisitos señalados para el cargo (Fls. 214 a 232 C1)
19. Oficio de respuesta del Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la que señala que *"De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Administrativa y Financiera - SIAF, se evidenció que en la Entidad si existen funcionarios de carrera administrativa que a fecha del 11 de diciembre de 2018 reunieran los requisitos para ser designados en encargo para ocupar un cargo de Procurador Judicial II"* (Fls. 381 C1)

Conforme lo anterior, se tiene que en primer lugar el demandante invoca como cargo único el desconocimiento de las normas en que debía fundarse, sin embargo, dentro de dicho cargo plantea varios argumentos los cuales se desarrollaran a continuación de forma independiente.

En primer lugar, considera el demandante que se presenta una violación al artículo 125 constitucional, artículo 25 de la Ley 909 de 2004, artículos 216, 82 y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, toda vez que se encuentra acreditado que el proceso de nombramiento en provisionalidad del señor Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, es ilegal porque para la fecha en que fue expedido el acto acusado, al no existir lista de elegibles vigente, debió acudirse a la figura de encargo y proceder a nombrar a un funcionario de la entidad, perteneciente a la carrera administrativa y que cumpliera con los requisitos exigidos, y de no ser posible acudir en última instancia al nombramiento en provisionalidad.

Por tanto, refiere que se desconoce el principio del mérito pues se designó a quien no hace parte de la carrera administrativa, transgrediendo así el ordenamiento jurídico y el Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000, ya que debía designarse esa vacante a uno de los funcionarios que figuran en la lista de elegibles, quienes reúnen los requisitos para acceder al cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa.

Al respecto, es cierto que en virtud de la sentencia proferida por la Corte Constitucional C - 101 de 2013, que declaró la inexecutable del término "Procurador Judicial" del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, debe considerarse dicho cargo como de carrera y no de provisionalidad.

Dicho cargo se encuentra regulado como se indicó *ut supra* en los artículos 186 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, en los que se dispone sobre la procedencia del nombramiento en provisionalidad, estableciendo claramente que es cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito y a su vez que la provisión de los empleos por vacancia temporal, en los que sus empleados de carrera se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

De conformidad con dicha normativa, es claro que el nombramiento en provisionalidad de funcionarios que no pertenecen a la carrera por el tiempo que dure dicha situación está permitido dentro de la Procuraduría, sin embargo, no opera a potestad del nominador, como quiera que el principio de mérito establecido en el artículo 216 *ibídem* también implica que el nominador para proveer esa vacante primordialmente deberá utilizar la lista de elegibles para el empleo materia de discusión.

Igualmente, en caso de no existir esa lista de elegibles, el artículo 187 del

Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las vacantes pueden suplirse mediante encargo a empleados de carrera o inclusive en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño. Pero además, el nombramiento por encargo se hace cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción.

Además, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

Así mismo, dispone el artículo 82 que, entre las clases de nombramientos que pueden hacerse para el ingreso al servicio de la Procuraduría General de la Nación, que el nombramiento provisional fue previsto para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera, mientras se realiza el respectivo concurso, y vacantes temporales de cargos de carrera o de libre nombramiento y remoción, mientras dure la situación administrativa en particular, pero sin dejar de lado lo dispuesto por los artículos 186 y 187 que precisan que el encargo también debe ser previsto para atender las vacancias temporales.

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación para proveer un cargo que se encuentre vacante debe i) acudir a la lista de elegibles vigente existente; ii) encargar a un empleado de carrera y finalmente, iii) nombrar a un tercero provisionalmente que reúna los requisitos para su desempeño.

Es decir, el empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél, por lo que lo relevante será determinar si debe prevalecer el encargo, como quiera que acude a los funcionarios de carrera de la entidad, o la provisionalidad al nombrar un tercero, dado que es indiferente quien sea designado, siempre que cumpla con los requisitos y sea por necesidad del servicio.

Para el primer presupuesto, debe tenerse en cuenta que el 8 de julio de 2016 fueron publicadas las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

**“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el**

artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015<sup>8</sup> (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (8 de julio y 11 de julio de 2016), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera

<sup>8</sup> “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el 8 y el 12 de julio de 2018.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora, en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666<sup>9</sup> se profirió el Auto No. 2018-07-0419 del 6 de julio de 2018, que suspendió la vigencia de la lista de elegibles constituida mediante la Resolución 040 de 2015 sin embargo, esa medida fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas cadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, considerando que el nombramiento se efectuó el 11 de diciembre de 2018 esto es, cuando ya no se encontraban vigentes las listas de elegibles, se hace necesario analizar si el acto demandado contiene una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y poder determinar si la entidad debía o no utilizar las figuras contenidas en el Régimen de Carrera Administrativa para proveer los cargos vacantes.

De este modo, no existía lista de elegibles vigente al momento de realizarse el nombramiento demandado, por lo que el primer presupuesto para descartar la provisionalidad, esto es que existieran funcionarios de carrera administrativa que se encontraban en la lista de elegibles y pudieran ser nombrados de forma descendente, no se consolida.

Como segundo supuesto se encuentra el encargo de funcionarios de carrera administrativa que cumplan los requisitos reseñados previamente para ocupar el cargo, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que los principios que orientan la función pública en virtud de la Ley 904 de 2004 se

---

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. MP. Moisés Rodrigo Mazabel. Demandante: Esteban Garcés Naranjo. Demandado: Procuraduría General de la Nación

desarrollan así:

***“Artículo 2. Principios de la Función Pública:***

- 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.***
- 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.***
- 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:***
  - a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;***
  - b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;***
  - c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;***
  - d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”. (Negrilla fuera del texto)***

De este modo, los empleos de carrera vacantes temporalmente deberán ser provistos de forma provisional, por el tiempo que dure aquella situación administrativa, cuando no fuere posible hacer un encargo con los servidores de carrera tal y como lo disponen los artículos 24 y 25 *ibídem*, así:

***“ARTÍCULO 24. ENCARGO. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. (...)***

***ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera. (Negrilla y subrayado fuera de texto)***

En ese orden de ideas, el principio constitucional de mérito tiene una connotación especial para el manejo de los sistemas de carrera, por cuanto

en la Ley 909 de 2004 inclusive, se autoriza los nombramientos en provisionalidad para proveer las vacantes de cargos de carrera con vacancia temporal, pero además se precisa con claridad que los nombramientos provisionales tienen una naturaleza residual y específica, y en todo caso, las normas de la Ley 909 de 2004 tiene carácter supletivo para los sistemas especiales de carrera administrativa, por lo que su observancia tiene plena procedencia en el asunto.

Adicionalmente, ha referido la Corte Constitucional frente a los sistemas especiales y específicos de carrera que deben estar guiados plenamente por los principios básicos que orientan la carrera administrativa que son ampliamente desarrollados por la ley general de la siguiente forma:

Sentencia C-563 de 2000:

*“No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o “sistemas específicos” como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia”.*

Sentencia C-1230 de 2005:

*“Amparada en los criterios que delimitan la competencia legislativa para crear los sistemas específicos de carrera, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que dichos sistemas, aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese sólo hecho como regímenes autónomos e independientes.*

*Al respecto, ha precisado la Corporación que los sistemas específicos son en realidad una derivación del régimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades”.*

Sentencia C-753 de 2008:

*“Ahora bien, específicamente en lo tocante a las carreras especiales ha dicho la Corte que éstas carreras son especiales en cuanto responden a la naturaleza de las entidades a las cuales se aplica, contienen regulaciones específicas para el desarrollo de la carrera y se encuentran en disposiciones diferentes a las que regulan el régimen general de carrera. Ha establecido también la Corte que*

estos regímenes especiales deben responder a un criterio de "razón suficiente" y que su constitucionalidad se encuentra condicionada a que respeten los principios y valores constitucionales que informan la carrera de la función pública, cuyo centro normativo es el concepto de 'mérito'".

Además se ha reconocido el derecho preferente de los funcionarios de carrera para proveer los cargos vacantes dentro de la entidad, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte el Consejo de Estado aplicando la norma general sobre la carrera administrativa, así:

"De la lectura del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 se concluye que para proveer empleos de carrera vacantes, los empleados de carrera de la entidad tendrán derecho preferencial a ser encargados si: i) acreditan las condiciones y los requisitos para su desempeño, ii) poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, iii) no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y iv) su última evaluación del desempeño fue sobresaliente. (...)"<sup>10</sup>

"Ahora bien, para decidir el fondo de la discusión debe advertirse que dentro de las formas de provisión de empleos públicos se encuentra el encargo, consistente en designar a un empleado de carrera administrativa en un cargo superior al que está inscrito en el escalafón, siempre que cumpla los requisitos, mientras es provisto con una persona que supere el concurso de méritos adelantado para ocupar dicha vacante de manera definitiva. Esta situación administrativa no podrá ser superior a seis (6) meses, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Dicho lo anterior, el encargo es un derecho preferencial de los servidores de carrera administrativa a ser designados temporalmente en un cargo superior, motivo por el cual gozan de estabilidad laboral relativa, pues se termina «hasta que la administración pueda proveer de forma definitiva la vacancia de un empleo público»<sup>11</sup>.

No obstante, la sección segunda del Consejo de Estado<sup>12</sup> ha precisado que en los eventos en que se termine el encargo por aspectos diferentes al nombramiento de una persona que supere el procedimiento de selección, la entidad debe «expresar las razones del servicio que la llevaron a tomar esa determinación».<sup>13</sup>

Inclusive ese derecho preferente ha sido adoptado por órganos de control, a manera de ejemplo, la Contraloría General de la República procede a realizar los nombramientos por encargo de los cargos vacantes en la entidad, invocando el Decreto Ley 268 de 2000<sup>14</sup>, y acudiendo en primera

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 5 de marzo de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. 11001-03-28-000-2008-00010-00

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 11 de agosto de 2011, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 05001-23-31-000-2002-03329-01(0078-10).

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 11 de octubre de 2016, Exp. 11001-03-15-000-2016-01181-01(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>14</sup> "ARTICULO 13. PROVISION DE CARGOS DE CARRERA VACANTES EN FORMA DEFINITIVA. En caso de vacancia definitiva, si existiere lista de elegibles vigente, se procederá al nombramiento en período de prueba. Si no existiere, el empleo podrá

medida a su personal de carrera y no a los nombramientos provisionales de terceros.

Por lo que tratándose de regulación específica con mayor razón debe primar la pertenencia al Régimen de Carrera Administrativa, y darse prevalencia a quienes ya están consolidados allí y pueden ser encargados dentro de la misma institución, sin que ello implique desconocer los requisitos que en cada caso particular deban acreditarse para poder ser nombrados bajo la figura de encargo en las vacantes correspondientes.

Conforme lo anterior, y primando el mérito dentro de los Regímenes de Carrera Administrativa, es claro que el deber de las entidades antes de acudir a un nombramiento provisional de un tercero externo es proveer los cargos vacantes a través de la figura del encargo y en caso de que ninguno de los funcionarios de carrera cumpla con los requisitos referidos para el cargo, y referidos en el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000, sí podrá acudir como última *ratio* al nombramiento provisional.

Ahora, en este punto es necesario precisar que la palabra *podrá* contenida en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, no puede ser concebida como una potestad a elección de la entidad demanda, pues debe observar en armonía los principios que rigen la carrera administrativa, en la que prevaleciendo el mérito, no puede dar lugar a asignar a preferencia, capricho o voluntad de la Procuraduría acudir o no a su lista de elegibles o a las funcionarios de carrera que cumplan los requisitos para suplir las vacantes que se le presenten. Es decir, en ningún caso puede confundirse la palabra *podrá* con arbitrariedad, sino con la posibilidad de nombrar provisionalmente cuando su personal de carrera cumpla con los requisitos o existan razones del servicio que lo amerite, como posibilidad residual o de última *ratio*.

De este modo, se observa que en el presente caso, se desconocieron los principios de la carrera administrativa y puntualmente el de mérito, pues en vez de acudir a sus propios funcionarios para los cargos vacantes, la entidad prefirió acudir a un tercero externo para desempeñarlo,

---

**proveerse mediante encargo o nombramiento provisional, previa convocatoria a concurso.**

*Mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera podrán ser encargados en tales empleos si acreditan los requisitos para su desempeño, en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.*

*El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular.*

*Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.*

**PARAGRAFO.** *Salvo las excepciones previstas en este decreto, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

reconociendo incluso que existía personal en carrera administrativa que podía ser nombrado el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, tal y como se evidencia a folio 381 del Cuaderno Principal No. 2, en el que acepta que sí existía personal de carrera para la fecha del nombramiento cuestionado - 11 de diciembre de 2018 - que cumplía con los requisitos para ser designado en el cargo de Procurador Judicial II.

Como se indicó previamente, al ser el nombramiento provisional una excepción, la Procuraduría General de la Nación podría haber optado por nombrar a alguno de estos funcionarios de carrera que cumplieran con los requisitos exigidos, no obstante, su decisión fue la contraria y procedió a nombrar a un tercero mediante el Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018, lo cual permite arribar a la conclusión de que la Procuraduría General de la Nación de forma indiscriminada realiza sus nombramientos provisionales, haciendo uso del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000 como facultad excepcional para nombrar terceros en los cargos vacantes de la entidad, y ante la evidencia de funcionarios disponibles (por cumplir los requisitos del cargo vacante y los exigidos en el artículo 185 *ibidem*) para ser nombrados en los cargos respectivos, y sobre los cuales no hay lista de elegibles, no los asigna sino que acude a terceros que no hacen parte de su planta, haciendo uso de la provisionalidad.

Bajo ese ejercicio potestativo de aplicación de la norma que le permite hacer nombramientos provisionales, se observa que la entidad ha desconocido incluso el reconocimiento de los funcionarios de carrera que encontrándose laborando y prestando sus servicios profesionales en la entidad no tienen la oportunidad de poder transitar de un cargo inferior, cumpliendo con los requisitos exigidos, a uno de mayor categoría inclusive, desmeritando y dejando sin oportunidad ni apreciación del desempeño a sus propios funcionarios, para en su lugar acudir a terceros externos.

En suma, se obtiene de lo acreditado en el proceso que: i) para el momento de la expedición del acto demandado no existían listas de elegibles vigentes; ii) sí existían funcionarios de carrera que cumplían con los requisitos para ser designados por encargo en el cargo vacante de Procurador Judicial II para la fecha del nombramiento cuestionado- 11 de diciembre de 2018-; y iii) la Procuraduría General de la Nación, desconoció la figura del encargo, para en su lugar proceder a nombrar provisionalmente al señor Alonso Pio Fernández Angarita, desconociendo los principios de la carrera administrativa y su propia regulación especial contenida en el Decreto Ley 262 de 2000.

Finalmente, respecto al argumento del demandante consistente en que el acto administrativo demandado no fue motivado, es preciso señalar que aun cuando no fue formulado como un cargo autónomo, esto es, una expedición

irregular por *falta de motivación*, considerada esta como la constitución de un acto en que la autoridad prescinde de hacer expresos los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, considera la Sala que lo que se acreditó es que no hubo motivación, sino que fue un acto de mera potestad al indicar que en el ejercicio de sus facultades constitucionales y ostentaba competencia para realizar los nombramientos provisionales.

Al respecto, se tiene que, la Corte Constitucional, estableció:

*“De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados”*<sup>15</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, al establecerse el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se realizan los nombramientos en provisionalidad, se ajustan a derecho, toda vez que, de un lado debe justificarse las razones por las cuales se recurre a la excepción para proveer el cargo de carrera pública, y de otro lado, si bien la vinculación en provisionalidad es transitoria, la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad, debiéndose motivar, por ejemplo, arguyendo que el cargo será proveído a esa persona, por razones del servicio (inciso segundo, artículo 185 D.L. 262 de 2000), cuestión que no ocurrió en este caso, ya que, solo se emitió el Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018, sin sustento jurídico ni fáctico alguno (Fl. 24 cdno. ppal.), y tampoco se

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 del 30 de julio de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería, En el mismo sentido: Corte Constitucional. Sentencia C-733 de 2005: *“De igual manera, en sede de tutela, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de los funcionarios nombrados en provisionalidad, en el sentido de que el acto por medio del cual se desvincula a una persona de un cargo de carrera para el cual fue nombrado en provisionalidad debe ser motivado, por cuanto pese al carácter eminentemente transitorio de este tipo de nombramientos, las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral, pues su desvinculación no puede hacerse de manera discrecional como está permitido para los cargos de libre nombramiento y remoción”*

acreditó o analizó allí que el señor Alonso Pio Fernández Angarita cumpliera los requisitos legales para el desempeño del empleo a proveer.

Y se reitera que para el momento de la expedición del acto demandado, esto es, el 11 de diciembre de 2018, existían funcionarios de carrera para ocupar provisionalmente la vacante de Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa en Bogotá (Fls. 381 CP)

En consecuencia, al encontrarse acreditado el vicio de nulidad alegado en el cargo único invocado en la demanda, se accederá a la pretensión y se declarará la nulidad del Decreto No. 4990 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG.

Finalmente, al tratarse de un medio de control de orden constitucional, en el que se ventila una controversia de interés público, no procede la condena en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

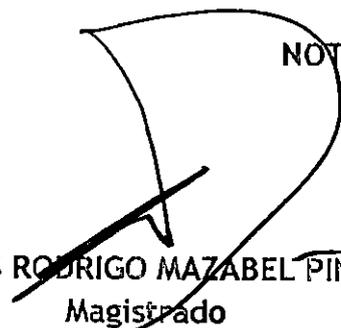
#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto 4990 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Alonso Pio Fernández Angarita como Procurador 146 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de Bogotá, código 3PJ, grado EG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: Ejecutoriada** esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

  
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**SENTENCIA N° 2019-12-179 E**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2018 00790 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
 JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** MAGDA PATRICIA ROMERO  
 OTÁLVARO - PROCURADURÍA  
 GENERAL DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADORA  
 33 JUDICIAL II PARA ASUNTOS  
 PENALES DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse de fondo en torno a la *litis* iniciada por el Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar contra el acto de nombramiento de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, no sin antes señalar que de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, no se observa causal alguna que afecte la validez del trámite surtido en esta instancia.

### I ANTECEDENTES

#### 1.1. Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 27 Cuaderno Principal)

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió medio de control de nulidad electoral teniendo como pretensión que se declare nulo el Decreto No. 2595 del 28 de mayo de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, considerando que se han vulnerado las normas superiores por desconocerse el Régimen de Carrera Administrativa y haber faltado al deber motivar los

actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales o en encargo en empleos de carrera.

Los hechos que fundamentan el libelo de la demanda, se resumen en lo siguiente:

1. Mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" contenida en el numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, y como consecuencia de ello, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia.
2. El cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.
3. La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara *"el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a los cuales no se ha convocado concurso de méritos"*
4. En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.
5. Una vez cumplidas todas las etapas del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se produjeron las listas de elegibles correspondientes a cada una de las catorce convocatorias. Fue así como, mediante las Resoluciones N° 345 del 8 de julio de 2016 publicada ese mismo día y la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación expidió las listas de elegibles correspondiente a la convocatoria número 006-2015 esto es, las realizadas para proveer en propiedad 94 cargos ofertados de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa conformadas por 239 personas. Se trata de listas que estarían vigentes por 2 años, hasta el 8 y 11 de julio de 2018 respectivamente, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 de apenas dos años.
6. La vigencia de las listas de elegibles correspondientes a todas las convocatorias, incluidas las 004-2015 y 006-2015 para proveer los

cargos ofertados de Procurador Judicial II Penal (208) y de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa (94), fue suspendida mediante Auto N° 2018-07-0419- AP proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio de 2018 dentro del proceso de Acción Popular con rad. N° 25000-234-1000-2018-00666-00. Dando cumplimiento a la orden impartida por el citado Tribunal, el Procurador General de la Nación profirió la Resolución N° 402 del 10 de julio de 2018, con la cual suspende transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante resolución 040 de 2015.

7. El 8 de agosto de 2016 se produjeron los primeros nombramientos en período de prueba en los cargos ofertados de Procurador Judicial II Penal (208 cargos a proveer) y de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa (94 cargos a proveer), y una vez efectuados dichos nombramientos de cada una de las dos listas de elegibles mencionadas, como ya se mencionó, quedó haciendo parte un número sustancial de personas en razón a que el número de elegibles fue muy superior al de vacantes ofertadas (158 y 145 respectivamente).
8. Hasta antes de la sentencia C-101 de 2013, la Doctora Magda Patricia Romero Otálvaro se encontraba ejerciendo el cargo de Procuradora 147 Judicial II para la Conciliación Administrativa en condición de libre nombramiento y remoción. Con ocasión de la emisión de la citada sentencia, los cargos de procuradores judiciales cambiaron de naturaleza jurídica, pasando a ser de carrera, razón por la cual quienes venían desempeñándose en estos, empezaron a ostentar dichos cargos en condición de provisionalidad, hasta tanto se efectuara el concurso público de méritos, y se proveyeran con las respectivas listas de elegibles, concurso en el cual la Dra. Romero participó, pero no superó la prueba de conocimientos, razón por la cual fue desvinculada del cargo tan pronto se posesionó la persona que fue nombrada en propiedad.
9. Mediante Decreto 3263 del 8 de agosto de 2016 el Procurador General de la Nación nombró en período de prueba por cuatro meses como Procurador 147 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá al doctor FABRICIO PINZÓN BARRETO cargo que había sido ocupado por la Dra. Romero.
10. A través de acción de tutela radicada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Magda Patricia Romero Otálvaro solicitó la protección de sus derechos fundamentales, instancia que declaró improcedente esta acción mediante fallo del 18 de noviembre de 2016; la accionante impugnó esta decisión y el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- en providencia de segunda instancia proferida el 24 de febrero de 2017 dentro del radicado N° 110011102000/2016-05223, resolvió revocar el fallo proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de la

doctora Romero (al trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida digna y mínimo vital), y en consecuencia ordenó a la Procuraduría reintegrar a la demandada en un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, *“sin perjuicio de los derechos de carrera que le asisten a Fabricio Pinzón Barreto”*.

11. Para dar cumplimiento del fallo en mención, la Procuraduría General de la Nación mediante Decreto N° 2234 del 6 de abril de 2017, nombró en provisionalidad a la Dra. Romero en el cargo de Procuradora 144 Judicial II para la Asuntos Penales de Pasto, nombramiento que no fue aceptado por la Dra. Romero debido a motivos personales, señalando en su momento que tan pronto existiera una vacante en la ciudad de Bogotá o Bucaramanga ella aceptaría, y a través de decreto 2703 del 3 de mayo de 2017, el Procurador General de Nación nombró a la Dra. Romero en el cargo de Procuradora 33 Judicial II Penal de Bogotá.
12. El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
13. La Procuraduría General de la Nación prorrogó por primera vez el nombramiento en provisionalidad de la Dra. Romero a través de Decreto N° 6165 del 22 de noviembre de 2017.
14. La Corte Constitucional el día 23 de noviembre de 2017, profirió la sentencia SU 691 de 2017, la cual tiene efectos *inter comunis*, en la que definió los estrictos parámetros que, para hacer efectivo el principio del mérito, debe tener en cuenta la Procuraduría para desvincular madres cabezas de familia que se encuentran ostentando nombramientos en provisionalidad, con ocasión de la provisión de cargos por concurso de méritos.
15. Por medio del Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018, publicado solo hasta el 21 de junio de 2018, la PGN prorrogó hasta por 6 meses el nombramiento de la Dra. Romero como Procuradora 33 Judicial II Penal de Bogotá.
16. Con ocasión de los hechos bochornosos conocidos a través de múltiples medios de comunicación, que afectaron la imagen institucional de la Procuraduría y de los cargos de Procuradores Judiciales, el Sindicato PROCURAR solicitó a varias dependencias de la Procuraduría General de la Nación informar acerca de la situación laboral de la Dra. Magda Romero, peticiones respondidas parcialmente, por cuanto no dan cuenta de cuál ha sido el rendimiento laboral de la referida Sra. hasta la fecha.
17. Para la fecha en que se expidió el decreto de nombramiento cuestionado, en la planta de personal de la entidad había dos grupos de personas con mejor derecho que la demandada para ocupar el cargo de Procuradora 33 Judicial II para Asuntos de Penales de Bogotá. Veamos:  
Primer grupo: Para ser nombradas en período de prueba, las personas que para entonces y aún hoy integran las listas de elegibles vigentes

para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales (ver prueba #8), pues no ha sido agotada hasta la fecha de presentación de la demanda. Este proceder desconoció el mandato impuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-691 de 2017 como se explicará. Segundo grupo: Para ser nombrados mediante la figura del encargo, los servidores titulares de derechos de carrera administrativa en los cargos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación que satisfacían las exigencias del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, interpretado de manera armónica con el artículo 125 constitucional, según se explicará.

18. Para ser titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada en condición de madre cabeza de familia, se han establecido varios requisitos jurisprudenciales, entre ellos, el total abandono del hogar por parte de la pareja y de sus responsabilidades como padre, y dicha protección, solo es predicable en la medida en que la entidad cuente con un margen de maniobra, pues, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, dicho derecho de estabilidad no es absoluto. En el caso del nombramiento cuestionado, proferido en atención a la condición de madre cabeza de familia predicada de la señora Magda Romero, la PGN omitió, como era su deber, adelantar el procedimiento para verificar si las aludidas condiciones que dieron lugar a la protección de estabilidad laboral reforzada aún subsistían. Ninguna motivación al respecto se incluyó en el acto administrativo demandado.

Como cargo único de nulidad invocado presentó la *infracción de las normas en que debía fundarse* y expuso como *concepto de la violación* que al expedirse el acto demandado se está vulnerando el principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera.

Lo anterior, por cuanto se vulneran: el artículo 125 constitucional, artículo 25 de la Ley 909 de 2004, artículos 216, 82 y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, toda vez que el encargo está previsto como mecanismo preferente - por sobre el nombramiento provisional - para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Refiere que el Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las listas de elegibles debe ser agotadas para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales y tratándose de vacantes transitorias debe entenderse que el nombramiento del elegible tendrá que ser en provisionalidad, según lo dispone el artículo 82, literal c).

En caso de vacancia definitiva el artículo 185 ibidem impone que debe acudirse a encargo de empleados de carrera o en provisionalidad si se cumplen los requisitos exigidos, mientras se adelanta el concurso respectivo.

Refiere que en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es deber inexcusable de la Administración motivar los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o encargo para ocupar cargos de carrera administrativa, lo cual solo fue atendido por la entidad en el presente caso, al proferir el primer acto de nombramiento de la demandada, al atender la orden judicial dada por concederse el amparo constitucional como madre cabeza de familia, sin embargo en el acto acusado no expone motivación alguna, desconociendo que ese derecho no es absoluto y debió proceder a nombrar a un integrante de la lista de elegibles.

Señala puntualmente que las omisiones en las que incurrió la entidad fueron las siguientes:

- *“Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que ella (i) ni integra alguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer los cargos iguales y de similares requisitos, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa, (iii) ni se verificó por la PGN, como estaba obligada a hacerlo, las circunstancias particulares que dieron lugar al amparo constitucional en favor de la hoy demandada, (iv) se desconoció que la entidad no contaba con margen de maniobra, pues para el cargo de Procurador Judicial II en Asuntos Penales existe aún una extensa lista de elegibles, y si era del caso, dicha estabilidad bien pudo garantizarse en un cargo del mismo nivel profesional y de inferior remuneración, habida cuenta que, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia SU-691 de 2017, habiendo ocupado por largo tiempo el cargo de Procuradora Judicial II, con ingresos que superan los \$25.000.000 mensuales, es claro que “existe una carga soportable para cada Persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.*
- *Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas.”*

En cuanto a la prevalencia del principio del mérito de quien hace parte de la lista de elegibles, sobre la condición de madre cabeza de familia de

quien ostenta el cargo de Procurador Judicial II, refiere que se permitió la continuidad en el cargo a la demandada, dejando de lado que la estabilidad otorgada no es indefinida y ante la tensión de derechos entre el mérito de los funcionarios de carrera y la condición de madre cabeza de familia, la entidad decidió nombrar a la demanda sin explicar sus razones.

Puntualmente indicó:

*“El trato preferencial de las madres cabezas de familia al que se refieren las sentencias SU-446 de 2011 y SU-691 de 2017 no otorga una estabilidad automática en el cargo provisional, y antes bien, solo involucra que quienes ostentan dicha condición sean las últimas en ser desvinculadas, razón por la cual la Procuraduría debió en el acto de prórroga efectuar una exposición acerca de si las condiciones económicas y particulares de la Sra. Romero eran exactamente las mismas a las del momento en que se concedió la tutela (casi un año antes), y debió hacer una mención de la planta de cargos de la entidad, con el fin de que fueran explícitos los argumentos que llevaron a la Entidad a preferir seguir manteniendo a la demandada en su cargo de procuradora judicial II penal, otorgándole funciones en materia administrativa, antes que examinar que otras posibilidades le otorgaba la planta de cargos de la Procuraduría, para ubicar a dicha señora sin sacrificar el derecho al mérito de quien debe acceder por concurso al cargo de procurador judicial penal II que ocupa la Sra. Romero.*

*Si la entidad no contaba con un margen de maniobra que le permitiera prorrogar el nombramiento de la Sra. Romero en el cargo de Procuradora Judicial II, con un salario aproximado de \$25.000.000, su derecho en los términos de la sentencia SU-691 de 2017, debe ceder ante el mejor derecho de quien hace parte de un registro de elegibles resultante.*

*En últimas, si de garantizar el derecho al mínimo vital de la señora Romero se trataba, este no necesariamente estaba atado inescindiblemente al cargo de Procuradora Judicial II. Dicha protección bien pudo habersele brindado en un cargo del mismo nivel profesional, e inferior remuneración (ejemplo Procurador Judicial I, profesional universitario, etc), lo cual hace parte del margen de maniobra de la PGN señalado en la SU-691 de 2017 (...)*”

Igualmente expone sobre la trascendencia del principio del mérito consagrado constitucionalmente e invoca jurisprudencia en la que se ha analizado su importancia y concepción, como lo son las sentencias C- 588 de 1999, C-563 de 2000, C- 533 de 2010, C - 673 de 2015 y C - 645 de 2016.

Finalmente, considera que en virtud de lo dispuesto en la sentencia C- 691 de 2017, el acto administrativo demandado no puede tratarse simplemente de cumplir una sentencia judicial o extender un derecho, pues la entidad tiene el deber de motivar tanto la continuidad del cargo en provisionalidad que ocupa una madre cabeza de familia, como su desvinculación, particularmente ante la existencia de concursantes con mejor derecho a ocupar tales cargos.

## 1.2. Contestación de la Demanda

### 1.2.1. Procuraduría General de la Nación (Fls. 477 a 482 Cuaderno Principal)

Por conducto de apoderado judicial, la Procuraduría General de la Nación contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones, indicando en primer lugar que la señora Magda Patricia Romero Otálvaro se ha desempeñado en la entidad en los siguientes cargos:

- Procuradora Quinta Judicial Penal II de Bogotá, desde el 11 de junio de 2010 hasta el 9 de mayo de 2011.
- Procuradora 158 Judicial II Administrativa de Bucaramanga, desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 09 de mayo de 2016.
- Procuradora 147 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 12 de agosto de 2016.

En ese contexto, refiere que la sentencia C-101 de 2013 declaró la inexecutable de la expresión "Procurador Judicial" contenido en el numeral 2) del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000 y ordenó a la Procuraduría General de la Nación que realizara un concurso público para la provisión en propiedad de esos cargos, catalogados de carrera, y en cumplimiento de ello se llevó a cabo el concurso, consolidándose una lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016.

*Así mismo informó que con ocasión del referido concurso "... mediante Decreto No. 3263 de 08 de agosto de 2016, el señor Procurador General de la Nación nombró en periodo de prueba al señor Fabricio Pinzón Barreto en el cargo de Procurador 147 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., en virtud del agotamiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 345 de 2016. Por lo anterior, la doctora Romero Otálvaro presentó acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, la cual fue resuelta en Primera Instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá quien mediante Fallo de fecha 18 de noviembre de 2016 declaró su improcedencia."*

En ese orden de ideas, manifiesta que el nombramiento de la señora Romero Otálvaro se dio en estricto cumplimiento de una orden judicial impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual no podía abstenerse de realizar la entidad, y por ello se profirió el Decreto No. 2703 de 03 de mayo de 2017, y se ha prorrogado el nombramiento en

provisionalidad, con los decretos 6165 de 2017, 2595 de 2018 y 4906 de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y el inciso primero del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000.

### 1.2.2. Magda Patricia Romero Otálvaro

El apoderado de la demandada presentó su oposición a las pretensiones de la demanda manifestando en primer lugar que el cargo de nulidad invocado es de carácter general y en esa medida no puede hacerse un juicio de legalidad a un acto administrativo que no contiene propiamente una elección, sino una prórroga a un nombramiento hecho por orden judicial, en la medida que el primer acto debió ser el demandado, por lo que ya habría operado la caducidad.

Considera que el nombramiento demandado surgió de manera excepcional a la regla general por tratarse del cumplimiento de una orden de tutela en aras de salvaguardar su derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, es decir, prevaleciendo ese derecho sobre el principio del mérito, por lo que no podría la entidad desconocer la carrera administrativa, pues solo ejecutó una orden judicial y en esa medida no podría ser susceptible de nulidad electoral.

Finalmente, señala que la sentencia SU 691 de 2017 fue emitida con posterioridad al amparo de tutela de la demandada, por lo que la entidad no tenía la obligación de motivar los actos proferidos en cumplimiento de la orden judicial, y por demás la tutela hizo tránsito a cosa juzgada, es decir, que el nombramiento de la señora Romero ya fue objeto de juicio por parte del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que se incurriría en una violación de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

### 1.2.3. Coadyuvante - María Cleofe Otálvaro Espinosa (Fls. 526 a 543)

Se opone a las pretensiones de la demanda indicando que los fundamentos de la demanda se dirigen a satisfacer intereses subjetivos de aquellas personas que hacen parte de la lista de elegibles, pues en favor de ellas se pretende resolver la tensión de derechos dando prevalencia al mérito. En esa medida considera que el demandante no puede pretender actuar al margen del procedimiento establecido para las nulidades electorales, ya que no puede satisfacer esos intereses bajo este medio de control.

Frente a la condición de madre cabeza de familia de la demandada, señala:

*“Es de resaltar que la señora MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO, justifico su condición de madre cabeza de familia en razón a que tanto su hijo menor de 12 años de edad, como su madre la señora MARIA CLEOFE OTALVARO ESPINOSA de 80 años de edad y por tanto perteneciente a la tercera edad, dependen*

*económicamente de ella, condiciones estas que no deben ser discutidas en el proceso de la referencia toda vez que frente a ello ya existe decisión judicial que hace tránsito a cosa juzgada.*

*De igual manera, la Procuraduría General de la Nación a través del Jefe de Gestión Humana en el oficio 734 de 26 de julio 2018, informa que del estudio de revisión de condición "madre cabeza de familia" que le fue realizado a MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO, se concluye que; "En consecuencia, de los documentos allegados, se evidencia que las circunstancias que sirvieron de base a la Sentencia de Tutela enunciada, siguen sin variación."*

## II. TRÁMITE PROCESAL

Se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal del expediente que se han cumplido las formas propias del juicio o proceso electoral dado que: la demanda fue radicada el 06 de agosto de 2018, y asignada mediante Acta de Reparto N°25000234100020180079000 de la misma fecha (Fl. 268), la cual fue inadmitida mediante auto del 16 de agosto de 2018 (Fls. 270 y 271), se presentó una declaración de impedimento del magistrado Fredy Ibarra Martínez el 17 de septiembre de 2018 (Fls. 281 a 283), el cual fue aceptado mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 (Fls. 285 a 289).

La demanda fue admitida a través de Auto del 17 de octubre de 2018 debidamente notificado a las partes<sup>1</sup> a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 459 a 468); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda (Fl. 544); el 30 de abril de 2019 se emitió Auto señalando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (Fls. 547 y 548).

El 14 de mayo de 2019 se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial, surtiéndose todas las fases del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 552 a 574); la cual continuó el 16 de julio de 2019 y en la cual se resolvió además sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión de acto reproducido, siendo este el Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018, accediendo a la misma y ordenando su inmediata suspensión; mediante Auto del 17 de septiembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas (Fl. 706); el día 24 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, dándose por clausurado el periodo probatorio y corriéndose traslado para alegar a las partes y para presentar concepto el Ministerio Público (Fls. 714 a 716); se emitió Auto de mejor proveer decretando una prueba documental tendiente a obtener mediante oficio el 8 de noviembre de 2019.

---

<sup>1</sup> A la Procuraduría General de la Nación: envío electrónico folio 460. A la demandada conducta concluyente radicación de recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda y decreto de medida cautelar de fecha 29 de octubre de 2018, folio 308.

Por último, el expediente ingresó para fallo, mediante constancia secretarial del 11 de diciembre de 2019 (Fl. 792).

**2.1. Alegatos de conclusión de las partes y concepto del Ministerio Público**

La *parte demandante* (Fls. 719 a y 720 C2) presentó alegatos de conclusión reiterando sus argumentos expuestos en la demanda y precisando que el acto demandado desbordó el amparo constitucional concedido en sede de tutela a la demandada, y señala concretamente que “... lo cuestionado por la demanda es el hecho de que la autoridad nominadora desconoció el verdadero alcance de la orden judicial de amparo y los condicionamientos bajo los cuales ella fue emitida, pues al momento de definir si prorrogaba o no el nombramiento provisional de la demandada jamás se ocupó de verificar (i) si con ello se afectaba el derecho de algún elegible, (ii) si se mantenían los supuestos que días antes hicieron procedente el amparo constitucional concedido y (iii) si se cumplían en el caso concreto las reglas fijadas con efectos inter comunis en la sentencia de unificación SU - 691 de 2017.”. Lo cual considera se encuentra acreditado durante el proceso.

La *entidad demandada* (Fls. 721 y 722 C2) presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en su contestación de la demanda.

El *apoderado de Magda Patricia Romero Otálvaro* presenta sus alegatos finales indicando que se mantiene aún el yerro de considerar que el acto demandado es un acto de nombramiento ordinario cuando no lo es, pues ni en la resolución de las excepciones se resolvió ese argumento. Insiste en que la norma de los procesos de nulidad electoral va dirigida contra los nombramientos en cargos de elección popular, únicamente, lo cual tampoco ha sido analizado.

Insiste en que existe una falta de competencia del Tribunal para resolver sobre el nombramiento de su poderdante y en esa medida, al tratarse de una revisión del cumplimiento de una orden judicial, no es el juez administrativo quien debe hacer un juicio que ya fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y finalmente persiste en que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y no de carácter electoral, así como también que existe falta de legitimación en la causa. Por último, considera que lo pertinente es que se anule todo el proceso y se remita al competente.

El apoderado de la *Coadyuvante de la demandada* reitera los argumentos expuestos en la contestación presentada, precisando que el acto demandado no es un acto de nombramiento, ya que se trata de una prórroga, por lo que considerarlo como susceptible de demanda de nulidad electoral contraría la jurisprudencia existente. Reitera que se pretender restablecer derechos subjetivos y el restablecimiento de los derechos es automático de llegarse a acceder a la pretensión incoada.

Manifiesta que sí existía una justificación para prorrogar el nombramiento de la señora Romero Otálvaro sin tener en cuenta la lista de elegibles, pues es madre cabeza de familia y ya existe pronunciamiento judicial al respecto, y por demás se encuentra acreditada tal condición en el proceso.

Por su parte, el *Ministerio Público* no presentó su concepto, tal y como se certifica en la constancia secretarial del 11 de octubre de 2019 visible a folio 739 del Cuaderno Principal No.2.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia.

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección del nombramiento de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC, por lo que dicho cargo es del nivel profesional<sup>2</sup> dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

#### 3.2 Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos

---

<sup>2</sup> Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7.

contencioso administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

Así mismo, que la precitada norma en concordancia con el artículo 139 del mismo estatuto normativo, prevén que en el medio de control de nulidad electoral, la **legitimación en la causa por activa** no está reservada para una persona específica o de orden restrictivo, sino por el contrario establece que cualquier persona puede invocar este medio de control. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** el artículo 277 *ibídem*, impone que debe dirigirse la demanda en contra del elegido o nombrado, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional, que en este caso fue la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

*“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser partè dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”<sup>3</sup>.*

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, tal y como a continuación se indicará.

### 3.2.1 Por activa:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

Teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar el cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla<sup>4</sup>, el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR como demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control y activar el proceso contencioso.

### 3.2.2 Por pasiva:

El demandante promovió su demanda contra la funcionaria nombrada, Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC, de modo que está legitimada por pasiva para comparecer como demandada al proceso.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y el demandante lo relaciona directamente como demandado, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, existe identidad en la relación sustancial fijada con el acto de nombramiento y la relación procesal (demandante/demandados) aquí establecida.

### 3.3 Planteamiento del problema jurídico principal y sus asociados.

Para la Sala el problema jurídico principal, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto No. 2595 del 28 de mayo de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, por infracción de las normas en que debería fundarse y falta de motivación- expedición irregular del acto-, o si por el contrario, permanece incólume su presunción de legalidad del acto.

Así mismo estima que para resolver el anterior problema jurídico deben abordarse los siguientes problemas jurídicos asociados:

1) ¿Si el nombramiento de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro, se realizó con desconocimiento del régimen de carrera administrativa?;

---

<sup>4</sup> Jurisprudencialmente se ha considerado una legitimación universal a incoar el medio de control electoral, ver sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro Bogotá, 31 de julio de 2014, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00008-00.

2) ¿Si hubo violación de las normas superiores al expedirse el acto demandado de forma irregular al no señalarse los motivos de su expedición?; y

3) ¿Si se desbordaron los parámetros establecidos para la estabilidad laboral reforzada y el principio de mérito en el caso de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro como madre cabeza de familia?

**3.4. Resolución del problema jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.**

Para resolver la cuestión planteada la Sala abordará i) Principios y estructura del Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 para el cargo de Procurador Judicial II; ii) la procedencia de las listas de elegibles para proveer vacancias temporales o definitivas en la planta de personal; iii) prevalencia de la orden judicial de amparo de los derechos fundamentales de la demandada frente al principio del mérito en la carrera administrativa; y iv) el análisis del caso concreto.

**3.4.1. Principios y estructura del Régimen de Carrera Administrativa Especial establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 para los Procuradores Judiciales II**

La Constitución Política en su artículo 125 estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben regirse por las normas que regulan la carrera administrativa, a excepción de los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, precisando que su ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley al respecto para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Con fundamento en tal disposición constitucional, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral sexto del artículo 4º de la Ley 573 de 2000, expidió el Decreto Ley 262 de 2000 que modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

Adicionalmente, allí se clasifica los cargos dentro de la Procuraduría General de la Nación en: i) libre nombramiento y remoción; ii) carrera y; iii) De período fijo: Procurador General de la Nación.

Igualmente, precisa que la carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma y que para alcanzar esos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.

Por ello, establece los parámetros para atender cada una de las situaciones administrativas de sus funcionarios, dentro de las cuales se encuentra el servicio activo y la separación temporal del servicio, y desarrolla a su vez la forma de provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva, temporal, la procedencia del encargo y los nombramientos provisionales y su duración.

Así mismo, la sentencia C - 101 de 2013, declaró la inexecutable del término "*Procurador Judicial*" del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, por lo que debe considerarse dicho cargo como de carrera y no de provisionalidad, pues se hizo referencia a que *"...declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de "derechos" entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los "procuradores judiciales" es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación."*

Por lo anterior, procede la Sala analizar la procedencia de las listas de elegibles para proveer los cargos de Procuradores judiciales en caso de vacancia temporal o definitiva, como quiera que se trata de un cargo que hace parte de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

#### **3.4.2. Procedencia de las listas de elegibles para proveer vacancias temporales o definitivas en la planta de personal**

Dentro de ese Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecidos para la Procuraduría General de la Nación el artículo 125 constitucional ordena categóricamente:

**“ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

**PARÁGRAFO.** Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

A su turno la Ley 209 de 1994 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

**“ARTÍCULO 185.** Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del

**70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.**

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

*Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.**

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

*Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

**ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones". (...)**

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.**

*La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.*

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.”*

Concretamente para el nombramiento provisional, el inciso segundo del literal c) del artículo 82 del Decreto Ley 262 del año 2000 determinó que se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Según el artículo 183 del mismo Decreto Ley la carrera de la Procuraduría General de la Nación es un sistema técnico de administración de personal, que regula “*el ingreso, ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito*”, así como también establece la forma en que los funcionarios pertenecientes a la carrera acceden a los cargos.

Conforme lo anterior, se observa que la Procuraduría General de la Nación puede realizar un nombramiento provisional para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso y, también, para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo (Art. 82); que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño; efectuado el nombramiento en encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento (Art. 185); que el nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo

no se determine la clase de nombramiento de que se trata (Art. 186); los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 187).

En esa medida, bajo la aplicación del Artículo 216 precitado, se estableció una condición para proveer vacantes en el mismo empleo dentro de la entidad siempre y cuando esté vigente la lista de elegibles, esto es que, el Procurador General de la Nación deberá utilizar dicha lista en estricto orden descendente.

De este modo, si bien existe la excepción a la regla de carrera que sería la provisionalidad, se analiza que el cargo cubierto a través de nombramiento provisional debía en un principio ser asignado a un funcionario inscrito en la carrera de la Procuraduría General de la Nación, lógicamente cumpliendo los requisitos idóneos y particulares para el cargo, y una vez agotada esta opción, se podrá acudir a nombramientos provisionales de personas externas a la carrera.

No obstante lo anterior, se pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2013, al analizar el tema de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente:

*“En cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad como lo son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000.”<sup>5</sup>*

La misma Corporación respecto al nombramiento de personas en vacantes temporales en entidades públicas, estableció:

*“La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 147 del 18 de marzo de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*parámetros: (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad. (iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación. (iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar"<sup>6</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco jurídico y jurisprudencial antes transcrito, la finalidad que se le ha atribuido a los nombramientos en provisionalidad, como facultad de la Procuraduría General de la Nación en principio, se encuentra determinada por la urgencia en la prestación del servicio, lo que constituiría una situación especial que permite el nombramiento transitorio de cualquier persona, siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer (artículo 185 *ibídem*); sin embargo, no se puede obviar la condición de que el Procurador en este caso, deberá utilizar la lista de elegibles (vigente) en estricto orden descendente - Resolución 357 de 11 de julio de 2016 (artículo 216 *ibídem*).

En consecuencia, la Sala analizará si con la expedición del Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018, la Procuraduría General de la Nación desconoció las normas establecidas para el caso de nombramiento en provisionalidad a una persona que no pertenece a la carrera administrativa de la entidad, analizando en todo caso si existían listas de elegibles vigentes o no para el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, y en caso negativo, si debió acudir a los funcionarios de carrera administrativa de la propia institución para dicha designación o a la figura de nombramiento provisional.

### 3.4.3. Prevalencia de la orden judicial de amparo de los derechos fundamentales de la demandada frente al principio del mérito en la carrera administrativa

La Sala observa que uno de los argumentos principales de la parte demandada consiste en afirmar que el acto demandado es un acto de

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

ejecución, por cuanto su origen se desprende del Decreto No. 2703 del 3 de mayo de 2017, el cual fue emitido para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de febrero de 2017 que amparó los derechos fundamentales de la demandada.

Es por esta razón que las partes hacen referencia a que el acto administrativo demandado se expide en virtud de una orden judicial, sin embargo, es evidente que el Decreto No. 2703 del 3 de mayo de 2017 se emitió para dar cumplimiento a la decisión judicial que amparó los derechos de la señora Romero Otálvaro, no obstante, siguió prorrogando el cargo - Decreto 6155 del 22 de noviembre de 2017, Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018 y Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018-, apelando a una decisión que no puede perpetuarse de forma indefinida en el tiempo, estableciendo un derecho a personas en un cargo de carrera sin haber ingresado por mérito y para siempre.

De este modo, es necesario tener en cuenta que si bien se dio cumplimiento al fallo de tutela que ordenó reintegrar a la señora Magda Patricia Romero Otálvaro a un cargo igual o equivalente al que desempeñaba, sin perjuicio de los derechos de carrera que en su momento le asistían a otra persona, ello no es óbice para desconocer los planteamientos que ha realizado la Corte Constitucional al respecto, precisando que no se le concede un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes aprueban el concurso público de méritos.

Precisamente, la Corte Constitucional al abordar cuestiones tan cruciales como la permanencia o no en el empleo de una persona con una enfermedad terminal por el ingreso de otra persona por haber aprobado el concurso de mérito, establece que aún en esa circunstancia trágica prevalecían los derechos de quien llegó por mérito.

En efecto, ha expuesto:

*“En efecto, al resolver acerca de la discrecionalidad del Fiscal General de la Nación para definir los cargos específicos de esa entidad que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de los servidores en situación de debilidad manifiesta, en el mencionado fallo la Sala Plena sostuvo que:*

*“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.*

5.10. En otros pronunciamientos<sup>7</sup>, tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta derivada de una grave afectación de salud, además de las anteriores acciones afirmativas, la Corte ha previsto que, en los eventos en que la persona deba dejar su cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.

5.11. En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

*En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. De no ser posible esta última solución, siempre que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su*

<sup>7</sup> Consultar, entre otras, las sentencias T-462 de 2011, T-605 de 2013 y T-373 de 2017.

*recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador”<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Además esa misma Corporación respecto a la finalidad del nombramiento provisional cuyo atributo es la temporalidad, consideró:

*“La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles.*

*Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2º-ibídem.*

*Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera.*

*Acerca del carácter esencialmente temporal del nombramiento provisional la Corte Constitucional ha expuesto que su jurisprudencia “privilegia su temporalidad, a fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera administrativa se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.”<sup>[6]</sup> En este sentido se rechazan las prórrogas injustificadas de los nombramientos provisionales, por cuanto “la prórroga debe ser la estrictamente necesaria para que se superen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del concurso y, se debe proceder a reanudarlos en forma inmediata, de manera tal, que el concurso de méritos, sea el instrumento previo, idóneo y esencial, para la provisión de los cargos públicos; porque, de no ser así, se daría lugar a la aplicación de la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, tanto de la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, como de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento de que omita las funciones que la Constitución Política le ha otorgado. Por tanto, se debe garantizar ante todo, la continuidad del servicio público<sup>[7]</sup>. (...).”<sup>[8]</sup>*

*Con el fin de evitar que el nombramiento provisional pierda su atributo de temporalidad y se convierta en permanente, dejando de ser tal, y que vulnere el mandato constitucional sobre aplicación de la carrera en los cargos del Estado, lo mismo que el derecho de acceso de todas las personas a ellos en igualdad de condiciones, el legislador debe establecer límites y condiciones para su utilización.*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 096 del 20 de marzo de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

*En el caso de las normas que se examinan el legislador señaló tales límites y condiciones, en cuanto dispuso, en apartes no demandados del Art. 188 del Decreto ley 262 de 2000, que el nombramiento podrá hacerse hasta por seis (6) meses y prorrogarse por un período igual y que si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración de la provisionalidad podrá extenderse hasta cuando culmine dicho proceso, medida ésta última con la cual se asegura que el mismo se complete, de modo que cumpla su objetivo.(...)”<sup>9</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese sentido, no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, como quiera que no se puede perpetuar en el tiempo un nombramiento con ocasión de un fallo de tutela, como si hubiese quedado asignado un cargo a perpetuidad de la persona favorecida con el fallo, con mayor razón si involucra también derechos de carrera, razón por la que el Decreto No. 2595 del 28 de mayo de 2018 no es de mera ejecución y por ende es un acto susceptible de control judicial, que en este caso se da a través del medio de control de nulidad electoral.

Así por ejemplo, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha determinado que el juez natural puede efectuar un control de legalidad de todos los actos proferidos en sede de tutela como lo es en materia de pensiones o actos administrativos de carácter laboral.

En ese orden de ideas, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013<sup>10</sup> el Consejo de Estado explicó que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que en su origen, es de naturaleza diferente a la jurisdicción ordinaria o contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar demandas a través de los medios de control correspondientes<sup>11</sup>.

Concretamente ha señalado:

*“En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho<sup>10</sup> :*

*“Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 077 del 3 de febrero de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11)

<sup>11</sup> Consejo de Estado; C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E); Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación No. 41001-23-33-000-2012- 00137-01(4594-13)

No obstante lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013<sup>11</sup> esta Corporación ha explicado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:

“Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...).

De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Resulta claro entonces, que al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia.”<sup>12</sup>

Dicha postura ha sido reiterada en los siguientes términos:

“Ahora bien, frente a los actos de ejecución expedidos en cumplimiento de una acción de tutela, es importante recordar que la acción constitucional está dirigida a proteger derechos fundamentales, lo cual no impide que el juez natural conozca de las demandas contra actos administrativos de ejecución expedidos por virtud de dicha acción.”<sup>13</sup>

“Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no. De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 9 de febrero de 2017, Radicación No. 050012333000201300343 01.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 5 de mayo de 2016, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00230-02, (3039-2014), C.P. William Hernández Gómez.

cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En esas condiciones, la Entidad solamente contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto que ella misma expidió, y al haber rechazado la demanda con el argumento de que el acto administrativo no es demandable, vulneró los derechos de la entidad demandante, cercenándole la oportunidad de controvertir en sede judicial la legalidad del acto que ella misma expidió.” <sup>14</sup> (Subrayado fuera de texto)

Considerando lo anterior, y al verificarse que no se trata de un acto de mera ejecución y que no puede perpetrarse la continuidad del nombramiento de la señora Romero Otálvaro, por disposición del artículo 213 del Constitución Política, lo pertinente será analizar si la Procuraduría debía acudir a su lista e elegibles o por el contrario si el nombramiento en provisionalidad efectuado se dio conforme el ordenamiento jurídico.

#### 3.4.4. Análisis del caso concreto

Previamente se precisó que el Decreto Ley 262 de 2000 estableció claramente en el artículo 187 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por las listas de elegibles consolidadas y vigentes, por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, lo que ocurrió en este caso.

Sin embargo, como se ha manifestado anteriormente, el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 (norma aplicable al caso) estableció como condición especial para cuando se presentan vacantes que, *el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos (...)*, cuestión que no ocurrió en este caso, toda vez que, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad para el cargo materia de discusión a una persona externa de la entidad, la cual no hace parte de la lista de elegibles para dicho cargo.

Ahora, para efectos de analizar la situación fáctica del *sub lite*, se relacionan a continuación los medios de prueba obrantes en el proceso:

1. Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018, mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses el nombramiento en provisionalidad de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, fecha del 25 de octubre de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, radicación No. 11001-03-15-000-2011-01385- 00 (AC)

- Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC (Fls. 31 y 400 CP)
2. Acta de posesión 0579 del 10 de junio de 2010 (Fl. 384 CP)
  3. Decreto 926 del 11 de abril de 2011, de nombramiento en el cargo de Procurador 158 Judicial II Administrativa de Bucaramanga (Fl. 385 CP)
  4. Acta de posesión N°00598 del 10 de mayo de 2011 (Fl. 386 CP)
  5. Decreto 2487 del 24 de junio de 2014, de asignación de funciones (Fl. 387 CP)
  6. Decreto 1502 del 14 de abril de 2016, de nombramiento en provisionalidad en el cargo de Procurador 147 Judicial II Administrativa de Bogotá. (Fl. 388 CP)
  7. Acta de posesión 00878 del 10 de mayo de 2016. (Fl. 389 CP)
  8. Decreto 6083 del 22 de diciembre de 2016 de nombramiento en el cargo de Asesor grado 24. (Fl. 390 CP)
  9. Revocatoria Decreto de nombramiento ordinario 893 del 1 de marzo de 2017 (Fl. 391 CP)
  10. Decreto 2234 del 6 de abril de 2017, por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial, con la respectiva comunicación. (Fls. 392 y 393 CP)
  11. Decreto 2702 del 3 de mayo de 2017, de Revocatoria de nombramiento de cumplimiento de orden judicial. (Fl. 394 CP)
  12. Copia de la Sentencia del 24 de febrero de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria. (Fls. 357 a 374 CP)
  13. Decreto 2703 del 3 de mayo de 2017, por medio del cual se da cumplimiento a orden judicial y se nombra a Magda Patricia Romero Otálvaro, como Procuradora 33 Judicial II Penal de Bogotá. (Fl. 189 y 395 CP)
  14. Acta de posesión 00558 del 1 de junio de 2017 (Fl. 397 CP)
  15. Decreto 3097 del 1 de junio de 2017, de asignación de funciones. (Fl. 398 CP)
  16. Decretos N°6165 del 22 de noviembre de 2017 y N°4906 del 26 de noviembre de 2018, relacionados con la prórroga de nombramiento en provisionalidad, (Fls. 197 y 401 CP)
  17. Respuesta a la solicitud de las declaraciones de renta presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, relacionadas con MAGDA PATRICIA ROMERO OTÁLVARO, CARLOS ALBERTO ARZAYUS GUERRERO, MARIA CLEOFE OTÁLVARO ESPINOSA, LIBIA DEL CARMEN GUERRERO y CONSUELO DEL CARMEN ROMERO OTÁLVARO (Sobre Reserva documental)
  18. Oficio de respuesta del Jefe de División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la que señala que *“De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Administrativa y Financiera - SIAF, se evidenció que en la Entidad si existen funcionarios de carrera administrativa que a fecha del 28 de mayo de 2018 reunieran los requisitos para ser designados en*

*encargo para ocupar un cargo de Procurador Judicial II” (Fls. 790 Anv. C1)*

#### 3.4.4.1. Análisis del cargo de nulidad

Aunque el demandante invoca como cargo único *el desconocimiento de las normas en que debía fundarse*, sin embargo, dentro de dicho cargo plantea varios argumentos los cuales se desarrollaran a continuación de forma independiente.

En primer lugar, considera el demandante que se presenta una violación al artículo 125 constitucional, artículo 25 de la Ley 909 de 2004, artículos 216, 82 y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, toda vez que se encuentra acreditado que el proceso de nombramiento en provisionalidad de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, es ilegal porque para la fecha en que fue expedido el acto acusado, existía una *lista de elegibles* vigente, por lo que debió acudir ella y proceder a nombrar a un funcionario que se encontrara en ella, y de no ser posible acudir en última instancia al nombramiento en provisionalidad.

Por tanto, refiere que se desconoce el principio del mérito pues se designó a quien no hace parte de la carrera administrativa, transgrediendo así el ordenamiento jurídico y el Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000, ya que debía designarse esa vacante a uno de los funcionarios que figuran en la lista de elegibles, quienes reúnen los requisitos para acceder al cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa.

Al respecto, es cierto que en virtud de la sentencia proferida por la Corte Constitucional C - 101 de 2013, que declaró la inexecutable del término *“Procurador Judicial”* del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, debe considerarse dicho cargo como de carrera y no de provisionalidad.

Dicho cargo se encuentra regulado como se indicó *ut supra* en los artículos 186 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, en los que se dispone sobre la procedencia del nombramiento en provisionalidad, estableciendo por un lado que cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, y por otro, que la provisión de los empleos por vacancia temporal, en los que sus empleados de carrera se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, así:

**“ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.**

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

*Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

**ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)**

De conformidad con dicha normativa, es claro que el nombramiento en provisionalidad de funcionarios que no pertenecen a la carrera por el tiempo que dure dicha situación está permitido dentro de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, no opera la potestad del nominador, como quiera que el principio de mérito establecido en el artículo 125 constitucional y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 también implica que el nominador para proveer esa vacante primordialmente deberá utilizar la lista de elegibles para el empleo materia de discusión.

Igualmente, en caso de no existir esa lista de elegibles, el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las vacantes pueden suplirse mediante encargo a empleados de carrera o inclusive en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño. Pero además, el nombramiento por encargo se hace cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción.

Además, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

Así mismo, dispone el artículo 82 que, entre las clases de nombramientos provisionales que pueden hacerse para el ingreso al servicio de la Procuraduría General de la Nación, está por un lado, el nombramiento

provisional que fue previsto para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera, mientras se realiza el respectivo concurso, y por otro, el nombramiento provisional para vacantes temporales de cargos de carrera o de libre nombramiento y remoción, mientras dure la situación administrativa en particular, pero sin dejar de lado lo dispuesto por los artículos 186 y 187 que precisan que el encargo también debe ser previsto para atender las vacancias temporales.

En ese orden de ideas, una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales imponen a la Procuraduría General de la Nación el deber de proveer un cargo que se encuentre vacante bajo un orden consecuente, esto es: 1°) acudir a la lista de elegibles vigente existente; 2°) encargar a un empleado de carrera y finalmente, 3°) nombrar a un tercero provisionalmente que reúna los requisitos para su desempeño.

Es decir, el empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél, por lo que lo relevante será determinar si debe prevalecer el encargo, como quiera que acude a los funcionarios de carrera de la entidad, o la provisionalidad al nombrar un tercero, dado que es indiferente quien sea designado, siempre que cumpla con los requisitos y sea por necesidad del servicio.

Para el primer supuesto, debe tenerse en cuenta que el 8 de julio de 2016 fueron publicadas las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

**“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.**

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo

puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, pero teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre allí, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015<sup>15</sup> (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (8 de julio y 11 de julio de 2016), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el 8 y el 12 de julio de 2018.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con

---

<sup>15</sup> “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora, en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666<sup>16</sup> se profirió el Auto No. 2018-07-0419 del 6 de julio de 2018, que suspendió la vigencia de la lista de elegibles constituida mediante la Resolución 040 de 2015 sin embargo, esa medida fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas cadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

En ese orden de ideas, considerando que el nombramiento se efectuó el 28 de mayo de 2018 esto es, cuando aún se encontraban vigentes las listas de elegibles, es claro que la Procuraduría General de la Nación debía proceder a nombrar en orden descendente a uno de los funcionarios que se encontrara en turno de la lista de elegibles, e incluso de haberse agotado la misma para el cargo de Procurador Judicial II debía acudir a la figura de encargo y solo en caso de no poder efectuarlo, acudir al nombramiento en provisionalidad, como lo disponen los artículos 125 constitucional, 185, 186, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y 25 de la Ley 909 de 2004, que son superiores jerárquicas al acto acusado.

Por tanto, es claro que no se evidenció en el acto de nombramiento una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, y la entidad debió utilizar la lista y así proveer la vacante que se presentaba y no privilegiar el cargo en cabeza de la señora Romero Otálvaro por *saecula saeculorum*.

Con mayor razón si se tiene en cuenta que el principio constitucional de mérito tiene una connotación especial para el manejo de los sistemas de carrera, por cuanto en la Ley 909 de 2004 inclusive, se autoriza los nombramientos en provisionalidad para proveer las vacantes de cargos de carrera con vacancia temporal, pero además se precisa con claridad que los nombramientos provisionales tienen una naturaleza residual y específica, y en todo caso, las normas de la Ley 909 de 2004 tiene carácter supletivo para los sistemas especiales de carrera administrativa, por lo que su observancia tiene plena procedencia en el asunto.

Adicionalmente, ha referido la Corte Constitucional frente a los sistemas especiales y específicos de carrera que deben estar guiados plenamente por

---

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. MP. Moisés Rodrigo Mazabel. Demandante: Esteban Garcés Naranjo. Demandado: Procuraduría General de la Nación

los principios básicos que orientan la carrera administrativa que son ampliamente desarrollados por la ley general de la siguiente forma:

Sentencia C-563 de 2000:

*“No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o “sistemas específicos” como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia”.*

Sentencia C-1230 de 2005:

*“Amparada en los criterios que delimitan la competencia legislativa para crear los sistemas específicos de carrera, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que dichos sistemas, aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese sólo hecho como regímenes autónomos e independientes.*

*Al respecto, ha precisado la Corporación que los sistemas específicos son en realidad una derivación del régimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades”.*

Sentencia C-753 de 2008:

*“Ahora bien, específicamente en lo tocante a las carreras especiales ha dicho la Corte que éstas carreras son especiales en cuanto responden a la naturaleza de las entidades a las cuales se aplica, contienen regulaciones específicas para el desarrollo de la carrera y se encuentran en disposiciones diferentes a las que regulan el régimen general de carrera. Ha establecido también la Corte que estos regímenes especiales deben responder a un criterio de “razón suficiente” y que su constitucionalidad se encuentra condicionada a que respeten los principios y valores constitucionales que informan la carrera de la función pública, cuyo centro normativo es el concepto de ‘mérito’”.*

En conclusión, se observa que en el presente caso, se desconocieron los principios de la carrera administrativa y puntualmente el de mérito, pues debió proveer el cargo cuestionado i) acudiendo a la lista de elegibles que se encontraba vigente, de no ser así, ii) acudir a sus propios funcionarios para los cargos vacantes bajo la figura de encargo, y finalmente iii)

proceder a realizar un nombramiento provisional, sin embargo, la entidad optó por este último parámetro y prolongó de manera indefinida el nombramiento de una persona bajo el amparo de una orden de tutela, amparo que no se hace a perpetuidad y menos a costa del derecho de carrera amparado bajo el principio constitucional de mérito, e incluso reconociendo que existía personal en carrera administrativa que podía ser nombrado el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, tal y como se evidencia a folio 790 Anv., del Cuaderno Principal No. 2, en el que acepta que sí existía personal de carrera para la fecha del nombramiento cuestionado - 28 de mayo de 2018 - que cumplía con los requisitos para ser designado en el cargo de Procurador Judicial II.

En suma, se obtiene de lo acreditado en el proceso que: i) para el momento de la expedición del acto demandado existía una lista de elegibles vigente; ii) sí existían funcionarios de carrera que cumplían con los requisitos para ser designados en el cargo vacante de Procurador Judicial II para la fecha del nombramiento cuestionado- 28 de mayo de 2018-; y iii) no se evidenció en el acto de nombramiento una causal o fundamento para acudir a personas externas a esa lista, o una razón para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, pues la entidad demandada debió utilizar la lista y así proveer la vacante que se presentaba y no privilegiar el cargo de la señora Romero Otálvaro por *saecula saeculorum*, bajo el amparo de una orden de tutela que no se prolonga por siempre en el tiempo.

Igualmente, el amparo de tutela no puede ser invocado para proveer a perpetuidad un cargo que hace parte de la carrera administrativa que goza de especial protección constitucional también, y la entidad pudo prever otros cargos o designaciones para la demandada y no prorrogar su nombramiento por siempre en un cargo de carrera a costa del derecho legítimo de quienes conforman la lista de elegibles, al haber aprobado un concurso público para acceder a un cargo de carrera como Procurador Judicial.

Finalmente, respecto al argumento del demandante consistente en que el acto administrativo demandado no fue motivado, es preciso señalar que aun cuando no fue formulado como un cargo autónomo, esto es, una expedición irregular por *falta de motivación*, considerada esta como la constitución de un acto en que la autoridad prescinde de hacer expresos los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, considera la Sala que lo que se acreditó es que no hubo motivación, sino que fue un acto de mera potestad al indicar que en el ejercicio de sus facultades constitucionales y ostentaba competencia para realizar los nombramientos provisionales.

Al respecto, se tiene que, la Corte Constitucional, estableció:

*“De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados”<sup>17</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, al establecerse el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se realizan los nombramientos en provisionalidad, se ajustan a derecho, toda vez que, de un lado debe justificarse las razones por las cuales se recurre a la excepción para proveer el cargo de carrera pública, y de otro lado, si bien la vinculación en provisionalidad es transitoria, la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad, debiéndose motivar, por ejemplo, arguyendo que el cargo será proveído a esa persona, por razones del servicio (inciso segundo, artículo 185 D.L. 262 de 2000), cuestión que no ocurrió en este caso, ya que, solo se emitió el Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018 , sin sustento jurídico ni fáctico alguno (Fl. 400 CP2).

Y se reitera que para el momento de la expedición del acto demandado, esto es, el 28 de mayo de 2018, existían tanto personas que hacían parte de la lista de elegibles como funcionarios de carrera para ocupar provisionalmente la vacante de Procurador 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC (Fl. 790 Anv. CP)

De otro lado, se observa que de los alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la demandada y su coadyuvante, se observa que persisten en invocar los argumentos expuestos en las contestaciones de demanda

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 del 30 de julio de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería, En el mismo sentido: Corte Constitucional. Sentencia C-733 de 2005: *“De igual manera, en sede de tutela, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de los funcionarios nombrados en provisionalidad, en el sentido de que el acto por medio del cual se desvincula a una persona de un cargo de carrera para el cual fue nombrado en provisionalidad debe ser motivado, por cuanto pese al carácter eminentemente transitorio de este tipo de nombramientos, las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral, pues su desvinculación no puede hacerse de manera discrecional como está permitido para los cargos de libre nombramiento y remoción”*

referidos como excepciones previas, las cuales fueron resueltas en la diligencia de audiencia inicial realizada el 14 de mayo de 2019, así como también fueron objeto de pronunciamiento al resolverse el recurso de súplica impetrado contra la decisión adoptada para resolverlas, de manera que se trata de aspectos cobijados bajo la figura de cosa juzgada<sup>18</sup>, no obstante, la Sala reitera lo allí expuesto con el fin de abarcar la totalidad de los argumentos presentados por aquellos.

Frente a la falta de competencia se indicó que el artículo 151, numeral 12 de la Ley 1437 de 2011, y por demás los numerales 9 a 11 y 13 relacionados con los procesos de nulidad electoral, al hacer referencia al acto de elección, comprende todos los actos de nombramiento, designación, elección popular o nominación que se haga de una persona, tal y como lo dispone el artículo 139 *ibidem*, que hace referencia a elección o nombramiento, constituyéndose el artículo 152 en una regla de competencia para el medio de control de nulidad electoral en los numerales precitados y no en estricto sentido al límite de la elección como único medio de nominación, por lo que ceñirse a la literalidad de la norma de competencia para desconocer los actos que comprende el medio de control de nulidad electoral, desconoce no solo la naturaleza de dicho medio de control, sino también la restringe única y exclusivamente para los actos de elección popular, lo que controvierte la jurisprudencia del Consejo de Estado, deja sin control las decisiones o actos pasibles de nulidad electoral, restringe el derecho y acceso a la administración de justicia y desconoce igualmente la regulación especial contenida en el artículo 277 de la misma ley.

Sobre el particular, ha establecido el Consejo de Estado que la utilización del medio de control de nulidad electoral también es para demandar nombramientos hechos para todas las entidades y autoridades nacionales pues elección debe entenderse como sinónimos de nombramiento, así:

*“Pero no solo en el capítulo concerniente a los Procesos Electorales existen normas que demuestran la tesis de que los nombramientos sí son acusables por esa cuerda, pues normas ubicadas en otras partes del Código Contencioso Administrativo actualmente vigente también corroboran lo anterior. En efecto, un vistazo a las competencias asignadas tanto al Consejo de Estado, como a los Tribunales y Jueces Administrativos, ponen de presente que por medio del proceso electoral han de juzgarse los actos electorales y los nombramientos. (...)*

<sup>18</sup> En audiencia inicial realizada el 14 de mayo de 2019 se resolvió sobre las excepciones previas, decisión que fue objeto de recurso de súplica y mediante Auto del 24 de mayo de 2019 la Sala Dual, conformada por los magistrados Oscar Armando Dimaté Cárdenas y Juan Manuel Lasso Lozano, procedió a resolver el recurso de súplica interpuesto, confirmando en su totalidad el auto proferido en audiencia inicial.

Revisadas las competencias que en torno al proceso electoral tienen las distintas autoridades que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no cabe la menor duda que ese proceso especial está instituido, y lo ha estado desde tiempos inmemoriales, para juzgar los actos expedidos por la administración atinentes a la declaración de elecciones populares o colegiadas, e igualmente para someter a examen de legalidad los actos de nombramientos expedidos por las distintas autoridades administrativas de todos los niveles”<sup>19</sup>

Es decir, discusiones basadas en esas afirmaciones sobre la distinción entre nombramiento y elección y su capacidad para ser actos demandados ya se encuentra superada de antaño, razón por la que no le asiste razón a los demandados al respecto.

Ahora, se evoca también que los fines perseguidos por el demandante afectan directamente situaciones consolidadas de índole individual y laboral, por lo que el medio de control no es electoral sino el de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto cabe señalar que esta exceptiva ha sido analizada por la Sección Primera del Tribunal y la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ocasión precisamente de procesos de naturaleza electoral que se fallaron contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los cuales se invocaba que debía tramitarse por el juez ordinario y no electoral, y en esas providencias se concluyó que de los motivos y finalidades no se buscaba un restablecimiento de los derechos de una persona o particular sino de la legalidad y el ordenamiento jurídico, de manera que si bien el demandante hace referencia a las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la carrera administrativa, lo que se observa es que su finalidad es la demostrar que a su parecer el nombramiento de provisionalidad que se realizó no era el procedente, al existir un proceso de carrera administrativa que debía ser observado por la entidad demandada, y no como lo aduce la parte demandada que tenga pretensiones de restablecimiento del derecho particular y concreto de dichas personas.

Incluso, en las pretensiones de la demanda no se observa ninguna que vaya dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos, a pesar de que mencione la existencia de una lista de elegibles con personas que en su criterio sí podían ser nombradas antes de acudir a la provisionalidad, pues lo que se observa es que busca desvirtuar el nombramiento demandado con fundamento en la violación al régimen de carrera administrativa y las disposiciones contenidas en las normas invocadas como violadas, que considera es la regla general que debió aplicarse, teniendo que acudir evidentemente a la existencia real de las personas que podrían haber ocupado el cargo objeto de análisis.

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Exp. 73001-23-31-000-2006-00419-01(0419). Providencia del 10 de mayo de 2007.

Por tanto, no se observa que el demandante persiga un interés particular y concreto frente a los derechos de aquellos que se encontraban en carrera que menciona en su demanda, y en consecuencia, la excepción de indebida escogencia del medio de control es improcedente, no sin antes recordar, como bien lo reconocen los demandados, que cualquier persona puede demandar una elección, nombramiento o designación, siempre y cuando se ejerza el medio de control electoral en los términos establecidos en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cual ya fue objeto de análisis por el Magistrado Ponente al admitir la demanda.

En todo caso, se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado ya se ha pronunciado frente a esta excepción invocada en otros procesos similares y ha considerado que *“... resulta claro que el concepto de violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión - única- de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho a favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada.”*<sup>20</sup>

Igualmente, la mención en la demanda de la lista de elegibles tiene como finalidad poner de presente a aquellos funcionarios que hacen parte del régimen de carrera administrativa y que aun cuando estaba vigente la lista para la entidad, no fueron nombrados en el cargo objeto de controversia, pues en consideración del demandante se desconoció lo dispuesto en las normas violadas y que ciertamente acreditó con la existencia de esa lista de elegibles como soporte de los supuestos fácticos y jurídicos invocados.

De este modo, los argumentos reiterados por la parte demandada desde la contestación y hasta los alegatos de conclusión fueron abordados en el proceso y en las etapas procesales correspondientes, razón por lo que se ha garantizado el debido proceso y corresponde en esta instancia, resolver sobre los argumentos de fondo presentados respecto del acto acusado y el nombramiento que se demanda.

Ahora bien, se observa que existe una discusión frente a la naturaleza del acto, la cual ya ha sido aclarada, en el sentido que se trata de un nombramiento, aun cuando se denomine prórroga, pues la administración esta aprovisionando el servicio, y en esa medida es un acto susceptible de control judicial, de acuerdo a las circunstancias que se encontraban al momento de su emisión.

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 15 de febrero de 2018, Exp. 25000234100020170145901. C.P. Rocío Araujo Oñate. Ver también providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 25000234100020170067101 C.P. Rocío Araujo Oñate.

En ese orden, este acto implica la manera como la administración decide que un cargo de planta sea ejercido por una persona que no ha hecho parte de un concurso público para acceder y ser parte de la lista de elegibles de la carrera administrativa, conforme al artículo 125 constitucional, y tampoco bajo la figura de encargo, pero para eludir esto se ha dicho que se trata de un acto de ejecución en el cumplimiento de una orden de tutela, y el Tribunal procedió a analizar estas circunstancias, encontrando que la orden de amparo que se emitió fue para la circunstancia especial para la cual se solicitó el reintegro a un cargo, pero como se vio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que le corresponde al juez natural, juez contencioso administrativo, analizar la legalidad o no de dichos actos.

En este caso, como ese acto inicial de cumplimiento a la orden de tutela no fue demandado y se trataba del estricto cumplimiento de la orden de tutela, ahora que se ha proferido prórrogas cada seis meses de esos nombramientos, la nulidad electoral emerge una vez se publican dichos nombramientos o se tiene conocimiento de la provisión de esos cargos, en este caso, el acto mediante el cual se prorroga de nuevo el nombramiento de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC - Decreto No. 2595 del 28 de mayo de 2018-, prórroga frente a la cual encontró acreditado la Sala que en efecto no se motiva las circunstancias para que ella permaneciera en el cargo, pero además de ello se ha puesto de presente por parte del demandante una serie de normas superiores infringidas, en la medida que se desconocen lo dispuesto en los artículos 125 constitucional, 185, 186, 187 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y 25 de la Ley 909 de 2004.

Bajo ese marco el Tribunal concluye que el acto de proveer cada seis meses se constituye como un acto de nombramiento, y además no habían circunstancias que hicieran imperioso la prevalencia de las circunstancias de la señora Romero Otálvaro sobre los derechos de carrera y el principio de mérito constitucionalmente consagrado, considerando que la sentencia SU 691 de 2017 precisó claramente que en estos casos, el mérito debe primar.

Finalmente, es necesario hacer referencia a que en la continuación en la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019 se ordenó la suspensión inmediata del *Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018*, así como también del artículo décimo séptimo del *Decreto 1292 del 24 de mayo de 2019*, por cuanto se trata de actos mediante los cuales el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento de MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO por el término de seis meses como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, código 3PJ, grado EC, es decir, reproducen en su totalidad e integridad el acto demandado- Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018-, razón por la que se declarará igualmente su nulidad, como quiera

que conserva los mismos elementos, sujetos, objeto y nombramiento que es controvertido en el presente asunto y que se cuestiona con ocasión de la prórroga del nombramiento provisional de la señora MAGDA PATRICIA ROMERO OTALVARO.

Es de recordar, que la Corte Constitucional indicó “*Acerca del carácter esencialmente temporal del nombramiento provisional la Corte Constitucional ha expuesto que su jurisprudencia “privilegia su temporalidad, a fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera administrativa se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.[6] En este sentido se rechazan las prórrogas injustificadas de los nombramientos provisionales, por cuanto “la prórroga debe ser la estrictamente necesaria para que se superen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión del concurso y, se debe proceder a reanudarlo en forma inmediata, de manera tal, que el concurso de méritos, sea el instrumento previo, idóneo y esencial, para la provisión de los cargos públicos; porque, de no ser así, se daría lugar a la aplicación de la responsabilidad disciplinaria y patrimonial, tanto de la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera (...)”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al encontrarse acreditado el vicio de nulidad alegado en el cargo único invocado en la demanda, se accederá a la pretensión y se declarará la nulidad del Decreto No. 2595 del 28 de mayo de 2018, así como también del Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018 y el artículo décimo séptimo del Decreto 1292 del 24 de mayo de 2019, mediante los cuales el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses consecutivos el nombramiento en provisionalidad de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC.

Finalmente, al tratarse de un medio de control de orden constitucional, en el que se ventila una controversia de interés público, no procede la condena en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del 2595 del 28 de mayo de 2018** así como también del Decreto **4906 del 26 de noviembre de 2018** y el **artículo décimo séptimo del Decreto 1292 del 24 de mayo de 2019**, mediante los cuales el Procurador General de la Nación prorrogó por seis meses

consecutivos el nombramiento en provisionalidad de Magda Patricia Romero Otálvaro como Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

  
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**SENTENCIA N° 2020-07-084 E**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00373 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADORA 26  
JUDICIAL II PARA EL TRABAJO Y LA  
SEGURIDAD SOCIAL DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse de fondo en torno a la *litis* iniciada por el Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar contra el acto de nombramiento de la Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 26 Judicial II para el trabajo y la seguridad social, código 3PJ, grado EC, no sin antes señalar que de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, no se observa causal alguna que afecte la validez del trámite surtido en esta instancia.

## **I ANTECEDENTES**

### **1.1. Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 17 Cuaderno Principal)**

La apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar, promovió **medio de control de nulidad electoral** teniendo como **pretensión** que se declare nulo el Decreto No. 594 del 22 de febrero de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró por seis meses en provisionalidad a Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 26 Judicial II para el trabajo y la seguridad social, código 3PJ, grado EC, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, por cuanto la lista de

elegibles de la convocatoria 005-2015 se encontraba vigente y por tanto debió acudir a estas para proveer el cargo demandando, tal y como lo dispuso la sentencia C - 101 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, en la que se precisó que la entidad debía acudir a estas para proveer los cargos de carrera ofertados.

Los hechos que fundamentan el libelo de la demanda, se resumen en lo siguiente:

1. Mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la expresión “*Procurador Judicial*” contenida en el numeral 2º del artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, y como consecuencia de ello, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses convocara a un concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, el cual debía culminar a más tardar un año después de la notificación de la sentencia.
2. El cargo de Procurador Judicial fue incorporado, por efecto de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, al régimen de carrera propio de los empleos del nivel profesional de la Procuraduría General de la Nación, regulado en forma especial por el Decreto Ley 262 de 2000.
3. La orden de convocar a concurso de méritos para la provisión del cargo de Procurador Judicial se reiteró en la sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara “*el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos*”.
4. En cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional, casi dos años después, mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación reglamentó, por medio de catorce convocatorias, el concurso de méritos para proveer en propiedad todos los cargos de Procurador Judicial.
5. Una vez cumplidas todas las etapas del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, se produjeron las listas de elegibles correspondientes a cada una de las catorce convocatorias. Fue así como, mediante las Resoluciones N° 345 del 8 de julio de 2016 publicada ese mismo día y la Resolución 357 del 11 de julio de 2016, el Procurador General de la Nación expidió las listas de elegibles correspondiente a la convocatoria número 006-2015 esto es, las realizadas para proveer en propiedad 94 cargos ofertados de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa conformadas por 239 personas. Se trata de listas que estarían vigentes por 2 años, hasta el próximo 8 y 11 de julio de 2018 respectivamente, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 de apenas dos años.

6. La vigencia de las listas de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II para asuntos del trabajo y la seguridad social, estuvo en principio por dos años, esto es, hasta el 8 de julio de 2018, en cumplimiento de la regla de vigencia señalada en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000.
7. El 8 de agosto de 2016 se produjeron los primeros nombramientos en periodo de prueba en los cargos ofertados de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, publicados el 22 de septiembre de 2016 en la página oficial de la entidad.
8. Mediante el Decreto 6352 de 2017, la Procuraduría General de la Nación dio por terminada la vinculación de la señora Castaño Marulanda como Procuradora Judicial 28 de Asuntos Laborales, con ocasión de una ordenada por el Tribunal Administrativo del Valle, a partir de la posesión de la señora Aurora Martínez.
9. A través del Decreto 252 de 2018 la entidad demandada nombró nuevamente a la señora Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 13 Judicial de restitución de Tierras de Santa Marta.
10. Posteriormente, se nombra a la señora Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, adolescencia y la familia a través del Decreto 1274 de 2018.
11. A través de Decreto 4469 de 2018, se nombra nuevamente a la señora Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 51 Judicial II para la conciliación administrativa con funciones para la salud, la protección y el trabajo decente.
12. El 5 de mayo de 2017 se constituyó el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR.
13. En reiteradas oportunidades el Sindicato PROCURAR le ha solicitado a la entidad que los empleos vacantes o definitivos sean provistos con estricta sujeción constitucional del mérito, proponiendo la figura de encargo.
14. Mediante Decreto No. 594 del 22 de febrero de 2019, el Procurador General nombró por seis meses en provisionalidad a Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 26 Judicial II para el trabajo y la seguridad social, código 3PJ, grado EC.
15. Luz Myriam Castaño Marulanda no es titular de derechos de carrera administrativa, y tampoco hace parte de las catorce listas de elegibles que resultaron del concurso convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, y además existen varias personas con mejor derecho a ser nombradas.
16. El Decreto 549 del 22 de febrero de 2019 fue publicado en la página web de la Procuraduría General de la Nación el 15 de marzo de 2019.

Como **cargo único de nulidad** invocado presentó la *infracción de las normas en que debía fundarse* y expuso como **concepto de la violación** que al expedirse el acto demandado se está vulnerando el principio constitucional del mérito como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera. Además indicó que existía una falta

de motivación, esto es una expedición irregular del acto.

Lo anterior, por cuanto se vulnera el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 216, 82, 183 y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, toda vez que, el encargo está previsto como mecanismo preferente - por sobre el nombramiento provisional - para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, y en esa medida se le impone al nominador que agote esa figura, antes que el nombramiento provisional, tal y como lo ha precisado la Comisión Nacional del Servicio Civil al analizar el régimen de carrera y la figura del encargo.

Refiere que el Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las listas de elegibles debe ser agotadas para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales y tratándose de vacantes transitorias debe entenderse que el nombramiento del elegible tendrá que ser en provisionalidad, según lo dispone el artículo 82, literal c).

En caso de vacancia definitiva el artículo 185 ibídem impone que debe acudir a encargo de empleados de carrera o en provisionalidad si se cumplen los requisitos exigidos.

Refiere que en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es deber inexcusable de la Administración motivar los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o encargo para ocupar cargos de carrera administrativa, lo cual fue desconocido por la entidad demandada.

Señala puntualmente que las omisiones en las que incurrió la entidad fueron las siguientes:

- **Primera omisión:** *Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación a efectuar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en período de prueba o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que (i) ni integra alguna de las listas de elegibles, (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.*
- **Segunda omisión:** *Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema del mérito en caso de vacancias definitivas. (...)*  
*Si bien se trata de casos referidos a la provisión de vacantes transitorias y no de una definitiva como es este caso, nos preguntamos: Si para proveer una vacante transitoria que se presente en un cargo de Procurador Judicial es obligatorio acudir al sistema de provisión por méritos, ¿qué razón justifica que*

*en caso de una vacante definitiva en ese mismo cargo sea discrecional del nominador acudir a dicho sistema, máxime cuando - como en este caso- existen aún listas de legibles y personas titulares de derechos de carrera administrativa susceptibles de ser encargadas? (...)*

- **Tercera omisión:** *Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio (artículo 135 del Decreto Ley 262 de 2000) que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo, sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien que ni es titular de derechos de carrera administrativa ni integra la lista de elegibles actualmente vigente para proveer el cargo.”*

Manifiesta que al realizarse el nombramiento se omitió motivar la decisión contenida en el acto acusado dado que contrario a lo exigido por la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008 expedida por la Corte Constitucional no se expuso en el acto demandado las razones del servicio que obligaron a la Procuraduría General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en encargo sino a acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos puesto que no integra ninguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer cargos iguales y de similares requisitos y porque no ostenta una garantía de estabilidad absoluta, la cual no fue verificada antes de la prórroga del nombramiento pues nada se dice al respecto en el acto acusado.

Igualmente reiteró que la entidad demandada omitió acudir a la figura privilegiada del encargo en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, que según el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 constituye mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa.

Al respecto, precisó concretamente:

*“Con ocasión de la sentencia C-101 de 2013 se produjo un cambio en la naturaleza jurídica de los cargos de procuradores judiciales, los cuales, de ser cargos de libre nombramiento y remoción como los contemplaba originalmente el Decreto ley 262 de 2000, pasaron a ser de carrera administrativa. Ello implica, por un lado, la erradicación de la discrecionalidad para proveer las vacantes (temporales o definitivas) que se lleguen a presentar, y por otro, la obligación de respetar el mérito para la provisión de esos empleos. (...)*

*Dentro de ese plexo normativo se encuentra el artículo 187 del Decreto 262 de 2000, según el cual la provisión de empleos de carrera por vacancia temporal “podrá” efectuarse “por encargo o en forma provisional”. Dicha expresión (podrá), a efectos de garantizar la vigencia y aplicación material del principio constitucional del mérito, apunta a señalar que el agotamiento de las posibilidades que da el encargo se trata realmente de un deber y no de una facultad, y solo en el caso y de manera subsidiaria en que no sea posible proveer*

*el cargo a través de dicho mecanismo resultará constitucionalmente admisible acudir a la figura de la provisionalidad para el nombramiento en caso de vacancias temporales o defectivas en los cargos de procuradores judiciales.*

*De manera que uno de los modos de provisión transitoria de empleos públicos de carrera previsto en el artículo 187 del Decreto 262 de 2000, es la figura del encargo en la cual, como es sabido, se le otorga un derecho preferente a los empleados inscritos en carrera administrativa es decir aquellos frente a los cuales ya se ha comprobado su idoneidad para el desempeño de la función pública, mientras se adelanta el concurso público de méritos. (...)*

*Esas características sucintamente expuestas hacen que la figura del encargo sea la figura adecuada, necesaria, eficaz y eficiente que desarrollar el principio constitucional del mérito y por lo tanto constituye un mecanismo preferente de provisión temporal de empleos de carrera, y a la par, un derecho respecto de los empleados públicos de carrera en la Procuraduría General de la Nación que hacen parte del sistema específico de carrera para dicha institución. Así incluso D lo reconoce el artículo 183 del Decreto 262 cuando refiere que “el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito” (...).”*

Finalmente invoca una serie de pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la figura de encargo y la provisionalidad para proveer los cargos vacantes de procuradores judiciales.

## **1.2. Contestación de la Demanda**

### **1.2.1. Procuraduría General de la Nación (Fls. 145 a 153 Cuaderno Principal)**

Por conducto de apoderado judicial, la Procuraduría General de la Nación contestó la demanda manifestando su **oposición a las pretensiones**, indicando en primer lugar que en virtud del sistema de carrera administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 (artículo 82) se establecieron algunas clases de nombramiento, dentro de los cuales se encuentra el de provisionalidad, pero también se dispuso el encargo como una de las formas para efectuar movimientos de personal por parte del nominador dentro de la entidad.

Concretamente señaló:

*“En consecuencia, Decreto 564 del 22 de febrero de 2019 se ajustó a la norma especial que regía su expedición, la cual, se reitera, no exige para ocupar cargos temporalmente vacantes en la Procuraduría General de la Nación, condición alguna respecto de la persona sobre la cual recae el nombramiento provisional. Así las cosas, de actuar de la manera querida por la parte actora, no solamente se desconocería por parte del nominador la norma especial contenida en el Decreto 262 de 2000, sino que adicionalmente, al suspenderse los efectos del*

*mencionado Acto, se afecta la prestación normal del servicio, desconociéndose la continuidad referida en la Sentencia C – 077 de 2004.*

*Por otro lado, se precisa que no le asiste razón a la parte actora al señalar la **necesidad de motivar el nombramiento en provisionalidad**, pues este es un acto expedido por el nominador en ejercicio de su facultad discrecional, de ahí que se presume expedido en beneficio del buen servicio público, esto por su semejanza con los nombramientos de libre nombramiento y remoción, en los términos señalados por el Consejo de Estado (...)*

*En el presente asunto la parte actora no prueba siquiera de manera sumaria que el nombramiento de la señora Luz Myriam Castaño Marulanda se encuentre motivado en razones diferentes del servicio, pues en sus acusaciones omite poner de presente al Despacho que el mismo se efectuó bajo el supuesto de que la lista de elegibles de Procuradores Judiciales II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social ya había perdido vigencia, fue agotada al cien por ciento, y, además, la misma era insuficiente para proveer todos los empleos ofertados.*

*Por otro lado, son tres las personas que ostentan el empleo de Procurador Judicial I en la ciudad de Bogotá, quienes hubiesen podido ser nombradas en encargo, sin embargo tampoco se acreditó siquiera sumariamente que aquellos tienen un mejor perfil profesional, más experiencia o estudio que la señora Luz Myriam Castaño Marulanda. Si bien debe dársele cierta prelación al mérito, lo cierto es que sobre ello debe primar la buena prestación del servicio público, de ahí que nombrar en provisionalidad a una persona con más experiencia profesional que aquellos, no sea un desacierto, pues lo que debe primar es el adecuado ejercicio de la función Pública, en este caso la intervención judicial como garantes del interés general y los derechos de la comunidad.*

*Debe indicarse, tal y como lo manifestó el despacho al resolver la medida cautelar, que en el presente asunto no se evidencia la existencia de un irregularidad evidente o latente contra normas de orden legal o constitucional que permitan declarar la nulidad de la actuación adelantada por la Procuraduría General de la Nación, entidad que, ha procurado, garantizar la carrera administrativa, respetar el mérito y, especialmente, la buena marcha y prestación del servicio para la cual fue creada.*

*Se precisa, de cara al nombramiento de la señora Luz Myriam Castaño Marulanda mediante el Decreto 594 de 2019 que:*

- i) la lista de elegibles de la Convocatoria N° 005 de 2016, conformada por la Resolución N° 346 de 2016, para el momento del nombramiento en provisionalidad no se encontraba vigente;*
- ii) la lista de elegibles establecida mediante Resolución N° 346 de 2016, solo estaba integrada por once (11) aspirantes y los cargos que debían proveerse eran catorce (14); y,*
- iii) el Procurador General de la Nación ha procurado darle a los funcionarios la oportunidad de ser promovidos y garantizar así el mérito, tanto así que los señores Pedro Alirio Quintero Sandoval y Efraín Eduardo Aponte Giraldo, Procuradores 2° y 7° Judiciales I para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social*

*de Bogotá, han sido nombrados en encargo hasta por seis meses en el empleo de Procurador 29 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá.*

*iv) La señora Luz Myriam Castaño Marulanda contaba con estudios especiales en el área del Derecho Laboral y la Seguridad Social, además de contar con un mayor número de años de experiencia en el área para la cual se nombró.”*

### 1.2.2. Luz Miryam Castaño Marulanda

El demandado no presentó contestación de la demanda, a pesar de realizarse la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1), literal b) de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, tal y como se certifica en la constancia secretarial del 10 de junio de 2019 (Fl. 172 C1).

### 1.3. Alegatos de conclusión de las partes y concepto del Ministerio Público

La **parte demandante** (Fls. 295 a 297 C2) presentó alegatos de conclusión reiterando sus argumentos expuestos en la demanda y precisando que *“Habiéndose demostrado cada uno de los supuestos fácticos en que descansan las dos censuras dirigidas contra el acto de nombramiento acusado, esto es, (i) que no ofreció explicación alguna sobre las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no preferir un nombramiento en encargo de alguno de los servidores de carrera que cumplen requisitos para ser encargado, sino que acudió al nombramiento en provisionalidad de una persona que no ingresó a la Entidad por concurso público de méritos, es claro que dicho nombramiento incurrió en los dos vicios de legalidad que le endilga la demanda y, como consecuencia de ello, debe ser declarado nulo por violación del principio del mérito y del régimen de carrera administrativa, por las distintas razones expuestas en la demanda.”*

La **entidad demandada - Procuraduría General de la Nación** presentó alegatos de conclusión (Fls. 290 a 292 C2), reiterando sus argumentos de oposición a la demanda y precisando que no se debe dar aplicación al régimen general previsto en la Ley 909 de 2004, sino exclusivamente a lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000.

La **demandada Luz Miryam Castaño Marulanda**, no presentó alegatos de conclusión de primera instancia, tal y como se certifica en la constancia secretarial del 15 de julio de 2020 (Fl. 294 C2)

Por su parte, el **Ministerio Público** no presentó concepto tal y como se informa en la constancia secretarial del 15 de julio de 2020, visible a folio 294 del Cuaderno Principal No. 1.

---

<sup>1</sup> Publicaciones realizadas en los periódicos El Nuevo Siglo y El Espectador allegadas mediante escrito del 13 de agosto de 2019, Folios 168 a 171 Cuaderno Principal N. 1

## II. TRÁMITE PROCESAL

Se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal del expediente que se han cumplido las formas propias del juicio o proceso electoral dado que: la demanda fue radicada el 03 de mayo de 2019, y asignada mediante Acta de Reparto N°25000234100020190037300 de la misma fecha (Fl. 96), se presentó una declaración de impedimento del magistrado Fredy Ibarra Martínez (Fls. 99 y 100), el cual fue aceptado mediante providencia del 9 de mayo de 2019 (Fls. 102 a 106). La demanda fue admitida a través de Auto del 15 de mayo de 2019 debidamente notificado a las partes<sup>2</sup> a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 131 a 143); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda (Fl. 172); el 17 de septiembre de 2019 se emitió Auto señalando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (Fls. 173); el 1 de octubre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de audiencia inicial, surtiéndose todas las fases del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 178 a 195); mediante Auto del 13 de febrero de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas (Fl. 206); el día 4 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, dándose por clausurado el periodo probatorio y corriéndose traslado para alegar a las partes y para presentar concepto el Ministerio Público (Fls. 284 a 286); por último, el expediente ingresó para fallo, mediante constancia secretarial del 15 de julio de 2020 (Fl. 294).

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 Competencia.

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección del nombramiento de la señora Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 26 Judicial II para el trabajo y la seguridad social, código 3PJ, grado EC, por lo que dicho cargo es del nivel profesional<sup>3</sup> dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General

<sup>2</sup> A la Procuraduría General de la Nación: envío electrónico folio 131. Al demandado Luz Myriam Castaño Marulanda por aviso folios 169 a 171

<sup>3</sup> Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7.

de la Nación como ente autónomo, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

### 3.2 Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

Así mismo, que la precitada norma en concordancia con el artículo 139 del mismo estatuto normativo, prevén que en el medio de control de nulidad electoral, la **legitimación en la causa por activa** no está reservada para una persona específica o de orden restrictivo, sino por el contrario establece que cualquier persona puede invocar este medio de control. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** el artículo 277 *ibidem*, impone que debe dirigirse la demanda en contra del elegido o nombrado, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional, que en este caso fue la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la legitimación, cabe destacar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado:

*“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas en el proceso contencioso administrativo, tal y como a continuación se indicará.

### **3.2.1 Por activa:**

Teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar el cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla<sup>5</sup>, el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR como demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control y activar el proceso contencioso.

### **3.2.2 Por pasiva:**

El demandante promovió su demanda contra la funcionaria nombrada, Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 26 Judicial II para el trabajo y la seguridad social, código 3PJ, grado EC, de modo que está legitimada por pasiva para comparecer como demandada al proceso.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y se encuentra vinculada al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, existe identidad en la relación sustancial fijada con el acto de nombramiento y la relación procesal (demandante/demandados) aquí establecida.

### **3.3 Planteamiento del problema jurídico principal y sus asociados.**

Para la Sala el **problema jurídico principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto No. 594 del 22 de febrero de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró por seis meses en provisionalidad a Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 26 Judicial II para el trabajo y la seguridad social, código 3PJ, grado EC, por infracción de las normas en que debería fundarse al desconocer el Régimen de Carrera Administrativa y falta de motivación, esto es, expedición irregular del acto, o si por el contrario permanece incólume la presunción de legalidad del acto.

Así mismo, que para resolver el anterior problema jurídico deben abordarse los siguientes **problemas jurídicos asociados**:

---

<sup>5</sup> Jurisprudencialmente se ha considerado una legitimación universal a incoar el medio de control electoral, ver sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro Bogotá, 31 de julio de 2014, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00008-00.

1) ¿Si el nombramiento de la señora Luz Myriam Castaño Marulanda se realizó con desconocimiento del régimen de carrera administrativa?;

2) ¿Si se desconoció el principio de mérito en la provisión del nombramiento acusado?; y

3) ¿Si se expidió el acto demandado de forma irregular al no señalarse los motivos de su expedición?

Lo anterior realizando un análisis de la figura del encargo, como argumento expuesto en la demanda para fundamentar los cargos presentados, así como también las excepciones de fondo presentadas por la entidad demandada en su contestación.

### **3.4. Resolución del Problema Jurídico en el Caso Concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.**

Para resolver la cuestión planteada la Sala abordará i) Principios y estructura del Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 para el cargo de Procurador Judicial II; ii) la procedencia de las listas de elegibles y la figura de encargo para proveer vacancias temporales o definitivas en la planta de personal; y iii) el análisis del caso concreto.

#### **3.4.1. Principios y estructura del Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000 para los Procuradores Judiciales II**

La Constitución Política en su artículo 125 estableció que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben regirse por las normas que regulan la carrera administrativa, a excepción de los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, precisando que su ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley al respecto para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Con fundamento en tal disposición constitucional, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral sexto del artículo 4º de la Ley 573 de 2000, expidió el Decreto Ley 262 de 2000 que modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las

que se encuentren sujetos.

Adicionalmente, allí se clasifica los cargos dentro de la Procuraduría General de la Nación en: i) libre nombramiento y remoción; ii) carrera y; iii) De período fijo: Procurador General de la Nación.

Igualmente, precisa que la carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma y que para alcanzar esos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.

Por ello, establece los parámetros para atender cada una de las situaciones administrativas de sus funcionarios, dentro de las cuales se encuentra el servicio activo y la separación temporal del servicio, y desarrolla a su vez la forma de provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva, temporal, la procedencia del encargo y los nombramientos provisionales y su duración.

### **3.4.2. Procedencia de las listas de elegibles y la figura de encargo para proveer vacancias temporales o definitivas en la planta de personal**

Dentro de ese Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecidos para la Procuraduría General de la Nación se encuentra que el artículo 125 constitucional dispone:

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

*PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

A su turno la Ley 209 de 1994 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto el Decreto Ley 262 de 2000 *“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”* regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, y concretamente en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

***“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.***

***Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.***

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

***Parágrafo.*** *Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.*

**ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.**

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

*Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.*

**ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones". (...)**

**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

*La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.*

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."*

Concretamente para el nombramiento provisional el inciso segundo del literal

c) del artículo 82 del Decreto Ley 262 del año 2000 determinó que, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Según el artículo 183 del mismo Decreto, la carrera de la Procuraduría General de la Nación es un sistema técnico de administración de personal, que regula *“el ingreso, ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito”*, así como también establece la forma en que los funcionarios pertenecientes a la carrera acceden a los cargos.

Conforme lo anterior, se observa que la Procuraduría General de la Nación puede realizar un nombramiento provisional para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso y, también, para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo (Art. 82); que en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño; efectuado el nombramiento en encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento (Art. 185); que el nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata (Art. 186); los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 187).

En esa medida, bajo la aplicación del Artículo 216 precitado, se estableció una condición para proveer vacantes en el mismo empleo dentro de la entidad siempre y cuando esté vigente la lista de elegibles, esto es que, el Procurador General de la Nación **deberá** utilizar dicha lista en estricto orden descendente.

De este modo, si bien existe la excepción a la regla de carrera que sería la provisionalidad, se analiza que el cargo cubierto a través de nombramiento provisional debía en un principio ser asignado a un funcionario inscrito en la carrera de la Procuraduría General de la Nación, lógicamente cumpliendo los requisitos idóneos y particulares para el cargo, y una vez agotada esta opción,

se podrá acudir a nombramientos provisionales de personas externas a la carrera.

No obstante lo anterior, se pone de presente que la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2013, al analizar el tema de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera en la Procuraduría General de la Nación, manifestó lo siguiente:

*“En cuanto a la designación de funcionarios en calidad de encargados y en provisionalidad, el régimen de la Procuraduría General de la Nación difiere de los demás regímenes establecidos para las diversas entidades del poder público en Colombia, diferencia que obedece a criterios de razonabilidad como lo son la independencia y autonomía que caracteriza a la entidad, y la especialidad que le reconoce el régimen de carrera administrativa general contenido en los artículos 113, 118, 125, 279 de la Constitución Política en armonía con los artículos 3° numeral 2 y 7° de la Ley 909 de 2004, y los artículos 158 numeral 6° y 188 del Decreto-Ley 262 de 2000.”<sup>6</sup>*

La misma Corporación respecto al nombramiento de personas en vacantes temporales en entidades públicas, estableció:

*“La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros: (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad. (iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación. (iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar”<sup>7</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 147 del 18 de marzo de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco jurídico y jurisprudencial antes transcrito, la finalidad que se le ha atribuido a los nombramientos en provisionalidad, como facultad de la Procuraduría General de la Nación, en principio, se encuentra determinada por la urgencia en la prestación del servicio, lo que constituiría una situación especial que permite el nombramiento transitorio de cualquier persona, siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer (artículo 185 *ibídem*); sin embargo, no se puede obviar la condición de que, el Procurador en este caso, deberá utilizar la lista de elegibles (vigente) en estricto orden descendente - Resolución 357 de 11 de julio de 2016 (artículo 216 *ibídem*).

En consecuencia, la Sala analizará si con la expedición del Decreto 594 del 22 de febrero de 2019, la Procuraduría General de la Nación desconoció las normas establecidas para el caso de nombramiento en provisionalidad a una persona que no pertenece a la carrera administrativa de la entidad, analizando en todo caso si existían listas de elegibles vigentes o no para el cargo de Procurador Judicial II para el trabajo y la seguridad social de Bogotá, código 3PJ, grado EC, y en caso negativo, si debió acudir a los funcionarios de carrera administrativa de la propia institución para dicha designación o a la figura de nombramiento provisional.

### 3.4.3. Análisis del caso concreto

Previamente se precisó que el Decreto Ley 262 de 2000 estableció claramente en el artículo 187 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por las listas de elegibles consolidadas y vigentes, por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, lo que ocurrió en este caso.

Sin embargo, como se ha manifestado anteriormente, el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 (norma aplicable al caso) estableció como condición especial para cuando se presentan vacantes que, *el nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos (...)*, cuestión que no ocurrió en este caso, toda vez que, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad para el cargo materia de discusión a una persona externa de la entidad, la cual no hace parte de la lista de elegibles para dicho cargo.

Ahora, para efectos de analizar la situación fáctica del *sub lite*, se relacionan a continuación los medios de prueba obrantes en el proceso:

1. Decreto 594 del 22 de febrero de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombra en provisionalidad por seis meses a Luz

Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 26 Judicial II para el trabajo y la seguridad social, código 3PJ, grado EC (Fl. 19 C1)

2. Copia Acta de posesión No. 215 del 8 de marzo de 2019 (Fl. 265 C2)
3. Copia Resolución 040 de 2015, por medio de la cual se convocó a concurso para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales (Fls. 20 a 28 C1)
4. Copia Resolución 346 de 2016 por medio de la cual se adoptó la lista de elegibles (Fls. 29 y 30 C1)
5. Hoja de vida de Luz Myriam Castaño Marulanda (Fls. 213 a 266 C2)
6. Respuesta al requerimiento probatorio decretado en audiencia inicial de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la Procuraduría informa que sí existían funcionarios en la entidad que para el 22 de febrero de 2019 reunían los requisitos para ser designados en encargo y ocupar un cargo de Procurador Judicial II, así como también indica los requisitos necesarios para el cargo demandado (Fls. 267 a 268 C2)

#### 3.4.3.1. Análisis del cargo de nulidad

Aunque el demandante invoca como **cargo único** *el desconocimiento de las normas en que debía fundarse*, sin embargo, dentro de dicho cargo plantea varios argumentos los cuales se desarrollaran a continuación de forma independiente.

En primer lugar, considera el demandante que se presenta una violación al artículo 125 constitucional, artículo 25 de la Ley 909 de 2004, artículos 216, 82 y 185 del Decreto Ley No. 262 de 2000, toda vez que se encuentra acreditado que el proceso de nombramiento en provisionalidad de la señora Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 26 Judicial II para el trabajo y la seguridad social, código 3PJ, grado EC, es ilegal porque para la fecha en que fue expedido el acto acusado, al no existir lista de elegibles vigente, debió acudir a la figura de encargo y proceder a nombrar a un funcionario de la entidad, perteneciente a la carrera administrativa y que cumpliera con los requisitos exigidos, y de no ser posible acudir en última instancia al nombramiento en provisionalidad.

Por tanto, refiere que se desconoce el principio del mérito pues se designó a quien no hace parte de la carrera administrativa, transgrediendo así el ordenamiento jurídico y el Régimen de Carrera Administrativa establecido en el Decreto Ley 262 de 2000, ya que debía designarse esa vacante a uno de los funcionarios que figuran en la lista de elegibles, quienes reúnen los requisitos para acceder al cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa.

Al respecto, es cierto que en virtud de la sentencia proferida por la Corte Constitucional C - 101 de 2013, que declaró la inexecutable del término "*Procurador Judicial*" del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 262 de

2000, debe considerarse dicho cargo como de carrera y no de provisionalidad.

Dicho cargo se encuentra regulado como se indicó *ut supra* en los artículos 186 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, en los que se dispone sobre la procedencia del nombramiento en provisionalidad, estableciendo claramente que es cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito y a su vez que la provisión de los empleos por vacancia temporal, en los que sus empleados de carrera se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, así:

**“ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.**

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

**Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.**

**ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones”. (...)**

De conformidad con dicha normativa, es claro que el nombramiento en provisionalidad de funcionarios que no pertenecen a la carrera por el tiempo que dure dicha situación está permitido dentro de la Procuraduría, sin embargo, no opera a potestad del nominador, como quiera que el principio de mérito establecido en el artículo 125 constitucional y 216 del Decreto Ley 262 de 2000 también implica que el nominador para proveer esa vacante primordialmente deberá utilizar la lista de elegibles para el empleo materia de discusión.

Igualmente, en caso de no existir esa lista de elegibles, el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000 dispone que las vacantes pueden suplirse mediante encargo a empleados de carrera o inclusive en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño. Pero además,

el nombramiento por encargo se hace cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción.

Además, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

Así mismo, dispone el artículo 82 que, entre las clases de nombramientos que pueden hacerse para el ingreso al servicio de la Procuraduría General de la Nación, que el nombramiento provisional fue previsto para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera, mientras se realiza el respectivo concurso, y por otro, el nombramiento provisional para vacantes temporales de cargos de carrera o de libre nombramiento y remoción, mientras dure la situación administrativa en particular, pero sin dejar de lado lo dispuesto por los artículos 186 y 187 que precisan que el encargo también debe ser previsto para atender las vacancias temporales.

En ese orden de ideas, una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y legales imponen a la Procuraduría General de la Nación el deber de proveer un cargo que se encuentre vacante bajo un orden consecuente, esto es: 1°) acudir a la lista de elegibles vigente existente; 2°) encargar a un empleado de carrera y finalmente, 3°) nombrar a un tercero provisionalmente que reúna los requisitos para su desempeño.

Es decir, que si se presenta una vacante tal empleo podrá proveerse o bien por nombramiento de quien integra el mejor lugar de la lista de elegibles si la hubiere, o por encargo designando al personal de carrera que reúna los requisitos del cargo y calificación, o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél. En este escenario, lo relevante será determinar si debe prevalecer el encargo, como quiera que acude a los funcionarios de carrera de la entidad, o la provisionalidad al nombrar un tercero, dado que es indiferente quien sea designado, siempre que cumpla con los requisitos y sea por necesidad del servicio.

Para el primer presupuesto, debe tenerse en cuenta que el 8 de julio de 2016 fueron publicadas las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo:

**“ARTICULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el**

**artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.**

De estas listas se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso las listas de elegibles reseñadas tuvieron una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación, tal y como lo señala el artículo 3 de la Resolución No. 357 de 2016, y de conformidad con las diferentes posturas que se han adoptado en el tema para determinar su vigencia, esto es, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015<sup>8</sup> (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (**8 de julio y 11 de julio de 2016**), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del **12 de julio de 2016**- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las

---

<sup>8</sup> “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilaban entre el **8 y el 12 de julio de 2018**.

Conforme lo anterior, los integrantes de las listas de elegibles tienen una expectativa legítima de ser nombrados y acceder a la función pública conforme las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y conforme a las prescripciones del artículo 209 Constitucional la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora, en el marco del proceso de Acción Popular 2018-666<sup>9</sup> se profirió el Auto No. 2018-07-0419 del 6 de julio de 2018, que suspendió la vigencia de la lista de elegibles constituida mediante la Resolución 040 de 2015 sin embargo, esa medida fue levantada mediante Auto No. 2018-09-0585 del 18 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, como quiera que a través de providencia del 11 de marzo de 2019 se rechazó un recurso de reposición interpuesto, se rechazaron otras solicitudes y se reconocieron unas cadyuvancias, contra la cual no procede recurso alguno.

De este modo, no existía lista de elegibles vigente al momento de realizarse el nombramiento demandado (22 de febrero de 2019), por lo que el primer presupuesto para descartar la provisionalidad, esto es que existieran funcionarios de carrera administrativa que se encontraban en la lista de elegibles y pudieran ser nombrados de forma descendente, no se consolida.

Como segundo supuesto se encuentra el encargo de funcionarios de carrera administrativa que cumplan los requisitos reseñados previamente para ocupar el cargo, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que el principio constitucional de mérito tiene una connotación especial para el manejo de los sistemas de carrera, por cuanto en la Ley 909 de 2004 inclusive, se autoriza los nombramientos en provisionalidad para proveer las vacantes de cargos de carrera con vacancia temporal, pero además se precisa con claridad que los nombramientos provisionales tienen una naturaleza residual y específica, y en todo caso, las normas de la Ley 909 de 2004 tiene carácter supletivo para los sistemas especiales de carrera administrativa, por lo que su observancia tiene plena procedencia en el asunto.

De este modo, los principios que orientan la función pública en virtud de la

---

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. MP. Moisés Rodrigo Mazabel. Demandante: Esteban Garcés Naranjo. Demandado: Procuraduría General de la Nación

Ley 909 de 2004 se desarrollan así:

**“Artículo 2. Principios de la Función Pública:**

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*
2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*
3. *Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*
  - a) *La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*
  - b) *La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*
  - c) *La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*
  - d) *Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.* (Negrilla fuera del texto)

Es así que, los empleos de carrera vacantes temporalmente deberán ser provistos de forma provisional, por el tiempo que dure aquella situación administrativa, cuando no fuere posible hacer un encargo con los servidores de carrera tal y como lo disponen los artículos 24 y 25 *ibidem*, así:

“ARTÍCULO 24. ENCARGO<sup>10</sup>. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. (...)

ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere

---

<sup>10</sup> Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, que vuelve a reiterar el carácter imperativo de acudir al mérito bien sea a través de las listas de elegibles vigentes o al encargo del personal de carrera que reúna las condiciones para el cargo, no sólo para la rama ejecutiva del poder público sino para todas las ramas del poder, órganos autónomos y órganos de control. No obstante esta ley se expidió el 27 de junio de 2019, es decir, luego de realizado el nombramiento que se discute en el presente caso.

posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, ha referido la Corte Constitucional frente a los sistemas especiales y específicos de carrera que deben estar guiados plenamente por los principios básicos que orientan la carrera administrativa que son ampliamente desarrollados por la ley general de la siguiente forma:

Sentencia C-563 de 2000:

*“No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o “sistemas específicos” como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia”.*

Sentencia C-1230 de 2005:

*“Amparada en los criterios que delimitan la competencia legislativa para crear los sistemas específicos de carrera, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que dichos sistemas, aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese sólo hecho como regímenes autónomos e independientes.*

*Al respecto, ha precisado la Corporación que los sistemas específicos son en realidad una derivación del régimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades”.*

Sentencia C-753 de 2008:

*“Ahora bien, específicamente en lo tocante a las carreras especiales ha dicho la Corte que éstas carreras son especiales en cuanto responden a la naturaleza de las entidades a las cuales se aplica, contienen regulaciones específicas para el desarrollo de la carrera y se encuentran en disposiciones diferentes a las que regulan el régimen general de carrera. Ha establecido también la Corte que estos regímenes especiales deben responder a un criterio de “razón suficiente” y que su constitucionalidad se encuentra condicionada a que respeten los principios y valores constitucionales que informan la carrera de la función pública, cuyo centro normativo es el concepto de ‘mérito’.”*

Además se ha reconocido el derecho preferente de los funcionarios de carrera para proveer los cargos vacantes dentro de la entidad, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento por parte el Consejo de Estado aplicando la norma general sobre la carrera administrativa, así:

*“De la lectura del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 se concluye que para proveer empleos de carrera vacantes, los empleados de carrera de la entidad tendrán derecho preferencial a ser encargados si: i) acreditan las condiciones y los requisitos para su desempeño, ii) poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, iii) no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y iv) su última evaluación del desempeño fue sobresaliente. (...”*<sup>11</sup>

*“Ahora bien, para decidir el fondo de la discusión debe advertirse que dentro de las formas de provisión de empleos públicos se encuentra el encargo, consistente en designar a un empleado de carrera administrativa en un cargo superior al que está inscrito en el escalafón, siempre que cumpla los requisitos, mientras es provisto con una persona que supere el concurso de méritos adelantado para ocupar dicha vacante de manera definitiva. Esta situación administrativa no podrá ser superior a seis (6) meses, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.*

*Dicho lo anterior, el encargo es un derecho preferencial de los servidores de carrera administrativa a ser designados temporalmente en un cargo superior, motivo por el cual gozan de estabilidad laboral relativa, pues se termina «hasta que la administración pueda proveer de forma definitiva la vacancia de un empleo público»*<sup>12</sup>.

*No obstante, la sección segunda del Consejo de Estado<sup>13</sup> ha precisado que en los eventos en que se termine el encargo por aspectos diferentes al nombramiento de una persona que supere el procedimiento de selección, la entidad debe «expresar las razones del servicio que la llevaron a tomar esa determinación».*<sup>14</sup>

Inclusive ese derecho preferente ha sido adoptado por órganos de control, a manera de ejemplo, la Contraloría General de la República procede a realizar los nombramientos por encargo de los cargos vacantes en la entidad, invocando el Decreto Ley 268 de 2000<sup>15</sup>, y acudiendo en primera medida a su personal de carrera y no a los nombramientos provisionales de terceros.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 5 de marzo de 2009. C.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. 11001-03-28-000-2008-00010-00

<sup>12</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, sentencia de 11 de agosto de 2011, M. P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente: 05001-23-31-000-2002-03329-01(0078-10).

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 11 de octubre de 2016, Exp. 11001-03-15-000-2016-01181-01(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>15</sup> **“ARTICULO 13. PROVISION DE CARGOS DE CARRERA VACANTES EN FORMA DEFINITIVA. En caso de vacancia definitiva, si existiere lista de elegibles vigente, se procederá al nombramiento en período de prueba. Si no existiere, el empleo podrá proveerse mediante encargo o nombramiento provisional, previa convocatoria a concurso.**

*Mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera podrán ser encargados en tales empleos si acreditan los requisitos para su desempeño, en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.*

*El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular.*

*Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.*

Por lo que tratándose de regulación específica con mayor razón debe primar la pertenencia al Régimen de Carrera Administrativa, y darse prevalencia a quienes ya están consolidados allí y pueden ser encargados dentro de la misma institución, sin que ello implique desconocer los requisitos que en cada caso particular deban acreditarse para poder ser nombrados bajo la figura de encargo en las vacantes correspondientes.

Conforme lo anterior, y primando el mérito dentro de los Regímenes de Carrera Administrativa, es claro que el deber de las entidades antes de acudir a un nombramiento provisional de un tercero externo es proveer los cargos vacantes a través de la figura del encargo y en caso de que ninguno de los funcionarios de carrera cumpla con los requisitos referidos para el cargo, y referidos en el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000, sí podrá acudir como última *ratio* al nombramiento provisional.

Ahora, en este punto es necesario precisar que la palabra *podrá* contenida en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, no puede ser concebida como una potestad a elección de la entidad demanda, pues debe observar en armonía los principios que rigen la carrera administrativa, en la que prevaleciendo el mérito, no puede dar lugar a asignar a preferencia, capricho o voluntad de la Procuraduría acudir o no a su lista de elegibles o a los funcionarios de carrera que cumplan los requisitos para suplir las vacantes que se le presenten. Es decir, en ningún caso puede confundirse la palabra *podrá* con arbitrariedad, sino con la posibilidad de nombrar provisionalmente cuando su personal de carrera cumpla con los requisitos o existan razones del servicio que lo amerite, como posibilidad residual o de ultima *ratio*.

De este modo, se observa que en el presente caso, se desconocieron los principios de la carrera administrativa y puntualmente el de mérito, pues debió proveer el cargo cuestionado i) acudiendo a la lista de elegibles que se encontraba vigente, de no ser así, ii) acudir a sus propios funcionarios para los cargos vacantes bajo la figura de encargo, y finalmente iii) proceder a realizar un nombramiento provisional, sin embargo, la entidad desconoció estos presupuestos, reconociendo incluso que había personal en carrera administrativa que podía ser nombrado el cargo de Procurador Judicial II para el trabajo y la seguridad social, tal y como se evidencia a folio 267 Anv, del Cuaderno Principal No. 2, en el que acepta que sí existía personal de carrera para la fecha del nombramiento cuestionado - 22 de febrero de 2019 - que cumplía con los requisitos para ser designado en el cargo de Procurador Judicial II<sup>16</sup>.

---

**PARAGRAFO.** *Salvo las excepciones previstas en este decreto, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos.*" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

<sup>16</sup> Por ejemplo con el personal que siendo Procurador Judicial I, reunía los requisitos para el cargo de Procurador Judicial II.

Como se indicó previamente, al ser el nombramiento provisional una excepción, la Procuraduría General de la Nación podría haber optado por nombrar a alguno de estos funcionarios de carrera que cumplieran con los requisitos exigidos, no obstante, su decisión fue la contraria y procedió a nombrar a un tercero mediante el Decreto 594 del 22 de febrero de 2019, haciendo uso del artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, pero olvidando que tal facultad excepcional para nombrar terceros en los cargos vacantes de la entidad es de última *ratio*, por tanto y ante la evidencia de funcionarios disponibles (por cumplir los requisitos del cargo vacante y los exigidos en el artículo 185 *ibídem*) para ser nombrados en los cargos respectivos, sobre los cuales no hay lista de elegibles, la segunda opción era asignarlos para hacer efectivos también los derechos de carrera y la mejora en la prestación del servicio por el *saber hacer* del personal que labora en la Procuraduría General de la Nación y solo cuando estos grados anteriores son insuficientes para cubrir la plaza, emerge la *terza via*: acudir a terceros que no hacen parte de su planta, para proveer en provisionalidad. Sin embargo, el nominador del órgano de control luego de constatar que el primer supuesto no se reunía, paso al tercer escenario.

Bajo ese ejercicio potestativo de aplicación de la norma que le permite hacer nombramientos provisionales, se observa que la entidad ha desconocido incluso el reconocimiento de los funcionarios de carrera que encontrándose laborando y prestando sus servicios profesionales en la entidad no tienen la oportunidad de poder transitar de un cargo inferior, cumpliendo con los requisitos exigidos, a uno de mayor categoría inclusive, desmeritando y dejando sin oportunidad ni apreciación del desempeño a sus propios funcionarios, para en su lugar acudir a terceros externos.

En suma, se obtiene de lo acreditado en el proceso que: i) para el momento de la expedición del acto demandado no existían listas de elegibles vigentes; ii) sí existían funcionarios de carrera que cumplían con los requisitos para ser designados por encargo en el cargo vacante de Procurador Judicial II para la fecha del nombramiento cuestionado- 22 de febrero de 2019-; y iii) la Procuraduría General de la Nación, desconoció la figura del encargo, para en su lugar proceder a nombrar provisionalmente a la señora Luz Myriam Castaño Marulanda, desconociendo los principios de la carrera administrativa y su propia regulación especial contenida en el Decreto Ley 262 de 2000.

Finalmente, respecto al argumento del demandante consistente en que el acto administrativo demandado no fue motivado, es preciso señalar que aun cuando no fue formulado como un cargo autónomo, esto es, una expedición irregular por *falta de motivación*, considerada esta como la constitución de un acto en que la autoridad prescinde de hacer expresos los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, considera la Sala que lo que se acreditó es que no hubo motivación, sino que fue un acto de mera potestad al indicar

que en el ejercicio de sus facultades constitucionales y ostentaba competencia para realizar los nombramientos provisionales.

Al respecto, se tiene que, la Corte Constitucional, estableció:

*“De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados”<sup>17</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, al establecerse el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se realizan los nombramientos en provisionalidad, se ajustan a derecho, toda vez que, de un lado debe justificarse las razones por las cuales se recurre a la excepción para proveer el cargo de carrera pública, y de otro lado, si bien la vinculación en provisionalidad es transitoria, la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad, debiéndose motivar, por ejemplo, arguyendo que el cargo será proveído a esa persona, por razones del servicio (inciso segundo, artículo 185 D.L. 262 de 2000), cuestión que no ocurrió en este caso, ya que, solo se emitió el Decreto 594 del 22 de febrero de 2019, sin sustento jurídico ni fáctico alguno (Fl. 19 C1), y tampoco se acreditó o analizó allí que la señora Luz Myriam Castaño Marulanda cumpliera los requisitos legales para el desempeño del empleo a proveer.

Y se reitera que para el momento de la expedición del acto demandado, esto es, el 22 de febrero de 2019, existían funcionarios de carrera para ocupar provisionalmente la vacante de Procurador 26 Judicial II para el trabajo y la

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 del 30 de julio de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería, En el mismo sentido: Corte Constitucional. Sentencia C-733 de 2005: *“De igual manera, en sede de tutela, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de los funcionarios nombrados en provisionalidad, en el sentido de que el acto por medio del cual se desvincula a una persona de un cargo de carrera para el cual fue nombrado en provisionalidad debe ser motivado, por cuanto `pese al carácter eminentemente transitorio de este tipo de nombramientos, las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad gozan de cierta estabilidad laboral, pues su desvinculación no puede hacerse de manera discrecional como está permitido para los cargos de libre nombramiento y remoción`”*

seguridad social (Fl. 267 Anv. CP) que al reunir los requisitos debían ser nombrados en encargo para realizar los mandatos del mérito, la promoción de la carrera administrativa y la interdicción de la arbitrariedad.

En consecuencia, al encontrarse acreditado el vicio de nulidad alegado en el cargo único invocado en la demanda, se accederá a la pretensión y se declarará la nulidad del Decreto No. Decreto No. 594 del 22 de febrero de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró por seis meses en provisionalidad a Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 26 Judicial II para el trabajo y la seguridad social, código 3PJ, grado EC.

Por otra parte, al tratarse de un medio de control de orden constitucional, en el que se ventila una controversia de interés público, no procede la condena en costas a la parte vencida.

Finalmente, precisar que de conformidad con los decretos legislativos 491 de 2020 (art.11,12) y 806 (art. 2) de 2020 así como lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (art.14-40) del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala deliberó y aprobó el proyecto por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Decreto 594 del 22 de febrero de 2019, mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró por seis meses en provisionalidad a Luz Myriam Castaño Marulanda como Procuradora 26 Judicial II para el trabajo y la seguridad social, código 3PJ, grado EC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN (/portal/index.jsp)



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES (/portal/Antecedentes-disciplinarios.page)



PQRSDF (pqrsdf.page)



PROCESOS MISIONALES

(https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.ProcesoMisionalComponentPageFactory)



RELATORÍA (relatoria\_2018.page)



[www.twitter.com/pgn\\_col](https://www.twitter.com/pgn_col) (<https://www.youtube.com/pgncuentaoficial>) (<http://www.instagram.com/procuraduria/>) (<https://correo.procuraduria.gov.co/owa>)

## Procuraduría exhorta a cumplir con los procesos de meritocracia para cargos vacantes

Fuente: PGN

Fecha Publicación: **jueves, 4 enero 2018 04:40 PM**

**Bogotá, 04 de enero de 2018.** La Procuraduría General de la Nación exhorta a las entidades públicas a proveer vacantes de manera definitiva a través de procesos de meritocracia, atendiendo las observaciones de la Circular 017 del Ministerio Público.

La Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública invita a atender el llamado del Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez, que busca el cumplimiento de la meta prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el año 2020 la provisión de cargos vacantes en un 95% se haga por concurso, en pro de la transparencia, eficiencia y calidad del capital humano a nivel nacional y territorial.

El ente de control recuerda a las entidades públicas que deben trabajar de manera oportuna y efectiva en la planeación y realización de los concursos de méritos junto con la CNSC, y reportar la información de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) a la misma entidad, constitucionalmente responsable de la administración de la convocatoria.

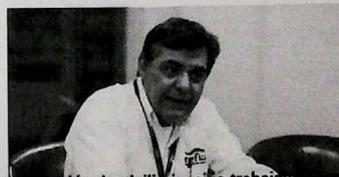
El Ministerio Público solicita establecer con tiempo suficiente el presupuesto necesario para solventar los costos del proceso, y garantizar el buen desarrollo de los concursos, de acuerdo con los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad.

La Procuraduría invita a los servidores públicos a diligenciar y actualizar la hoja de vida en el SIGEP y la declaración de bienes y rentas.

EGT/ambj

[. \(https://www.addtoany.com/share?url=https%3A%2F%2Fwww.procuraduria.gov.co%2Fportal%2Fmeritocracia-cargos-vacantes-news&title=Procuradur%C3%ADa%20exhorta%20a%20cumplir%20con%20los%20procesos%20de%20meritocracia%20para%20cargos%20vacantes\)](https://www.addtoany.com/share?url=https%3A%2F%2Fwww.procuraduria.gov.co%2Fportal%2Fmeritocracia-cargos-vacantes-news&title=Procuradur%C3%ADa%20exhorta%20a%20cumplir%20con%20los%20procesos%20de%20meritocracia%20para%20cargos%20vacantes)  
[. \(/#facebook\)](#) [. \(/#twitter\)](#) [. \(/#google\\_plus\)](#)

### Noticias Relacionadas



Procuraduría se opone a que expresidente de Reficar con detención domiciliaria, siga trabajando para Ecopetrol

(Reyes-Reinoso\_Procuraduria-se-opone-a-que-siga-trabajando-con-Ecopetrol-news)



"Emergencia de Hidroituango obliga al Estado y a EPM a buscar salidas de fondo" - Viceprocurador

(emergencia-hidroituango-salidas-epm-estado-viceprocurador.news)



Por emergencia ambiental en Santander, Procuraduría investiga a presidente de Ecopetrol y suspende a dos vicepresidentes

(emergencia-santander-investigacion-ecopetrol-presidente-vicepresidentes.news)

## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### CENTRO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, CAP

Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia

Código Postal: 110321

#### Horario de Atención:

8 a. m. a 5 p. m., jornada continua

#### Recepción de correspondencia:

8 a. m. a 4 p. m., jornada continua

**PBX:** (+57-1) 587 8750 (tel.+5715878750)

Línea única reducida: 142 (tel:142)

Línea gratuita nacional: 01 8000 940 808 (<http://tel:018000940808>)

Correo: [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) (<mailto:quejas@procuraduria.gov.co>)

#### NOTIFICACIONES JUDICIALES

[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) (<mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>)

*Si realiza envíos a este correo, por favor evite enviar el documento físico. (Art. 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)*

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico es DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO PARA LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES que se surtan en los procesos en que la entidad ostenta la calidad de demandante o demandada, en los términos establecidos en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Para efectos de la vinculación o la solicitud de intervención de la Procuraduría General de la Nación como Ministerio Público deberá surtirse la notificación a través del correo de las Procuradurías Delegadas dependiendo de la competencia respectiva. Las peticiones, consultas, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias o felicitaciones deben realizarse diligenciando el formulario correspondiente, a través de la sede electrónica PQRSDF.

#### SERVICIOS A LA CIUDADANÍA

- o Certificado de Antecedentes (</portal/Antecedentes-disciplinarios.page>)
- o Quejas y denuncias (</SedeElectronica/>)
- o Notificaciones por aviso (<https://www.procuraduria.gov.co/portal/notificaciones-por-viso.page>)
- o Carrera y concursos (</portal/Concursos.page>)
- o Transparencia y acceso a la información (<http://www.procuraduria.gov.co/portal/transparencia.page>)
- o Solicitud de información reservada (</SedeElectronica/#no-back-button>)



(<https://www.facebook.com/PGNCOL/>)



([http://www.twitter.com/pgn\\_col](http://www.twitter.com/pgn_col))



(<https://www.youtube.com/pgncuentaoficial>)



(<http://www.instagram.com/procuraduria/>)



(<https://correo.procuraduria.gov.co/owa>)



**CENTRO DE RELEVO**

Las energías para la inclusión

(<http://www.centrodelevo.gov.co>)

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION QUINTA**

**Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número:** 11001-03-28-000-2016-00069-00

**Actor: CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ**

**Demandados:** Procuradores Judicial II Delegados para la conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación

**Auto remite por competencia**

El señor **CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ** solicitó, mediante el ejercicio del presente medio de control electoral, entre otras, que “*se declare la nulidad del acto administrativo (desconozco su número consecutivo) en caso de existir un solo acto por medio del cual se declara elegidas a las 94 personas dentro de la Convocatoria No. 006-2015 correspondiente al cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa*”.

En consideración, que el demandante pretende que se anulen los nombramientos realizados para el cargo de Procurador Judicial II Delegado para la Conciliación Administrativa, este Despacho debe advertir que de conformidad con el Decreto No. 264 de 2000<sup>1</sup> dicho cargo pertenece **al nivel profesional**, pues así lo prevé en su artículo 7° que dispone:

**“Nomenclatura de los empleos.** Los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público se identifican con la siguiente nomenclatura:  
Denominación del empleo Código Grado  
(...)

**NIVEL PROFESIONAL**  
Procurador Judicial II 3PJ EC”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el numeral 13 del artículo 151 del C.P.A.C.A., resulta claro que el Consejo de Estado carece de competencia para conocer del presente asunto

---

<sup>1</sup> “por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público”.

pues el mismo está asignado a los Tribunales Administrativos, en única instancia, pues así lo prevé el precepto que se cita:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.**

*Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

*13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.*

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios”.  
(Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, se dispone que, una vez ejecutoriada la presente decisión, el expediente se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
**Consejera de Estado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 19/08/2020 4:21:13 p.m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **08001233300020200051200**

**CLASE PROCESO:** NULIDAD ELECTORAL

**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 2257652      **FECHA REPARTO:** 19/08/2020 4:21:13 p.m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 19/08/2020 4:18:45 p.m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

**JUEZ / MAGISTRADO:** OSCAR ELIECER WILCHES DONADO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	469012020	DECRETO 469 DEL 1 DE JUNIO DE 2020		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1019085315	CINDY KARINA	MARQUINES QUIÑONES	DEFENSOR PRIVADO
NIT	797570340	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES PROCURAR		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32636384	MYRIAM	DE LA OSSA NADJAR	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

70211c9d-59f1-43ad-988a-a995dbeea12b

JORGE ENRIQUE SERRANO GARCIA

**SERVIDOR JUDICIAL**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA ORAL - SECCIÓN "B"**

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2020-00512-00-W
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad Electoral
<b>Demandante</b>	Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar.
<b>Demandado</b>	Demanda de nulidad electoral promovida por el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR, contra el nombramiento provisional de la doctora <b>MIRYAM ISABEL DE LA OSSA NADJAR como Procurador 46 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Barranquilla</b> , por violación del principio del mérito y el régimen de carrera administrativa., código 3PJ, grado EC.
<b>Magistrado(a) Ponente</b>	Oscar Wilches Donado.

Manifiesto mi impedimento para conocer de la acción de Nulidad Electoral de la referencia, dada la estrecha amistad que me une con la accionada, señora Miryam Isabel de la Ossa Nadjar, debido a que fuimos compañeros de trabajo en la Electrificadora del Atlántico S.A. E.S.P., en el Área Jurídica, entre los años 1984 y 1998, es decir, por más de 14 años continuos, manteniéndose esa amistad desde entonces hasta la fecha.

Con la demandada Doctora Miryam de la Ossa Nadjar existe una amistad íntima en la medida que trasciende las relaciones ordinarias, de simple trato o conocimiento profesional, mostrando cada uno interés por las situaciones personales del otro, al punto que en su caso particular le he acompañado espiritual y solidariamente en sus aspiraciones para acceder al cargo que hoy es objeto de la demanda de la referencia.

Esta situación que hace referencia a un criterio subjetivo debe ser evaluada ante la posibilidad de que se vea afectada mi imparcialidad en las decisiones que se tomen al interior del proceso del epígrafe, dados los sentimientos de aprecio y afecto que he puesto de presente, y considerando que se trata de una situación personal y trascendente en la vida personal y profesional de la demandada, por tal motivo, me encuentro incurso en la causal novena de impedimento establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del inciso primero del

<sup>1</sup> Respecto de esta causal de impedimento, es importante señalar que el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señalo en providencia de 17 de julio de 2014, dentro de la acción de nulidad electoral identificada con radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP) Actor: WILFRAND CUENCA ZULETA Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, lo

**Ref. Exp.:** 08-001-23-33-000-2020-00512-00-W

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**Demandante:** Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar.

**Demandado:** Artículo setenta y cinco del Decreto 469 de 1º de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad a MIRYAM ISABEL DE LA OSSA NADJAR como Procurador 46 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Barranquilla, código 3PJ, grado EC.

**Decisión:** Manifestación de impedimento, con fundamento en el en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 del CPACA.

---

artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)"*

En virtud de lo anteriormente expresado, solicito respetuosamente a la Honorable Sala, se acepte el impedimento manifestado, y se me separe del conocimiento del presente proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**OSCAR ELIECER WILCHES DONADO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ATLANTICO**

---

siguiente: *"...En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC – la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso –, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique...";* decisión que se encuentra en consonancia con la postura del Máximo Tribunal Constitucional en auto de Auto 279 de 29 de junio de 2016, y en las sentencias C-390 de 1993 y T-515 de 1992, así como por la de Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, establecida en providencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**Ref. Exp.:** 08-001-23-33-000-2020-00512-00-W

**Medio de Control:** Nulidad Electoral

**Demandante:** Sindicato de Procuradores Judiciales – Procurar.

**Demandado:** Artículo setenta y cinco del Decreto 469 de 1º de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad a MIRYAM ISABEL DE LA OSSA NADJAR como Procurador 46 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Barranquilla, código 3PJ, grado EC.

**Decisión:** Manifestación de impedimento, con fundamento en el en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 del CPACA.

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4da2fef86a3867514ce57c32e7d6447fba457461a56d939c572beba590295cd**

Documento generado en 20/08/2020 06:48:28 p.m.